ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Compendio Electoral Peruano

Gerencia de Asesoría Jurídica - Agosto 2004

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS Nº 26300

Compendio Electoral Peruano

Elecciones Municipales Complementarias 2004

ONPE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Compendio Electoral Peruano

Agosto de 2004

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO 2004

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Jr. Nazca 598-Jesús María, Lima 11-Perú
Central Telefónica: (51-1) 315-8080
E-mail: webmaster@onpe.gob.pe
URL: www.onpe.gob.pe

Elaboración y edición : Gerencia de Asesoría Jurídica – ONPE
Dr. Alvaro García Ramírez
Dr. Carlos Carhuayo Matta
Dra. María del Carmen Panizzo Godoy
Dra. Teresa Alvarez Carpentier
Dr. Carlo Magno Salcedo
Dra. Ana Castillo Aransaenz
Dr. Ramiro Vargas Córdova
Dr. Christian Guzman Napurí
Srta. Diana Calderón Quevedo

Supervisión de edición : Dra. María del Carmen Panizzo Godoy
Dr. Ramiro Vargas Cordova
Diagramación e Impresión : Tarea Asociación Gráfica Educativa
ISBN : 9972-695-23-9
Depósito Legal : 1501052004-6433

Lima, agosto de 2004

Presentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, máxima autoridad en la planificación, organización y ejecución de procesos electorales tiene como encargo fundamental este año 2004, la realización de dos procesos electorales de características particulares, el primero es la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales en 187 circunscripciones distritales y una provincial, el segundo proceso electoral se refiere a las Elecciones Municipales Complementarias de un Alcalde y cuatro regidores en la provincia de El Collao, ambos a realizarse el 17 de octubre de este año.

En este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone a disposición de los actores electorales involucrados, las normas legales que regulan estos procesos electorales.

Adicionalmente, y debido a la gran acogida y demanda que tuvo el compendio electoral del año 2002, al igual que en esa edición, este año hemos estimado conveniente incluir normas electorales como la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, las leyes orgánicas de los organismos electorales, así como empezar esta edición con la Constitución Política del Perú, norma fundante de nuestra legislación.

Debemos señalar que, como novedad, en esta oportunidad hemos incluido un capítulo dedicado a la Ley de Partidos Políticos y a su regulación, así como las necesarias secciones correspondientes a la regulación emitida para el desarrollo de los procesos electorales a realizarse este 17 de octubre.

Finalmente, con la entrega de este compendio normativo esperamos contribuir a un mejor manejo de nuestra vasta, profusa y dispersa legislación electoral, y que, mientras asistimos a diferentes esfuerzos por su unificación, este esfuerzo sirva para que todos los involucrados en el proceso cuenten con una herramienta de consulta confiable y de fácil manejo que contribuya a la capacitación y educación electoral de nuestro país.

Agosto de 2004

Índice

Normas Generales

- Constitución Política del Perú 15
- Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 91
- Ley de Elecciones Regionales N° 27683 197
- Ley de elecciones Municipales N° 26864 205
- Ley de los Derechos de Participación y control Ciudadano N° 26300 221

Leyes referidas a los Partidos Políticos

- Ley de Partidos Políticos N° 28094 233
- Resolución N° 15 -2004-JNE. Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas 252
- Resolución Jefatural N° 070- 2004 J/ONPE. Reglamento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas 269
- Resolución Jefatural N° 077-2004-J/ONPE, Reglamento de Asignación de Espacios de Radio y Televisión de propiedad del Estado a los partidos políticos en periodo no electoral. 279

Leyes Orgánicas

- Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 289
- Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 268487 305
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497 319

Resoluciones aprobadas para el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004.

Resolución N° 072-2004-JNE 339
Resolución N° 074-2004-P-JNE 391
Resolución N° 076-2004-JNE 393
Resolución N° 090-2004-JNE 396
Resolución N° 121-2004-JNE 403
Resolución Jefatural N° 082-2004-J/ONPE 413
Resolución Jefatural N° 108-2004-J/ONPE 415
Resolución Jefatural N° 118-2004-J/ONPE 417
Resolución Jefatural N° 139-2004-J/ONPE 419
Resolución Jefatural N° 154-2004-J/ONPE 423

Resolución Jefatural N° 157-2004-J/ONPE 435
Resolución Jefatural N° 230-2004-JEF-RENIEC 439
Resolución Jefatural N° 272-2004-JEF-RENIEC 441
Resolución Jefatural N° 304-2004-JEF-RENIEC 443

Resoluciones aprobadas Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro regidores del Concejo provincial de El Collao en el departamento de Puno.

Resolución N° 077-2004-JNE 447
Decreto Supremo N° 040-2004-PCM 450
Resolución N° 098-2004-JNE 452
Resolución Jefatural N° 303-2004-JEF/RENIEC 456
Resolución Jefatural N° 304-2004-JEF/RENIEC 458
Resolución Jefatural N° 101-2004-J/ONPE 460
Resolución Jefatural N° 322-2004-JEF/RENIEC 462
Resolución N° 093-2004-P/JNE 464
Resolución N° 111-2004-JNE 466
Resolución Jefatural N° 107-2004-J/ONPE 467
Resolución Jefatural N° 115-2004-J/ONPE 469
Resolución Jefatural N° 119-2004-J/ONPE 472
Resolución Jefatural N° 124-2004-J/ONPE 474
Resolución Jefatural N° 128-2004-J/ONPE 476
Resolución Jefatural N° 129-2004-J/ONPE 478
Resolución Jefatural N° 130-2004-J/ONPE 480
Resolución N° 133-2004-JNE 482
Resolución N° 134-2004-JNE 484
Resolución Jefatural N° 152-2004-J/ONPE 486
Resolución Jefatural N° 153-2004-J/ONPE 489

NORMAS GENERALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

PREAMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

FINES DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO
Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Concordancias:
CPP Art. 3

DERECHOS DE LA PERSONA
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Concordancias:
CPP: *Arts. 2 incs.4, 7, 8, 15, 19, 22, 23, 24 b)h); 4; 6; 9; 13; 22; 44; 48; 50; 58; 59; 67; 137; 140; 162; 200*
Dec.Un.DD.HH.: *Art. 3*
Dec. Amer.DD.HH.: *Art. I*
Pact.Int.DD.Civ.Polít.: *Art. 6*
Conv. Amer.DD.HH.: *Arts. 4; 5*
Cód.Civil: *Arts. 1; 2; 5; 6 a 12; 14; 15; 17; 19 y sgtes.; 233; 598; 617; 856*
Cód. Penal: *Arts. 20 inc.3; 106 y sgtes.; 119; 157*
Cód. Ejec.Penal: *Arts. T.P.:II, III; 1; 3; 4*

Ley 23415: Transplante de Órganos y Tejidos
DS 014-88-SA: Reglamento de Ley de Transplante de Órganos y Tejidos

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Concordancia:
CPP: *Arts. 2 incs.3, 4, 19, 24 b)h); 6; 17; 23; 26 inc.1; 31; 37; 48; 59; 74; 103; 162; 200 inc.2*
Dec.Un.DD.HH.: *Art. 3*
Dec.Amer.DD.HH.: *Art. I*
Pact.Int.DD.Civ.Polít.: *Art. 6*
Conv.Amer.DD.HH.: *Arts. 4; 5*
R.Leg. 23432: *Convenio sobre eliminación de discriminación contra la mujer*
Cód.Civil: *Arts.3; 4; 42; 138; 234; 235; 290; 292; 818; 819; 2046; 2116*
Cód.Proc.Civil: *Arts. T.P.:I,VI; 50 2)*
Cód.Penal: *Arts. 10; 15; 20; 45; 46; 129; 157*
Cód.Ejec.Penal: *Art. V*
L.Háb.Corp.Amparo: *Art. 24 inc.2*
R.M. N° 368-88-ED*: Aprueba Reglamento de Centros de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal. Art. 4°*

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Concordancias:
CPP: *Arts. 2 incs.2, 4, 7, 8, 13, 18, 19; 23; 14; 37; 50*
Dec.Un.DD.HH.: *Art. 18*
Dec.Amer.DD.HH.: *Art. III*
Pact.Int.DD.Civ.Polít.: *Arts. 18; 27*
Conv.Amer.DD.HH.: *Art. 12*
Cód.Civil: *Arts. 360; 763*
Cód.Proc.Civil: *Art. VI*
Cód.Penal: *Art. 45; 46; 129; 157*
Cód.Ejec.Penal: *Art. 93; 94*
L.Háb.Corp.Amparo: *Art. 24 inc.3*

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Concordancia:
***CPP** Arts. 2 incs.2, 3, 5, 7, 8, 18, 20; 14; 37; 61; 93; 103*
***Dec.Un.DD.HH.:** Art. 19*
***Dec.Amer.DD.HH.:** Art. IV*
***Pact.Int.DD.Civ.Polít.:** Art. 19*
***Conv.Amer.DD.HH.:** Art. 13*
***D.L. N° 26102:** Código de los Niños y Adolescentes. Arts. 10° y 11°*
***Cód.Penal:** Art. 132 y sgtes.*
***L.Háb.Corp.Amparo:** Art. 24 inc.4*
***D.Leg No. 822:** Art. 1*

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Concordancias:
***CPP** Arts. 2 incs.4 ,6; 97*

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Concordancias:
***CPP** Art. 2 inc.5; 200 inc.3*

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.
Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc.1, 3, 4*

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 incs.1, 3, 4*
***L. 23384**: Ley General de Educación. Art 5°*
***D.Leg No. 822**: Art. 1*

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc. 3*
***L. 23733:** Ley Universitaria. Arts. 52° inc. c); 72°*
***D.S. N° 19-90-ED:** Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Arts. 91°*

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc.1*

16. A la propiedad y a la herencia.

Concordancia:
***D.S. N° 19-90-ED**: Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Arts. 87° y 88°*

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Concordancia:
***Ley N° 28094:** Ley de Partidos Políticos. Arts. 1° y 2°*
***D.S. N° 01-84-ED:** Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 5° inc. i)*
***D.S. N° 17-84-ED**: Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 6°*

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 incs. 3, 4*

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc.1, 2, 3, 48*
***L. 23853:** Promulga la Ley Orgánica de Municipalidades. Art. 5° inc. e)*
***D.S. N° 01-84-ED:** Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 3° incs. e) y f).; 5° inc. e), f), g), i), k)*
***D.S. N° 17-84-ED:** Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 4°; 6° inc. f), g)*
***D.S. N° 20-84-ED**: Aprueba Estatuto de la Escuela Nacional de Bellas Artes. Art 2°*
***D.S. N° 02-89-ED:** Aprueba el Reglamento General de la Escuela Nacional Superior del Folklore «José María Arguedas». Art. 5°*

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

Concordancias:
***CPP** Arts. 2 incs.4*

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc. 1*

23. A la legítima defensa.

Concordancia:
***CPP:** Art. 2 inc. 1*

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Concordancia:
***CPP** Arts. 103 últ.pár.; 4a DFT*

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Concordancia:
***CPP** Arts. 2 incs.1, 2, 11; 22; 103 últ.pár.; 4a DFT*
***L.Háb.Corp.Amparo:** Art. 12 9); 24 10)*

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Concordancia:
***Conv.A.D.H.:** Art. 7 inc 7*
***Pacto.Int.D.C.P.:** Art. 11*
***D,A.D.D.H:** Art. XXV*
***Cód.Penal:** Art. 149, 419*
***Cód.Civil:** Art. 472, 474*
***L.Hab.Corp.y Amparo:** Art. 12 11)*

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Concordancia:
***CPP** Arts. 103 2o pár.; 139 incs.9,10,11*
***D.U.D.H:** Art. 11.2*
***Pacto.Int.D.C.P.:** Art. 15.1*
***Conv.A.D.H.:** Art. 9*

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Concordancia:
***CPP** Arts. 2 inc.7; 93; 99; 100; 139 inc.10;*
***D.U.D.H:** Art. 11.1*
***Conv.A.D.H.:** Art. 8.2*
***L.Háb.Corp.Amparo:** Art. 12 17)*

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.
Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 incs.1, 2*

NO EXCLUSION DE OTROS DERECHOS

Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS

PROTECCION A PERSONAS DESVALIDAS, A LA FAMILIA Y PROMOCION DEL MATRIMONIO

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Concordancia:

***CPP** Art. 2 inc.1*

UNION DE HECHO. COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Concordancia:

***Cód.Civil:** Art. 326, 241 a 243, 287 a 294, 301 y ss.*

POLITICA DE POBLACION. DEBERES Y DERECHOS DE PADRES E HIJOS

Artículo 6°.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Concordancia:

***CPP** Art. 2 incs.1, 2*

***D.L. N° 26102:** Código de los Niños y Adolescentes. Art. 15° inc. f)*

PROTECCION Y DEFENSA DE LA SALUD
Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 incs. 1)2)22), 4, 9*
***L. 23384**: Ley General de Educación. Art. 68°*
***D.L. No. 25556**: 3a. Disp. Transit.*
***D.S. No. 003-97-PRES**: Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES).*

MEDIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS. REGULACION DE USO DE TOXICOS SOCIALES
Artículo 8°.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

POLITICA NACIONAL DE SALUD
Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Concordancia:
***CPP** Art. 2 inc.1)22), 7, 10, 58*

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Concordancia:
***L. 24029**: Promulga Ley del Profesorado. Art. 13 inc. p)*
***D.S. N° 021-88-ED:** Aprueba el Estatuto de la «Derrama Magisterial». Art. 3°*
***D.S. N° 19-90-ED:** Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Art 37°*

PRESTACIONES DE SALUD Y PENSIONES
Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

INTANGIBILIDAD DE FONDOS Y RESERVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Artículo 12°.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Concordancias:
CPP Art. 10

EDUCACION. LIBERTAD DE ENSEÑANZA
Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Concordancia:
CPP Art. 2 inc.1
L. 23384: Ley General de Educación. Art. 1°; 6°, 7°
Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 26°
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 13°
D.L. N° 26102: Código de los Niños y Adolescentes. Arts. 15° incs. a), b), c), d), e); 17°
D.S. N° 018-88-ED: Aprueba Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de los Centros y Programas Educativos de Educación Inicial, Primaria, Especial y Secundaria, Estatal y no Estatal. Art. 2°
D.S. N° 19-90-ED: Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Art 1°

FUNCIONES DE LA EDUCACION. DEBERES DEL ESTADO
Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.
Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.
La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.
La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.
Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Concordancia:
CPP Art. 2 incs. 3, 4
L. 23384: Ley General de Educación. Art. 4° inc. g); 10°; 12°; 14°,15°, 16°; 18°; 32°; 41° inc. d), 42°
L. 24029: Promulga Ley del Profesorado. Art. 14° inc. c)
L. 24047: Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 31°
L. 25246: Dispone que la Bandera Peruana, el Escudo y el Himno Nacional, como Símbolos Patrios, preceden las ceremonias y actos oficiales. Arts, 1° y 2°
D.L. N° 25880: Considera como Autor de Delito de Traición a la Patria al que, valiéndose de su condicion de Docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo.
D.L. N° 26102: Código de los Niños y Adolescentes. Art. 20°
R.Leg. N° 25278: Aprueba la «Convención sobre los Derechos del Niño". Art. 17°

D.Leg. N° 112: *Promulga Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Arts. 2° y 3°*
D.Leg. N° 136*: Promulga Ley del Instituto Geofísico del Perú. Art. 4°*
D.Leg. N° 613: *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Arts. 32°, 33°; 93°*
D.Leg. N° 743: *Aprueba la Ley del Sistema de Defensa Nacional Art. 11° y 18°*
D.S. N° 40-84-ED: *Aprueba Reglamento de Educación Ocupacional. Arts. 1°; 3°, 4°*
D.S. N° 29-89-ED*: Aprueba Reglamento de Formación Pre-Militar. Art. 3°*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Art. 44° incs. b), g)*
D.S. N° 002-91-ED: *Autoriza el funcionamiento del Instituto Superior Pedagógico Privado «Inca Garcilazo de la Vega», en el departamento de Lambayeque. Art. 1°*
D.S. N° 005-91-ED: *Crea la Oficina de Defensa Nacional como Organo de Asesoramiento del Ministerio de Educación.*
D.S. N° 003-93-TR: *Aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. Arts. 8°; 17°; 19*
D.S. N° 05-94-ED: *Aprueba el Reglamento General de Institutos y Escuelas Superiores Públicos y Privados. Art. 1° y ss.*
R.M. N° 567-87-ED*: Instituye a partir del presente año Premio de Gallardete del Ministerio De Educación. Arts. 1° y 2°*
R.M. N° 368-88-ED: *Aprueba Reglamento de Centros de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal.*
R.M. N° 1486-90-ED*: Autoriza a desarrollar actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales en las Escuelas y Colegios Estatales del país los días sábados, domingos y feriados.*

DEL PROFESORADO Y DEL EDUCANDO

Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.
El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Concordancia:
CPP *Art. 71o. 1a. parte*
L. 24029: *Promulga Ley del Profesorado. Art. 1°, 2° ; 29°; 64°*
L. 23384: *Ley General de Educación. Art. 2° inc. c); 6°; 8°; 27°; 30°; 31°; 38° inc. b); 125°*
L. 25333: *Dispone que los profesionales titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos están comprendidos en el grupo ocupacional PROFESIONALES de la Carrera Administrativa. Arts. 1° y 2°*
L. 26269: Aprueba Ley que regula el acceso al cargo de Director de los Centros o Programas Educativos de Gestión Estatal. Art 1°
D.L. 25762: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. Art. 5° inc. g)*
D.Leg. N° 276*: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del*

Sector Público. Art. 1°; 9° inc. a)
D.Leg. N° 700: *Dispone la evaluación de programas curriculares de todos los niveles y modalidades del Sector Educación. Arts. 1° y 2°*
D.S. N° 15-84-ED: *Aprueba normas para el funcionamiento de los Centros Educativos Fiscalizados. Arts. 1°*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de Ley del Profesorado. Art. 1°; 3°; 21°; 25°; 36°; 140°*
D.S. N° 001-92-ED: *Aprueba normas para el Desarrollo del Programa Unico de Complementación Académica para los Docentes de Educación Superior.*
D.S. N° 06-94-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC). Art. 5°*
R.M. N° 443-88-ED: *Aprueba Reglamento para optar el Título Profesional de Profesor en los Institutos Superiores Pedagógicos .*
R.M. N° 670-89-ED: *Aprueba Reglamento de Programa de Profesionalización Docente para los Institutos Superiores Pedagógicos. Arts. 1°*
R.M. N° 799-89-ED: *Establece normas para la incorporación de estudiantes de los Institutos Superiores Pedagógicos al Servicio Docente.*
R.M. N° 096-90-ED: *Dicta normas y procedimientos para cubrir las plazas docentes vacantes y de incremento de centros y programas educativos de los diferentes niveles y modalidades.*
R.M. N° 1173-91-ED: *Aprueba Normas para la selección de personal y provisión de cargos directivos y jerárquicos de Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscales.*
R.M. N° 0845-93-ED: *Aprueba el Reglamento de Evaluación del Personal del Ministerio de Educación. Arts. 1° y ss.*

SISTEMA Y REGIMEN EDUCATIVO

Artículo 16°.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.
El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.
Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.
Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Concordancia:
L. 23384: *Ley General de Educación. Art. 2° inc. a); 4° inc. e); 12°; 20°; 28°, 29°; 116°, 117°*
L. 23853: *Promulga Ley Orgánica de Municipalidades. Art. 10° inc. 12), 11° incs. 2) y 3); 47° inc. 21); 62°; 64°, 65°; 67° incs. 1) al 8); 134°*
D.L. 26102: *Código de los Niños y Adolescentes. Art. 14°*
D.S. N° 50-82-ED: *Aprueba el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa. Arts. 1° y 2°*
R.M. N° 1470-83-ED: *Aprueba Manual de Organización y Funciones de las Supervisiones Provinciales y Sectoriales de Educación.*

NIVELES Y GRATUIDAD DE EDUCACION. EXCEPCIONES

Artículo 17°.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Concordancia:

CPP *Art. 89o. 3er párrafo*

L. 23384: *Ley General de Educación. Art. 3° incs. b) y c); 4° incs. a), b), c); 37°; 40°; 44°, 45; 50°*

L. 23733: *Ley Universitaria. Art. 78°*

L. 24390: *Declara de necesidad y utilidad pública la participación de la Universidad Peruana, en las tareas de erradicación del Analfabetismo. Arts. 1°, 2°, 3°*

D.L. 25951: *Establece Bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera. Art. 1°*

R.Leg. N° 25278: *Aprueba la «Convención sobre los Derechos del Niño". Art. 28°*

D.Leg. N° 739: *Establece normas mínimas de exigencia académica para los estudiantes universitarios. Art. 3°*

D.S. N° 01-83-ED: *Aprueba el Reglamento de Educación Inicial. Art. 1°, 2°, 3°*

D.S. N° 03-83-ED: *Aprueba el Reglamento de Educación Primaria. Arts. 4°*

D.S. N° 04-83-ED: *Aprueba el Reglamento de Educación Secundaria. Art. 4°*

D.S. N° 33-84-ED: *Aprueba Reglamento de Alfabetización. Art. 1° y ss.*

R.S. N° 508- 93-PCM: *Aprueba Directiva de Procedimientos de Aceptación y Aprobación, Internamiento de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior.*

R.M. N° 365-89-ED: *Aprueba Reglamento de las Acciones de Alfabetización y Post Alfabetización. Art. 1°*

R.M. N° 761-91-ED: *Precisa la Bonificación por Zona Diferenciada al profesorado comprendido en la Ley N° 24029.*

EDUCACION UNIVERSITARIA

Artículo 18°.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las Universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ellas los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Concordancia:
L. 23733: *Ley Universitaria. Arts. 1°- 4°; 12°; 26°; 65°*
D.Leg No. 822: *Art. 3*

NIVEL SUPERIOR DE EDUCACION. REGIMEN TRIBUTARIO
Artículo 19°.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de in afectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.
Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.
La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.
Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Concordancia:
CPP *Art. 74o.*
L. 23384: *Ley General de Educación. Art. 22°*
L. 23733: *Ley Universitaria. Art. 6°*
L. 25346: *Reestablece la vigencia de Beneficio Tributario a las personas que otorguen donaciones a favor de las Universidades y Entidades Afines.*
D.L. 18009: *Art. 3°*
D.Leg. N° 774: *Aprueba Ley del Impuesto a la Renta. Art. 18° incs. a), b), c); 19° inc. a); 88° inc. d)*
D.Leg. N° 775: *Aprueba Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Art. 2° inc. e) num.1 , g)*
D.Leg. N° 776: *Aprueba Ley de Tributación Municipal. Art. 17° inc. c) num. 5); 28° inc e)*
D.S. N° 148-83-EFC: *Reglamenta Ley sobre el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial. Arts. 5°; 8°*
D.S. N° 041-89-EF: *Aprueba normas reglamentarias del Impuesto de Alcabala. Art. 6° inc. e)*
D.S. N° 068-92-EF: *Aprueba Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Art. 152°*
R.M. N° 544-90-TR: *Establece tratamiento especial para el pago de tasas por los servicios que presta el Ministerio de Trabajo a las Universidades y Centros Educativos y Culturales. Arts. 1°, 2°*
Cir. N° 46-1-90-INO/SUNAD

COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Concordancia:

L. 25231: *Crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú. Art. 1° y ss.*

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION. PROTECCION

Artículo 21°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.
Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Concordancia:

CPP *Art. 73o.*

L. 24047: *Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Arts. 1°, 2°, 3°, 4°*

D.L. 26005: *Crea el Fondo para la Cultura y las Artes. Art. 1° inc. a)*

D.S. N° 33-83-ED: *Establece el Sistema Nacional de Bibliotecas. Art. 2°*

D.S. N° 01-84-ED: *Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 3° inc. d)*

D.S. N° 17-84-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 6° inc. k), l)*

NATURALEZA SOCIAL DEL TRABAJO

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Concordancia:

CPP *Art. 2 inc.1*

PROMOCION DEL TRABAJO Y PROTECCION AL TRABAJADOR

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.
Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Concordancia:
L. 23384: *Ley General de Educación. Art. 71°; 77°*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 48°*

REMUNERACIONES
Artículo 24°.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Concordancia:
L. 24029: *Promulga Ley del Profesorado. Art. 46° - 50°*
D.Leg. N° 276: *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Art. 4° d)*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 34°; 208°*
D.S. N° 39-85-ED: *Aprueba Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior. Art. 1°*
D.S.E. N° 227-93-PCM: *Fija el Monto Unico de Remuneración Total de las Autoridades, Directivos y Docentes comprendidos en la Carrera Universitaria.*

JORNADA DE TRABAJO
Artículo 25°.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.
Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Concordancia:
L. 23733: *Ley Universitaria. Art. 52 inc. f)*
L. 24029: *Promulga Ley del Profesorado. Arts. 18° - 20°; 62°*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Arts. 46°, 47°; 66°, 67°; 73°- 75°; 262°*
D.S. N° 39-85-ED: *Aprueba Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior. Arts. 1°; 7°; 9°*

PRINCIPIOS DE LA RELACION LABORAL
Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Concordancia:
D.Leg. N° 276: *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Art. 4° a)*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 43°*
D.S. N° 05-90-PCM: *Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Art. 102°*

DESPIDO ARBITRARIO. PROTECCION
Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Concordancias:
D.Leg. N° 276 *: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Art. 4 b)*

DERECHOS DEL TRABAJADOR
Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
   La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Concordancia:
L. 24029: *Promulga Ley del Profesorado. Arts. 13° inc. ñ); 21°*
D.S. N° 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Arts. 76°, 77°*

DERECHO A LA PARTICIPACION EN UTILIDADES
Artículo 29°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POLITICOS Y DE LOS DEBERES

CIUDADANIA
Artículo 30°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS
Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.
El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.
Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Concordancias:
***CPP** Arts.2 incs.2*
***Ley N° 28094:** Ley de Partidos Políticos Art. 22°*

REFERENDUM. APLICABILIDAD
Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:
1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y,
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

SUSPENSION DEL EJERCICIO DE CIUDADANIA
Artículo 33°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

PERSONAL CASTRENSE. IMPEDIMENTOS
Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

PARTIDOS Y OTRAS ORGANIZACIONES POLITICAS
Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Concordancias:
***Ley N° 28094:** Ley de Partidos Políticos*

ASILO POLITICO
Artículo 36°.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

EXTRADICION. EXCEPCIONES
Artículo 37°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.
No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.
Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Concordancias:
***CPP** Arts.2 incs.2, 3, 4*

DEBERES PARA CON LA NACION
Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPITULO IV
DE LA FUNCION PUBLICA

FUNCION PUBLICA
Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.*(*)*
(*) Aclarado por la Ley N° 28212 publicada el 27/04/2004, que desarrolla este artículo en lo que se refiere a la Jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

Concordancias:
***D.Leg No. 276**: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*
***D.S. No. 005-90-PCM:** Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa*

REGULACION LEGAL DE LA FUNCION PUBLICA
Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún

funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Concordancia:
***CPP** Art. 15°*
***L. 23733:** Ley Universitaria. Art. 43°; 52° inc. g); 70°*
***D.Leg. 276:** Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. Art 1°, 7°*
***D.S. No. 005-90-PCM:** Art. 9o., 10o.*
***D.S. N° 19-90-ED**: Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 70°*

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. REGULACION LEGAL
Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.
Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.
La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

***D.Leg. 276: :** Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. Art 1°, 7°*
***D.S. No. 005-90-PCM:** Art. 9o., 10o.*
***D.S. N° 19-90-ED:** Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 70°*

DERECHOS LABORALES
Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Concordancias:
***CPP**: Art. 28*
***D.Leg No. 276:** Art. 24 ll) m)*

TITULO II
DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I
DEL ESTADO, LA NACION Y EL TERRITORIO

NATURALEZA DE LA REPUBLICA
Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

DEBERES DEL ESTADO
Artículo 44°.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

ORIGEN DEL PODER DEL ESTADO
Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

DERECHO DE INSURGENCIA
Artículo 46°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.
La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.
Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

PROCURADURIA PUBLICA
Artículo 47°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

IDIOMAS Y LENGUAS OFICIALES
Artículo 48°.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymará y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Concordancia:
***CPP** Art. 2° inc. 19*
***Ley No. 23384:** Art. 4 d)*

CAPITAL Y SIMBOLOS NACIONALES
Artículo 49°.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.
Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

RESPETO A CONFESIONES RELIGIOSAS
Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Concordancia:
***CPP** Art. 88o.*
***L. 23384** : Ley General de Educación. Art. 16°*
***D.S. N° 16-90-ED**: Aprueba Normas Básicas que orientan el Establecimiento de Convenios entre el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica para la Administración de los Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos. Art. 1°*

JERARQUIA DE NORMAS
Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

NACIONALIDAD
Artículo 52°.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
Artículo 53°.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

TERRITORIO Y DOMINIOS DEL ESTADO
Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.
El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.
En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPITULO II
DE LOS TRATADOS

DE LOS TRATADOS

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Con*cordancia:*
L. 24047: *Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. D.F. 1°*

PROCESO DE APROBACION. MATERIAS

Artículo 56°.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 57°.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TITULO III
DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

REGIMEN ECONOMICO
Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad servicios públicos e infraestructura.

Concordancia:
CPP Art. 86o.

ESTADO PROMOTOR DE LIBERTAD DE EMPRESA
Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

PLURALIDAD ECONOMICA
Artículo 60o.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.
Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.
La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Concordancia:
CPP Art. 73o.; 88o.

LIBRE COMPETENCIA
Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

PRINCIPIOS DE LIBRE CONTRATACION
Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía

arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

HOMOGENEIDAD DE CONDICIONES ECONOMICAS
Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.
En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.
El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

MONEDA EXTRANJERA
Artículo 64°.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPITULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

RECURSOS NATURALES
Artículo 66o.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

POLITICA AMBIENTAL
Artículo 67o.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Concordancia:
D.Leg. N° 613: *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. T.P. Art. VII; Art. 1 incs. 2, 30, 31*

PROMOCION Y CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD
Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Concordancia:
D.Leg. N° 613 : *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.T.P. Art. VII; Art. 1 incs. 2, 30*

DESARROLLO DE LA AMAZONIA
Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPITULO III
DE LA PROPIEDAD

PROPIEDAD. PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Concordancias:
CPP *Art. 2o. inc. 16*
L. No. 23384: *Ley General De Educación. Art. 77o.; 110o. 1a. parte*
Ley No. 23853: *Promulga la Ley Orgánica de Municipalidades. Art. 72o. y 75o.*
Ley No.24047 *: Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 10o. inc d y 2do párrafo; 15o.*
Ley No. 24193: *Sustituye artículos de la Ley sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 4o. inc. 1, 3er y 4to párrafo; 5o.*
Ley No. 26549: *Aprueba la Ley de los Centros Educativos Privados. Art. 3o.*
D.Leg. No. 112: *Promulga Ley Orgánica Del Consejo Nacional De Ciencia Y Tecnología. Art. 26o. inc. h*
D.Leg. No. 328: *Promulga Ley General del Deporte. Art. 64o.*
D.Leg. No. 882: *Aprueba Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. Art. 3o.*
D.S No. 15-84-ED: *Aprueba Normas para el funcionamiento de los Centros Educativos Fiscalizados. Art. 1o.; 2o.; 3o. y 4o.*
D.S No. 07-86-ED: *Aprueba Reglamento de la Ley General del Deporte. 3a. D.C y T*
D.S No. 2-96-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 15o.*
D.S.E No. 220-93-PCM: *Faculta al Ministerio de Educación a adquirir locales arrendados donde funcionan centros escolares con los recursos de su presupuesto para 1994. Art. 1o.*

REGULACIONES

Artículo 71°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Concordancias:

CPP *Art. 15o. 3a. parte.*

Ley No. 24029: *Promulga Ley Del Profesorado .Art. 23o.*

Ley No. 25212: *Aprueba sustanciales modificaciones a la Ley del Profesorado. Arts. 22o. 1a. parte; 24o.;13a. D.T*

D.S No. 19-90-ED: *Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 91o. y 92o.*

RESTRICCIONES

Artículo 72°.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Concordancia:

Ley No. 24047: *Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 21o.*

Ley No. 26576: *Modifica artículos de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 14o.*

D.S No. 16-85-ED: *Declara intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 3o.*

BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Concordancias:

CPP *Art. 21o.; 60o.*

Convención de San Salvador 1976: *Art. 6o.*

Ley No. 24047: *Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 1o.*

Ley No. 24193: *Sustituye artículos de la Ley sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 4o. inc. 1, 3er párrafo*

D.Leg. No. 613: *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Art. 60o.*

D.S No. 16-85-ED: *Declara intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 1o.*

CAPITULO IV
DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

REGIMEN TRIBUTARIO. NORMATIVIDAD

Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efectos las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Concordancias:

***CPP** Arts. 19o.; 192o. inc. 3, 4*

***Ley No. 12956:** Se prohibe la exportación de todo objeto de valor arqueológico o historico. Art. 9o.*

***D.L. No. 21547:** Promulgan Ley Orgánica del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo. Art. 25o.*

***L. No. 23384 :** Ley General de Educación. Art. 22o.; 24o.; 27o.*

***Ley No. 23733:** Ley Universitaria. Art. 87o.*

***Ley No. 24047:** Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 23o.; 25o.; 28o.; 29o.*

***D.Leg. No. 112:** Promulga Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Art. 23o.; 29o.*

***D.Leg. No. 328:** Ley General del Deporte. Art. 9o. inc. 10; 66o.; 77o.; 80o.*

***D.Leg. No. 774:** Aprueba Ley del Impuesto a la Renta. Arts. 18o. inc. b y c; 19o. inc. b*

***D.Leg. No. 775:** Aprueba Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Art. 2o. inc. e y g*

***D.Leg. No. 776:** Aprueba Ley de Tributación Municipal. Art. 17o. inc. c-5 ; 18o. inc. b; 28o. inc. e*

***D.S. No. 17-84-ED**: Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 17o. inc. m*

***D.S. No. 17-86-ED:** Reglamento de la Derrama Universitaria. Art. 4o.*

***D.S. No. 041-89-EF:** Aprueba normas reglamentarias del Impuesto de Alcabala. Art. 6o. inc. e*

***D.S. No. 179-89-EF:** Sustituye varios artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial. Art. 5o. y 8o.*

***D.S. No. 034-93-JUS** : Aprueba los Estatutos de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia. Art. 64o.*
***D.S. No. 02-96-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 20o. (sexto guión)*
***R.M. No. 368-88-ED:** Aprueba Reglamento de Centros de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal Art. 75o.*
***R.J. No. 225-92-ED:** Establece los requisitos y el procedimiento a seguir para la declaratoria como Centro Cultural a inmuebles, museos y demás entidades, a efectos de toda exoneración tributaria.Art. 1o.*

DEUDA PUBLICA

Artículo 75°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.
Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.
Los municipios pueden celebrar operaciones de créditos con cargo a sus recursos y bienes propios sin requerir autorización legal.

MODALIDADES DE ADQUISICION Y EJECUCION. BIENES Y OBRAS

Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Concordancias:
***Ley No. 24047:** Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 10o. inc. d*
***D.Leg. No. 112:** Promulga Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Art. 26o. inc. h*
***D.Leg. No. 328:** Ley General del Deporte. Art. 9o. inc. 18 y 20; 73o.*
***D.Leg. No. 809:** Aprueba la Ley General de Aduanas. Art. 93o.*
***D.S No. 07-86-ED:** Aprueba Reglamento de la Ley General del Deporte. Art. 10o.; 74o.*
***D.S No. 026-87-SA:** Aprueba el Reglamento de Funcionamiento Higienico-Sanitario de Kioscos Escolares. Arts. 6o. y 7o.*
***D.S No. 19-90-ED:** Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado. Art. 91o.*
***D.S No. 02-96-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 18o. inc. c (3er. guión)*
***D.S No. 121-96-EF**: Aprueba Reglamento de la Ley General de Aduanas. Art. 140o.*
***D.S No. 3-97-PRES:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES). Art. 21o. inc. j y k; 22o.; 25o. inc. f; 27o. inc. g; 29o. inc. j; 37o. inc e; 42o. inc c; 54o.*
***R.S. No. 508-93-PCM:** Aprueba Directiva de Procedimientos de Aceptación y Aprobación, Internamiento de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional* provenientes del Exterior.

PRESUPUESTO PUBLICO. CANON

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.**(*)**

(*) Artículo modificado en su último párrafo por el artículo único de la Ley No 26472, promulgada el 09/06/95 y publicada el 13/06/95. El texto original es el siguiente: «...Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.»

Concordancias:

D.L No. 21547: *Promulgan Ley Orgánica del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo. Art. 23o. inc. a*

Ley No. 24047: *Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 22o. inc. a*

Ley No. 27050: *Ley General de la persona con discapacidad. 1a. D.T*

D.Leg No. 112: *: Promulga Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Art. 22o. inc. a*

D.Leg No. 136: *Promulga Ley del Instituto Geofisico del Perú. Art. 17o. inc. a*

D.S No. 40-84-ED: *: Aprueba Reglamento de Educación Ocupacional. Art. 63o.*

D.S No. 01-84-ED: : *Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 30o. inc. a*

D.S No. 17-84-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 56o. inc. a*

D.S No. 20-84-ED: *Aprueba Estatuto se la Escuela Nacional de Bellas Artes. 1a. D.C*

D.S No. 015-93-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú. Art. 107o. inc. a*

D.S No. 024-93-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofisico del Perú. Art. 33o. inc. a*

D.S No. 034-93-JUS: *Aprueba los Estatutos de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia. Art. 62o. inc. a*

D.S No. 06-94-ED: : *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC). Art. 32o. inc. a*

D.S No. 2-96-ED : *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 18o. inc. a, d (3er. guión)*

D.S No. 3-97-PRES: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES). Art. 66o. inc a*

REGULACIONES

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

TRIBUTOS ESPECIALES. LIMITACIONES DEL CONGRESO

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

SUSTENTACION DE PLIEGOS PRESUPUESTALES

Artículo 80°.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada Ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada Institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Concordancias:

Ley No. 23733: Ley Universitaria. Art. 84o.

CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 81°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se

eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

Concordancia:
***CPP** Art. 82o.*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Artículo 82°.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Concordancias:
***CPP** Art. 81o.*
***Ley No. 23733:** Ley Universitaria. Art. 86o.*
***D.L No. 21547:** Promulgan Ley Orgánica del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo. Art. 9o.*
***D.Leg No. 112:** Promulga Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Art. 12o.*
***D.Leg No. 136:** Promulga Ley del Instituto Geofísico del Perú. Art. 12o.*
***D.S. No. 01-84-ED:** Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 12o.*
***D.S. No. 17-84-ED:** Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 47o. y 48o.*
***D.S. No. 015-93-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú. Art. 20o. y 21o. inc. f*
***D.S. No. 024-93-ED:** Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofísico del Perú. Art. 29o. y 30o. inc. c*
***D.S. No. 06-94-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC). Art. 19o. y 20o. inc. e*
***D.S. No. 3-97-PRES:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud (INFES). Art. 24o.; 25o. inc c y e*

CAPITULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

SISTEMA MONETARIO. FACULTAD DEL ESTADO
Artículo 83°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Artículo 84°.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

OPERACIONES

Artículo 85°.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

GOBIERNO

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Concordancia:

CPP Art. 58o. y 102o.

BANCA. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro, la ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

Concordancia:

CPP Art. 118o. inc. 17, 18, 19, 20 y 24

CAPITULO VI
DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

REGIMEN AGRARIO. REGULACION

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Concordancia:

CPP *Arts. 50o.; 60o.*

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Concordancias:

CPP: *Art. 17o. 4to. párrafo*

Ley No. 23384: *Ley General de Educación. Art. 40o. 2do. párrafo; 45o.; 97o. inc. a*

Ley No. 24029: *Promulga Ley del Profesorado. Art. 7o.*

Ley No. 24047*: Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación. Art. 31o. primer párrafo*

D.L No. 25762: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. Art. 13o. 2a. parte*

D.S No. 01-84-ED: *Aprueba la Norma de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 3o. inc. e y f; 5o. inc. f y g; 20o.*

D.S No. 17-84-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura. Art. 4o.; 6o. inc. f y g; 17o. inc. c*

D.S No. 33-84-ED: *Aprueba Reglamento de Alfabetización. Art. 12o.*

D.S No. 50-94-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Instituto Nacional de Cultura (INC). Art. 5o. y 6o. inc. a y b*

D.S No. 02-89-ED: *Aprueba el Reglamento General de la Escuela Nacional Superior de Folklore «José María Arguedas». Art. 5o.; 7o. inc. c*

R.M No. 365-89-ED: *Aprueba Reglamento de las Acciones de Alfabetización y Post Alfabetización. Art. 17o.*

R.M No. 248-87-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Servicios Educativos. Art. 5o. inc c; 12o.; 14o. inc. c*

TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO. CONGRESISTAS

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Unica.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

IMPEDIMENTOS PARA SER ELEGIDOS

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

FUNCIONES DEL CONGRESISTA. REGULACIONES

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de Empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

ATRIBUCIONES DEL CARGO

Artículo 93°.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 94°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO LEGISLATIVO. REGULACIONES

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

FACULTADES DEL CONGRESISTA. INFORMES

Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

FACULTAD INVESTIGATORIA DEL CONGRESO. REGULACION

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de su fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

PRESIDENTE. OBLIGACIONES PARA CON EL CONGRESO

Artículo 98°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

COMISION PERMANENTE. FUNCION ACUSADORA

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

FUNCION SANCIONADORA DEL CONGRESO. DEFENSA DEL ACUSADO. TRAMITACION DEL PROCESO

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el Plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

COMISION PERMANENTE. ATRIBUCIONES

Artículo 101o.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Concordancias:
***CPP** Art. 86o.*
***Ley No. 23733:** Ley Universitaria. Art. 84o.*

CAPITULO II
DE LA FUNCION LEGISLATIVA

FUNCION LEGISLATIVA. LEY. PRINCIPIOS JURIDICOS

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

DELEGACION DE FACULTAD LEGISLATIVA. EXCEPCIONES

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Concordancia:
***D.Leg No. 136:** Promulga Ley del Instituto Geofísico del Perú.*

PROYECTOS DE LEY. SANCION. PREVALENCIA

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

LEYES ORGANICAS. TRAMITE

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CAPITULO III
DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

FORMACION DE LAS LEYES. DERECHO DE INICIATIVA

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

PROMULGACION

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.
En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.
Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.
Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

IMPERIO DE LA LEY

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPITULO IV
PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. RESPONSABILIDADES DEL CARGO

Artículo 110°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.
Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Concordancias:
D.Leg No. 560: Ley del Poder Ejecutivo: 1

ELECCION PRESIDENCIAL
Artículo 111°.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.
Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

MANDATO PRESIDENCIAL. REELECCION
Artículo 112°.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Concordancia:
Ley No. 26657.- Interpreta Artículo 112o de la Constitución referido a la reelección Presidencial. 23/08/96 (...)

Artículo Unico.- Interprétase de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el Artículo 112o de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interprétase auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.
La presente norma se ampara en el Artículo 102o y en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución. (...)

CAUSALES DE VACANCIA
Artículo 113°.- La Presidencia de la República vaca por:
1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117o de la Constitución.

SUSPENSION EN EL EJERCICIO
Artículo 114°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:
1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117o de la Constitución.

IMPEDIMENTOS. SECUENCIA DEL MANDATO

Artículo 115°.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.(*)

Nota: El Presente artículo fue aclarado por la Ley N° 27375, cuyo tenor es el siguiente: §041

04/12/200.- Ley N° 27375.- Ley de Interpretación del Artículo 115° de la Constitución Política del Perú. (05/12/2000)

Artículo Único.- Interpretación del Artículo 115° de la Constitución

Interprétase que el mandato conferido por el Artículo 115° de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

JURAMENTO Y ASUNCION DEL CARGO

Artículo 116°.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

CAUSALES DE ACUSACION CONSTITUCIONAL

Artículo 117°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134o de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

DERECHOS, POTESTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la

República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Concordancias:
***CPP** Art. 87o.*
***Ley No. 23733:** Ley Universitaria. Art. 8o.*
***Ley No. 25093**: Declara de preferente interés cívico-patriótico, el otorgamiento de condecoraciones a los centros educativos que cumplan 25, 50, 75, 100, 150 O más años de existencia al servicio de la educación nacional.*
***Ley No. 25212:** Aprueba sustanciales modificaciones a la Ley del Profesorado. Art. 13o. inc. l;*
***Ley No. 27050:** Ley General de la persona con discapacidad. 1a. D.F*
***R.Leg No. 26267:** Aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.*

D.Leg No. 560: : *Ley del Poder Ejecutivo: 1*
***D.Leg. No. 136** : Promulga Ley del Instituto Geofisico del Perú. Art. 5o. inc. a*
***D.Leg No. 328:** Ley General del Deporte. Art. 80o.*
***D.Leg. No. 743:** Aprueba la Ley del Sistema de Defensa Nacional. Art. 11o. inc g; 18o. inc g*
***D.S No. 50-82-ED:** Aprueba el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa.*
***D.S No. 07-86-ED:** Aprueba Reglamento de la Ley General del Deporte. Art. 27o.; 77o.*
***D.S No. 19-90-ED:** Aprueba Reglamento de la Ley General del Deporte. Art. 111o.*
***D.S No. 005-90-PCM:** Aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa.*
***D.S No. 0013-91-ED**: Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Concertación Educativa*
***D.S No. 017-91-JUS:** Dispone insertar en todos los impresos de uso escolar, el Protocolo Peruano-Ecuatoriano de Paz, Amistad y Límites «Río de Janeiro» de 1942*
***D.S No. 002-92-ED:** Precisa las finalidades del Museo de la Nación.*
***D.S No. 009-93-ED:** Norma las Funciones y Estructura de los Museos y Órganos integrantes del Sistema Nacional de Museos del Estado.*
***D.S No. 024-93-ED:** Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofisico del Perú.*
***D.S No. 03-94-ED:** Reconoce y autoriza el funcionamiento de diversos institutos y escuelas superiores no estatales.*
***D.S No. 04-94-ED:** Autoriza en vía de regularización el funcionamiento de Institutos Superiores Estatales y No Estatales.*
***D.S No. 05-94-ED:** Aprueba el Reglamento General de Institutos y Escuelas Superiores Públicos y Privados.*
***D.S No. 06-94-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC). Art. 10o.*
***D.S No. 19-94-PCM**: Otorga Bonificación Especial a trabajadores de los Ministerios de Salud y Educación.*
***D.S No. 2-96-ED:** Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 2o; 16o. inc. a (dos últimos guiones); inc. b (2do. guión); 19o.*
***D.S.E No. 083-93-PCM**: Transfiere al Ministerio de Educación las obligaciones de pago que correspondían al Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud —INFES.*
***D.S.E No. 220-93-PCM**: Faculta al Ministerio de Educación a adquirir locales arrendados donde funcionan centros escolares con los recursos de su presupuesto para 1994.*

CAPITULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE MINISTROS. GESTION
Artículo 119º.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Concordancia:
D.Leg. N° 560: Art. 2° inc. 1)
D.L No. 26005: Crea el Fondo para la Cultura y las Artes. Art. 3o.(primer guión)

NULIDAD DE ACTOS PRESIDENCIALES
Artículo 120°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

CONSEJO DE MINISTROS
Artículo 121°.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.
El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

NOMBRAMIENTO Y REMOCION
Artículo 122°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Concordancias:
D.Leg. N° 560: Art. 2° inc. 1)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
Artículo 123°.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

MINISTRO. REQUISITOS
Artículo 124°.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Concordancias:
D.Leg. N° 560: Art. 2° inc. 2)

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS
Artículo 125°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:
1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Concordancia:
D.L No. 25762: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. 1a. D.T*
Ley No. 26510 *: Modifica artículo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. Art. 11o.*
D.Leg No. 328: *Ley General del Deporte. Art. 64o. 2da. Parte; 11a. D.T.*
D.Leg No. 276: *Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. 1a., 6a. D.T y F*

ACUERDOS. IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS
Artículo 126°.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.
Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.
Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Concordancia:
D.Leg. N° 560: *Art. 2° inc. 4)*
D.L No. 25762: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. Art. 4o.*

ENCARGO DE CARTERA MINISTERIAL
Artículo 127°.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

Concordancias:
D.Leg. N° 560: *Art. 2° inc. 2)*

RESPONSABILIDAD POR EJERCICIO DE FUNCION
Artículo 128°.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.
Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concordancia:
D.Leg No. 328: *Ley General del Deporte. 9a. D.C y 1a. D.T 2do. párrafo*
D.S No. 0013-91-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Concertación Educativa. Art. 4o.*
D.S No. 024-93-ED: *Aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofísico del Perú. Art. 4o.*
D.S No. 2-96-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 4o.*

CONCURRENCIA AL CONGRESO

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.
Concurren también cuando son invitados para informar.
El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPITULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

EXPOSICION DE POLITICA DE GOBIERNO. CUESTION DE CONFIANZA

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.
Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

INTERPELACION

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.
La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles, la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.
El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

RESPONSABILIDAD POLITICA. CENSURA

Artículo 132°.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.
Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.
El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

CUESTION DE CONFIANZA

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

DISOLUCION DEL CONGRESO

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

INTERREGNO LEGISLATIVO. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En este interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

RECONSTITUCION DE CONGRESO DISUELTO

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPITULO VII
REGIMEN DE EXCEPCION

REGIMENES DE EXCEPCION: ESTADOS DE EMERGENCIA Y DE SITIO

Artículo 137°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad

del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2o y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPITULO VIII
PODER JUDICIAL

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. JERARQUIA LEGAL DE NORMAS

Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Concordancia:
D.S. . No. 17-93-JUS: *TUO Aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 1o.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

D.S. . No. 17-93-JUS: *TUO Aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 14*

PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
   No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
   Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
   Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Concordancia :
Cód. de Ejec. Penal : Art. 45o.

PENA DE MUERTE. APLICACION EXCLUSIVA
Artículo 140°.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Concordancias:
CPP: Arts. 25o., 59o., 79o., 84o.

CASACION. ULTIMA INSTANCIA
Artículo 141°.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173o

Concordancia:
D.Leg. 638: Código Procesal Penal. Art. 345o.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. IRREVISABILIDAD DE RESOLUCIONES
Artículo 142°.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Concordancia:
Ley No. 26337: Aprueba la Ley Orgánica Electoral. Art. 3o. del Título Preliminar y Art. 13o.

PODER JUDICIAL
Artículo 143°.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.
Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Concordancia:
D.S. No. 017-93-JUS: Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Art. 26o.

CORTE SUPREMA
Artículo 144°.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Concordancia:
D.S. No. 017-93-JUS: Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Arts. 73o. y 79o.

PRESUPUESTO
Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Concordancia:
D.S. No. 017-93-JUS: Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Art. 117o.

FUNCION JURISDICCIONAL. GARANTIAS DE LA MAGISTRATURA
Artículo 146°.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.
El Estado garantiza a los magistrados judiciales:
1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Concordancia :
D.S. 017-93-JUS : Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Art. 184o., inc. 8o.

CORTE SUPREMA. REQUISITOS
Artículo 147°.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:
1. Ser peruano de nacimiento
2. Ser ciudadano en ejercicio
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Concordancia :
D.S. 017-93-JUS : Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 178o., inc. 2 y 180-A

ACCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
Artículo 148o.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Concordancia:
***D.S. No. 017-93-JUS**: Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 23o.*

APLICACION DEL DERECHO CONSUETUDINARIO
Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Concordancia:
***D.S. No. 017-93-JUS** : Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Art. 69o.*

CAPITULO IX
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
Artículo 150°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Concordancia:
***Ley 26397:** Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Art. 1o.*

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Artículo 151°.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos su niveles, para los efectos de su selección.
Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Concordancia:
***Ley No. 26397**: Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Arts. 22o.- 27o.*

JUECES. ELECCION POPULAR
Artículo 152°.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.
Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.
La Ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Concordancia:
D.S. No. 017-93-JUS: Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley Organica del Poder Judicial. Arts. 61o. - 69o.

PROHIBICIONES A JUECES Y FISCALES
Artículo 153°.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Concordancia:
CPP: Art. 146o. Inc. 4.

FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
Artículo 154o.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Concordancia:
Ley No. 26397: Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Art. 21o.

MIEMBROS
Artículo 155°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:
1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes por un período de cinco años.

Concordancia:
***Ley No. 26397**: Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Art. 17o.*

REQUISITOS
Artículo 156°.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4) del artículo 147o El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Concordancia:
***CPP:** Art. 147o. Inc. 4.*
***Ley No. 26397:** Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Arts. 5o. y 8o.*

CAUSALES DE REMOCION.ACUERDO
Artículo 157°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Concordancia:
***Ley No. 26397:** Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Art. 11o.*

CAPITULO X
DEL MINISTERIO PUBLICO

MINISTERIO PUBLICO
Artículo 158°.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Concordancia:
Ley No. 26502.- Precisa fecha a partir de la cual se computa el período del cargo de Fiscal de la Nación, a que se refiere el Art. 158° de la Constitución Política del Perú. 14/07/95:(...)

Artículo 1°.- Entiéndase que el plazo a que se refiere el Artículo 158o de la Constitución Política del Perú para el cargo de Fiscal de la Nación, comienza a regir desde la fecha

en que éste presta juramento como consecuencia de la elección por la Junta de Fiscales Supremos o haya asumido el cargo de Titular, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley No 26288.
(...)

FUNCIONES
Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Concordancia:
D.Leg. No. 638: Código Procesal Penal. Art. 58o.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

Concordancia:
D.Leg. No. 638: Código Procesal Penal. Art. 60o.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Concordancia:
D.Leg. No. 638: Código Procesal Penal. Art. 65o. y 66o.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Concordancia:
D.Leg. No. 638: Código Procesal Penal. Art. 58o. y 159o.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Concordancia:
D.Leg. No. 638 : Código Procesal Penal. Art. 10o.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

PRESUPUESTO
Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPITULO XI
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Artículo 161°.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos

Concordancia:

Ley No. 26520: *Aprueba la Ley Orgánica de la Defensoría delPueblo. Arts. 2o., 5o. y 6o.*

OBLIGACIONES. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. PRESUPUESTO

Artículo 162°.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Concordancia:

Ley No. 26520: *Aprueba la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Arts. 1o., 5o., 9o., Inc. 4. y 34o.*

CAPITULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 163°.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Concordancia:
D. Leg. No. 743: *Aprueba la Ley del Sistema de Defensa Nacional. Art. 1o.; 6°; 11° y 18°*
D.S. N° 005-91-ED: *Crea la Oficina de Defensa Nacional como Órgano de Asesoramiento del Ministerio de Educación.*
D.S. 02-96-ED: *Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Art. 19°*

SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL
Artículo 164°.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.
La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Concordancia:
D. Leg. No. 743: *Aprueba la Ley del Sistema de Defensa Nacional. Arts. 6o., 10o. y 11°.*

FUERZAS ARMADAS. FINALIDAD. FUNCIONES
Artículo 165°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137o de la Constitución.

Concordancia:
CPP: *Art. 137o.*

POLICIA NACIONAL. FINALIDAD. FUNCIONES
Artículo 166°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Concordancia:
Ley 23733: *Ley Universitaria. Art. 8o.*

JEFATURA SUPREMA
Artículo 167°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Concordancia:
CPP: *Art. 118o. Inc. 14.*

ORGANIZACION DE FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL
Artículo 168°.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Concordancia:
CPP: *Art. 118o. Inc. 14.*
D.Leg. No. 434: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa. Arts. 4o. y 5o.*

SUBORDINACION AL PODER CONSTITUCIONAL
Artículo 169°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

FONDOS EXCLUSIVOS
Artículo 170°.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Concordancia:
D. Leg. No. 434: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa. Art. 15o.*

PARTICIPACION EN EL DESARROLLO
Artículo 171°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Concordancia:
D. Leg. No. 434: *Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa. Arts. 5o. Inc. b., 8o. Inc. d., 14o. y 21o. inc. c.*

EFECTIVOS. ASCENSOS. REGULACIONES
Artículo 172°.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.
Los ascensos se confieren de conformidad con la Ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

FUERO DE JUSTICIA MILITAR
Artículo 173°.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141o sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Concordancia:
CPP: Art. 141o.

DERECHOS DE LA JERARQUIA MILITAR
Artículo 174°.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.
En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

ARMAS. REGULACIONES SOBRE TENENCIA Y USO
Artículo 175°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.
Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.
La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPITULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

SISTEMA ELECTORAL. FINALIDAD. FUNCIONES
Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.
Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Concordancia:
***Ley No. 26486:** Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Arts. 1o. y 2o.*

CONFORMACION
Artículo 177°.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; La Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Concordancia:
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 3o.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. FUNCIONES
Artículo 178°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.

Concordancia:
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Incs. b, c y d.

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

Concordancia:
Ley No. 28094: Ley de Partidos Políticos. Art. 2°
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Inc. e.

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Concordancia:
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Inc. g.

4. Administrar justicia en materia electoral.

Concordancia:
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Inc. a.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

Concordancia:
Ley No. 26486: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Inc. h.

6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.
Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. MIEMBROS

Artículo 179°.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Concordancias :

Ley 26486: *Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Arts. 9o. y 10o., incs. d y e*

REQUISITOS. DERECHOS. EXCEPCIONES

Artículo 180°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La Ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Concordancia :

Ley 26486: *Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 15o.*

FACULTADES

Artículo 181°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Concordancia:

Ley No. 26337: *Aprueba el Texto Unico Integrado (TUI) de la legislación que regirá el Proceso Electoral de 1995. Art. 16o.*

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 182°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario por los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Concordancia:

Ley No. 26397: *Aprueba la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Arts. 19o., 21o. Inc. e.*

Ley No. 26486: *Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 36o.*

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Artículo 183°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Concordancia:

Ley No. 26497: *Aprueba la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Arts. 7o. y 10o.*

NULIDAD DE PROCESO ELECTORAL O CONSULTA POPULAR. REGULACION

Artículo 184°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Concordancia:

Ley No. 26486*: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 5o. Inc. k.*

ESCRUTINIO DE VOTOS

Artículo 185°.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Concordancia:

***Ley No. 26486**: Aprueba la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 36o. Inc. n.*

CONTROL DE PROCESOS DE CONSULTA POPULAR

Artículo 186°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Concordancia:

***Ley No. 26487:** Aprueba la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Art. 5o. Inc. f. Y 6o.*

ELECCIONES PLURIPERSONALES

Artículo 187°.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPITULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACION, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES (*)

(*) Cáp. modificado por el Art. Unico de la Ley 27680, publicada el 07/03/2002

Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Concordancia:

***CPP** Art. 43°*

***Ley N° 27209:** Norma III del T.P., Arts. 2°, 7°*

***Ley N° 26922:** Arts. 1°, 3°*

Artículo 189°.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.
El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Concordancia:
***CPP** Art. 43°*
***Ley N° 26922:** Arts. 2°, 12°*
***Ley N° 23853:** Arts. 4°, 6°*

Artículo 190°.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.
El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.
Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.
La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.
Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos

Concordancia:
***CPP** Art. 32° inc. 4)*
***Ley N° 27209:** Art. 7°*
***Ley N° 26300:** Arts. 2°, 37°, 38°, 39° inc. d)*

Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.
El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Concordancia:
CPP Art. 195° modif. por Ley N° 27680
Ley N° 26922: Arts. 7°, 8°
Ley N° 26300: Arts. 1°, 2°, 7°

Artículo 192°.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Concordancia:
Ley N° 23853: Art. 62°

Artículo 193°.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:
1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquéllas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Concordancia:
Ley N° 27209: Norma III del T.P., Art. 2°

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Concordancia:
Ley N° 23853: Arts. 2°, 4°, 6°, 16°, 17°

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.
Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Concordancia:
CPP Art. 191° modif. por Ley N° 27680
Ley N° 23853: Art. 3°

Artículo 196°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:
1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.

3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquéllas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Concordancia:
***CPP** Art. 193° modif. por Ley N° 27680*
***Ley N° 27209:** Norma III del T.P., Art. 2°*
***Ley N° 23853:** Arts. 84°, 85°, 90°*

Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Concordancia:
***Ley N° 26300:** Art. 2° inc. e)*
***Ley N° 23853:** Art. 79°*

Artículo 198°.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.
Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Concordancia:
***Ley N° 23853:** Art. 129°*

Artículo 199°.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

Concordancia:
***D.Ley N° 26162:** Arts. 1°, 2° inc. e) y f), 3° inc. a), 4°*

TITULO V
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

GARANTIAS CONSTITUCIONALES
Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:
HABEAS CORPUS

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Concordancias:
Ley No.23506 *Ley de Habeas Corpus y Amparo*

ACCION DE AMPARO

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.
   No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.*(*)*

(*) Inciso modificado por el artículo único de la Ley No 26470, promulgada el 09/06/95 y publicada el 12/06/95 en el diario oficial «El Peruano». El texto original es el siguiente:
«2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.»

Concordancias:
Ley No.23506 *Ley de Habeas Corpus y Amparo*

HABEAS DATA

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o, incisos 5) y 6) de la Constitución.*(*)*

(*) Inciso modificado por el artículo único de la Ley No 26470, promulgada el 09/06/95 y publicada el 12/06/95 en el diario oficial «El Peruano». El texto original es el siguiente:
«3. La acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o., incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.»

Concordancia:
Ley No. 26301: *Ley sobre aplicación de Habeas Data*
CPP: *Arts. 2o. Incs. 5, 6, 7. Y 17., 31o.*

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Concordancia:
CPP: Art. 204o.

ACCION POPULAR

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Concordancia:
CPP: *Art. 186o.*

ACCION DE CUMPLIMIENTO

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137o de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Concordancia:
CPP: *Art. 30o.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

COMPETENCIA

Artículo 202°.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

Concordancia:

Ley No. 26435: *Aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Arts. 4o. y 20o. - 40o.*

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

Concordancia:

Ley No. 26435: *Aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Art. 41o.*

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley.

Concordancia:

Ley No. 26435: *Aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Art. 2o.*

INTERPOSICION DE LAACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 203°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Concordancia:

Ley No. 26435: *Aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Art. 25o.*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Concordancia:

Ley No. 26435: *Aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Art. 34o.*

AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION INTERNA

Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TITULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

REFORMA DE LA CONSTITUCION. REGULACION

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

REGIMENES PENSIONARIOS

PRIMERA.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530 y sus modificatorias.

PAGO DE PENSIONES

SEGUNDA.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

NO ACUMULACION DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFERENTES REGIMENES LABORALES

TERCERA.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

VIGENCIA DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

CUARTA.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

ELECCIONES MUNICIPALES
QUINTA.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquellas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

PROCESO ELECTORAL 1993. CONCLUSION DEL MANDATO
SEXTA.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

PROCESO ELECTORAL POR DISTRITO UNICO
SETIMA.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

LEYES DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL. PRIORIDADES
OCTAVA.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.
Tienen prioridad:
1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. RENOVACION DE MIEMBROS
NOVENA.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DECIMA.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

GASTO PUBLICO NO PRESUPUESTADO
UNDECIMA.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

ORGANIZACION POLITICA DEPARTAMENTAL
DUODECIMA.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes; Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

VIGENCIA DE LOS CONSEJOS TRANSITORIOS DE ADMINISTRACION REGIONAL

DECIMOTERCERA.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

DECIMOCUARTA.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO. EXCLUSION EN CUANTO A REGULACIONES DEL MANDATO LEGISLATIVO

DECIMOQUINTA.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

SUSTITUCION DE LA CONSTITUCION DE 1979

DECIMOSEXTA.- Promulgada la presente Constitución sustituye a la del año 1979.

DECLARACION
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

****

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES Nº 26859

LEY ORGANICA DE ELECCIONES
Nº 26859

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 1.-El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Concordancias:
CPP: *Artículo 177°*
LOJNE: *Artículo 3°*
LORENIEC: *Artículo 3°*
LOONPE: *Artículo 3°*

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Concordancias:
CPP: *Artículo 176°*
LOONPE: *Artículo 2°*
LOJNE: *Artículo 2°*

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 17°, 31°*
LEM: *Artículo 1°*
LER: *Artículo 1°*
LDPCC: *Artículo 1°*

Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

TÍTULO II
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 5.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

TIPOS DE ELECCIONES

Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

a) **Elecciones Presidenciales.**
   Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.
b) Elecciones Parlamentarias.
   Comprende la elección de los Congresistas de la República.
c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
   Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.
d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
   Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 17, 31°, 118° inciso 5, 152°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso b)*
LDPCC
LEJPNL

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27764, publicada el 27-06-2002, el Padrón Electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de las respectivas elecciones.

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
CPP: *Artículo 30°, 31°, 33°.*
LORENIEC: *Artículos 7° inciso g), 26°, 29°, 30°*

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Concordancias:
CPP: *Artículo 30°, 31°, 33°, 34°.*
LOE: *Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)*
LER: *Artículos 13°, 14°*
LEM: *Artículos 6°, 8°, 14°*

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.
Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

Concordancias:
CPP: *Artículos 30°, 31°.*

SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA
Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:
a) Por resolución judicial de interdicción;
b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. *(*)*

(*) Modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163 (06-08-99)

«d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.»

(*) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

Concordancias:
CPP: *Artículos 31° y 33°.*
LOE: *Artículos 8°, 11°, 107°, 114°, 200°*
LER: *Artículos 13°, 14°*
LEM: *Artículos 6°, 8°, 14°*

Artículo 11.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

Concordancias:
CPP: *Artículo 34°*
LOE: *Artículos 113° inciso d), 353°, 382° inciso a).Ejercicio de derechos*
R.J. *N° 278-2002-JEF-RENIEC*

Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 17, 35°*
LEM: *Artículos 9°, 10*
LER: *Artículos 11°, 12°*

CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y SEDES
Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

Concordancias:
LEM: *Artículo 2°*
LER: *Artículo 7°*
LOE: *Artículos 14°, 44°*
LOJNE: *Artículos 31°, 32°*
LOONPE: *Artículo 24°*
R. N° 147-2002-JNE (17-02-2002)

MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES
Artículo 14.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Concordancias:
CPP: *Artículos 189°, 190°*
LEM: *Artículo 2°*
LER: *Artículo 7°, Primera Disposición Transitoria y Complementaria*
LOE: *Artículos 13°*

CONTIENDAS DE COMPETENCIA
Artículo 15.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política.
Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso.
La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

Concordancias:
CPP: *Artículo 202° inciso 3)*
LOTC: *Artículo 47°*
Ley N° 26533: *Artículo 4°*

CAPÍTULO 2
DE LAS ELECCIONES GENERALES

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84° y 85° de esta Ley.

Concordancias:
CPP: *Artículos 112°, 134°.*
LOE: *Artículos 84°, 85°*

Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

Concordancias:
CPP: *Artículo 111°*
LOE: *Artículos 18°, 322°*
LEM: *Artículo 23°*
LER: *Artículo 5°*

SEGUNDA VUELTA

Artículo 18.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

Concordancias:
CPP: *Artículo 111°*
LOE: *Artículo 322°*

Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

Concordancias:
CPP: *Artículo 116°*
LOE: *Artículo 22°.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Concordancias:
CPP: *Artículo 90°*
LOE: *Artículo 16°*

Artículo 21.- Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.
La elección de Congresistas a que se refiere el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.
Para efectos del párrafo precedente, el territorio de la República se divide en veinticinco distritos electorales, uno por cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima. *(*)*
El Jurado Nacional de Elecciones asigna a cada Distrito Electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito. *(**)*

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 338-2001-JNE, publicada el 26-04-2001, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de sufragio instaladas en el extranjero y las observaciones que se formule a las actas de cómputo serán resueltas por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte.
(**) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

Concordancias:
CPP: *Artículos 90°, 187°*

Artículo 22.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134° de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
CPP: *Artículo 134°*

CAPÍTULO 3
DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

Concordancias:
CPP: *Artículo 152°*
LDPCC *Artículos 20° y siguientes*

Artículo 24.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.
La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Concordancias:
CPP: Artículos 152°.
LEJPL
LDPCC: Artículos 20° inciso c)

Artículo 25.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancias:
CPP: Artículos 152°.
LEJPL: Artículo 4°
LDPCC: Artículos 20° inciso c), 26°

CAPÍTULO 4
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22° de la presente ley.

Concordancias:
CPP: Artículos 30°, 31°, 32°
LOE: Artículo 22°
LDPCC: Artículos 20°- 28°; 37°- 44°

Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Concordancias:
LDPCC: Artículo 38°

Artículo 28.- El elector vota marcando «APRUEBO» o «SI», cuando está a favor de la propuesta hecha o «DESAPRUEBO» o «NO» si está en contra.

CAPÍTULO 5
DE LA CIFRA REPARTIDORA

REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS
Artículo 29.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Concordancias:
LEM. Artículo 25°
LER: Artículo 8°
CPP: Artículo 187°
Resolución N° 105-2002-JNE (27-03-2002)

CIFRA REPARTIDORA EN ELECCIONES DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;
c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Concordancias:
LOE: Artículo 318 inciso f)

Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.
Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.
Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Concordancias:
LOE: Artículo 30°

Artículo 32.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

Concordancias:
LOE: *Artículos 30°, 31°*

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

Concordancias:
CPP *Artículo 178° inciso 1)*
LOJNE: *Artículo 5° incisos c) y d)*
Ley *N° 26533: Artículo 3°*
Resolución *N° 148-2002-JNE (03-05- 2002)*

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN
Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. *(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
CPP: *Artículos 142°, 178° inciso 4, 181°*
LOE: *Artículo 35°, 36°*
LOJNE: *Artículos 5° inciso m), 36° inciso s)*
Ley *N° 26533: Artículo 1°*

Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículo 34°*

Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Concordancias:
CPP: *Artículos 142°, 178° inciso 4, 181°*
LOE: *Artículo 35°, 34°*
LOJNE: *Artículo 23°*
Ley N° 26533: *Artículos 1°, 4°*

CAPÍTULO 2
DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.}

Concordancias:
CPP: *Artículos 177°, 182°*
LOE: *Artículos 329°, 330°*
LOONPE: *Artículos 1°, 5°*

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

Concordancias:
LOONPE: *Artículo 25°*

OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

Concordancias:
LOE. *Artículo 78° inciso c)*
LOONPE: *Artículos 13°, 24°, 26°*
Resolución *N° 147-2002-JNE (04-05-2002)*
R.J. *N° 151-2002-J/ONPE (04-06-2002)*

ORDEN PÚBLICO Y LIBERTAD PERSONAL

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Concordancias:
CPP: *Artículos 186°, 344°*
LOE: *Artículos 213° inciso b) y g), 348°*
LOONPE: *Artículos 5° inciso f), 6, 27° inciso e)*

Artículo 41.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación.
El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

Concordancias:
CPP: *Artículo 2° inciso 5*
LOE: *Artículos 137° - 139°; 144°, 145°*

CAPÍTULO 3
DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Concordancias:
LORENIEC

Artículo 43.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

Concordancias:
LORENIEC: *Artículo 7° incisos c), m)*

CAPÍTULO 4
DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.
Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

Concordancias:
LOE: *Artículos 13°, 334°*
LOJNE: *Artículo 31°*
LEM: *Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias.*
Resolución *N° 147-2002-JNE (04-05-2002)*
Resolución *N° 179-2002-JNE (23-05-2002)*

CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 45.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres (3) miembros:

a) Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior debe, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
b) «Dos (2) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados serán publicadas una sola vez en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de éste, mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.
Las tachas se formularán en el plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la publicación de las listas y serán resueltas por una Comisión de los tres (3) fiscales más antiguos en el término de tres (3) días.
El sorteo determina la designación de dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.» *(*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
LOE: *Artículo 48°, 334°, 335°*
LOJNE: *Artículo 31°*
Resolución de la Fiscalía de la Nación *N° 964-2002-MP-FN (11-06-2002).*
Resolución *N° 179-2002-JNE (23-05-2002)*

Artículo 46.- El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En caso de muerte o impedimento de los miembros titulares, asume el cargo el primer miembro suplente; y así sucesivamente.

Concordancia
LOE: *Artículos 47°, 341°, 391°:*
LOJNE: *Artículos 12°, 34°*

NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES
Artículo 47.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, se nombra excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto, a un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

Concordancias:
CPP: *Artículos 178°, 179°, 180°, 307°, 341°, 344°*
LOE: *Artículos 387°, 391°*
LOJNE: *Artículos 12, 16, 24, 25°, 31°, 35°*
Resolución *N° 179-2002-JNE (23-05-2002)*

VIGENCIA DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL
Artículo 48.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.
El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

Concordancias:
LOE: *Artículos 322°, 334°, 335°*
LER: *Artículo 9°*
LEM: *Artículo 23°*
LOJNE: *Artículo 37°*
Resolución *N° 179-2002-JNE (23-05-2002)*

CAPÍTULO 5
DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

FUNCIONES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 49.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.
Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.
El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales.
Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.
En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
LOE: *Artículo 332°*
LOONPE: *Artículos 24°, 27°*
Resolución *N° 083-2001-JNE que aprueba el Reglamento de Tachas a los integrantes de las ODPE.*
R.J. *N° 151-2002-J/ONPE (04-06-2002)*

Artículo 50.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

Concordancias:
LOE: *Artículos 59°, 60°, 61°, 63°, 146°, 147°, 214°, 306°, 307°, 308°, 313°, 314°, 316°, 332°, 333°*
LOONPE: *Artículos 24°, 27°*

CAPÍTULO 6
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 51.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 170°, 239°, 242°, 244°, 245°, 246°, 283°, 291°, 300°, 342°*

CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 52.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.
El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículos 54°*

Artículo 53.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden numérico.

Concordancias:
LOE: *Artículos 205°*

Artículo 54.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 52°*

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 55.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.
La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.
En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.
Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Concordancias:
LOE: *Artículos 56°, 57°, 62°, 64°, 155°, 170°, 202°, 211°, 231°, 232°, 233°, 234°, 240°,*
249°, 252°, 272°, 281°, 283°, 300°, 342°, 381°, 383° inciso c), 384 inciso a), 392°
Resolución *N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo N° 11°*

Artículo 56.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda. Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 131°, 133°, 136°, 137°, 142°, 143°, 144°*
LOJNE: *Artículo 5° inciso n), 36 inciso b)*

IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO
Artículo 57.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

a) Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas; Ley Orgánica de Elecciones Publicada el 1 de octubre de 1997
b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,
f) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los Organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en los incisos a), b), c), d) y f), quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de Miembros de Mesa.

Concordancias:
LOE: *Artículos 58°, 235°*

CARGO IRRENUNCIABLE
Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.
La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Concordancias:
LOE: *Artículos 57°, 61°, 235°, 253°, 254°, 381°, 392°*

PLAZO PARA EL SORTEO DE LOS MIEMBROS, NUMERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 59.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

Concordancias:
LOE: *Artículos 57, 58°, 66°, 67°, 235°, 250°, 254°*
LOONPE: *Artículos 18°, 27° inciso l), n)*
LORENIEC: *Artículo 7° inciso e)*

IMPUGNACIÓN CONTRA LA CONFORMACIÓN O CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 60.- Publicada la información a que se refiere el Artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

Concordancias:
CPP: *Artículos 30°, 33°, 236°*
LOE: *Artículo 61°*
LOJNE: *Artículo 36° inciso k)*

Artículo 61.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Concordancias:
LOE: *Artículos 58°, 60°, 63°*

CASO EXCEPCIONAL
Artículo 62.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 64°*

PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE MIEMBROS DE MESA
Artículo 63.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.
En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

ELECCIONES EN SEGUNDA VUELTA
Artículo 64.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 58°, 61°*

LOCALES DONDE FUNCIONAN LAS MESAS DE SUFRAGIO
Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Concordancias:
LOE: *Artículos 66°, 67°*
LOONPE: *Artículos 27° inciso n)*

Artículo 66.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante

avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.
En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Concordancias:
LOE: *Artículo 67°*
LOONPE: *Artículo 27° inciso c), 67°*

Artículo 67.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7
DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

(*) Leer este capítulo conjuntamente con el artículo 21° de la LOE modificado por la Ley N° 27387, según el cual se sustituye el distrito electoral único por el múltiple para elegir congresistas.

INSTALACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES
Artículo 68.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 5° inciso z)*
LOONPE: *Artículo 5° inciso q)*

Artículo 69.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

INSCRIPCIÓN EN MESA DE TRANSEÚNTES
Artículo 70.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

UBICACIÓN DE MESAS DE TRANSEÚNTES
Artículo 72.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.
Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 53°*

CAPÍTULO 8
DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ORGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

Concordancias:
LOE: *Artículo 1°*
CPP: *Artículo 177°*
LOJNE: *Artículo 3°*
LOONPE: *Artículo 3°*
LORENIEC: *Artículo 3°*

SESIONES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Artículo 75.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 25°*

COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL
Artículo 76.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
LOE: *Artículos 77°, 78°*
Resolución *N° 023-2002-P/JNE (22-03-2002), Resolución Jefatural N° 096-2002/J-ONPE (23-03-2002) y Resolución Jefatural N° 127-2002-JEF-RENIEC (26-03-2002): Organismos del Sistema Electoral designan representantes ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente al Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2002.*

FUNCIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL
Artículo 77.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:
a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículo 39°*
LOONPE: *Artículo 26°*

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

Concordancias:
CPP: *Artículo 118° inciso 5*

CAPÍTULO 2
DE LA CONVOCATORIA

DECRETO DE CONVOCATORIA
Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancias:
CPP: Artículo 118°, inciso 5
LDPCC: Artículo 21°
LEM: Artículo 3
LER: Artículo 4°
D.S.N° 021-2002-PCM (18-03-2002)

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

Concordancias:
LOE: Artículo 83°

PLAZOS PARA CONVOCATORIA A ELECCIONES
Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta). La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

Concordancias:
CPP: Artículo 118°, inciso 5
LDPCC: Artículo 21°
LEM: Artículo 3
LER: Artículo 4°

DECRETO QUE RIGE UN PROCESO ELECTORAL, REFERÉNDUM O CONSULTA POPULAR
Artículo 83.- Todo Decreto de Convocatoria a Elecciones debe especificar:
a) Objeto de las Elecciones.
b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
e) Autorización del Presupuesto.

Concordancias:
CPP: Artículo 118°, inciso 5
LOE: Artículo 81°
D.S.N° 021-2002-PCM

CAPÍTULO 3
DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

DISOLUCIÓN DEL CONGRESO
Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado

la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

Concordancias:
CPP: Artículo 134°

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

TÍTULO V
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1
DEL RESPONSABLE

Artículo 86.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

(*) Leer conjuntamente con la LORENIEC: Artículo 7 inciso o)

Concordancias:
***LOONPE:** Artículo 5° inciso m)*
***Resolución Jefatural** N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)*

CAPÍTULO 2
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS[1]

VIGENCIA
«**Artículo 87.-** Los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.» *(*)*

(*) Modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)

Concordancias:
LOE: Artículo. 86°
LPP: Artículos 2° y 3°
R N°015-2004-JNE: Artículos 41°,42°, 43°
LOJNE: Artículo 5° inciso e)

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
b) «Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.»*(*)*
c) Inscripción realizada hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; y,
d) «Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.» *(**)*

(*) Inciso modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)
(**) Inciso modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)

Concordancias:
LPP: Artículo: 5°
R. N° 015-2004-JNE: Artículos 20°, 21° y 22°
LOONPE: Artículos 3°, 26°

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

Concordancias:
LPP: Artículos 5° y 6°
R. N° 015-2004-JNE:

CONTROL DE ADHERENTES

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo período electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

Concordancias:
LPP: *Artículo 7°*
LER: *Artículo 11°*
LEM: *Artículo 9°*

Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.
Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28094

Concordancias:
LPP: *Artículo 7°*
R. N° 015-2004-JNE:
R. J. N° 070-2004-J/ONPE
R. J. N° 091-2004-J/ONPE

PROCESO DE LISTAS DE FIRMAS
Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes. El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido.
El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.
Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.

Concordancias:
LPP: *Artículo 7°*
R. N° 015-2004-JNE:
R. J. N° 070-2004-J/ONPE
R. J. N° 091-2004-J/ONPE

Artículo 93.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de

Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 5° inciso f)*
Ley N° 26533: *Artículo 3° inciso b)*
R. N° 015-2004-JNE: *Artículo14°*

Artículo 94.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LPP: *Artículo 7°*
R. N° 015-2004-JNE:
R. J. N° 070-2004-J/ONPE
R. J. N° 091-2004-J/ONPE

Artículo 95.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.
Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 5° inciso f)*
Ley N° 26533: *Artículo 3° inciso b)*
R. N° 015-2004-JNE:

Artículo 96.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

Concordancias:
LPP: *Artículo 11°*
CPP: *Artículo 178° inciso 3*
LOJNE: *Artículo 5° inciso f)*
R. N° 015-2004-JNE:

ALIANZAS DE PARTIDOS
Artículo 97.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88.

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*
LPP: *Artículo 15°*
R. N° 015-2004-JNE.

Artículo 98.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.
En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*
LPP: *Artículo 15°*
R. N° 015-2004-JNE.

Artículo 99.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Concordancias:;
LEM: *Artículo 10°*
LER: *Artículo 12°*
LPP: *Artículo 15°*

PUBLICACIÓN DE SÍNTESIS DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN
Artículo 100.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.
La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Concordancias:
LPP: *Artículo 10°*
R. N° 015-2004-JNE.

IMPUGNACIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO, AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE O ALIANZA
Artículo 101.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Concordancias:
CPP: *Artículos 30°, 33°*
LPP: *Artículo 10*
R. N° 015-2004-JNE: Artículo 16°

Artículo 102.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco

de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Concordancias:
LPP: Artículo 10
R. N° 015-2004-JNE: Artículo 16°

Artículo 103.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Concordancias:
LPP: Artículo 10
R. N° 015-2004-JNE: Artículo 16°

CAPÍTULO 3
DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

FÓRMULA DE CANDIDATOS
Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.
La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El Candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

Concordancias:
Ley 26954: Artículo 2°.
CPP: Artículo 111°
LOJNE: Artículo 24°

Artículo 105.- No hay reelección inmediata.
El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.

Concordancias:
CPP: Artículo 112°

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE
Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;

b. Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
c. Gozar del derecho de sufragio; y,
d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
CPP: Artículo 110°
LOE: Artículos 110°, 123°

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;
e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
f. Inciso derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 27376, publicada el 07-12-2000.
g. «Los comprendidos en el artículo 10.»

Concordancias:
CPP: Artículo 110°, 111°
LOE: Artículos 10° y 108°, 110°
LER: Artículo 14°

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.
Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Concordancias:
CPP: Artículo 90°
LOE: Artículos 10° y 110°

PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS

Artículo 109.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos

a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.
El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma.

Concordancias:
LOE: *Artículo 110°*

IMPUGNACIÓN CONTRA LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 110.- Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 106, 107 y 108 de la presente Ley. La tacha es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso que ésta se declare fundada.
De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo anterior.

Concordancias:
LOE: *Artículos 106°, 107°, 108°, 109°*
LER: *Artículo 15°*

Artículo 111.- Aceptada la inscripción de las fórmulas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

Concordancias:
LER: *Artículo 15*

CAPÍTULO 4
DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

REQUISITO PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;
b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
c) Gozar del derecho de sufragio; y,

d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
CPP: *Artículo 90°*
LOE: *Artículos 60°, 61°, 101°*

IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
Tratado Constitutivo del Parlamento Andino
Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus representantes.
CPP: *Artículo 91°*
LOE: *Artículos 107° y 120°*
LER: *Artículo 14° incisos a), b), c)*

Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.

Concordancias:
LOE: *Artículos 10°, 120°*
LER. *Artículo 14° incisos c), d)*

PLAZO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 115.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones sólo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en éste. En aquellos

distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra del mismo distrito electoral.
El plazo para la inscripción de las listas será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones.
Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del Artículo 88 de la presente Ley. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

Concordancias:
LPP: *Artículo 7°*
LOE: *Artículos 88° y 120°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso m)*
Ley N° 26591

LISTAS DE CANDIDATOS
Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.» *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

Concordancias:
CPP: *Artículo 2° inciso 2*
LPP: *Artículo 26°*
LOE: *Artículo 123°*
LER: *Artículo 12°*
LEM: *Artículo 10°*

Artículo 117.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 131°, 132°*

Artículo 118.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.
En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso. *(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387, publicada el 29 de diciembre de 2000.

Concordancias:
LER: Artículo 12°
LEM: Artículo 10°
Publicación de Listas de Candidatos

Artículo 119.- Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas por el Jurado Electoral Especial en el diario de mayor circulación de cada circunscripción. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

TACHA CONTRA LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113, 114 y 115, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 115.

De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Resolución, el Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

Concordancias:
***LOE:** Artículos 113°, 114°, 115°, 119°*
***LOJNE:** Artículo 5° inciso t*
***LER:** Artículo 15°*

Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 5° inciso t), 37° inciso t)*

SÍMBOLO QUE IDENTIFICA A CADA PARTIDO POLÍTICO
Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Concordancias:
LPP: *Artículo 6°*
LER: *Artículo 16°*
LEM: *Primera Disposición Complementaria*

EFECTOS DE LAS TACHAS
Artículo 123.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.
Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones. La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.
Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Concordancias:
LOE: *Artículos 116°, 120°, 121°*
LER: *Artículos 12°, 15°*
LEM: *Artículos 10°, 16°, 19°*

ELECCIÓN ESPECIAL DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Artículo 124.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concordancias:
CPP: *Artículo 134°*
LOE: *Artículos 112° en adelante.*

CAPÍTULO 5
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:
a) La reforma total o parcial de la Constitución;
b) La aprobación de normas con rango de ley;
c) Las ordenanzas municipales; y,
d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 17, 31° y 32°*
LDPCC: *Artículo 39°*

Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:
a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
c) Tratados internacionales en vigor.

Concordancias:
CPP: *Artículo 32°.*
LDPCC: *Artículo 40°*

TÍTULO VI
DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 127.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.
Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.
En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

Concordancias:
LOE: *Artículos 129°, 133°, 136°, 141°, 137°; 142°, 143°, 144°, 151°, 157°, 172°, 206°, 207°, 341°, 342, 344.*
LPP: *Artículo 5°*
LOJNE: *Artículo 5° inciso n)*
LOONPE: *Artículo 5° inciso p)*

Artículo 128.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Concordancias:
LOE: *Artículo 141°*
LORENIEC *Artículos 26° y 29°*

Artículo 129.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.
d) «Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.» *(*)*

(*) Inciso adicionado por el Artículo 13 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
LOE: *Artículos 129°, 130°, 133°, 136°, 137°; 142°, 143°, 144°, 151°, 157°.*
R. N° 264-2001-JNE, que crea el Registro de Personeros de Organizaciones Políticas.
Ley *N° 27369, artículo 25°*

Artículo 130.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Concordancias:
LOE: *Artículos 133°, 341°, 342.*

Artículo 132.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 133°, 134°, 142°, 143°*

CAPÍTULO 2
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PERSONERO LEGAL

Artículo 133.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.
Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 131°, 132°, 206°, 341°, 342°;*
LOJNE: *Artículo 5° inciso n)*

Artículo 134.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Concordancias:
LOE: *Artículos 129°, 132°, 363°, 365°, 367°.*

Artículo 135.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

Concordancias:
LOE: *Artículos 136°*

PERSONERO ALTERNO

Artículo 136.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancias:
LOE: *Artículos 133°, 134°, 135°, 206°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.*
R. N° 264-2001-JNE

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínino de cinco (5) años de experiencia en informática.

Concordancias:
LOE: *Artículo 127°, 206°, 341°, 342.*
LOJNE: *Artículo 5° inciso n)*

Artículo 138.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
c) Infraestructura de comunicaciones.
d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Concordancias:
LOONPE: *Artículo 5° inciso p)*

Artículo 139.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.
d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.
Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.
e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto. *(*)*

(*) Ley N° 27369 (18-11- 2000):
Artículo 14.- Amplia competencia de los personeros técnicos.
Los personeros técnicos, sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la ley pueden observar en tiempo real los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción

Concordancias:
LOE: Artículo 127°

Artículo 140.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

Concordancias:
LOE: *Artículos 133°, 136°*

Artículo 141.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 128°*

CAPÍTULO 3
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

PERSONERO LEGAL

Artículo 142.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 206°, 304°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.*
LOJNE: *Artículo 37° inciso b)*

PERSONERO ALTERNO

Artículo 143.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancias:
LOE: *Artículos 127°, 142°, 206°, 304°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.*
LOJNE: *Artículo 37° inciso b)*

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 144.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Concordancias:
LOE: *Artículo 41°, 127°, 149°, 206°, 304°, 341°, 342.*
LOJNE: *Artículo 37° inciso b*

Artículo 145.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

Concordancias:
LOE: Artículos 216° - 223°

SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Artículo 146.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Concordancias:
LOE: Artículos 216° - 223°

Artículo 147.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Concordancias:
LOE: Artículos 41°, 127°

Artículo 148.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

Concordancias:
LOE: Artículo 41°
LOONPE: Artículo 27° inciso d)

INGRESO A CENTROS DE CÓMPUTO
Artículo 149.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.
Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

Concordancias:
LOE: Artículo 144°

PRESENTACIÓN DE RECURSO
Artículo 150.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

Concordancias:
LOE: *Artículo 127°, 142°, 143°*

CAPÍTULO 4
DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral. *(*)*

(*) Sustituido por el Artículo Unico de la Ley N° 26947 (09-05-98).
(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27369 (18-11-2000):
Artículo 15°.- Personeros de mesa y centros de votación
Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa puede participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículo 127°, 157°, 158°, 341°, 342.*
Resolución *N° 298-2001-JNE (06-04-2001)*

Artículo 152.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27369, publicada el 18 de noviembre
de 2000:
Artículo 15°.- *Personeros de mesa y centros de votación*
Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa pueden participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículo 281°*

Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
b) Concurrir a l a preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
e) Presenciar la lectura de los votos.
f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Concordancias:
LOE: *Artículos 152°, 281°, 341°, 342°*

Artículo 154.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
c) «Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.» *(*)*

(*) Inciso adicionado por el Artículo 16 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

Concordancias:
LOE: *Artículos 155°, 244°, 278°, 279°, 281°*

Artículo 155.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 154°*

Artículo 156.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

Concordancias:
LOE: *Artículos 155°, 157°*

CAPÍTULO 5
DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27369 (18-11-2000):
Artículo 15°.- Personeros de mesa y centros de votación
Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa pueden participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

Artículo 158.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

Concordancias:
LOE: *Artículos 151°, 341°, 342.*

TÍTULO VII
DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

Concordancias:
CPP: *Artículo 182°*
LOE: *Artículo 165°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso b)*

Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Concordancias:
LOE: Artículos 171°, 172°

Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Concordancias:
LOE: Artículos 163°

Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 2
DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.
No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

Concordancias:
LPP: Artículo 6°
LER: Artículo 16°
LEM: 13°; Primera Disposición Complementaria.

Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.
El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

Concordancias:
LOE: Artículos 135, 136, 159

Artículo 166.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

a) «No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6.» *(*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27228 (17-12-99).

b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.

c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.

d) Es impresa en idioma español y en forma legible.

e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.

f) «Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región.» *(*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27229 (17-12-99).

g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

IMPUGNACIONES RESPECTO AL DISEÑO DE LA CÉDULA

Artículo 167.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:
***CPP:** Artículo 178 inciso 4*
***LOE:** Artículo 165°*

Artículo 168.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

IMPRESIÓN DE CARTELES

Artículo 169.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Concordancias:
LER: *Artículo 16°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso h)*
LEM: *21°, Primera Disposición Complementaria.*

CARTELES SON FIJADOS OBLIGATORIAMENTE EN LAS CÁMARAS SECRETAS.

Artículo 170.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

Concordancias:
LOE: *Artículo 51°*
LEM: *Artículo 22°*

CAPÍTULO 3
DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

CONFECCIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículo 179°*
LOONPE: *Artículos 5° incisos b), d); 27° inciso c)*

Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.
Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 277°, 288°, 291°*

ACTA DE INSTALACIÓN
Artículo 173.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 172°*

Artículo 174.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:
a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Concordancias:
LOE: *Artículo 239°, 252°, 255°*

Acta de Sufragio
Artículo 175.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 172°, 315°*

Artículo 176.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:
a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
c) Los hechos ocurridos durante la votación.
d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.

e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Concordancias:
LOE: *Artículo 274°, 275°. 276°, 277°, 315°*

ACTA DE ESCRUTINIO
Artículo 177.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 172°*

Artículo 178.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:
a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
b) Número de votos nulos.
c) Número de votos en blanco.
d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,
f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

Concordancias:
LOE: *Artículos 282°, 285°, 286°, 287°, 288°, 289°*

CAPÍTULO 4
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Concordancias:
LOE: *Artículo 171°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso d)*

Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada

uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

Concordancia:
LOE: *Artículo 212°*

TÍTULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 181.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

Concordancias:
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002)*

Artículo 182.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Concordancias:
LOE: *Artículos 97°, 98°*

Artículo 183.- Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.
La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.
Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.
Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se

precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27865, publicado el 15-11-2002.

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*
LPP: *Artículo 34°*

Artículo 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Concordancias:
LOE: *Artículo 388°*
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002)*

Artículo 185.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Concordancias:
LOE. *Artículo 186, 189°*
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002)*

Artículo 186.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.

c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Concordancias:
CPP: *Artículo 2° inciso 2*
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002)*

Artículo 187.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.
La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Concordancias:
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 6°*

Artículo 188.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política. Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

Concordancias:
CPP: *Artículo 2 inciso 3*
LOE: *Artículo 190°*

Artículo 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

Concordancias:
LOE: *Artículo 390° inciso b)*

Artículo 190.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.
Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

Concordancias:
CPP: *Artículo 2 inciso 12*
LOE: *Artículos 389°, 390° inciso a).*

Artículo 191.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral. *(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 17 de la Ley N° 27369 (18-11-2000) y por la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto al Expediente N° 02-2001-AI-TC (05-04-2001).
(*) Ley N° 27369, (18-11-2000)
Artículo 18°.- Elaboración de encuestas
Toda persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión debe inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones. Para el efecto deberá acreditar su denominación y domicilio.
Todas las encuestas o sondeos publicados o difundidos deberán contener claramente el nombre del encuestador y la ficha técnica, que deberá indicar la fecha, el sistema de muestreo, el tamaño, nivel de representatividad y el margen de error, así como otras normas que determine el Jurado Nacional de Elecciones.
Sólo podrán publicarse encuestas cuando la persona o institución estén debidamente inscritas.
El Jurado Nacional de Elecciones podrá suspender del registro antes mencionado a la persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión y que no se ajusten estrictamente a los procedimientos normados.

Concordancias:
***Resolución** N° 182-2002-JNE (13-06-2002)*

«**Artículo 192.-** A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.
En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. *(*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 19 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)
(*) Subrayado.- La norma se refiere a la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
LOE: *Artículos 181°, 362°*

Artículo 193.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Concordancias:
Resolución *N° 182-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 9°*

Artículo 194.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190.
El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios. Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.
La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.
El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 20° de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*
LPP: *Artículo 37°*
Ley *N° 26533: artículo 3° inciso e)*
LER: *Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria*

Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Concordancias:
CPP: *Artículo 178 inciso 1*
LOJNE: *Artículos 1°, 5° inciso d)*
LOONPE: *Artículos 5 incisos j) k)*
LORENIEC: *Artículo 7 inciso d)*

Artículo 197.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo. *(*)*

(*) El Artículo 1 de la R.J. N° 080-98-JEF-IDENTIDAD (08-09-98), los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones, pueden solicitar, por una sola vez y para cada proceso electoral que se convoque, una copia del Padrón Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de esta Ley.

Concordancias:
LOE: *Artículo 201°*

Artículo 198.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

Artículo 200.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Concordancias:
LOE: *Artículos 10°, 11°*

Artículo 201.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178 inciso 1*
LOJNE: *Artículos 1°, 5° inciso v)*
LORENIEC: *Artículo 7 inciso d)*
Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 184-2002-JNE publicada el 13 de junio de 2002: Artículo 10°.

Artículo 202.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 228°*
LOONPE: *Artículos 5 incisos k)*
LORENIEC: *Artículo 7 incisos e) y m)*

Artículo 203.- En el Padrón se consignan los nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículo 196°*
LORENIEC: *Artículos 31°, 32°*

Artículo 204.- Se agregan al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando. Se observa rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al Artículo 210° de la presente Ley. *(*)*

(*) La norma se refiere al Artículo 203 de la presente Ley.

Concordancias:
CPP: *Artículos 177°, 178° inciso 1*
LORENIEC: *Artículo 57*

Artículo 205.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.
Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.
Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

Concordancias:
LOONPE: *Artículos 5 incisos b) y k)*
LORENIEC: *Artículo 7° inciso d)*

CAPÍTULO 2
DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

Concordancias:
LOE: *127°, 133°, 137°, 142°, 143°, 144°.*
LOONPE: *Artículos 5 inciso e) y 27 inciso d)*

Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros

Concordancias:
LOONPE: *Artículos 5 inciso h), 27, inciso 0)*

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente

Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.
Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Concordancias:
LOE: *169°.*
LER: *Artículo 16°*
LEM: *Artículos 21°, 22°*

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.
Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

Concordancias:
LOONPE: *Artículos 5 inciso h), 27° inciso o)*
LER: *Artículo 16°*
LEM: *Artículo 22°*

CAPÍTULO 3
DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

REUNIÓN DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 212°*

COORDINADOR ELECTORAL

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
LOONPE: *Artículo 25°, 49°, 214°*

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.
c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.
e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral, con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, frascos de tinta indeleble y tampones.
f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

Concordancias:
CPP: *Artículo 186°*
LOE: *Artículo 163°, 210°, 293°, 298°, 348°*
LEM: *Artículo 22°*
LDPCC: *Artículo 5°*

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

Concordancias:
CPP: *Artículo 186°*
LOONPE: *Artículo 27°*

CAPÍTULO 4
DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

PARTICIPANTES EN EL SIMULACRO
Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

Concordancias:
LOE: *Artículo 145°, 146°, 215°*

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:
a) Preparación de datos de prueba.
b) Ejecución del simulacro.
c) Evaluación de resultados.

Concordancias:
LOE: Artículos 218°

PREPARACIÓN DE DATOS DE PRUEBA
Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:
a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,
d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

EJECUCIÓN DEL SIMULACRO
Artículo 220.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:
a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
b) Consolidación y procesamiento de la información.
c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
d) Control y evaluación de procedimientos.
e) Evaluación de contingencias.
f) Informes de resultado final; y,
g) Elaboración de informes de resultados.

EVALUACIÓN DE RESULTADOS
Artículo 221.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 223.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

Concordancias:
LOE: Artículos 216°

TÍTULO X
DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 224.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancias:
CPP: Artículo 30°
LORENIEC: Artículos 30°, 31°

Artículo 225.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Concordancias:
LOE: Artículo 239°, 240°, 241°

Artículo 226.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2
DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sobre la base del Padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al Artículo 202 de la presente Ley Orgánica de Elecciones y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

Concordancias:
LOE: Artículo 202°
LOONPE: Artículo 5° inciso j)
LORENIEC: Artículo 7° inciso d)

Artículo 229.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

Artículo 230.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPÍTULO 3
DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

Artículo 232.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

Concordancias:
LOE: Artículos 55°, 59°

Artículo 234.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.
La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

Concordancias:
LOE: Artículos 57°, 58°, 59°, 60°, 61°

TACHA DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 236.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable. Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Concordancias:
LOE: *Artículo 60°*

Artículo 237.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

REMISIÓN DE MATERIALES ELECTORALES

Artículo 238.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos lo documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

Concordancias:
LOE: *Artículo 179°*
LOONPE: *Artículo 27 inciso c)*

CAPÍTULO 4
DE LA VOTACIÓN

DURACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 239.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

Concordancias:
LOE: *Artículos 225°, 239°, 383° inciso d)*

OMISOS AL SUFRAGIO
Artículo 240.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

Concordancias:
LOE: *Artículo 224°, 225°, 250°, 251°, 381°, 392°.*

Artículo 241.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 58°, 225°, 253°*

CAPÍTULO 5
DEL ESCRUTINIO

Artículo 242.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Concordancia
CPP: *Artículo 185°*
LOE: *Artículo 278°*

Artículo 243.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Concordancias:
LOE: *Artículos 278° al 303° en lo que resulte aplicable*

Artículo 244.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 245.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

Concordancias:
LOE: Artículo 290°

CAPÍTULO 6
DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 246.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7
DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Concordancias:
LOE: Artículos 363°, 364°, 365°, 367°

Artículo 248.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI
DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar. La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Concordancias:
LOE: Artículo 51°, 172°, 173°, 174°, 337° inciso a)

CASO EN QUE TITULARES O SUPLENTES NO CONCURRAN
Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la

presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular. Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reempla zados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.
Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.
Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.
Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 61°, 235°, 251°, 252°, 253°, 307°, 308°,381°, 392°*
LOJNE: *Artículo 5° inciso z)*
Ley N° 26533: *Artículo 14 inciso b)*

NEGACIÓN A INTEGRAR LA MESA
Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.(*)

Concordancias:
LOE: *Artículos 61°, 235°, 250°, 253°, 272°, 381°, 392°*

INSTALACIÓN
Artículo 252.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

Concordancias:
LOE: *Artículos 174°, 249°, 250°, 363 inciso a)*

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA
Artículo 253.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Concordancias:
LOE: Artículos 57, 58°, 235°, 250°, 254°

Artículo 254.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Concordancias:
LOE: Artículo 250°
LOJNE: Artículo 36 inciso m)

ACTA DE INSTALACIÓN
Artículo 255.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.
A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Concordancias:
LOE: 172°, 173°, 174°
LOJNE: Artículos 36 inciso c)

Artículo 256.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.
En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Concordancias:
LOE: Artículo 257°, 337°
LER: Artículo 16°
LEM: Artículo 22°

CÁMARA SECRETA

Artículo 257.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aísle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Concordancias:
LOE: *Artículo 337°*
LOONPE: *Artículo 27 inciso ñ)*

CAPÍTULO 2
DE LA VOTACIÓN

VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 258.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de Electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. Introduce el dedo mayor de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que debe hallarse en todas las Mesas de Sufragio. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.

Concordancias:
LOE: *Artículo 337°*

Artículo 259.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Concordancias:
LOE: Artículo 337°

Artículo 260.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Concordancias:
LORENIEC: Artículos 26, 29°

Artículo 261.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Concordancias:
LOE: Artículo 263°, 267°

Artículo 262.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

VOTACIÓN DE INVIDENTES
Artículo 263.- Los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto.

Concordancias:
R.J. N° °341-2002-J-ONPE

CONTROL DEL NÚMERO DE VOTANTES
Artículo 264.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Concordancias:
LOE: Artículos 55°

Artículo 265.- Antes de retirarse, el elector introduce el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando, por razones de seguridad personal, ello sea aconsejable.

Concordancias:
CPP: Artículo 137°
LOONPE: Artículo 5 incisos c), f)

Artículo 266.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.
Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Concordancias:
LOE: Artículo 386°

Artículo 267.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Concordancias:
LOE: Artículo 384° inciso c)

IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD
Artículo 268.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.
De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Concordancias:
LOE: Artículos 283°, 284°, 312°
LOJNE: Artículo 36 inciso n)

Artículo 269.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.
Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: «Impugnado por...», seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral

Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.
La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Concordancias:
LOE: *Artículo 273°*

Artículo 272.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.
En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Concordancias:
LOE: *Artículos 55°, 58°, 251°*

Artículo 273.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar.
Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

Concordancias:
LOE: *Artículo 390° inciso c)*
LORENIEC: *Artículos 29°, 30°*

FIN DE LA VOTACIÓN
Artículo 274.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.
Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 275.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase «No votó». Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.
A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Concordancias:
LOE: *Artículos 175°, 176°, 315°*

Artículo 276.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

Concordancias:
LOE: *Artículos 172°, 315°*

CAPÍTULO 3
DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Concordancias:
CPP: *Artículo 185°*
LOE: *Artículo 242°, 284°, 337°*

Artículo 279.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.
Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.
Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Concordancias:
LOE: Artículos 283°, 284°

Artículo 280.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de «Impugnada por ...» para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Concordancias:
LOE: Artículo 269°

Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa. Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.
Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Concordancias:
LOE, Artículos 55°, 58°, 152°, 153°, 284°

IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN
Artículo 282.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Concordancias:
LOE: Artículos 178°, 289°
LOJNE: Artículo 36 inciso n)

Artículo 283.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Concordancias:
LOE: Artículos 51°, 268°, 279°, 281°, 282°, 285°, 311°, 318° inciso c)
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

ESCRUTINIO EN MESA, IRREVISABLE

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Concordancias:
CPP: Artículo 185°
LOE: Artículos 268°, 282°, 311°
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

OBSERVACIONES O RECLAMOS DURANTE EL ESCRUTINIO

Artículo 285.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.
El formulario se extiende por cuadruplicado:

a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
b) Otro al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
c) Otro es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional presente en el acto de la votación, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamo en el Acta de Escrutinio.
d) El cuarto va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Concordancias:
LOE: Artículos 178°, 283°, 289°
LOJNE: Artículos 36 inciso n)

Artículo 286.- Son votos nulos:

a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.

h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral. El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

«El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.»*(*)*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 27230 (17-12-1999)

Concordancias:
LOE: *Artículo 178°, 289°*

VOTOS VÁLIDOS
Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Concordancias:
CPP: *Artículo 111°*
LOE: *Artículo 178°, 289°*

ACTA DE ESCRUTINIO
Artículo 288.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en seis ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 291. *(*)*

(*) Modificado tácitamente por el Artículo 21° de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

Concordancias:
LOE: *Artículo 172°, 291°*

Artículo 289.- El Acta de Escrutinio contiene:

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Concordancias:
LOE: *Artículo 177°, 178°, 282°, 285°, 286°, 287°, 318 inciso d)*

CARTEL CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

Artículo 290.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Concordancias:
LOE: *Artículo 337° inciso f)*
LOONPE: *Artículo 27° inciso h)*

DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 291.- De los seis ejemplares del Acta Electoral se envían:»*(*)*

a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
e) Otro, es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.
f) «Otro, se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales. *(**)*

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados, vía INTERNET.

(*) Modificado tácitamente por el Artículo 21° de la Ley N° 27369 (18-11-2000)
(**) Inciso adicionado por el Artículo 21 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)93

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 172°, 288°, 292°, 294°, 297°, 299°, 310°, 318° inciso b), 384° inciso a).*
LOONPE: *Artículo 5 inciso e)*

ACTA ELECTORAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 292.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Concordancias:
LOE: *Artículo 293°*

Artículo 293.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

Concordancias:
LOE: Artículo 213°, 214°

ACTA ELECTORAL DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 294.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Concordancias:
LOE: Artículo 310°, 313°, 363°

Artículo 295.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:
LOE: Artículos 162°, 163°, 213° inciso e), 301°, 302°, 303°

Artículo 296.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

Concordancias:
LOE: Artículo 316°

ACTA ELECTORAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.
El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Concordancias:
LOE: Artículos 268°, 282°, 299°

Artículo 298.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

Concordancias:
LOE: Artículo 213°, 293°, 348°

ACTA ELECTORAL DE LA FUERZA ARMADA O POLICÍA NACIONAL
Artículo 299.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Fuerza Armada o Policía Nacional se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta está impugnada o no. El Jurado Electoral Especial puede solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares que le corresponden.

Concordancias:
LOE: Artículo 291° inciso e)

FIN DEL ESCRUTINIO
Artículo 300.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

Concordancias:
LOE: Artículos 51°, 55°, 295°

CAPÍTULO 4
DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ANFORAS

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el Proceso Electoral.

Concordancias:
LOONPE: Artículo 2°, 18°

Artículo 302.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 303.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Concordancias:
LOE: *Artículos 337°, 348°, 356°*
LOONPE: *Artículos 5° incisos d) y f), 6°*

TÍTULO XII
DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

CAPÍTULO 1
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

Concordancias:
LOE: *Artículos 142°, 143°, 144°*
LOJNE: *Artículos 31° y 36 inciso n)*

Artículo 305.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Concordancias:
LOONPE: *Artículo 5° inciso d)*
Resolución *N° 148-2002-JNE (03-05-2002)*

Artículo 306.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Concordancias:
LOE: *Artículos 50°, 127°*

ACTOS PREVIOS AL CÓMPUTO DESCENTRALIZADO DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 307.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Concordancias:
LOE. *Artículos 50°, 47°*
LOONPE: *Artículo 27° inciso b)*

Artículo 308.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Concordancias:
LOE: *Artículo 50°*

Artículo 309.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Concordancias:
LOE: *Artículo 308°*

Artículo 310.- En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales debe solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los personeros.

Concordancias:
LOE: *Artículos 288°, 291°, 294°*

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 311.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.
Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Concordancias:
LOE: *Artículos 283°, 284°*
LOJNE: *Artículo 36° inciso n)*

Artículo 312.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnados por ...» depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.
Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Concordancias:
LOE: *Artículos 268°, 269°, 270°*
LOJNE: *Artículo 36° incisos m) y n)*

Artículo 313.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

Concordancias:
LOE: *Artículos 50°, 294°, 316°*
LOONPE: *Artículo 27° inciso h)*

CÓMPUTO DEL SUFRAGIO

Artículo 314.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Concordancias:
LOE: *Artículo 286°*

ANULACIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 22 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

Concordancias:
LOE: *Artículos 175°, 176°, 275°, 277°*

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 316.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.
La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178 inciso 5)*
LOE: *Artículos 50°, 313°*
LOONPE: *Artículo 27° inciso h)*
LOJNE: *Artículo 5° inciso g), h) e i)*

Artículo 317.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.
Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial. Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.
El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

Concordancias:
LOE: *Artículo 318°*
LOJNE: *Artículo 36 inciso o)*

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
f) La determinación de la «cifra repartidora», con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 30°, 52°, 172°, 283°, 289°, 291°*

Artículo 319.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178° inciso 5*
LOJNE: *Artículo 5° inciso j)*

CAPÍTULO 2
DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

a) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de ómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
b) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;

c) Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;
d) Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones;
e) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la «cifra repartidora» para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,
f) Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.

Concordancias:
LOE: Artículo 322°

Artículo 321.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias:
LOE: Artículo 34°
LOJNE: Artículo 5° inciso o)

Artículo 322.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

Concordancias:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOE: Artículos 17°, 18°
LOJNE: Artículo 5° inciso i)
LEM: Artículo 32
LER: Artículo 5°

Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178° inciso 5*
LOJNE: *Artículo 5° inciso j)*

Artículo 326.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327.- (*) Derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CAPÍTULO 3
DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.
Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.
c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.
d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.
e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

Concordancias:
LOE: *Artículo 331°*
LOONPE: *Artículo 5° inciso e)*

PROCLAMACIÓN

Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

Concordancias:
LOE: Artículos 34°, 331°

Artículo 331.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.
El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4
DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

CIERRE DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 332.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Concordancias:
LOE: Artículo 50°
LOONPE: Artículo 24°

Artículo 333.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.

g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
h) Presupuesto y ejecución del mismo.
i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

Concordancias:
LOE: Artículo 50°
LOONPE: Artículo 27 inciso j), 5° inciso n)

CIERRE DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES
Artículo 334.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

Concordancias:
LOE: Artículo 44°, 48°
LOJNE: Artículo 36° inciso p) y r), 37°

Artículo 335.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:
a) Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
b) Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
c) Presupuesto y ejecución del mismo.
d) Documentos sustentatorios del presupuesto.

Concordancias:
LOE: Artículo 44°, 48°
LOJNE: Artículo 36° inciso p) y r), 5° inciso r

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES
Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

Artículo 337.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

a) Instalación de la mesa de sufragio.
b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
d) Desarrollo de la votación.
e) Escrutinio y cómputo de la votación.
f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Concordancias:
LOE: *Artículos 249°, 256°, 257°, 258°, 259°, 278°, 290°, 303°.*

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

PROHIBICIONES

Artículo 339.- Los observadores electorales no pueden:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,
c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*

CAPÍTULO 2
DE LAS GARANTÍAS

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE JURADOS Y PERSONEROS

Artículo 341.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Concordancias:
LOE: *Artículos 46°, 47°, 127° 129°, 133°, 136°, 141°, 137°; 142°, 143°, 144°, 151°, 157°, 172°, 206°, 207°, 342.*

IMPEDIMENTO DE DETENCIONES

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 24 – f)*
LOE: *Artículos 46°, 51°, 55°, 47°, 127°, 131°, 151°*

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETENCIÓN DE CIUDADANOS

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 24 – f), 30°, 31°*
LOE: *Artículo 7°*

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.
Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Concordancias:
LOE: *Artículos 40°, 47°, 127°*
Ley *N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.*

PROHIBICIÓN DE IMPEDIR EL SUFRAGIO

Artículo 345.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Concordancias:
LOE: *Artículos 384° inciso c), 385°*

PROHIBICIONES A AUTORIDADES

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Concordancias:
LOE: *Artículos 384° inciso b), 385°*
LOJNE: *Artículos 5 inciso b), 36 inciso c)*

PROHIBICIONES A AQUÉLLOS QUE TENGAN PERSONAS BAJO SU DEPENDENCIA

Artículo 347.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
b) Imponer que voten por cierto candidato.
c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Concordancias:
LOE: *Artículo 385°*

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufrago.
d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias:
CPP: *Artículo 186°*
LOE: *Artículos 40°, 213°, 298°, 303°, 383° incisos c) y d), 384°inciso b)*
LOONPE *Artículos 5° inciso f), 6°*

Artículo 349.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Concordancias:
LOE: *Artículo 354°*

Artículo 351.- Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

Concordancias:
LOE: *Artículo 390° inciso a)*

Artículo 352.- Se prohibe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Concordancias:
LOE: *Artículo 382° inciso c)*

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Concordancias:
CPP: *Artículo 34°*
LOE: *Artículos 11°, 113° inciso d), 382 inciso a)*

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Concordancias:
LOE: *Artículo 350°*

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Concordancias:
LOE: *Artículo 383° incisos d) y e)*

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Concordancias:
LOE: *Artículos 303°, 348°*
LOONPE: *Artículos 5° inciso f), 6°*

REUNIONES

Artículo 357.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohibe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 2° inciso 12)
LOE: Artículos 358°, 359°, 360°

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.

b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Concordancias:
CPP: Artículo 2° inciso 12
LOE: Artículos 357°, 359°, 360°

MANIFESTACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Concordancias:
CPP Artículo 2° inciso 12

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Concordancias:
CPP Artículo 2° inciso 12
Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, Artículo 12

PROHIBICIONES AL CANDIDATO QUE POSTULE A UNA REELECCIÓN

Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;

b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;

c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,

b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo. *(*)*

(*) Abrogado respecto del candidato presidente, por la Ley N° 27369, (18-11-2000), la Ley N° 27365 (05-11-2000) y Ley N° 27505 (10-07-2001), que eliminan la reelección presidencial inmediata.

Concordancias:
CPP: *Artículo 112°*
LOE: *Artículo 362°*
LEM: *Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias*

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

«Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley. De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.»

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 24 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

Concordancias:
***LOE,** Artículo 361°*
LEM: Sexta *y Sétima Disposiciones Complementarias*

TÍTULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1
DE LA NULIDAD PARCIAL

NULIDAD DE LA VOTACIÓN REALIZADA EN LAS MESAS DE SUFRAGIO
Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Concordancias:
***LOE:** Artículos 133°, 134°, 136°, 142°, 143, 247°, 248°, 252°, 294°, 383° inciso c)*
***LOJNE:** Artículo 36° inciso j)*
***LEM:** Artículo 36°*

NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN JURADOS ELECTORALES ESPECIALES
Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Concordancias:
***LOE:** Artículo 247°*
***LOJNE:** Artículo 5° inciso k)*
***LEM:** Artículo 36°*

CAPÍTULO 2
DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;
2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Concordancias:
CPP: *Artículo 133°, 134°, 136°, 142°, 143, 184°*
LEM: *Artículo 36°*

Artículo 366.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

RECURSOS DE NULIDAD
Artículo 367.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Concordancias:
LOE: *Artículos 133°, 134°, 136°, 142°, 143°, 247°, 248°, 363°, 364°, 365°,*

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL
Artículo 369.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

Concordancias:
CPP: *Artículos 178°, 80°*
LOJNE: *Artículo 24° inciso e), 25°*
LOONPE: *Artículo 31*

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 370.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Concordancias:
CPP: *Artículos 178°, 80°*
LOONPE: *Artículos 29°, 30°*
LOJNE : *Artículos 40°, 41°*
LORENIEC: *Artículo 25°*

Artículo 371.- El presupuesto ordinario de cada Organo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.
El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Concordancias:
LOONPE: *Artículos 29°, 30°*
LOJNE : *Artículos 39°*
LORENIEC: *Artículo 25°*

CAPÍTULO 2
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 373.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

Concordancias:
LOJNE: Artículo 41°
Ley N° 26533: Artículo 10

Artículo 374.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AUDITORÍA FINANCIERA
Artículo 376.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Concordancias:
Ley N° 26533: Artículo 12°
***Decreto de Urgencia** N° 027-2002 (31-05-2002).*

Artículo 377.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Concordancias:
***LOONPE:** Artículo 32°*
***LOJNE:** Artículo 42°*
***Ley** N° 26533 Artículo 13°*

CAPÍTULO 3
DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 378.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;
b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;
c) El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
d) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley; y,
e) El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380 de la presente Ley.

Concordancias:
LOE: Artículos 250° y 392°

Artículo 379.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.
c) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.
d) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.
e) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.
f) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

Concordancias:
LOE: Artículos 250° y 392°

Artículo 380.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 381.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

Concordancias:
LEO: Artículos 250°, 251°, 392°

TÍTULO XVI
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1
CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 382.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

a) «Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.» *(*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27163 (06-08-1999)

b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.
c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Concordancias:
LOE: Artículos 113° inciso d), 352°, 353°

Artículo 383.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:
a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Concordancias:
LOE: Artículos 47°, 55°, 239°, 355° 346° inciso f) y 348° inciso d), 384° inciso a)

Artículo 384.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:
a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal. Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.
b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar.

Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Concordancias:
CPP: *Artículo 2° inciso 12*
LOE: *Artículo 51°, 55°, 267°, 291°, 345°, 348°, 383° inciso c)*

Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36 del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Concordancias:
LOE: *Artículos 346° inciso b), 345°, 347°.*
LOJNE: *Artículos 5 inciso b), 36 inciso c)*

Artículo 386.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Concordancias:
LOE. *Artículo 266°*

Artículo 387.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Concordancias:
LOE: *Artículos 45°, 46°*

Artículo 388.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.
Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Concordancias:
LOE: *Artículo 184°*

Artículo 389.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Concordancias:
LOE: *Artículo 190°*

Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190 de la presente ley.

Concordancias:
LOE: *Artículos 351°*

b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal. Las mismas penas se imponen a los instigadores.

Concordancias:
LOE: *Artículo 189°*

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación

con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

Concordancias:
LOE: *Artículos 58°, 253°, 181°, 273°*
LORENIEC: *Artículo 29°, 30°*

Artículo 391.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Concordancias:
CP: *Artículos 41° - 44°*
LOE: *Artículo 46°*

Artículo 392.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Concordancias:
LOE: *Artículos 51°, 55°, 240°, 250°, 251°, 381°*

Artículo 393.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
Mientras no se implemente el Número Unico de Identificación y el Documento Nacional de Identidad. en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA
El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL
Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

[1] La inscripción de organizaciones políticas: partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales de ámbito provincial o distrital se encuentran reguladas en la Ley de Partidos Políticos, N° 28094.

LEY DE ELECCIONES REGIONALES Nº 27683

LEY DE ELECCIONES REGIONALES
LEY Nº 27683

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2°.- Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

Concordancias:
CPP: Artículo 191°
LEM: Artículo 1°

Artículo 3°.- Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son:
a) El presidente y el vicepresidente.
b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

Concordancias:
CPP: Artículo 191°

Artículo 4°.- Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales, su fecha es el tercer domingo del mes de noviembre.
El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

Concordancias:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LOE: Artículos 79°, 80°, 83°
LEM: Artículos 3°, 5°, Segunda Disposición Complementaria

TÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y

Artículo 5º.- El Presidente y Vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años. Para ser elegidos se requiere que la lista respectiva obtenga la votación más alta.

Concordancias:
CPP: Artículo 191°

LEM: Artículo 23°
LER: Artículo 8°

Artículo 6°.- El número de miembros de cada Consejo Regional, para esta primera elección, será igual al número de provincias, y en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de distritos, con un mínimo de siete (7). El Presidente y el Vicepresidente regional integran dicho Consejo, fuera de este número.

Concordancias:
CPP: Artículos 190°, 191°
Resolución N° 187-2002-JNE (13-06-2002)
Resolución N° 204-2002-JNE

Artículo 7°.- Para esta primera elección cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Concordancias:
CPP: Artículos 189°, 190°
LOE: Artículos 13°, 14°
LEM: Artículo 2°
LER: Primera Disposición Transitoria y Complementaria

Artículo 8°.- Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional.
La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros de Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.
4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.
5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Concordancias:
CPP: Artículos 187°, 191°
LOE: Artículos 29°, 30°
LEM: Artículo 25°
LER: Artículo 5°

Artículo 9°.- El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

Concordancias:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LEM: Artículos 23°, 27°, 30°, 34°

TÍTULO III
INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10°.- El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir como se les reemplaza.

Concordancias:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 31°
LDPCC: Artículos 3° inciso b), 4°, 20° inciso b); 21°- 25°

Artículo 11°.- En el proceso electoral regional podrán participar las organizaciones políticas y las alianzas que se constituyan, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
Las organizaciones políticas regionales obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor al 2.5% del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción electoral.
Las organizaciones políticas nacionales y regionales y las alianzas que deseen participar, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.
Las organizaciones políticas regionales inscritas tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva región.

Concordancias:
CPP: Artículo 35°
LPP: Artículo 17
LEM: Artículo 9°
LER: Artículo 12°

Artículo 12°.- Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la presidencia, vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional, la cual será publicada junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.
La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso; también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de

representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.
La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.
El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

Concordancias
CPP: Artículos 2° inciso 2, 35°
LPP: Artículo 17
LEM: Artículo 10°
LER: Artículo 11°

Artículo 13°.- Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:
1. Ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años;
2. Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años;
3. Gozar del derecho de sufragio; y,
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el departamento.

Concordancias:
CPP: Artículos 30°, 33°, 34°, 52°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°
LER: Artículo 14°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)

Artículo 14°.- No pueden postular a la presidencia, vicepresidencia o miembro del consejo regional:
a) El Presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas.
b) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, los magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y del Ministerio Público, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva, los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los Presidentes y Vicepresidentes regionales, los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, los Directores Regionales sectoriales y los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo, si no han renunciado por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.
c) Los demás funcionarios públicos, incluidos el alcalde o regidor, si no han solicitado licencia sin goce de haber, la misma que les será concedida obligatoriamente, con ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.

d) Los alcaldes y regidores que hubieran sido revocados o vacados de sus cargos por delito doloso.
e) Los funcionarios públicos destituidos o inhabilitados de conformidad con el artículo 100° de la Constitución.
f) Las personas que se encuentren cumpliendo condena efectiva por delito doloso, así como las que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.

Concordancias:
CPP: Artículos 92°, 99°, 100°, 146°, 158°, 156°, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
LEM: Artículo 8°

Artículo 15°.- Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Concordancias
LOE: Artículos 120°, 121°, 122°, 123°
LER: Artículos 12°, 13°, 14°

Artículo 16°.- Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones, sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

Concordancias:
LOE: Artículos 122°, 164°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Concordancias:
CPP: Artículos 189°, 190°
LOE: Artículos 13°, 14°
LEM: Artículo 2°
LER: Artículo 7°

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Concordancias:
Decreto de urgencia N° 027-2002 (31 de mayo de 2002).

TERCERA.- El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones

complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

CUARTA.- En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos. La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.
El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Concordancias:
CPP: Artículo 35°
LOE: Artículo 194°

QUINTA.- Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES Nº 26864

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

N° 26864

Publicado: 14 de octubre de 1997

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley norma la organización y ejecución de las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro años. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: Artículo 194°
LER: Artículo 2°

DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 2°.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

Concordancias:
CPP: Artículo 189°
LOE: Artículos 13°, 14°, 15°
LER: Artículo 7°

TÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA

CONVOCATORIA Y FECHA DE LAS ELECCIONES

Artículo 3°.- El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se

llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LOE: Artículos 79°, 80°, 83°
LER: Artículo 4°
LEM: Artículos 4° y 5°

CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 4°.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Concordancias:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LEM: Artículo 3°, 5°

EFECTOS DE LA AUSENCIA DE CONVOCATORIA
Artículo 5°.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones. *(*)*

(*) Leer conjuntamente con el Artículo 23° de la LEM modificada por Ley N° 27734, según la cual se elimina la segunda vuelta electoral.

TÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

REQUISITOS
Artículo 6°.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:
1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En cada caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35o del Código Civil.

Concordancias:
CPP: Artículo 30°, 33°, 34°, 52°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
LEM: Artículos 7°, 8°, 14°

LER: Artículo 13°
CC: Artículo 35°

CANDIDATOS EXTRANJEROS

Artículo 7°.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Concordancias:
CPP: Artículo 33°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°
LER: Artículos 13° y 14°

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

Artículo 8o.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
d) Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
b) Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales Sectoriales.
d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: *Artículos 92°, 99°, 100°, 146°, 158°, 156°, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°*
LOE: *Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)*
LER: *Artículo 14°*

INSCRIPCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES
Artículo 9°.- En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción.
Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la Región.
Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: *Artículo 35°*
LPP: *Artículo 17°*
LER: *Artículo 11°*
LEM: *Artículo 10°*

INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS
Artículo 10°.- Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:
1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figuran en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince (15%.) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.
4. Acompañar una propuesta del Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: *Artículos 2° inciso 2, 35°, 178° inciso 3*
LOE: *Artículos 39°, 99°, 115°, 116°, 123°, 118°*
LEM: *Artículo 9°, 14°*
LER: *Artículo 12°*

FIRMAS DE ADHERENTES
Artículo 11°.- Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Nota: La inscripción de las organizaciones políticas locales de alcance provincial y distrital se regula actualmente en el artículo 17 de lla Ley de Partidos Políticos, N° 28094.

CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
Artículo 12°.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

INADMISIBILIDAD SÍMBOLOS Y DENOMINACIONES
Artículo 13°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. *(*)*

(*) Abrogado por el artículo 10° por la Quinta Disposición Complementaria de la LEM.

Concordancias:
LPP: *Artículo 6° inc. c*

AUTORIZACIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 14°.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancias
LEM: Artículo 10°

PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 15°.- Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a la Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Artículo 16°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.
La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Concordancias:
***LPP:** Artículo 10°*
***R N°015-2004-JNE:** Artículos: 16°, 17°, 18°, 19° y 21°*
***LER:** Artículo 15°*
***LEM:** Artículo 20°*

TACHAS CONTRA CANDIDATOS A CONCEJOS DISTRITALES

Artículo 17°.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales.
Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Concordancias:
***LOJNE:** Artículo 36° inciso s)*
***LEM:** Artículo 19°*

TACHAS CONTRA CANDIDATOS A CONCEJOS PROVINCIALES

Artículo 18°.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Area Metropolitana de

Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.
La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Concordancias:
LOJNE: *Artículo 5° inciso t), 36° inciso s)*
LEM: *Artículo 19°*

LAS TACHAS FUNDADAS RESPECTO DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA LISTA
Artículo 19°.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Concordancias:
LOE: *Artículo 123°*
LEM: *Artículos 17°, 18°*
LER: *Artículo 15°*

LISTAS APTAS PARA ELECCIONES
Artículo 20°.- Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.
Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Concordancias:
LEM: *Artículo 16°*

CONTENIDO DE LOS CARTELES
Artículo 21°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Provincial indicando, su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos,

Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Concordancias
LEM: Artículo 25° inciso o)

DIFUSIÓN DE LOS CARTELES
Artículo 22°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

Concordancias:
LOE: Artículo 213°
LEM: Artículo 19°, 25° inciso o)

TÍTULO IV
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23°.- El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LEM: Artículos 27°, 30°, 34°
LER: Artículo 9°

NÚMERO DE REGIDORES
Artículo 24°.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

ELECCIÓN DE REGIDORES DEL CONCEJO MUNICIPAL
Artículo 25°.- Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.
La elección se sujeta a las siguientes reglas:
1) La votación es por lista.

2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que le corresponde.
4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: *Artículo 187°*
LOE: *Artículo 29°, 30°*
CPP: *Artículos 187°, 194°*
LER: *Artículo 8°*

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA

Artículo 26°.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la «Cifra Repartidora».
4. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA Y PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 27°.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos; los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178° inciso 5*
LEM: *Artículos 23°, 30°, 34°*
LER: *Artículo 9°*

EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
Artículo 28°.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31o de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

LA ODPE EFECTÚA EL CÓMPUTO PROVINCIAL
Artículo 29°.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

EL JEE ELABORA EL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL
Artículo 30°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178° inciso 5*
LEM: *Artículos 23°, 27°, 34°*
LER: *Artículo 9°*

CONTENIDO DEL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL
Artículo 31°.- El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.

5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.
9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

REMISIÓN DE COPIAS DELACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 32°.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personero que la soliciten.

EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES A LAS AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 33°.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Concordancias:
CPP: *Artículo 178° inciso 5*
LOJNE: *Artículo 36° inciso i)*

ASUNCIÓN Y JURAMENTACIÓN DE CARGOS

Artículo 34°.- Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección. *(*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP: *Artículos 178° inciso 5; 2° inciso 17, 31°*
LDPCC: *Artículo 3° inciso a), 4°, 20° inciso b); 21°- 25°*
LEM: *Artículos 23°, 27°, 30°*
LER: *Artículo 9°*

PLAZAS VACANTES

Artículo 35°.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Concordancias:
LOJNE: Artículo 5° inciso u)

NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 36°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más de 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.
En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

Concordancias:
LOE: Artículos 363°, 364°, 365°

DISPOSICIONES ESPECIALES

VOTACIÓN MÍNIMA EN ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 37°.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23o. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

(*) Leer conjuntamente con el Artículo 23° de la LEM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA
Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

PERÍODO DE AUTORIDADES ELECTAS EN 1998
Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998 será de cuatro años.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

ABROGACIONES
Cuarta.- Derógase la Ley No 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen o harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Concordancias:
LPP: *Artículo 6° inc. c)*

SEGUNDA.- SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

Concordancias:
LER: *Artículo 4°*

TERCERA.- PROVISIÓN DE RECURSOS PARA EL PROCESO ELECTORAL

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

Concordancias
Decreto de urgencia *N° 027-2002 (31 de mayo de 2002).*

CUARTA.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PROCESO

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

Concordancias:
LER: *Artículo 4°*

QUINTA.- DEROGACIÓN DE NORMAS

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- PROHIBICIONES AL ALCALDE Y REGIDOR QUE POSTULE A UNA REELECCIÓN

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo efectivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y,
b) En el caso de repartir bienes a personal o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Concordancias:
LOM: *Artículo 25°*
LOE: *Artículos 361°, 362°*
LEM: *Artículo 8.2*

SÉTIMA.-SANCIONES
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:
a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.
b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones.» *(*)*

(*) Estas disposiciones complementarias fueron agregadas por la Ley N° 27734 (28-05-2002)

Concordancias:
CPP Artículo 178° inciso 1)
LOJNE: Artículo 5° incisos c) y d)
Ley N° 26533: Artículo 3°

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS Nº 26300

APRUEBA LA LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS.

LEY N° 26300*(1)*

(1) Restituida su Vigencia por el art. 2° de la Ley 27520,publicada el 26/09/2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la Ley siguiente:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1°.- La presente Ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Concordancia:
CPP: *Art 2° Inc. 2°, 31°.*

Artículo 2°.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:
a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
b) Iniciativa en la formación de las leyes;
c) Referéndum;
d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y,
e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente Ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Concordancia:
CPP: *Art. 32°,107°,206°.*

Artículo 3°.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:
a) Revocatoria de Autoridades,
b) Remoción de Autoridades;
c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente Ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Concordancia:
CPP: Art. 2° Inc. 17°.

Artículo 4°.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Concordancia:
CPP: Art. 2° Inc. 17°.

Artículo 5°.- La autoridad electoral establecerá la forma cómo el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Artículo 6°.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar. Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.*(2)*

(2) Párrafo adicionado por el Art. 4° de la Ley 27706, publicado el 25/04/2002

Concordancia:
L. No 26859: Art. 37°,38°.

Artículo 7°.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2o. y d) del artículo 3o.de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

Concordancia:
L. N° 26300:Art. 2° Inc. d) y e),3°.

CAPITULO II
DE LA PRESENTACION DE INICIATIVAS

Artículo 8°.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Concordancia:
CPP: Art. 2° Inc. 17°,31°,58°.

Artículo 9°.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Artículo 10°.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.

TITULO II
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS

CAPITULO I
DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11°.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

Concordancia:
CPP: Art. 31°.

Artículo 12°.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Artículo 13°.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.*(3)*

(3) Artículo sustituido por el Art.1° por Ley 26592, del 18/04/2001 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

Artículo 14°.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15°.- Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la Iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.*(4)*

(4) Artículo sustituido por el Art.1° por Ley 26592, del 18/04/2001 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

Artículo 16°.- El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta Ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.*(5)*

(5)Artículo sustituido por el Art.1° por Ley 26592, del 18/04/2001 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

CAPITULO II
DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17°.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2o. de la Constitución Política del Perú.

Concordancia:
CPP: *Art. 2°.*

CAPITULO III
DE LA REVOCATORIA Y REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 20°.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

a) Alcaldes y Regidores;
b) Autoridades regionales que provengan de elección popular;
c) Magistrados que provengan de elección popular.

Artículo 21°.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados.
La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.
El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 1°,2°.

Artículo 22°.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.

Artículo 23°.- La Revocatoria se produce con la votación aprobatoria de la mitad más uno de los electores. En caso contrario, la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de dos años de realizada la consulta.

Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista para que complete su mandato.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 1°,2°.

Artículo 25°.- Unicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

Artículo 26°.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 1°,2°,3°,4°.

Artículo 27°.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28°.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 1°,2°,3°.

Artículo 29°.- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

Artículo 30°.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPITULO IV
DE LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS

Artículo 31°.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.
Los fondos a que se refiere el artículo 170o. de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Concordancia:
CPP: *Art. 170°.*

Artículo 32°.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33°.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34°.- Para que se acredite la rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 20% con un máximo de 50,000 firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 35°.- Acreditada la demanda la autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36°.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPITULO V
DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37°.- El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

Concordancia:
CPP: *Art. 32°.*

Artículo 38°.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Concordancia:
CPP: Art. 32°.

Artículo 39o.- Procede el Referéndum en los siguientes casos:

a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al artículo 206o. de la misma.

b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.*(6)*

(6) Inciso derogado por Art. 1 de la Ley 26670, del 11/10/1996 y Restituida su vigencia por At. 2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

d) En las materias a que se refiere el artículo 190o. de la Constitución, según ley especial.

Concordancia:
CPP: Art. 190°,206°.

Artículo 40°.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32o. de la Constitución.

Concordancia:
CPP: Art. 32°.

Artículo 41°.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta Ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42°.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.*(7)*

(7) Artículo sustituido por el Art.2° por Ley 26670, del 11/10/1996 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

Concordancia:
CPP: Art. 32°.

Artículo 43o.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de

congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44o.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.*(8)*

(8) Artículo sustituido por el Art. 2° por Ley 26670, del 11/10/1996 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45°.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Concordancia:
L. No 26859: Art. 37°.

Artículo 46°.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47°.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.*(9)*

(9) Artículo sustituido por el Art.2° por Ley 26670, del 11/10/1996 y Restituida su vigencia por el Art.2° de la Ley 27520, publicada el 26/09/2001.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 1°,2°.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.
FERNANDO VEGA SANTA GADEA. Ministro de Justicia.

****

LEYES REFERIDAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS
Nº 28094

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:
El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.
La denominación «partido» se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Concordancia
CPP: *Artículos 2° inciso 17), 35°, 178° inciso 2).*
Código Civil. *Art. 80°*
ROF-ONPE: *Art. 6° Inc. i*
RROP RN°015-2004-JNE: *artículo 5°.*

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos
Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:
a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
f) Participar en procesos electorales.
g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

Concordancia
CPP: *Artículos 1°, 2°, 3° y 43°*
LOE: *Artículo 12°*

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.- Constitución e inscripción
Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Concordancia
CPP: *Artículo 178° inc) 2*
LOE: *Art. 87°*
RROP RN° 015-2004-JNE: *Artículo 6°*

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas
El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto seis meses antes y tres meses después de cualquier proceso electoral.

Concordancia
CPP: *Artículo 178° inc) 2*
LOE: *Art. 87°*

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.
El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.
Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Concordancia
Código Civil: *Art.149° y ss.; art. 154°; art. 157°; art. 2036°*

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.
Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

Concordancia
Código Civil: *Art. 155°*
Código Procesal Civil: *Arts. 74° y 75°*

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.
Dentro de los cinco días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Concordancia
RROP – RN° 015-2004-JNE. *Artículos 10° y 11°*

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos
La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos.
c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.
e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia
RROP R N°015-2004-JNE: *Artículos 8°, 18°, 24°, 28°, 33°, 38°.*

Artículo 6.- El Acta de Fundación
El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:
a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohibe el uso de:
1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
4. Una denominación geográfica como único calificativo.
5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

d) El domicilio legal del partido.

Concordancia
RROP R N° 015-2004-JNE: *Artículo 20° inciso a)*
Código Civil: *Art. 83°*

Artículo 7.- Relación de firmas de adherentes
La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Concordancia
LOE: *Art. 92°; 93°.*
RROP R N° 015-2004-JNE: *Artículos: 12° inciso e); 20° inciso b).*
ROF – ONPE: *Art. 6°*
Reglamento de Verificación de firmas *– R.070-2004 J/ONPE*

Artículo 8.- Actas de constitución de comités
La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Concordancia
***RROP R N° 015-2004-JNE:** artículo 20 inciso c).*

Artículo 9.- Estatuto del partido
El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.

Concordancia
***Código Civil:** Artículo 19°; 82° inc. 1*
***LPP:** Artículo 6° inc. C)*

b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

Concordancia
***CPP:** Art. 2° Inc. 2*
***LOE:** Art. 116°*
***LER:** Art. 10° y 12°*

f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

Concordancia
***CPP:** Art. 139°. Inc. 3*

g) El régimen patrimonial y financiero.
h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
j) Las disposiciones para la disolución del partido.

Concordancia
Código Civil. Art. 82° inc. 8
RROP R N° 015-2004-JNE: artículo 20° inciso d)

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político
Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.
El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:
a) La denominación y símbolo del partido.
b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
c) El nombre de sus personeros.
d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.
La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.
La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.
Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.
Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Concordancia
***LOE:** Artículos: 101°;102°;103°; 123°.*
***RROP R N° 015-2004-JNE:** artículos: 16°, 17°, 18°, 19° y 21°*

Artículo 11.- Efectos de la inscripción
La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

Concordancia
CPP: *Artículo 35°*
Código Civil: *Art. 77°*

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.
Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.
Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Concordancia
RROP aprobado por R N°015-2004-JNE: *artículo 10°*

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios
No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.
El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Concordancia
RROP. R N°015-2004-JNE: *artículo 11°*
LOM, Ley *27972, artículo 73°, 79° y 161°.*

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción
El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

a) Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria.
b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados respectivos.
c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley.
d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.
e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal

supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión de cancelación puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Concordancia
LOE: *Art. 87° (segundo párrafo).*
RROP R N°015-2004-JNE: *artículo 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°*

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática
La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
b) Cierre de sus locales partidarios.
c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Concordancias
CPP: *Art. 44°; 46°; 140°*
Código Penal: *Art. 346°; 347°; 348°; 349°*

Artículo 15.- Alianzas de partidos
Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose

como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.
En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.
La alianza debe inscribirse con una anticipación no menor de los doscientos diez días previos al día de la realización de la votación.
Los partidos o movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Concordancia
LOE: *Art. 89°, 97° 98°; 99°*
RROP R N°015-2004-JNE: *artículo 31°, 32°, 33°, 34°, 35°*

Artículo 16.- Fusión de partidos políticos
Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.
El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Concordancia
RROP R N°015-2004-JNE: *artículo 36, 37, 38, 39 y 40*

TÍTULO III
CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE ALCANCE LOCAL

Artículo 17.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local
Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.
En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.
Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.
Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a) Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.
b) **Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del** número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.
En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10 de esta ley. En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.
La inscripción debe realizarse con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones.
En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.
Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15 de la presente ley.

Concordancias:
LER: *Art. 11°*
LEM: *Art. 9°*
RROP R N°015-2004-JNE: *artículo 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°.*

TÍTULO IV
DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18.- De la afiliación
Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto.
Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a los cuatro meses de concluido el proceso electoral.
El partido político entrega una vez al año el padrón de afiliados actualizado al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.
No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia:
CPP: *Art. 2°. Inc. 13°*
LOE: *Art. 12°*
RROP R N°015-2004-JNE: *Artículo 22°*

TÍTULO V
DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19.- Democracia interna
La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto.

Concordancia:
CPP: *Art. 35°*

Artículo 20.- Del órgano electoral del Partido Político
La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Éste cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.
El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a

las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.

Artículo 21.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las siguientes etapas:

a) Planeamiento del proceso y cronograma.
b) Elaboración del padrón electoral.
c) Inscripción de candidatos.
d) Elaboración del material electoral.
e) Publicidad electoral.
f) Conformación de las mesas receptoras de votos.
g) Acto de votación.
h) Escrutinio y cómputo de votos.
i) Entrega de resultados.
j) Resolución de impugnaciones.
k) Proclamación de resultados.

En tales circunstancias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al órgano electoral del partido político para que ellas se subsanen.

Concordancia:
ROF - ONPE: *Art. 6°*

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones
Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular entre los doscientos diez y ciento ochenta días calendario anteriores a la fecha de la elección.
La renovación de autoridades partidarias se realiza al menos una vez cada cuatro (4) años, según lo determine el Estatuto.

Concordancia
CPP: *Art. 31°*
LOE: *Art. 7°; 8°; 10°; 11°, 12°*

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
b) Representantes al Congreso.
c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Concordancia
LOE: *Art. 6°*

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos
Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior.
Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.
c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.
Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Concordancia:
CPP: *Art. 35°*

Artículo 25.- Modalidad de elección de autoridades del partido político
La elección de las autoridades del partido político se realiza conforme a lo que disponga el Estatuto y acuerde el órgano máximo del partido.

Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político
En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

Concordancia:
CPP: *Art. 2°. Inc. 2°*
LOE: *116°*
LER: *Art.12°*

Artículo 27.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios
Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto.

TÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos
Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Concordancia:
CPP: *Art. 35°*

Artículo 29.- Financiamiento público directo
Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.
Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.
Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.
La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Concordancia:
LPP: *Tercera Disposición Transitoria*
ROF-ONPE: *Art. 6° inc. w*

Artículo 30.- Financiamiento privado
Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:
a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.
b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.
c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.
d) Los créditos que concierten.
e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.
Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas
Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:
a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Concordancia:
CPP: *Artículos 74°, primer párrafo.*
Ley del Impuesto a la Renta. *artículo 34° e) y f)*

Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30 de esta ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Concordancia:
Ley del Impuesto a la Renta: *artículo 65° (TUO aprobado mediante D.S. N°054-99-EF), modificado por el Dec. Leg N°945*
Resolución de Superintendencia *N° 132-2001/SUNAT (24.11.2001)*
Resolución de Superintendencia *N°087-98/SUNAT (20.08.98)*

Artículo 36.- De las sanciones
El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

a. Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29 de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anual en el plazo que prevé el numeral 34 que antecede.
b. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
c. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Concordancia:
ROF-ONPE: *Art. 6° inc. z)*

Artículo 37.- Franja electoral
Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.
El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.
El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Concordancia:
CPP: *Art. 35°*
LOE: *Artículos: 194° y 389°*

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral
En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:
a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.
La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.
Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.
Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia:
CPP: *Art. 35°*
LOE: *Artículo: 194°*

Artículo 39.- Publicidad política contratada
La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales
La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.
Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.
La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral
Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Concordancias:
R.J. N° 077-2004-J-ONPE. *Reglamento de Asignación de Espacios en Radio y Televisión de propiedad del Estado a los partidos políticos en período no electoral*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.
En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

Segunda.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.
La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.
Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Tercera.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones generales para elegir al Congreso de la República y de manera progresiva, con arreglo a las previsiones presupuestarias para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

RESOLUCION Nº 015-2004-JNE

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Lima, 29 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que compete al Jurado Nacional de Elecciones mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, y velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos Nº 28094;

Que con la inscripción definitiva ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, las organizaciones políticas nacionales, regionales y locales adquieren personería jurídica y el derecho de participar en los distintos procesos electorales, presentando y patrocinando para ello listas de candidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, Ley de Partidos Políticos Nº 28094, concordantes con la Ley de Elecciones Regionales Nº 27683 y la Ley de Elecciones Municipales Nº 26864;

Que resulta necesario adecuar y normar el funcionamiento del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con la Ley de Partidos Políticos Nº 28094;

Estando a lo dispuesto en el artículo 178 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, artículo 3 literal b) de la Ley Nº 26533 y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28094;

El Jurado Nacional de Elecciones:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que consta de 51 artículos y dos (2) anexos y que forman parte de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a la Oficina Nacional de Procesos

Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Título Preliminar

Título I
DEFINICIONES GENERALES

Título II
DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Título III
DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
Capítulo I
Consideraciones Generales
Capítulo II
Inscripción de los partidos políticos
Capítulo III
Inscripción de los movimientos regionales
Capítulo IV
Inscripción de las organizaciones políticas locales
Capítulo V
Inscripción de Alianzas Electorales
Capítulo VI
Inscripción de acuerdos de fusión de partidos políticos

Título IV
DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Título V
DEL ARCHIVO ELECTORAL DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRELIMINAR

APLICACIÓN

Artículo 1.- Comprende a las organizaciones políticas nacionales, regionales y locales.

OBJETO DE REGLAMENTO

Artículo 2.- Regular los procedimientos para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

PRINCIPIOS REGISTRALES

Artículo 3.- Los principios que rigen el Registro de Organizaciones Políticas son:

3.1 Principio de Legalidad.-
La calificación de la legalidad del título, comprende la verificación de los requisitos formales propios del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico que prueba, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las normas legales pertinentes.

3.2 Principio de Legitimación.-
El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifique en los términos establecidos en el presente Reglamento o se declare su invalidez.

3.3 Principio de Publicidad.-
El Registro es público, en consecuencia, será accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

3.4 Principio de Tracto Sucesivo.-
Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana.

3.5 Principio de Especialidad.-
Por cada organización política se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción, y a continuación, en asientos sucesivos, los actos o derechos posteriores que corresponda.

3.6 Principio de prioridad.-
Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de ellos emanen se retrotraen a la fecha y hora del correspondiente asiento de presentación en el Libro Diario.

3.7 Principio de veracidad.-
Veracidad: Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados en la forma prescrita por la ley y este Reglamento, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; salvo prueba en contrario.

TÍTULO I
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento se aceptarán las siguientes definiciones generales:

Apelación: Medio impugnatorio que interpone el interesado contra una Resolución del Registrador, para que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelva en instancia final.

Asiento: Resumen de un título consignado en el Registro en cuyo pie firma el Registrador.

Cancelación: Asiento por el que se extingue un asiento anterior y como consecuencia del cual fenece el derecho a que se refería el asiento cancelado.

Calificación: Decisión jurídica motivada y solemne, declarando que la solicitud y los acompañados reúnen o no los requisitos legales para obtener la protección registral.

Plazos: Los términos establecidos en este Reglamento se cuenta por días hábiles.

Movimientos: Organizaciones políticas de alcance regional o departamental.

Observación: Reparo hecho por el Registrador a un título por un defecto subsanable.

Organización política: Es la persona jurídica que adquiere vigencia por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, que a través de la actividad política, dentro y fuera de períodos electorales, formula propuestas o programas de gobierno, contribuyendo a la formación de la voluntad ciudadana y la manifestación de ésta a través de los procesos electorales. El término de organización política comprende a los Partidos con alcance nacional, a los movimientos de alcance Regional o departamental, a las alianzas políticas y/o electorales formadas entre ellos, y a las organizaciones locales constituidas para un proceso electoral determinado, según las normas que las regulan. Son personas jurídicas de derecho privado.

Organización Política Local: Se entienden como organizaciones políticas locales aquellas de alcance provincial o distrital.

Partido Político: Son asociaciones de ciudadanos de alcance nacional, cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticamente en los asuntos públicos del País, dentro del marco de la Constitución Política del Estado y la ley.

Registrador: Es el funcionario público, jefe de la Oficina del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, que goza de plena autonomía en el ejercicio de su función calificadora registral, y cuya misión es conducir las labores del Registro de Organizaciones Políticas. Está facultado para verificar las declaraciones y la autenticidad de los documentos que se presentan al Registro. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Registro de Organizaciones Políticas: Es una dependencia del Jurado Nacional de Elecciones; es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto seis (6) meses antes y tres meses después de cualquier proceso electoral, entendiéndose que se refiere a la fecha de los comicios.

Tacha: Oposición a una solicitud de inscripción de una organización política.

Título: Documento formal que sustenta un pedido de inscripción de un acto jurídico en el Registro.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
ORGANIZACIONES INSCRIBIBLES

Artículo 5.- En el Registro de Organizaciones Políticas se inscriben las organizaciones políticas de alcance nacional, regional y local. Este Registro se lleva en tres libros: uno para los Partidos Políticos, otros dos especiales para los Movimientos Regionales o Departamentales y para las Organizaciones Políticas Locales Provinciales y Distritales.

INSCRIPCIÓN
Artículo 6.- Se abre una partida para cada organización política inscrita. En el primer asiento se inscribe el nombre de la organización y su domicilio, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del acta de fundación y de las actas de constitución de comités, del estatuto, el símbolo adoptado, la fecha día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento, que firmará el Registrador.

ACTOS POSTERIORES
Artículo 7.- En asientos sucesivos se inscriben los actos que varíen, amplíen o modifiquen los términos del primer asiento o asientos precedentes y la cancelación de la inscripción en su caso.

DOCUMENTOS QUE DAN MÉRITO A SU INSCRIPCIÓN
Artículo 8.- La inscripción se efectúa por el mérito de los documentos y requisitos exigidos en los artículos: 20, 24, 28, 33 y 38 del presente reglamento.

MODO DE SOLUCIONAR ERRORES CONSIGNADOS EN EL ASIENTO
Artículo 9.- Los errores materiales que se cometan al extender los asientos, no pueden salvarse con enmiendas, raspaduras o interpolaciones. Si el error se advierte antes de concluirse el asiento, se suspenderá éste. Si se descubre posteriormente, se extenderá un nuevo asiento, en el cual se expresará y rectificará claramente el error cometido. Los asientos suspendidos no tienen efecto jurídico alguno. Las rectificaciones proceden a petición de parte interesada o de oficio.

EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA INSCRIPCIÓN
Artículo 10.- Con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, las organizaciones políticas adquieren personería jurídica y existencia legal.

NOTIFICACIONES

Artículo 11.- El Registro de Organizaciones Políticas notificará por escrito en el domicilio señalado por el solicitante y por medio electrónico (Página Web JNE: www.jne.gob.pe)

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12.- El procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas se inicia ante el Registro de Organizaciones Políticas y contiene las siguientes etapas:

a) La solicitud de inscripción se formula por escrito, en el formato proporcionado por la Oficina Registral, con la firma y domicilio del solicitante, acompañado de los documentos señalados en la ley de Partidos Políticos para cada caso y el comprobante de pago de la tasa señalada en el TUPA.

b) El procedimiento registral se inicia con la presentación de la solicitud en el Libro Diario, donde se anotará la fecha, hora, minuto y segundo en que se ingresa el título.

c) Las solicitudes se pueden presentar todos los días laborables, desde las 8:00 a.m. hasta las 13:00 horas.

d) Los asientos de presentación se extienden en el Libro Diario por riguroso orden de ingreso y sobre la base de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

e) En todo caso en que sea necesaria la verificación de firmas de adherentes, el Registro las remite al órgano electoral determinado por la ley para su comprobación.

CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 13.- Luego de verificar la presentación de los requisitos de admisibilidad exigidos por ley, el Registrador efectúa la evaluación de la solicitud y el mérito de los documentos que la acompañan, dentro de un plazo no mayor de 5 días útiles, y se pronuncia por la aceptación o la denegatoria de la solicitud. El Registrador observa las solicitudes que contengan defectos formales subsanables y de oficio expide resolución denegando las que contengan defectos no subsanables.

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

Artículo 14.- Las solicitudes observadas pueden ser subsanadas dentro del plazo de cinco días de notificadas, vencido el cual el Registrador se pronunciará por la denegatoria.

PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 15.- Dentro de los cinco días útiles de recibida la solicitud, el Registro publica una síntesis en su Página Web y en el Diario Oficial. Cuando se trate de movimientos políticos y organizaciones locales, también se publicará en el diario de la

localidad designado para las publicaciones judiciales. El costo de las publicaciones es de cargo de los interesados. La síntesis deberá contener, según corresponda:

a) La denominación y símbolo de la organización política.
b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
c) El nombre de sus personeros.
d) El nombre de sus representantes legales.
e) Domicilio legal.

PRESENTACIÓN DE TACHAS

Artículo 16.- Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la Ley de Partidos Políticos. La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción.

RESOLUCIÓN DE TACHAS

Artículo 17.- El Registrador de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días útiles después de formulada, con citación de las partes.

APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL REGISTRO

Artículo 18.- Lo resuelto por el Registrador puede ser apelado en un plazo de cinco días posteriores a su notificación. Tratándose de movimientos regionales o departamentales y organizaciones locales el plazo es de tres días. Toda apelación debe estar autorizada por letrado.

RESOLUCIÓN DE LAAPELACIÓN

Artículo 19.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días después de concedida, con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Capítulo II
INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 20.- La solicitud de inscripción de un Partido Político se presenta ante el Registro de Organizaciones Políticas acompañada de:

a) El Acta de Fundación del partido
b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.
c) Copias certificadas de las Actas de constitución de los comités del partido establecidos en por lo menos un tercio de las provincias, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos del País.
d) El Estatuto del partido.

e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos.
f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA
Artículo 21.- Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para formular tachas, o expedida la Resolución firme que declare infundada las que se hubieran interpuesto, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político abriendo una partida, cuyo resumen será publicado gratuitamente por una vez, en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

PADRÓN DE AFILIADOS
Artículo 22.- Anualmente, dentro de los tres primeros meses calendario, los partidos políticos entregan al Registro el padrón actualizado de sus afiliados, para su publicación en su página electrónica. Esa relación se archivará como título.

CAPÍTULO III
INSCRIPCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS REGIONALES

PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN
Artículo 23.- Los movimientos regionales pueden solicitar su inscripción con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones regionales o municipales.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES
Artículo 24.- La solicitud de inscripción de un movimiento regional se presenta por escrito ante el Registro de Organizaciones Políticas o el Jurado Electoral Especial de la circunscripción, en caso estar instalado, acompañada de:
a) Acta de fundación.
b) Relación de adherentes en número no menor del 1% de ciudadanos domiciliados en la circunscripción, que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.
c) Copias certificadas de las Actas de Constitución de comités en, por lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente. Cada Acta de Constitución deberá estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados, domiciliados en la localidad.
d) Le son aplicables a los Jurados Electorales Especiales las reglas del Capítulo I Título III de este Reglamento.

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA
Artículo 25.- Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose

planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundada, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa la inscripción del movimiento regional.

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- El procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas locales provinciales y distritales se lleva a cabo ante el Jurado Electoral Especial correspondiente de estar instalado, o, en su defecto, ante el Registro de Organizaciones Políticas.

PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

Artículo 27.- Las organizaciones políticas locales provinciales y distritales pueden solicitar su inscripción con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones municipales.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 28.- La solicitud se formula por escrito y se deberá acompañar con:

a) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.

b) Para el caso de las organizaciones políticas locales provinciales, las actas de constitución de comités en, por lo menos, la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia correspondiente. Cada acta de constitución deberá estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados.

c) En el caso de las organizaciones políticas locales distritales, el acta de constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, debidamente suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados.

d) Le son aplicables a los Jurados Electorales Especiales las reglas del Capítulo I Título III de este Reglamento.

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

Artículo 29.- Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que la declare infundada, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción de la organización política local en la ficha correspondiente.

OBLIGACIÓN DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL
Artículo 30.- Cada Jurado Electoral Especial, debe remitir al Registro de Organizaciones Políticas toda la documentación correspondiente a la inscripción de cada uno de los movimientos regionales o departamentales y las organizaciones políticas locales de su circunscripción, por el medio más rápido, inmediatamente después de que cada una de ellas haya alcanzado la inscripción definitiva y en un plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad. El Registrador procede a la trascripción en el Registro correspondiente, extendiendo el asiento respectivo.

CAPÍTULO V
INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES
Artículo 31.- Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos o movimientos regionales o departamentales debidamente inscritos. Los movimientos regionales debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. En ambos casos, las alianzas tienen fines electorales y se efectúan bajo una denominación común. No está permitida la alianza de organizaciones políticas locales.

PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN
Artículo 32.- Los partidos políticos y movimientos regionales deben inscribir sus alianzas con una antelación no menor de doscientos diez días al día de las elecciones en la que desean participar.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES
Artículo 33.- La solicitud de inscripción de una alianza electoral se presenta por escrito ante el Registro de Organizaciones Políticas acompañada de copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con la firma de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

INSCRIPCIÓN DE LA ALIANZA ELECTORAL
Artículo 34.- Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción de la alianza electoral en una partida independiente y en las correspondientes a cada una de las organizaciones políticas aliadas, el mismo que será publicado por una vez, en el diario oficial, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ALIANZA ELECTORAL
Artículo 35.- Con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, la alianza electoral adquiere reconocimiento legal y es considerada como una organización única para todos sus fines y actividades.

CAPÍTULO VI
INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Artículo 36.- Los partidos políticos pueden fusionarse con otros partidos políticos o movimientos regionales debidamente inscritos.

PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN
Artículo 37.- Los partidos políticos pueden inscribir su acuerdo de fusión en cualquier momento, excepto en el plazo comprendido entre los seis meses anteriores y los tres meses posteriores a la fecha fijada para los comicios en cualquier proceso electoral.

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES
Artículo 38.- La solicitud de inscripción de la fusión de partidos políticos se presenta ante el Registro de Organizaciones Políticas acompañada de:

a) El Acta en la que conste el acuerdo de fusión, con la firma de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

b) En el caso de configurarse un nuevo partido, adicionalmente al Acta donde consta el acuerdo de fusión, deberá acompañarse: El Estatuto correspondiente, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen y los nombres de sus apoderados y personeros.

c) El Registro publica un resumen de la solicitud en su página web y en el Diario Oficial El Peruano.

INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN
Artículo 39.- Aceptada la solicitud y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del acuerdo de fusión en la partida correspondiente a cada una de las organizaciones políticas fusionadas, por nueva constitución, cancelación o absorción, según corresponda; el mismo que será publicado por una vez, en el diario oficial, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN
Artículo 40.- Con la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, se cancela la inscripción de los partidos políticos fusionados que no mantengan su vigencia en virtud del acuerdo de fusión respectivo.

TÍTULO IV
DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 41.- El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a solicitud de parte, cancela la inscripción de un partido político cuando:

a) No alcance el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria.
b) El órgano autorizado por su Estatuto lo solicite, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados que correspondan.
c) Se produzca la fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a ley.
d) Se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática.
e) Para el caso de las alianzas, cuando concluya el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidan ampliar el plazo de vigencia de la misma, lo que deberá ser comunicado al Registro de Organizaciones Políticas a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS REGIONALES

Artículo 42.- El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a solicitud de parte, cancela la inscripción de un movimiento regional cuando:

a) No alcance el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en la elección regional en la que participe.
b) Se produzca la fusión con otros movimientos o partidos políticos, según decisión interna adoptada conforme a ley.
c) Se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme a ley.
d) Para el caso de las alianzas, cuando concluya el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidan ampliar el plazo de vigencia de la misma, lo que deberá ser comunicado al Registro de Organizaciones Políticas a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES

Artículo 43.- El Registro de Organizaciones Políticas cancela de oficio el registro correspondiente a las organizaciones políticas locales provinciales o distritales, una vez concluido el proceso electoral para el cual se inscribieron.

EFECTOS DE LA CANCELACIÓN

Artículo 44.- La cancelación de la inscripción a una organización política por Resolución consentida, acarrea la pérdida de la personería jurídica y el reconocimiento legal adquiridos.

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN

Artículo 45.- La Resolución del Registro de Organizaciones Políticas que cancela la inscripción de un partido político o movimiento regional es apelable ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de notificada.

RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN

Artículo 46.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sustancia y resuelve la apelación dentro de los treinta días hábiles después de interpuesta. Contra lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

RESERVA DE LA DENOMINACIÓN Y SÍMBOLO

Artículo 47.- Cancelada la inscripción de un partido político o movimiento regional, mantiene reserva de su denominación y símbolo por el plazo de un año contado a partir de la cancelación de su inscripción en el registro.

TÍTULO V
DEL ARCHIVO DE INFORMACIÓN ELECTORAL DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ARCHIVO DE INFORMACIÓN ELECTORAL

Artículo 48.- El Registro de Organizaciones Políticas mantendrá actualizado un archivo de información electoral oficial con las siguientes secciones:

a) Candidatos inscritos en los distintos procesos electorales.
b) Autoridades Electas en los distintos procesos electorales.

CANDIDATOS INSCRITOS

Artículo 49.- En la sección de candidatos se archivan las fórmulas o listas de personas naturales debidamente inscritas en los Jurados Electorales Especiales correspondientes, y que participan en cualquier proceso electoral. Además a la lista inscrita se archivará la ficha individual de cada candidato y la resolución del Jurado Electoral Especial que aprobó la inscripción.

AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 50.- En esta sección se archiva la relación de personas elegidas democráticamente en cualquier proceso electoral consignando el cargo para el cual fueron elegidos y la votación obtenida, así como la resolución de su proclamación.

ACTUALIZACIÓN

Artículo 51.- Esta sección se actualizará de acuerdo a las declaraciones de vacancia o la revocatoria, consignándose el nombre del ciudadano convocado en reemplazo y de la resolución correspondiente.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TITULO

1 **Marcar con un aspa el casillero que corresponda:**

Partido Político	
Movimiento Regional	
Organización Política Local Provincial	
Organización Política Local Distrital	

2 **Señor Registrador del Registro de Organizaciones Políticas**

/	/	
Apellido Paterno	**Apellido Materno**	**Nombres**

Identificado con: DNI Nº ____

En representación de: ____

3 **Solicito la inscripción de:**

Acto	
Derecho	
Alianza Electoral	
Fusión de Partido político	

4 **Documentos que adjunto:**

Acta de Fundación	
Relación de adherentes no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección nacional	
Relación de adherentes no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección nacional en la circunscripción de ____	
Actas de constitución de Comités partidarios	
Estatuto del Partido	
Documentos en que conste la designación de personeros	
Documentos en el que conste la designación de los representantes legales	

5 **Antecedente Registral:**

Partida N°	
Tomo	

____

Firma y huella digital del presentante

Registro De Organizaciones Políticas

Oficina Registral de Lima
N° de FICHA: 22222222

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO "NN"

– ASIENTO 1 –

Resolución Del registro de Organizacipnes Políticas N° 001-2004-ROP/JNE *Página 001*

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 070-2004-J/ONPE
FECHA DE PUBLICACION: 30/03/04

Lima, 26 de Marzo del 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales- ONPE es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, a quién le corresponde planificar y ejecutar las acciones para el desarrollo de los procesos electorales a su cargo; asimismo, es competente para realizar la verificación, control y supervisión externa de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como para brindar apoyo y asistencia a los mismos en sus procesos electorales de democracia interna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, la relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documentos Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva;

Que, en tal sentido, a fin de dar cumplimiento a la citada ley, resulta necesario dictar las disposiciones que regulen el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes y la emisión de la constancia de verificación respectiva, para la inscripción de organizaciones políticas;

En uso de las atribuciones conferidas por la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, los incisos g) y q) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE, así como, por el incisos r) del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE; y,

Con la visación de la Gerencia de Gestión Electoral, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Informática de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

SE RESUELVE:

Artículo Único.-Aprobar el *«Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas»*, el cual consta de dos (2) Títulos, veinticinco (25) artículos y un Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo
El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas para verificar la autenticidad y validez de las firmas o huellas dactilares de los registros de las listas de adherentes presentadas por las organizaciones políticas en proceso de inscripción.

Artículo 2.- Unidades Orgánicas que intervienen en el procedimiento
Intervienen durante el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, las siguientes unidades orgánicas:
a) Secretaría General.
b) Gerencia de Informática.
c) Gerencia de Gestión Electoral.
d) Gerencia de Información y Educación Electoral

Artículo 3.- Secretaría General
La Secretaría General es la unidad orgánica responsable de:
a) Recibir del Registro de Organizaciones Políticas, a través del Área de Trámite Documentario, los expedientes que contienen: las listas de adherentes, los medios magnéticos con la relación de adherentes y la documentación requerida en el Artículo 7 de este Reglamento, admitiéndolos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.
b) Remitir a la Gerencia de Gestión Electoral los expedientes y uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos admitidos.
c) Remitir a la Gerencia de Información y Educación Electoral uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos, con el objeto de publicar la relación de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción en la página web institucional. Este medio magnético pasa al archivo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y, por tanto, no se devuelve al Registro de Organizaciones Políticas.
d) Devolver al Registro de Organizaciones Políticas los expedientes, acompañados de los documentos referidos en el Artículo 21 inciso f) de este Reglamento.

Artículo 4.- Gerencia de Informática
La Gerencia de Informática es la unidad orgánica responsable de:
a) Habilitar y brindar el soporte requerido para la utilización del sistema de verificación de listas de adherentes.
b) Realizar las copias de respaldo de la información del sistema de verificación de listas de adherentes.
c) Diseñar un plan de contingencia para el sistema de verificación de firmas de listas de adherentes.

d) Habilitar y brindar soporte técnico a los equipos informáticos requeridos para el proceso de verificación de Lista de Adherentes

Artículo 5.- Gerencia de Gestión Electoral
La Gerencia de Gestión Electoral es la unidad orgánica responsable de:
a) Custodiar los expedientes recibidos para su verificación hasta el momento de su envío al Registro de Organizaciones Políticas.
b) Efectuar la visión de conjunto de las firmas de la Lista de Adherentes, emitiendo el informe respectivo.
c) Efectuar la verificación de registros y la comprobación de las firmas o huellas dactilares de adherentes, de acuerdo a lo indicado en el presente Reglamento.
d) Resolver las controversias en la calificación de las firmas o de las huellas dactilares, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
e) Emitir la constancia de verificación, levantar el acta, elaborar el informe de incidencias del procedimiento de verificación, y remitir dichos documentos con la Lista de Adherentes a Secretaría General para su remisión al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 6.- De la Gerencia de Información y Educación Electoral
La Gerencia de Información y Educación Electoral es responsable de publicar en la página web institucional la relación de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción remitida por la Secretaría General.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DE LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 7.- Recepción de expedientes
El Área de Trámite Documentario de la Secretaría General recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente:
En el sistema:
- Que el código de la Lista sea el correcto.
- Que el total de registros presentados en los medios magnéticos coincidan con los de la Lista de adherentes.
- Que los medios magnéticos concuerden con la Lista de Adherentes presentada; revisándose para ello la numeración de página y línea.

En los documentos:
- Comunicación del Registro de Organizaciones Políticas dirigida a la Secretaría General solicitando que se realice el procedimiento de verificación de firmas.

- Constancia de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al Registro de Organizaciones Políticas.
- Datos sobre el domicilio del promotor o su representante.
- Que se cumpla con el mínimo requerido de adherentes: 1% (uno por ciento) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
- Que los formatos de registro y control, incluidos en el Kit Electoral, estén conformes.
- Que la lista de adherentes se encuentre en grupos no mayores de 200 (doscientos) páginas, foliadas, sin empastar ni anillar.
- Que si se presentan registros en blanco en la lista de adherentes, éstos se encuentren anulados.

Artículo 8.- Caducidad para recolección de firmas
En caso que la solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas se haya presentado vencido el plazo al que se refiere el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, el expediente se recibe pero no se admite. En este caso, la Secretaría General informa de tal situación al Registro de Organizaciones Políticas, para que esta entidad disponga lo pertinente.

Artículo 9.- Recepción y admisión del expediente
Si el expediente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo recibirá y admitirá, y le asignará el número de orden para los efectos a que se refiere el artículo siguiente.
En caso que los expedientes no cumplan con todos los requisitos señalados, se recibirá el expediente pero no se admitirá, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes, con la indicación en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos sean subsanados en el plazo de cinco días naturales contados desde el día de presentación del expediente a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se le asigna el número de orden correspondiente. Asimismo, se remite uno de los dos ejemplares de medio magnético a la Gerencia de Información y Educación Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 del presente Reglamento.
Si no se subsanan las omisiones anotadas en el plazo señalado, Secretaría General devolverá el expediente al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 10.- Prelación para la verificación
Una vez admitido el expediente la Secretaría General lo deriva en el día con uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos a la Gerencia de Gestión Electoral para el inicio del procedimiento de verificación.
Dicho procedimiento se realiza respetando estrictamente el número de orden asignado al expediente al momento de su admisión por el Área de Trámite Documentario.

Artículo 11.- Publicación en la página web institucional
Antes de la fecha de inicio del procedimiento de verificación, la relación de adherentes será publicada en la página web institucional.

CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 12.- Inicio y plazo del procedimiento de verificación
La Gerencia de Gestión Electoral determina la fecha de inicio del procedimiento de verificación de firmas. Este procedimiento se realiza en un plazo no mayor de diez días naturales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, Nº 26859.

Artículo 13.- Acreditación del promotor o su representante
Los promotores o sus representantes debidamente acreditados ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pueden participar en el procedimiento regulado por el presente Reglamento

Artículo 14.- Presencia del promotor durante el procedimiento de verificación
El procedimiento de verificación se realiza en presencia del promotor o su representante, siempre y cuando éste asista a la convocatoria en la fecha y hora programada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La ausencia o retiro del promotor o su representante no impide el inicio de la verificación, ni suspende su ejecución.
La notificación del inicio del procedimiento de verificación de firmas al promotor se realiza en el domicilio señalado en la solicitud de inscripción presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas. La constancia de notificación se incorpora al expediente. Con el objeto de agilizar la notificación correspondiente, los promotores señalarán número de teléfono, fax y correo electrónico, en caso de tenerlo. La notificación por estas vías es complementaria y no sustituye a la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Normas de seguridad durante el proceso de verificación
Durante el Proceso de Verificación de Lista de Adherentes el promotor debe respetar las normas y las disposiciones de seguridad establecidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En caso de inobservancia de las mismas la entidad puede requerir al promotor su cumplimiento, y en caso de reincidir en este comportamiento se puede solicitar su retiro del local.

Artículo 16.- Padrón electoral a utilizar en la verificación de firmas
El proceso de verificación de Listas de Adherentes se ejecuta en función a la última actualización del padrón electoral y a la información relativa a las huellas dactilares digitalizadas remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En caso de detectarse ausencia de firmas o huellas en la información proporcionada por el RENIEC, se utilizará la información contenida en las listas de electores que la ONPE mantiene en custodia. *(*)*

(*) Artículo modificado por el artículo único de la Resolución Jefatural 091- 2004-J/ONPE, del 14.05.2004 (publicado el 15.05.2004)

Artículo 17.- Verificación excluyente
No se puede realizar a la vez, la verificación de firmas a más de una organización política en proceso de inscripción.

Artículo 18.- Etapas del procedimiento de verificación
El procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes se realiza en dos etapas:
a) Verificación electrónica de registros.
b) Comprobación de firmas.
Se verifican electrónicamente la totalidad de los registros presentados, y se comprueba la autenticidad de las firmas de la totalidad de los registros hábiles, resultantes de la verificación electrónica.

SUBCAPÍTULO I
DE LA VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 19.- Visión de conjunto
Antes de iniciar la verificación electrónica el perito realiza una visión de conjunto de las firmas contenidas en la Lista de Adherentes, con el fin de establecer si las firmas a verificar no provienen de un mismo puño gráfico, y emite el informe respectivo.
De encontrarse indicios de la comisión de delito, se pone en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, una vez que haya concluido el procedimiento de verificación.

Artículo 20.- Normas para la realización de la verificación electrónica.
La Verificación Electrónica de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas se realiza por el Verificador de Firmas de Turno de la Gerencia de Gestión Electoral, observando el siguiente procedimiento:
a) En esta primera etapa, se procesa electrónicamente el 100% (cien por ciento) de los datos y se comprueba la autenticidad del número del documento de identidad y de los nombres y apellidos contenidos en la base de datos del medio electrónico presentado; comparándolos con los del datos de la última actualización del padrón electoral proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
b) Se verifica la existencia de registros duplicados en las listas de la misma organización, como también los duplicados en las listas de las otras organizaciones que les precedieron en presentación; para la ulterior aplicación de la prioridad en la adhesión, prevista en el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, y en el Artículo 10 de este Reglamento.
c) Se califica como registros hábiles sólo a aquéllos en los que el número del documento de identificación y el (o los) nombre(s) y apellidos del adherente se encuentran vigentes en la última actualización del padrón electoral proporcionado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siempre que sus titulares no estén suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía.
d) Culminada la verificación electrónica, el Responsable de Verificación de Firmas de Turno emite el reporte de resultados correspondiente y levanta un acta.

SUBCAPÍTULO II
DE LA COMPROBACIÓN DE FIRMAS

Artículo 21.- Comprobación de firmas

Concluida la verificación electrónica se procede a la comprobación de la autenticidad de las firmas o huellas dactilares correspondientes a los registros hábiles obtenidos como consecuencia de la verificación mencionada. La comprobación de firmas se realiza usando la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia y la dactiloscopia, y observando lo siguiente:

a) Se procesa el 100% (cien por ciento) de los registros declarados hábiles en la verificación electrónica de registros.

b) Los verificadores declaran válidas aquellas firmas que, en su cotejo, presenten características relevantes similares con las que se encuentren en la información señalada en el artículo 16° del presente reglamento. En caso contrario las declararán «no válidas». *(*)*

c) Si durante el proceso de comprobación de firmas surgiera alguna controversia sobre la validez de alguna firma o huella dactilar, el promotor de la organización política puede observarla de forma verbal expresando los fundamentos de su observación, la misma que se resuelve por el mismo verificador, en el mismo acto y de manera verbal.

d) Si el promotor de la organización política no está de acuerdo con la decisión del verificador, puede apelar verbalmente la misma ante el perito, quien escuchando los alegatos del recurrente determina la validez o invalidez de la firma o huella dactilar en decisión definitiva e inimpugnable.

e) La no observación de la comprobación de alguna firma o huella dactilar en el momento del proceso de verificación por parte del promotor o de su representante se considera como aprobación tácita por parte del mismo.

f) Concluida la comprobación de firmas el promotor recibirá el reporte de resultados de la verificación de firmas.

g) Asimismo, concluida la comprobación de firmas, la Gerencia de Gestión Electoral levantará un Acta, emitirá la Constancia de Verificación y elaborará un informe con las incidencias del procedimiento, incluyendo las de la visión de conjunto. Dichos documentos, acompañados de los lotes de firmas serán remitidos a Secretaría General, la que a su vez los remitirá al Registro de Organizaciones Políticas.

(*) Literal modificado por el artículo único de la Resolución Jefatural 091- 2004-J/ONPE, del 14.05.2004 (publicado el 15.05.2004)

Artículo 22.- Casos de verificación de huella dactilar

En el caso de ciudadanos iletrados o que padezcan algún tipo de discapacidad que les impida colocar su firma en el formulario de recolección de firmas de adherentes, éstos colocarán su huella dactilar en el recuadro correspondiente del formato de recolección de firmas de adherentes.

En estos casos, para la comprobación de la autenticidad de la huella dactilar, se cotejará ésta con la impresión que aparece en la información relativa a las huellas dactilares de conformidad a lo señalado en el artículo 16° del presente reglamento. Si

la impresión dactilar fuera ilegible y no se pudiera realizar la comprobación, se le dará la condición de «No Válido» *(*)*

(*) Artículo modificado por el artículo único de la Resolución Jefatural 091- 2004-J/ONPE, del 14.05.2004 (publicado el 15.05.2004)

Artículo 23.- Conclusión de la comprobación de firmas

El procedimiento de verificación de firmas concluye en los siguientes casos:

a) Cuando se alcance el número mínimo de firmas válidas establecido por ley. En el caso que se haya alcanzado dicho número mínimo ya no se verifican las firmas restantes de las listas de adherentes del expediente.

b) Cuando se culmine con verificar las firmas de todos los planillones de las listas de adherentes del expediente, incluso en el caso que no se haya alcanzado el número mínimo de firmas requerido.

Artículo 24. Verificación de lotes adicionales de firmas de adherentes

Cuando no se haya alcanzado el número mínimo de firmas requerido, la organización política tiene derecho a presentar lotes adicionales de firmas hasta completar el número exigido por ley. La verificación de firmas de estos lotes adicionales se realiza teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Cada entrega de lotes adicionales se tramita como un nuevo procedimiento de verificación y se realiza siempre que contengan un número de firmas no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas requerido para su inscripción y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la verificación de los lotes presentados con anterioridad.

b) En caso que la presentación de nuevos lotes se realice vencido el plazo al que se refiere el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, se procederá conforme al Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 25.- Responsabilidad del promotor, responsable, representante y/o apoderado

El promotor, responsable, representante y/o apoderado de una organización política en proceso de inscripción es responsable administrativa, civil y penalmente por las ocurrencias, actuaciones y demás actividad procesal administrativa que sea desarrollada con ocasión de la presentación a verificación de una Lista de Adherentes. Dicha responsabilidad es solidaria con los responsables de cada una de las páginas que integran la Lista de Adherentes en aquellos supuestos en los que pudiera determinarse la existencia de alguna infracción legal.

ANEXO AL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE LISTAS DE ADHERENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Lineamientos para el llenado y entrega de medios magnéticos de la relación de las listas de adherentes

1. La relación de ciudadanos adherentes en medios magnéticos, con sus correspondientes números de documento de identidad, debe presentarse en dos (2) ejemplares de CD-ROM estándar, ISO-9660, o, dos (2) ejemplares de diskettes, cuya estructura de la información contenida será la siguiente:

# de Campo	Descripción	Nombre del Campo	Tipo	Longitud
1	Código del Partido	COD_PART	Caracter	8
2	Número de Página	NUM_PAGI	Caracter	6
3	Número de Linea	NUM_LINE	Caracter	2
4	Número de DNI	NUM_ELEC	Caracter	8
5	Apellido Paterno	APE_PATE	Caracter	25
6	Apellido Materno	APE_MATE	Caracter	25
7	Nombres	NOM_BRES	Caracter	28
8	Reservado para uso interno de ONPE	—	Caracter	29

2. Asimismo, debe observarse lo siguiente:
   a) Los promotores deben entregar conjuntamente con la lista de adherentes al Registro de Organizaciones Políticas, y éste a la ONPE, dos (2) ejemplares de CD-ROM o diskettes conteniendo cada uno los datos de las listas de adherentes, identificando en cada caso los siguientes parámetros:
      - Nombre del partido
      - Original y copia
      - Número del CD-ROM
      - Cantidad de adherentes registrados en el medio utilizado.
   b) Cada medio debe contener un (1) sólo archivo de base de datos en formato DBF, y cuenta con las siguientes características:
      - El nombre del archivo en base de datos, debe ser: ADHDATA.DBF
      - Debe respetarse el nombre, tipo y longitud de campo de los cuadros señalados, para efectos de la comprobación automática.
   c) Los datos de cada archivo debe digitarse en el mismo orden en que aparecen en las listas de adherentes; es decir, debe existir correspondencia uno a uno, entre el adherente que aparece en la lista respectiva y el que aparece en el medio magnético utilizado.
   d) Todos los datos de los adherentes deben ser digitados en letras mayúsculas.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 077-2004-J/ONPE
FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/04/04

Lima, 16 de abril de 2004

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41° de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar, mensualmente, cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso para la difusión de sus propuestas y planteamientos, estableciendo que le compete a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asignación de dichos espacios.

Que, atendiendo a que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos establece que los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictar el reglamento respectivo que ponga en práctica la asignación de dichos espacios de radio y televisión para los partidos políticos, en época no electoral.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 040-2004-J/ONPE, del 25 de febrero de 2004 se encargó temporalmente a la Gerencia de Información y Educación Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asignación de los espacios a que tienen derecho los Partidos Políticos con representación en el Congreso, a proponer las normas reglamentarias sobre la materia y a crear un registro de personeros legales y técnicos, a efectos de que puedan ejercer sus derechos.

Que con fecha 4 de marzo de 2004 se publicó, previamente a su aprobación, el «Proyecto de Reglamento de asignación de espacios en radio y televisión para los partidos políticos con representación en el Congreso en período no electoral» , con la finalidad de recibir la opinión y sugerencias de los ciudadanos, los partidos políticos e instituciones involucradas. Habiéndose cumplido el plazo señalado para recibir dichas sugerencias y procesadas estas, corresponde aprobar el citado reglamento.

En uso de la facultad reglamentaria expresamente concedida por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, y a las atribuciones conferidas por el inciso s) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE; la Ley 28094, Ley de Partidos políticos y, con el visado de las Gerencias de Información y Educación Electoral y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Asignación de Espacios en Radio y Televisión de propiedad del Estado a los partidos políticos en periodo no electoral, que consta de doce (12) artículos, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, Radio Nacional del Perú y Televisión Nacional del Perú, la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y comuníquese

REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN PERIODO NO ELECTORAL

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento
El presente reglamento establece las normas necesarias para poner en práctica el artículo 41° de la Ley de Partidos Políticos, que establece que los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso para la difusión de sus propuestas y planteamientos.
Cuando en el presente reglamento se haga alusión a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos.

Artículo 2°.- Del espacio en radio y televisión.
Se entiende por espacio en radio y televisión a los cinco minutos mensuales que Radio Nacional del Perú y Televisión Nacional del Perú están obligados a otorgar a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso.
De acuerdo a lo establecido en la Ley, estos espacios sólo pueden ser utilizados durante período no electoral. Es decir, no se utilizarán durante los procesos electorales de ámbito nacional a cargos de elección popular.

Artículo 3°.- De los Partidos Políticos con derecho a espacio en radio y televisión
Cada partido político o alianza de partidos debidamente inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas que obtuvo representación ante el Congreso de la República en las últimas Elecciones Generales tiene derecho al espacio en radio y televisión señalado por la Ley.
Las alianzas de partidos que permanecen vigentes luego de las últimas elecciones y cuyos candidatos obtuvieron representación en el Congreso, se consideran como una organización política única para todos los fines, de acuerdo al artículo 15 ° de la Ley, y tendrán derecho a un solo espacio mensual, independientemente del número de partidos que la conformen.
En el caso de disolución de una alianza de partidos que alcanzó representación parlamentaria, sólo podrán hacer uso del espacio los partidos que, manteniendo la representación parlamentaria, hayan actualizado su registro de manera individual luego de la cancelación de la inscripción de la alianza disuelta.

Artículo 4°.- De la difusión de propuestas y planteamientos.
Los espacios puestos a disposición de los partidos políticos con representación en el Congreso son exclusivamente para la difusión de las propuestas y planteamientos de los mismos. Este derecho debe ser ejercido dentro del marco de la Ley y la Constitución y se encuentra prohibido utilizar el espacio para propaganda política, para agraviar a otras organizaciones políticas o instituciones públicas o privadas, o agraviar el honor de personas individualmente consideradas.

Artículo 5°.- De la emisión de los espacios y los aspectos técnicos
La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o cintas de audio previamente grabadas por los partidos políticos, que no podrán exceder los cinco minutos señalados por Ley.

Los medios de comunicación pondrán en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los 15 días hábiles de publicado el presente reglamento, los formatos y demás requerimientos técnicos que deban cumplir los partidos políticos en la presentación de sus grabaciones, los que no podrán ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.
Cualquier modificación a los requisitos técnicos deberá ser previamente comunicada a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con una anticipación no menor a los 30 días calendario.

Artículo 6°.- De la acreditación de representantes de los partidos
Los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacios de radio y televisión deberán registrar ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un personero y su respectivo suplente, para autorizar la difusión de sus propuestas y planteamientos en los medios de comunicación del Estado.
La acreditación se realizará mediante documento suscrito por el representante legal del partido o alianza de partidos inscrito en el registro de organizaciones políticas.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales notificará a los medios de comunicación la relación de personeros acreditados para los trámites señalados. Está prohibido difundir grabaciones presentadas por personas no autorizadas y acreditadas según este Reglamento.

Artículo 7°.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación.
La entrega de las grabaciones de los partidos políticos a los medios de comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a tres (3) días naturales de la fecha de su emisión, previa comprobación por ambas partes del cumplimiento de las exigencias técnicas necesarias, a fin de garantizar la calidad de la producción y transmisión de dichos espacios.
En caso de haberse verificado fallas técnicas o de calidad que impidan su difusión, el partido político tendrá un plazo máximo de 24 horas para subsanarlas, caso contrario, perderá su derecho al espacio asignado.

Artículo 8°.- Del orden de aparición de los partidos políticos
La Oficina Nacional de Procesos Electorales en base a la lista de partidos políticos con derecho a espacio de radio y televisión realizará, cada año, un sorteo en acto público en su sede central, para fijar el orden de aparición de los partidos políticos. El orden de salida de las balotas que representan a los partidos políticos participantes, determinará el orden de difusión de los espacios.
El sorteo se realizará, con una anticipación no menor a diez (10) días naturales de la fecha en que empieza la transmisión de los espacios, con notificación a los partidos políticos, quienes podrán acreditar a sus personeros legales para presenciar el acto. El sorteo podrá contar con la presencia de los representantes del Jurado Nacional de Elecciones, de la Defensoría del Pueblo y de las organizaciones de observación electoral.
El resultado del sorteo se consignará en un acta firmada por los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los personeros legales asistentes y, facultativamente, por el resto de asistentes; y será notificada a los partidos políticos considerados y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que se proceda a realizar las trasmisiones del caso.

Artículo 9°.- De los horarios de transmisión del espacio

Tanto Radio Nacional del Perú como Televisión Nacional del Perú, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, harán llegar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sus propuestas de programación de los cinco minutos por partido político o alianza de partidos con derecho a asignación de espacios, la que deberá tener las siguientes características:

1. Se deberán programar los espacios en horarios estelares, tendiendo a su cercanía con los noticieros principales, sea en apariciones diarias o en bloques iguales una vez a la semana.
2. En el caso que la programación contemple la presentación de un solo partido político por día, las emisiones deberán realizarse en días hábiles, de lunes a viernes, en un mismo horario y en el estricto orden establecido por la ONPE de acuerdo al sorteo señalado en el artículo 8° del presente reglamento, hasta completar el número de partidos con derecho a espacio en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, este deberá realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos aparecerán en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido por la ONPE de acuerdo al sorteo señalado en el artículo 8° del presente reglamento, hasta completar el número total de partidos con derecho a espacio en el mes.
4. En el caso que los medios de comunicación del Estado optaran por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, tendrá una vigencia de un año, y podrá ser revisada y sujeta a reprogramación dentro de los 10 días posteriores de realizado el próximo sorteo que definirá el nuevo orden de aparición de los partidos políticos.

Artículo 10°.- De las fechas de transmisión

En el caso que la programación haya sido establecida en apariciones diarias, estas se inician el primer lunes de cada mes y se transmitirán de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de sus cinco (5) minutos de ley.

En caso que la aparición se realice en bloques, el primer bloque se iniciará en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de sus cinco (5) minutos de ley.

El espacio de radio o televisión no podrá ser fraccionado, por lo que el no uso de los 5 minutos asignados a cada partido, en el día y el horario señalados, en ningún caso dará derecho a reprogramación o reasignación de espacios en días y horarios distintos a los establecidos en el cronograma aprobado.

Artículo 11°.- De la renuncia, omisiones o inasistencias.

Los partidos políticos podrán renunciar a su derecho al espacio asignado notificando para tal efecto al medio de comunicación respectivo con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el mismo plazo para hacer llegar el material grabado, señalado en el artículo 7°.

Los partidos políticos que no habiendo renunciado al espacio dejan de enviar su material grabado, perderán el uso del espacio de ese mes sin responsabilidad alguna para el medio de comunicación, al que revertirá el espacio para su programación.

Artículo 12°.- De la supervisión de la transmisión de los espacios.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales supervisará la transmisión de los espacios a que tienen derecho los partidos políticos con representación en el Congreso para la difusión de sus propuestas y planteamientos.
Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional no podrán negarse a realizar las trasmisiones de manera injustificada y deben remitir mensualmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia certificada de la efectiva transmisión del espacio diario asignado a cada partido, de acuerdo al cronograma aprobado

LEYES ORGÁNICAS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Nº 26486

APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

LEY No. 26486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2°.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.
El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia:
C.P.P. 1993: *Art. 177°.*

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;
b. Fiscalizar legalidad del ejercicio del sufragio;
c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;
e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
f. Resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;
l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;
n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;
r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;
s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;
t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;
u. Declara la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;
x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función no será ejercida durante los procesos electorales;
y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Concordancia:
C.P.P.1993: Art. 178°.

Artículo 6°.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

Concordancia:
Ley N° 26486: 2da. Dispos. Transit.

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TITULO III
ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8°.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a) **Organos Permanentes:**
Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General
Organo de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría
Organos de Asesoramiento y de Apoyo
b) **Organos Temporales:**
Jurados Electorales Especiales

(1) El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2001-EF que aprueba la Reestructuración Organizativa del Jurado Nacional de Elecciones dispone lo siguiente:

ANEXO N° 01
ESTRUCTURA ORGANICA INSTITUCIONAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ALTA DIRECCION
- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
- Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
- Secretaría General
- Gerencia General

ORGANO DE CONTROL INTERNO
- Oficina de Control Interno y Auditoría

ORGANOS DE APOYO
- Gerencia de Recursos Humanos
- Gerencia Administrativa
- Oficina de Sistemas
- Oficina de Comunicación e Información

ORGANOS DE ASESORAMIENTO
- Gerencia de Asesoría Jurídica
- Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
- Oficina de Educación Electoral

ORGANO DE LINEA
- Gerencia de Fiscalización Electoral

ORGANO DE DEFENSA JUDICIAL
- Procuraduría Pública del Sistema Electoral (ONPE-JNE)

ORGANOS TEMPORALES
- Jurados Electorales Especiales

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS PERMANENTES

Artículo 9°.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones' Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Concordancia:
C.P.P.1993: *Art. 179°.*

Artículo 10°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:
a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus

magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;

c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;

d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;

e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

Artículo 11°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.
En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

Concordancia:
Ley N° 26486: *Art. 10°,16°,19°.*

Artículo 12°.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

b. Los candidatos a cargo de la elección popular;

c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

Concordancia:
Ley N° 26486: *Art. 26°, 1ra. Dispos. Transit.*

Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para éstos.

Artículo 14°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Concordancia:
Ley N° 26486: *Art. 34°,43°.*

Artículo 15°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16°.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 11°,19°.

Artículo 17°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18°.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.
b. Muerte.
c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
d. Impedimento sobreviniente.

En los caos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.
Cuando las causales prevista en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11° y 19° de la presente Ley.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 11°,16°,19°.

Artículo 19°.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18° de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 18°.

Artículo 20°.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21°.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia:
Ley N° 26486: *Dispos. Complem. Única.*

Artículo 22°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
b. Convocar y presidir la sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Concordancia:
C.P.P. 1993.

Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.*(2)*

(2) Artículo que fuera derogado por el Art. 2 de la Ley N° 26854, y restituida su vigencia por la Ley N° 27369, publicada el 18/11/2000

Artículo 25°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen,

excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 27°.

Artículo 26°.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.
Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12° de la presente ley.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 12° inc. b, c.

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.
El Secretario general concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29°.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.*(3)*

(3) Reglamentado por la R.N° 654-2001-JNE, Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.*publicada el 08/09/2001*

CAPITULO II
DE LOS ORGANOS TEMPORALES

Artículo 31°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Artículo 32°.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por:

a. Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El miembro de la Corte Superior preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
b. Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre el cual se realizará el sorteo será elaborada por una Comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público. *(4)*

(4) Inciso sustituído por el Artículo 1° de la Ley 26514 publicada el 04/08/1995

Artículo 34°.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Concordancia:
Ley N° 26486: *Art. 14°,43°.*

Artículo 35°.- A efecto de la normatividad que rige los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En el caso de no existir magistrados jubilados o en actividad se nombrará excepcionalmente al fiscal más antiguo de la provincia sede del Jurado Electoral Especial o en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.*(5)*

(5) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26524 publicada el 27/08/95

Artículo 36°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
j. Declarar, en Primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
p. Administrar los fondos que se le asignen;
q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TITULO IV
REGIMEN ECONOMICO

Artículo 38°.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39°.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.
Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.
La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Concordancia:
C.P.P. 1993: *Art. 80°,178°.*

Artículo 41°.- Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.
El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43°.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 14° y 34° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

Concordancia:
Ley N° 26486: Art. 14°, 34°.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21° de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derechos de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derechos de las universidades privadas.
Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12° de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto entre en Funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6° de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones. *(6)*

(6) Disposición sustituida por el Artículo 1° de la Ley 26494, publicada el 06/07/95

Cuarta Disposición Transitoria.- .- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
   a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;
      Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
      Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
      Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene un antigüedad mayor de quince (15) años.
   b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecidos por el Decreto Ley N° 20530.

   Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

   Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

   El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

   Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.*(7)*

   Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.*(7A)*

(7)Aclarado por el Art.2 de la Ley N° 26494, publicada el 06/07/1995
(7A) Ampliado su plazo por Ley N° 26494,publicada el 06/07/1995
***Nota.-** Amplíase a veinte (20) días el plazo para que los trabajadores se acojan al programa de retiro voluntario, por disposición de la Ley N° 26494, publicada el 06/07/1995.*

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas: Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jurado Nacional

de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.
CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Presidente del Consejo de Ministros.

****

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Nº 26487

APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia:
C.P.P. 1993: *Art. 177°.*
Ley *N° 26486.*

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

d) Preparar y distribuir las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.

e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

f) Dictas las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

k) Recibir el Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizado.

l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.

m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.*(1)*

(1)Aclarado por el Art. 2° de la Ley N° 26591, publicado el 18/04/1996

Nota.- La Ley 26591, precisa que sus funciones comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones la información respectiva.

n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Nota: La Ley de Partidos Políticos, N° 28094, otorga a la ONPE nuevas funciones, como la verificación de listas de adherentes para inscripción de partidos políticos, asistencia técnica a estas organizaciones, así como la verificación y control de su actividad económica financiera.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 6°.*

Artículo 6°.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 5° inc. f.*

TITULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7°.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Organos Permanentes:
Alta Dirección
Jefatura Nacional
Organos de Línea
Gerencia de Información y Educación Electoral
Gerente de Gestión Electoral
Organos de Asesoramiento y de Apoyo
Organo de Control
Oficina de Control Interno y Auditoría
Organos Temporales
Comité de Gerencia de Procesos Electorales
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

La Ley de Partidos Políticos señala en su segunda disposición transitoria que la ONPE deberá constituir la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios dentro de los doce meses posteriores a su aprobación, es decir, antes del 31 de octubre del año 2004.

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS PERMANENTES

Artículo 8°.- El jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombre por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave, a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público

Artículo 9°.- Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
b) Los candidatos a cargos de elección popular;
c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 16°,22°.*

Artículo 10°.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 14°.*

Artículo 11°.- El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 34°.*

Artículo 12°.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.***(2)(2A)***

(2) Artículo dejado en suspenso por única vez, por el Artículo Unico de la Ley N° 27360, publicado el 26/11/2000, en lo que atañe al nombramiento del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y con carácter transitorio y especial.
(2A)De conformidad con el Art. 1° de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 045-2000-CNM, publicada el 05/12/2000, se nombra a don Fernando Tuesta Soldevilla, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 13°.- El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14°.- Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10° de la presente ley;
b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
d) Impedimento sobreviniente;
e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 10°.*

Artículo 15°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.
Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16°.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9°, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 9° inc. b,c.*

Artículo 17°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18°.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21°.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos e trabajo sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.
Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 22°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.*(3)*

(3)Reglamentado por la R.J. N° 051-2004-J/ONPE.- Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), publicado el 12/03/2004

Concordancia:
***Ley N° 26487:** Art. 9° inc. b,c.*

CAPITULO II
DE LOS ORGANOS TEMPORALES

Artículo 23°.- El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26°.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;
d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;
e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
k. Administrar los fondos que se le asigne;
l. Designar conforme a ley y a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;

n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
ñ. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TITULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28°.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29°.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Concordancia:
Ley N° 26487: *Art. 31°.*

Artículo 30°.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.
En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.
El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31°.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29° de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia:
Ley N° 26487: Art. 29°.

Artículo 32°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34°.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

Concordancia:
Ley N° 26487: Art. 11°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitorio.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley estarán referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:
   a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;
      Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta quince (10) años;
Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene un antigüedad mayor de quince (15) años.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecidos por el Decreto Ley N° 20530.
Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.
Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.
Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

(4) Aclarado por el Art.5° de Ley N° 26494, publicado el 06/07/1995

Nota.- El plazo de diez (10) días para que los trabajadores se acojan al programa de retiro voluntario, se computa a partir de la fecha en que, por disposición de las jefaturas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se ponga en vigencia el programa de reducción de personal previsto en la misma Disposición Transitoria. Corresponde a dichas jefaturas encargarse del proceso de adecuación y organización de recibir las renuncias del personal y el derecho de denegarlas, según lo previsto en la misma disposición.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:
Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.
Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.
Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.
CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.
EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Presidente del Consejo de Ministros.

****

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Nº 26497

APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL.

LEY N° 26497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL*(1)*

(1) Reglamentado por el D.S. N°015-98-PCM.- Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), publicado el 25/04/98.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú [T.211,§213]. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancia:
C.P.P. 1993: *Art. 177°, 183°.*

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Concordancia:
L. N° 26497: *Art. 1°.*

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales,

conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 3°, 5°.
C.P.P. 1993: Art. 177°.

Artículo 4°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 4°.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 5° Inc. v.

TITULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 6°.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 2°,5°.

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas,así como sus duplicados;
h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;
j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.
o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.*(1)*

(1) Literal adicionado por el Art. 1° de la Ley 27706, publicada el 25/04/2002

Concordancia:
***L. N° 26486:** Art.1°, 2°,5°.*
***C.P.P. 1993:** Art. 2° inc. 1,5,6.*

Artículo 8°.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación
con las siguientes entidades:
a) Municipalidades provinciales y distritales;
b) Municipios de centro poblado menor;
c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
d) Consulados del Perú;
e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
g) Agencias municipales autorizadas;
h) Poder Judicial;
i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 2°,5°.

TITULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9°.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

a) Alta Dirección
   - Jefatura Nacional
   - Consejo Consultivo
   - Gerencia General
b) Organos de Línea
   - Oficina central
   - Oficinas registrales
c) Organos de Asesoramiento
   - Gerencia de informática, estadística y planificación
   - Gerencia de asesoría jurídica
d) Organos de Apoyo
   - Gerencia de administración
   - Gerencia de presupuesto
e) Organos de Control
   - Oficina General de Control Interno

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 8°.

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.
El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Concordancia:
L. N° 26486: Art. 25°, 40°.
C.P.P. 1993: Art. 183°.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del

Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.
Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio, constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado civil:
a) Renuncia;
b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
d) Impedimento sobreviniente.
Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días. La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

Concordancia:
Ley N° 26497: *Art, 13° inc. a,b.*

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, fórmula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TITULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;

b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;

c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado

Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.
La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

Concordancia:
L. N° 26859: Art. 33°, 35°.

TITULO V
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Concordancia:
D.S. N° 015-98-PCM: Art. 3°,5°.
D. Leg. N° 837: Art. 4°,5°,6°.

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Concordancia:
Ley N° 26497: 2da. Dispos. Transit.

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).*(2)*

(2)Aclarado por el Art.1° de la R.N° 454-2000-JEF-RENIEC, publicado el 01/08/2000

Nota.- Se precisa que la Inscripción de Nacimiento y en el de Reconocimiento Administrativo posterior a las inscripciones, el Documento de Identidad del padre inscribiente o reconocente que carezca de la constancia de votación, no perderá el efecto identificatorio que le confiere la segunda parte del Artículo 29° de la Ley N° 26497 **[T.230,§081]**, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y por tanto, se procederá a inscribir tales actos civiles.

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o «D.N.I.»;
b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
c) Los nombres y apellidos del titular;
d) El sexo del titular;
e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
f) El estado civil del titular;
g) La firma del titular;
h) La firma del funcionario autorizado;
i) La fecha de emisión del documento; y,
j) La fecha de caducidad del documento.
k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.*(3)*

(3) Literal adicionado por Art. 1° de la Ley 26745, publicado el 19/01/1997.

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.
En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34°.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su

impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35°.- El Código Unico de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar licencias de conducir, pasaportes documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.*(3A)*

(3A) Aclarado por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 27178, publicada el 29/09/1999.
Nota.- En tanto RENIEC, no establezca el Código Unico de Identificación a que se refiere el artículo 35o de la Ley No 26497, los Institutos de las Fuerzas Armadas podrán establecer su propia codificación para el número de las Libretas Militares.

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de perdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis (6) años, en tanto no sufra deterioro considerable o no se produzcan en su titular cambios de estado civil, cambios en su decisión de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, cambios de nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios. Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.*(4)*
Vencido el período ordinario de validez el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.
Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de nacimiento, o de la Libreta Militar(5).

(4) Modificado el primer párrafo por 3ra Disp. Final de la Ley 27178, publicado el 29/09/1999
(5)Ley que modifica el artículo 37° de la Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC y deroga el artículo 24° de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, de fecha 5 de agosto de 2004

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo

primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TITULO VI
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40°.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Concordancia:
D.S. N° 015-98-PCM: *Art. 1°,3°.*

Artículo 41°.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado civil:

a) Los nacimientos;
b) Los matrimonios;
c) Las defunciones;
d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;

h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
k) Las declaraciones de quiebra;
l) Las sentencias de filiación;
m) Los cambios o adiciones de nombre;
n) El reconocimiento de hijos;
o) Las adopciones;
p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Concordancia:
D.S. N° 015-98-PCM: Art. 1°,3°.

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.
Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 47°.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas
condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observandolas siguientes reglas:
a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;

d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Concordancia:
Ley N° 27337.
Ley N° 26497: *Art. 47°.*
D. Leg. 295°: *Cap. III Libro II.*

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47° de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Concordancia:
Ley N° 26497: *Art. 47°.*

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador.
Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

Concordancia:
L. N° 26497: *Art. 47°.*

Artículo 51°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47° podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponda.

Concordancia:
Ley N° 26497: *Art. 47°.*

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten

efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Concordancia:
Ley N° 26497: Art. 48°,49°,50°,51°.

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Concordancia:
Ley N° 26497: Art. 48°,49°,50°,51°.

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley Nº 4916 [T.1,Pág.199] y demás normas modificatorias y conexas.

Concordancia:
L. Nº 4916: Art. 1°,2°.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas regístrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas regístrales.
Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de
todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas regístrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta

obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la presente ley.

Concordancia:
Ley N° 26497: Art. 27°.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley N° 26242 [T.210,§001], continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

Concordancia:
L. N° 26242: Art. 1°,2°.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia [T.199,§202], en los siguientes términos.
«Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:
Alta Dirección
- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Organo Consultivo
- Comisión Consultiva

Organo de Control
- Inspectoría Interna

Organo de Defensa Judicial
- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Organos de Asesoramiento
- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Organos de Apoyo
- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Organos de Línea
- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones
- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos.»

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6º y 7º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley Nº 26102 [T.199,§283], en los siguientes términos:

Artículo 6º.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD.- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7º.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y laidentificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos quecorresponden a la naturaleza del documento.

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación
y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 [T.67,Pág.50] y 26127 [T.199,§316], los Artículos 78°, 79°, 80°y 81° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 2030°, 2031°, 2032°, 2033°, 2034° y 2035° del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 [T.128,Pág.81], la Ley N° 25025 [T.157,Pág.316], el Decreto Supremo N° 008-90-JUS [T.167,Pág.218], el Decreto Supremo N° 043- 93-JUS [T.210,§055] y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Los recursos Presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 [T.223,§091] y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal [T.205,§153].

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Presidente del Consejo de Ministros.

****

RESOLUCIONES LEGALES EMITIDAS EN RELACION CON EL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES – 2004

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES CONVOCA A CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA EL DÍA DOMINGO 17 DE OCTUBRE DE 2004

RESOLUCION N° 072-2004-JNE

Lima, 21 de abril de 2004

Vistos, los expedientes remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conteniendo las solicitudes de revocatoria de autoridades municipales que reúnen los requisitos formales establecidos en la Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, para la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en diversas circunscripciones de la República;

CONSIDERANDO:

Que la revocatoria del mandato municipal de alcalde y de regidores es un derecho de control ciudadano consagrado en los artículos 2 numeral 17), y 31 de la Constitución Política; y, que se encuentra regulado en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos N° 26300, como un proceso electoral de consulta popular;

Que conforme a lo previsto por los artículos 6 y 22 de la Ley N° 26300, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha verificado la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes de cada solicitud de revocatoria, emitiéndose en cada caso, la constancia que acredita que los promotores han cumplido con presentar las firmas válidas de no menos del 25% de electores de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 006-2004-JNE;

Que dichas solicitudes, además, han cumplido con consignar la fundamentación de los pedidos de revocatoria, que no requiere ser probada, y los otros requisitos formales de admisibilidad, señalados en los artículos 4 y 21 de la ley acotada;

Que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones admitir las solicitudes de revocatoria del mandato de autoridades municipales que hayan sido presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que cumplan con los requisitos formales, a fin de convocar a consulta electoral de revocatoria dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente, con arreglo a los artículos 8 y 21, tercer párrafo, de la citada norma;

Que para la realización de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, debe tomarse en cuenta las siguientes actividades: preparación de presupuesto de los organismos electorales, elaboración y aprobación del padrón electoral respectivo, constitución e instalación de Jurados Electorales Especiales y

de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, establecimiento de mesas de sufragio así como la designación y capacitación oportuna de sus miembros, diseño, impresión y distribución del material electoral a utilizarse; así como su aprobación para afrontar el proceso de consulta popular, entre otras actividades;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, para el día domingo 17 de octubre de 2004, de las jurisdicciones enunciadas conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones, formule el proyecto de presupuesto requerido para el desarrollo del proceso de consulta popular convocado.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de Estado, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

ANEXO A LA RESOLUCION N° 072-2004-JNE

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO	**Alcalde: CANDELARIO VELA CHUQUIZUTA** 1° Regidor: ALBERTO GOMEZ VILLACREZ 2° Regidor: DEMETRIO FERNANDEZ VELA 3° Regidor: MARCIAL PULCE CHUMBE 4° Regidor: ELSA PATRICIA BARRIENTOS PELAEZ 5° Regidor: JAIBER GOMEZ PELAEZ	• Múltiples irregularidades • Malversación de fondos. • No realizar obras como es debido.
ANCASH	AIJA	HUACLLAN	**Alcalde: ELIAS ROBERTO ROSALES ONCOY** 1° Regidor: OLGA MARDONIA GOMERO ALVA 2° Regidor: GENOVEVA ALICIA MEDRANO FABIAN 3° Regidor: EMILIANO FERMIN BARRETO ONCOY 4° Regidor: PEDRO FAUSTO RAPRAY FABIAN 5° Regidor: ANGEL FERNANDO MALDONADO BRAVO	• Malversación de fondos en gastos superfluos • Nepotismo: han contratado hijos, primos, sobrinos • Abuso de autoridad. • Alcalde no ejecuta acuerdos. • Pagos a terceros sin acuerdos de supuestos servicios.
ANCASH	BOLOGNESI	CANIS	**Alcalde: ZETAR JOSE REYES DONOSO**	• Por abuso de autoridad • Por haber malversado los fondos públicos en concertación con terceros • No ha ejecutado los fondos del FONCOMUN de manera transparente • No haber acatado el Presupuesto Institucional. • Por no haber cumplido sus obligaciones y deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Presupuesto Público y los Acuerdos de Concejo • Por no haber cumplido las normas Constitucionales y haber atropellado y violado los derechos de los ciudadanos.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ANCASH	BOLOGNESI	LA PRIMAVERA	**Alcalde: POLICARPO LAZARO ALVA** 1° Regidor: JOSUE SANTOS ALEJOS 2° Regidor: ERNA DIONICIA RUIZ ALBORNOZ 3° Regidor: GREGORIO HUARACA ALEJOS 4° Regidor: ELI TADEO ALBORNOZ 5° Regidor: TEOFILO ALBORNOZ ALVA	• Incapacidad para gobernar; peculado. • Malversación de fondos. • Nepotismo y otros.
ANCASH	CORONGO	BAMBAS	**Alcalde: GRIMALDO HERASMO RODRIGUEZ FAJARDO** 1° Regidor: VALERIO NUÑUVERO ROLDAN 2° Regidor: NICOLAS MENACHO SANCHEZ 3° Regidor: CLAUDIO ARIAS MANTILLA 4° Regidor: ANA BERONICA VILCHEZ RODRIGUEZ 5° Regidor: JUAN JOSE SALINAS DIAS	• Malversación de fondos. • Nepotismo. • Incumplimiento de promesas electorales.
ANCASH	CORONGO	LA PAMPA	**Alcalde: EMIDGIO ROLDAN CHAVEZ** 1° Regidor: AUGUSTO VERGARA ZELAYA 2° Regidor: ROSA ELENA EDUARDO PANTOJA 3° Regidor: BENEDICTA LUZ LUCAR TREVEJO 4° Regidor: JOSE ISAAC MEZA PAREDES 5° Regidor: PEDRO JUAN CENTENARIO RAMIREZ	• Por aumento de sueldo y dietas en forma exagerada. • Contratación de personal en exceso y foráneos. • Por compra de tractor sin consulta popular. • Por cobro de arbitrio y autoavaluo de gestiones anteriores con montos elevados. • Solicitar préstamo al Banco de la Nación para proyectos anti-técnicos. • Por no rendir cuentas de gastos a la fecha.
ANCASH	HUARI	PONTO	**Alcalde: PEDRO ANTONIO HUALLPA SALAS** 1° Regidor: FRUCTUOSO BRAVO JARA 2° Regidor: MARTHA OLGA SOTO SANCHEZ 3° Regidor: FAUSTO VALDIVIA MORENO 5° Regidor: ERNESTO ARCE ARELLANO	• Por no cumplir con la rendición de cuentas con la población. • Presunta sobrevaloración en la ejecución de obras. • Abuso de autoridad. • Presunta malversación y peculado de fondos de FONCOMUN

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ANCASH	HUARMEY	HUAYÁN	**Alcalde: ELADIO DIONICIO ESPIRITU GIRALDO** 1° Regidor: LIDIA AVILA MALLQUI DEPAZ 2° Regidor: FIDENCIO LUPERIO MALDONADO LLANTO 3° Regidor: DAMASO VICTOMINO CARRILLO PALACIOS 4° Regidor: MARIA PALACIOS ROMERO 5° Regidor: RAUL SANCHEZ CHAVEZ	• No tener residencia en el distrito. • Por no someter a Licitación obra de Plaza de Armas. • Por no llamar a Cabildo Abierto.
ANCASH	HUAYLAS	HUALLANCA	**Alcalde: GREGORIO HUGO CORDOVA MILLA** 1° Regidor: BENJAMIN AMADEO LIÑAN PADILLA 2° Regidor: SARA PETRONILA FIGUEROA CALDERON 3° Regidor: SABINO LUIS VERGARAY AQUINO 4° Regidor: SEGUNDO AMERICO SOLIS ROMERO 5° Regidor: FELIX DOMINGO CRIBILLERO FLORES	• Malversación. • Peculado. • Concusión y nepotismo. • 10 años Gobernador de Fujimori. • Infringir el artículo 22 inciso 5) de la Ley O.M. • Cambio de domicilio. • Complicidad con el Alcalde en sus funciones. • Infringir el artículo 11° de la Ley O.M. trabaja en EGENOR- Nepotismo. • Falsificación de partida de nacimiento y fraude • Reelectos.
ANCASH	HUAYLAS	SANTA CRUZ	**Alcalde: ESTHER SERAFINA PAMPA VILLAR** 1° Regidor: JORGE CARLOS HUAMAN JESUS 2° Regidor: JEREMIAS RICARDO SOLIS HUAMAN 3° Regidor: DEMETRIO RUBEN NIETO MUÑOZ 4° Regidor: ISABEL FAUSTA CASTILLO LUCERO 5° Regidor: JUAN CARLOS ORO CRUZ	• Malversación de fondos. • Nepotismo. • Utilización de bienes a su favor. • Peculado. • No realiza Cabildo Abierto. • Maltrato al pueblo. • No radica en la jurisdicción. • Incapacidad funcional.
ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN	**Alcalde: RICARDO CUEVA AVILA** 1° Regidor: JORGE WILFREDO APESTEGUI MORALES	• Por abuso de autoridad. • Sobrevaloración de obras realizadas.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: JUVENAL MARCOS BLANCO 3° Regidor: LUIS ADREAN PASTOR CORZO 4° Regidor: DINA CARBAJAL DE MATTA 5° Regidor: ROSARIO JUAN FERNANDEZ MARCOS	• Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por incumplimiento de la Ley de Procesos de Renovación Urbana. • Por no residir el Alcalde y los Regidores en el distrito. A los Regidores: • Por no haber cumplido con su labor fiscalizadora. • Por nepotismo y malversación de fondos.
ANCASH	OCROS	ACAS	**Alcalde: RAYMUNDO VALERIO SOBERANIS** 3° Regidor: GERARDO OSTILIO ALDAVE VALERIO 4° Regidor: NIVARDO DE LA CRUZ SOBERANIS 5° Regidor: FORTUNATO ALDAVE CORDOVA	• Incumplimiento de promesas electorales. • Asociación ilícita para delinquir. • Deficiente manejo administrativo municipal. • Por no residir el Alcalde en el distrito.
ANCASH	OCROS	SAN CRISTOBAL DE RAJAN	**Alcalde: RUDECINDO FABIAN DE LA CRUZ** 1° Regidor: WALDEMAR OCTAVIO REYES BAZAN 2° Regidor: ERNESTO BEDER JUSTINO PATRICIO 3° Regidor: DANTE CELESTINO BAZAN 4° Regidor: CONSUELO ROLANDA CELESTINO DE ANASTACIO 5° Regidor: JAIRZINHO MELGAR PATRICIO SANTOS	• Por no haber efectuado la rendición de cuentas del período 2003. • Por no cumplir con sus promesas electorales. • Por no cumplir con la Ley de Transparencia. • Por nepotismo y otros. • Obras incompletas. • Abuso de autoridad.
ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS	**Alcalde: JOSE MOISES OSES ESPIRITU** 1° Regidor: ABRAHAM CASIMIRO RAMIREZ 2° Regidor: FLORESMILO MATTA LORENZO 3° Regidor: PASCUAL LORENZO OLIVARES 4° Regidor: CENA BASILIA BRAVO LORENZO 5° Regidor: AMADEO BENJAMIN OLORTEGUI REYES	• Por mal uso de los bienes de la Municipalidad. • No permanecer en su Despacho. • Mal uso del dinero del Municipio. • Usurpar cargos que no le competen al Alcalde.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS	1° Regidor: ABRAHAM CASIMIRO RAMIREZ 4° Regidor: CENA BASILIA BRAVO LORENZO	• Al primero por delito contra el patrimonio, en agravio de la Municipalidad. • A la cuarta por abuso de autoridad.
ANCASH	PALLASCA	TAUCA	**Alcalde: DINA MARIA SIFUENTES ORE** 1° Regidor: ANGEL ROQUE ZAMORA VIDAL 3° Regidor: DOMINGA FLORES GARCIA	• Incapacidad administrativa. • Abuso de autoridad • Carencia de obras. • Malversación de fondos. • No cumplir promesas electorales. • Incumplimiento de deberes de función. • No informar a la población de su gestión. • Nepotismo.
ANCASH	RECUAY	CATAC	**Alcalde: HUGO E HUARANGA CASTILLO** 1° Regidor: MARTHA DINA CACERES RAMIREZ 2° Regidor: JAIME TEODORO BENITES MINAYA 3° Regidor: ANDRES CORSINO CHAVEZ CASTILLO 4° Regidor: GLORIA BEATRIZ TARAZONA ORTIZ 5° Regidor: GAVI MAURA ESPIRITU RAMIREZ	• Falta de diálogo y concertación con la población • Actitud prepotente. • Contratar a profesionales sin concurso público. • Malversación de fondos. • Acto de nepotismo. • Falta de capacidad administrativa y otros.
ANCASH	RECUAY	MARCA	**Alcalde: JUNIORS MICHAEL CARRASCO FERRER** 1° Regidor: LEONCIO CUBILLAS CUBILLAS 2° Regidor: PEDRO FRANCISCO CHAVEZ ENRIQUEZ 3° Regidor: JOEL VICENTE LUIS PALACIOS 4° Regidor: MAYLI LISBET GAMARRA ORTIZ 5° Regidor: AMADOR MANUEL GONZALES RUIZ	• La Municipalidad de Marca es omisa a la presentación de la evaluación presupuestaria. • No convoca a Cabildo sobre su gestión. • No fomenta el trabajo a los ciudadanos de Marca. • El Alcalde y los Regidores no permanecen en el Municipio (viajes muy prolongados).
ANCASH	SANTA	MORO	**Alcalde: TOMAS VILLEGAS ROCA** 1° Regidor: ARMANDO TABOADA ESPINO	• Tener la Municipalidad Cerrada. • Por los 16 hallazgos de peculado.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: ANGEL PEDRO TORRES MONTOYA 3° Regidor: GERMAN FELIPE ANGELES SOTELO 4° Regidor: VIOLETA LEONOR OLORTEGUI VILLON 5° Regidor: DELLEN FORTUNATO RODRIGUEZ ESPINOZA	• Colusión. • Malversación y otros que se encuentran en el Primer Juzgado Penal, de la Corte Superior del Santa. • Delito de abandono de la Función Pública.
APURIMAC	ABANCAY	HUANIPACA	**Alcalde: SANTIAGO AMAO CARRASCO** 1° Regidor: MARCELINO USCAMAITA CHACON 2° Regidor: GABINO ARENAZA ESPINOZA 3° Regidor: FELICITAS CARDENAS RIOS 4° Regidor: ROSSIO TEJADA AZURIN 5° Regidor: MARIO CHACON PACHECO	• Por incapacidad para gobernar. • Peculado. • Malversación de fondos. • Nepotismo y otros.
APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	**Alcalde: MAXIMO LLUYAC TUNI**	• Por mala administración de la Municipalidad del distrito. • Compra de motor usado, sobreprecio sin póliza de tránsito. • Malversación del fondo de la Municipalidad. • Por girar cheque de su campaña e inmoralidad al pueblo.
APURIMAC	ANDAHUAYLAS	T U M A Y - HUARACA	**Alcalde: LUISA MARUJA CHAVEZ DE YLLAHUAMAN** 1° Regidor: GRACIANO QUERINO TAIPE HUAMANI 2° Regidor: EMIDGIO GUTIERREZ FLORES 3° Regidor: JOSE HUAMANI PARDO 4° Regidor: EVERPIO CHIPANA SIVIPAUCAR 5° Regidor: HONORATO DEMETRIO RAMIREZ SOTAYA	• Por no informar sobre su gestión municipal. • Por mal uso de recursos municipales. • Por no publicar sueldos de autoridades municipales. • Por no informar gastos de gestión. • Por no acatar acuerdos de Asamblea General. • Por no residir en Andahuaylas. • Por no informar entrega de bienes del saliente. • Por incapacidad total.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO	**Alcalde: CLETO MARCELINO CARRASCO CARRASCO** 1° Regidor: FREDDY CAMPANA CASTAÑEDA 2° Regidor: ORLANDO CASTAÑEDA CONCHA 3° Regidor: BASILIO FORTON ALATA 4° Regidor: JESSICA PEREZ TAPIA	• Incapacidad de gestión administrativa. • Nepotismo generalizado, • Autoritario y corrupto.
APURÍMAC	AYMARAES	TAPAIRIHUA	**Alcalde: JUAN ANTONIO ECCOÑA PELAEZ**	• Incumplimiento de promesas electorales. • Abuso de autoridad. • Usurpación de funciones. • Peculado y desconocimiento de funciones.
APURIMAC	GRAU	MAMARA	**Alcalde: HIPOLITO PUMACAYO SARMIENTO** 1° Regidor: MAURO HUAMANI HUARANCCA 2° Regidor: JUSTINO PORTILLA CRUZ 3° Regidor: SALOME FERNANDEZ RAVELO 4° Regidor: BERTHA LOPEZ LOPEZ 5° Regidor: ENRIQUE GOMEZ HUILLCA	• Sobrevaloración de obras. • No continuar trabajos de anterior gestión. • Deficiente manejo administrativo. A los Regidores: • Por no cumplir labor fiscalizadora.
APURÍMAC	GRAU	PROGRESO	**Alcalde: EDILBERTO PINARES ALMIRON** 2° Regidor: MIGUEL MOREANO CHALLANCA 3° Regidor: MAXIMO ALATA CCOYURE 4° Regidor: JUANA COSTILLA GALLEGOS	• Alcalde abandona permanentemente su sede. • Malos manejos de los ingresos de la Municipalidad. • Con procesos judiciales pendientes Juzgados Apurímac. • Reelección fue declarada nula por Jurado Electoral de Abancay.
APURIMAC	GRAU	TURPAY	**Alcalde: PRIMITIVO ESPINOZA MUÑOZ** 1° Regidor: FRANCISCO DE GUZMAN GUTIERREZ VALENZUELA 2° Regidor: SEVERINO CAMPOS HUAMANQUISPE 3° Regidor: BENEDICTA CALLA LUCERO 4° Regidor: LUZ MARINA DAMIAN HUAMANQUISPE	• Malversación de fondos. • Incapacidad de gestión. • Conducta inmoral. • Abandono total de la Municipalidad. A los Regidores:

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			5° Regidor: ANDRES EDGARDO VELASQUEZ BARRA	• Por no cumplir su labor fiscalizadora. • Resistencia a la rendición de cuentas al pueblo.
AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE SIGUAS	**Alcalde: BERNABE LLOSA BRICEÑO**	• No haber tomado en cuenta los principios del sistema de planeación local, así como los principios que rigen la administración municipal.
AREQUIPA	CAMANA	MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL	**Alcalde: ELMER FERNELI GARCIA FEBRES**	• Por no vivir en el distrito. • Mal uso del dinero. • Sobrevaloración de obras. • Por nepotismo.
AREQUIPA	CARAVELI	ATICO	**Alcalde: LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ MORAN** 1° Regidor: ELEONISA SEGUNDA ROSA MONTOYA RIVEROS 2° Regidor: JUAN EDGAR VASQUEZ VALDIVIESO 3° Regidor: BERNABE CASSA CRUZ 4° Regidor: GISSEL ANTANUETT NUÑEZ ANTUNEZ 5° Regidor: CARMELO HIPOLITO VEGA FERNANDEZ	• Por no gobernar con justicia, amplitud, democracia y haberse aislado de la comunidad. • Incumplimiento del funcionamiento del servicio de desagüe, la construcción de la laguna de oxidación. • Por no cumplir con la Ley de Transparencia y acceso a la información pública. • Por haber facilitado el incremento de la prostitución clandestina, delincuencia y la drogadicción. • Por nepotismo. • Por abuso de autoridad.
AREQUIPA	CARAVELI	CAHUACHO	**Alcalde: SEGUNDO GUSTAVO AGUAYO ARIAS** 1° Regidor: DARIO JULIO PERALTA RUBIO 2° Regidor: JOSE LEONIDAS NEIRA ROSPIGLIOSI 3° Regidor: FLEY EDBAR QUISPE GARAY 4° Regidor: CILA HUAMAN BUSTAMANTE 5° Regidor: RAUL MACHACA VILCA	• Abuso de autoridad. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por nepotismo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
AREQUIPA	CARAVELI	LOMAS	**Alcalde: JORGE AGUSTIN NIÑO ANICAMA** 1° Regidor: JULIO CESAR HUAMANI FALCON 2° Regidor: AMILCAR LEONARDO SOTO MOTTA 3° Regidor: CARMEN ROSA VENTURO LUDEÑA 4° Regidor: MIGUEL ANGEL DE LA TORRE CASTILLO 5° Regidor: RENE VALERIANO SANIS LLAMOCA	• No residir en el distrito. • No convoca a Cabildo Abierto. • Sobre valoración de obras realizadas. • Malversación de fondos y deficiente manejo administrativo. • Por abuso de las movilidades de la Municipalidad.
AREQUIPA	CAYLLOMA	CABANACONDE	**Alcalde: FREDY HIPOLITO JIMENEZ BARRIOS** 1° Regidor: RUFINO EDMUNDO PACO PACO 2° Regidor: DONATO URA CHUQUIHUAYTA 3° Regidor: GRACIELA FULGENCIA CASTELO DE RODRIGUEZ 4° Regidor: LOURDES MATIAZA CACYA CARDENAS 5° Regidor: GENOVEVO REYNOSO CORIPUNA COAQUIRA	• Abuso de autoridad del señor Alcalde. • Demolición de equipamiento del Mercado de Abastos. • Haber reestructurado Hostal Municipal sin acuerdo de Concejo. • Haber obligado a entregar cheques en blanco. • Haber suspendido a Regidora Graciela Castelo. • Haber negado función fiscalizadora de los Regidores. • Contratar personal sin concurso. • No rendir cuentas. A los Regidores: • Por no haber cumplido su función fiscalizadora.
AREQUIPA	CAYLLOMA	COPORAQUE	**Alcalde: JUAN ONOFRE MALAGA CHOQUE** 1° Regidor: CINDULFO MEJIA CHARA 2° Regidor: BENILDA AYDEE BERNAL TERAN 3° Regidor: FREDY TERAN CACYA 4° Regidor: JUAN FELIX MAMANI YAJO 5° Regidor: FELIX CONDORVILCA INCA	• Por incumplimiento de informe económico. • No formación del Concejo de Coordinación Local Distrital. • Incapacidad administrativa. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Por mal manejo de Vaso de Leche. • Por abuso de autoridad. A los Regidores: • Por no cumplir con las funciones de fiscalización.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
AREQUIPA	CONDESUYOS	ANDARAY	**Alcalde: GALO MIGUEL SARMIENTO SANCHEZ** 1° Regidor: CARLOS ALBERTO ALARCON ESCOBEDO	• Sobrevaloración en la adquisición de una camioneta para la Municipalidad en U.S. $ 5,000.00. • Haber realizado estudios de factibilidad por un monto de S/. 11,000,00 aproximadamente. • Para la instalación de una mini central hidroeléctrica a sabiendas que el Ministerio de Energía y Minas no otorga permisos de esa naturaleza. • Haber efectuado despidos arbitrarios a trabajadores estables de la Municipalidad, cometiendo abuso de autoridad.
AREQUIPA	CONDESUYOS	YANAQUIHUA	**Alcalde: LINO ANTONIO PALOMINO LOPEZ**	• Por la disposición y malversación de los fondos del Vaso de Leche del año 2003, existiendo incluso la instrucción por el delito de peculado agravado ante el Juzgado Mixto de Chuquibamba-Condesuyos. • No residir en el distrito, • Mala gestión y administración. • Malversación de fondos.
AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JOSE DE TICLLAS	**Alcalde: ALEJANDRO SULCA QUISPE** 1° Regidor: ADRIAN CCONOCC CALDERON 2° Regidor: ESPERANZA YUPANQUI DE VENTURA 3° Regidor: GUILLERMO MAURICIO ESPINOZA LUMI 4° Regidor: ALEJANDRO QUISPE YAULI 5° Regidor: HILARIO HUAMAN SULCA	• Por incapacidad para el manejo económico y administrativo de la municipalidad. • Por no haber pedido rendición de cuentas a las anteriores autoridades ediles. • Ausentismo permanente de la localidad. • Por abuso de autoridad, intimidación y amenaza a los comuneros humildes de los anexos.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
AYACUCHO	HUANTA	IGUAIN	**Alcalde: CESAR CERVANTES TIPPE** 1° Regidor: RAFAEL SALVATIERRA QUISPE 2° Regidor: HILIADES MUÑOZ DIAZ	• Malversación de fondos. • Corrupción. • Abuso de autoridad. • Rompimiento de relaciones humanas: Pueblo y Alcalde.
AYACUCHO	LUCANAS	LEONCIO PRADO	**Alcalde: BILLY DUSAN PALOMINO AYALA** 1° Regidor: WILLY ROBERT SARMIENTO PALOMINO 2° Regidor: FRANCISCO LICLA VICENTE 3° Regidor: JAIME GUERRA ROJAS 4° Regidor: MARTHA NELIDA ROMUCHO VELARDE 5° Regidor: BALTAZAR GODOY VICENTE	• Por abuso de autoridad. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por incumplimiento de Ley de Procesos de Renovación Urbana. • Por no residir en el distrito. A los Regidores: • Por no haber cumplido su labor fiscalizadora.
AYACUCHO	LUCANAS	LLAUTA	**Alcalde: FELIMON MARTIN HUAMANI MORAN** 1° Regidor: JAVIER IVAN DE LA CRUZ VENTURA 2° Regidor: NICOLAS CANALES HUAMANI 3° Regidor: FELIPE LINO ESCRIBA ORE 4° Regidor: SABINA HUAMAN GARAMENDI 5° Regidor: TEODULO ROJAS LAGOS	• Por supuesto delito de sobrevaloración de obras. • Por supuesta malversación de fondos del tesorero. • Por nepotismo y abuso de autoridad. • Por prometer obras y no cumplir.
AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	CORCULLA	**Alcalde: REY SIXTO GUILLEN RETAMOZO** 1° Regidor: RUIZ SACARIAS GONZALES LOPEZ 2° Regidor: YNOCENTA MARIA ANCALLA VALENZUELA 3° Regidor: EDILBERTO RICARDO ORE RETAMOZO 4° Regidor: OLGA MODESTA CHUQUITAYPE RODRIGUEZ 5° Regidor: VICTOR CEFERINO SALAZAR BERNAL	• Por no rendir cuentas de sus gastos y del dinero que recibe del FONCOMUN. • Por abandonar el pueblo con la excusa de hacer gestiones. • Incumplimiento total de sus obligaciones de los Regidores. • Incumplimiento de las promesas de su campaña electoral.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
AYACUCHO	SUCRE	SAN SALVADOR DE QUIJE	**Alcalde: EDGAR CEFERINO PINEDA CABANA** 1° Regidor: MAURO SEBASTIAN RAMOS VALENCIA 2° Regidor: JESUS EUGENIO GUTIERREZ RAMIREZ 3° Regidor: ISIDRO ARONE QUISPE 4° Regidor: FRANCISCA ESPINOZA VALDEZ 5° Regidor: ZENON CABANA PIZARRO	• Malversación. • Enriquecimiento ilícito. • Nepotismo. • Abuso de autoridad. • Peculado propio y peculado impropio. • Incumplimiento de acuerdos aprobados en el Concejo Distrital (reducción de personal, sueldo y dietas).
CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	**Alcalde: FRANCISCO JAVIER LEON CENTURION** 1° Regidor: SILVESTRE MACARIO GAMBOA CORDOVA 2° Regidor: TEODOCIA BIRILA TRIGOSO GAMBOA 3° Regidor: RAMOS SANTOS REYES CRUZ 4° Regidor: WILFREDO CRUZ MERCEDES 5° Regidor: MELANIO CORDOVA VIGO	• Incumplimiento de Plan de Gobierno. • Incumplimiento de funciones de Alcalde y Regidores. • Presupuesto participativo sin convocatoria de la Sociedad Civil. • No existe concertación interinstitucional.
CAJAMARCA	CAJAMARCA	MAGDALENA	**Alcalde: SIMEON JOEL GODOY QUIROZ** 2° Regidor: SANTOS PAULINO PEREZ CUEVA	• No cumple con la rendición de cuentas a la población. • No cumple con entregar el Vaso de Leche con regularidad, • No cumple con sus promesas y es prepotente con el pueblo. • Existe descontento generalizado de la población.
CAJAMARCA	CELENDIN	JORGE CHAVEZ	**Alcalde: EDINSON BAZAN SANCHEZ** 1° Regidor: JOSE ELI VALDIVIA GARCIA 2° Regidor: GLORIA SANCHEZ ALIAGA 3° Regidor: DEYSI MARGOT CASTAÑEDA ZELADA	• Por no cumplir con obras presupuestadas. • Por encontrarse el Alcalde con denuncia ante Fiscalía. • Por no cumplir con acuerdos en Cabildo Abierto. • Por negar información al pueblo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			4° Regidor: EDILMER CHAVEZ ZAVALETA 5° Regidor: CORINA MARIÑAS ZEGARRA	A los Regidores: • Por no haber cumplido su labor de fiscalización.
CAJAMARCA	CONTUMAZA	TANTARICA	**Alcalde: LAUREANO JAVE CHICLOTE** 1° Regidor: NELSON CASTILLO RUIZ 2° Regidor: MARIO LEIVA LEON 3° Regidor: JOSE ANTONIO MERINO CONCEPCION 4° Regidor: ELDA SOLEDAD GOMEZ LOZANO 5° Regidor: JOSE MAURO PRETELL CORREA	• Por no haber residido dos años antes de las Elecciones dentro del distrito. • Por no concurrir al Palacio Municipal teniéndolo en abandono. • Burocracia y nepotismo.
CAJAMARCA	SAN MIGUEL	NIEPOS	**Alcalde: CESAR WILMER SILVA ZELADA**	• No haber presentado Plan de Gobierno Municipal 2003-2006, Plan Operativo y Programa de Trabajo 2003, Informe de Ingresos y Egresos del Presupuesto Municipal 2003 y que obras públicas hace con el dinero así como los Proyectos Planificados, en ejecución y ejecutados del año 2003.
CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN SILVESTRE DE COCHÁN	**Alcalde: NORIEL HERNANDEZ BECERRA**	• Por peculado. • Malversación de fondos. • Por abuso de autoridad. • Por no presentar presupuesto ni rendición de cuentas a su pueblo.
CAJAMARCA	SANTA CRUZ	ANDABAMBA	**Alcalde: LUIS ANGEL HERRERA JARA**	• Por que no cumplió con el requisito de tener dos años de residencia en el distrito. • Compra de maquinaria de segunda mano. • Por falta de información de su gestión durante el año 2003. • Falta de informe sobre ingresos y egresos del FONCOMUN, Vaso de Leche, Canon Minero e ingresos propios. • No informar programa de obras a realizar durante el 2004.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Liquidación de obras ejecutadas así como el sistema contable del 2003.
CAJAMARCA	SANTA CRUZ	ANDABAMBA	1° Regidor: ATILA WILDER RAMOS CHULES	A Rojas Tarrillo:
			5° Regidor: JOSE CLODOMIRO ROJAS TARRILLO	• Por conducta disociativa; fomento de discordia entre autoridades • Falta de capacidad en el desempeño de sus funciones • Conducta impropia. A Ramos Chules: • Por no cumplir con sus funciones de fiscalización.
CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SEXI	**Alcalde: CELER FROILAN PERALES PEREZ**	• Se hizo elegir con votos «golondrinos». • No rendir cuentas de su gestión. • Abuso de autoridad. • Haber trasladado las oficinas del municipio a un caserío abandonado de la capital.
CUSCO	ANTA	ZURITE	**Alcalde: FELICIANO PACOCHA ENCALADA** 1° Regidor: RAUL VICENTE TERRAZAS PORROA 2° Regidor: MARCO MARCELINO UMAN HUANCA 3° Regidor: MARUJA QUILCA ANO 4° Regidor: IRMA CORBACHO DE SEGOVIA 5° Regidor: ALIPIO TTITO SILVA	• Apropiación ilícita y estafa. • Por delito y fraude contra la fe pública y modalidad de ocultamiento de documentos. • Por falsedad genérica todo en agravio de la comunidad campesina San Nicolás de Bari, en el período enero 2001-noviembre 2002.
CUSCO	PARURO	PILLPINTO	**Alcalde: JUAN VALER ABARCA**	• Incapacidad para gobernar. • Presuntos actos de corrupción. • Enriquecimiento ilícito. • Abuso de autoridad. • Malversación de fondos. • Negativa al acceso a la información pública. • Irregularidades en el Vaso de Leche.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
CUSCO	PARURO	YAURISQUE	**Alcalde: JORGE MAGNO ATAUCURI GALDOS**	• Por haber asumido fraudulentamente la alcaldía. • Por sobrevaluación del presupuesto. • Abuso de autoridad en contra de los regidores y el pueblo. • Malversación de fondos.
CUSCO	URUBAMBA	MACCHU PICCHU	**Alcalde: OSCAR VALENCIA AUCCA** 1° Regidor: HIPOLITO SALAS GAMARRA 2° Regidor: ROSA INES CARPIO DELGADO 3° Regidor: BONIFACIA CORINA CONDORI QUISPE DE ANCCO 4° Regidor: DELMAN DAVID GAYOSO GARCIA 5° Regidor: SIXTO HECTOR OLIVERA HUAMAN	• Malversación de fondos. • Peculado. • Abuso de autoridad. • Concusión. • Falta de fiscalización de los Regidores.
HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMÁS DE PATA	**Alcalde: JULIAN LEONIDAS PAREJA MENESES** 1° Regidor: MAURO SEBASTIAN PONCE LAIME 2° Regidor: LUCIO MARCOS CCENCHO ARANGO 3° Regidor: DIOGENES CURI OCHOA 4° Regidor: SONIA EUDOSIA VALLEJO PARIONA 5° Regidor: EUSEBIO NUÑEZ GUERRA	Al Alcalde: • Por nepotismo. • Falta de interés. • No cuenta con Plan de Desarrollo. • Por no estar permanentemente en su pueblo. A los Regidores: • Por apoyar los actos del Alcalde. • Por incapacidad para ejercer autoridad. • Por no cumplir función de fiscalización. • Por no atender sugerencias del ciudadano. • Por no cumplir con las promesas electorales.
HUANCAVELICA	CASTRO-VIRREYNA	HUACHOS	**Alcalde: NICANOR JORGE MANRIQUE DAVALOS**	• Por no residir en el distrito (excepto en sesiones de Concejo). • Por la no realización de obras con el presupuesto municipal y desinformación de los gastos de inversión.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• La no realización del presupuesto participativo del 2004 de acuerdo a ley. • Por su actitud de soberbia y prepopencia ante la población.
HUANCAVELICA	CASTRO-VIRREYNA	HUAMATAMBO	**Alcalde: MELITON AMERICO MARTINEZ GALVEZ** 1° Regidor: GLICERIO DIONICIO CANCHARI POSTILLON 2° Regidor: MOISES LAZARO PAUCAR 3° Regidor: APOLONIA BHERTA CANCHARI ANTEZANA 4° Regidor: SARITA ERINEA ANTEZANA DE PAUCAR 5° Regidor: MERCENARIO LAZARO PAUCAR	• Por irregularidades de funciones y tener en completo abandono al distrito y no ejecutar ninguna obra en bien del pueblo sino por el contrario cometen una serie de despilfarros.
HUANCAVELICA	CASTRO-VIRREYNA	AURAHUA	**Alcalde: SERGIO ALEJANDRO MOLLEHUARA LOPEZ** 1° Regidor: TEODORO CLEMENTE GALVEZ ROMO 2° Regidor: EFRAIN MARIO SALDAÑA CERAZO 3° Regidor: ALEJANDRINA LLANOS DE QUISPE 4° Regidor: ELIAS JESUS CONDOR AYBAR 5° Regidor: PEDRO FELIX RAMIREZ LUCAS	• No haber realizado ninguna obra durante el año 2003. • No haber efectuado Participación Ciudadana. • Haber falseado informe económico para la Contraloría General. • Alcalde no permanece en el pueblo. • Haber convertido el Municipio en predio familiar y partidario cometiendo nepotismo. • No existir presupuesto participativo para el año 2004.
HUANCAVELICA	CASTRO-VIRREYNA	TANTARA	**Alcalde: DARIO MAMERTO SALDAÑA CUBA** 1° Regidor: MARIO ALEJANDRO LOPEZ ROJAS 2° Regidor: LUIS NEMESIO CULLANCO PEREZ 3° Regidor: FELIPA MOREYRA JIMENEZ	• Incapacidad moral. • Corrupción electoral en agravio del Estado. • Tenencia ilegal de armas peligrosas. • Peculado doloso en agravio del Estado.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			4° Regidor: MARIA LUISA MENDOZA URBINA 5° Regidor: FLORIBERTO CLEMENTE LOPEZ SALDAÑA	• Complicidad pasiva de los Regidores.
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CONAYCA	**Alcalde: ENRIQUE CARDENAS CUICAPUSA** 1° Regidor: JUANA MARISOL CASTRO CAYLLAHUA 2° Regidor: MARIA DORA YAPIAS CANCHURICRA 3° Regidor: TEODORO BARRA RAMOS 4° Regidor: MASIDONIO RODRIGO HUAROCC BARRA 5° Regidor: MARCELINO RAMOS CARBAJAL	• Por no cumplir sus atribuciones de Alcalde. • Por no estructurar el Plan Estratégico de Desarrollo Distrital de Conaica. • Por mala administración. • Por incumplimiento de Plan de Gobierno. • Por duplicidad de remuneración. • Por nepotismo. A los Regidores: • Por no cumplir sus funciones de fiscalización, encubrir y apoyar los actos realizados por el Alcalde.
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CUENCA	**Alcalde: TORIBIO ÑAUPA AGUIRRE** 2° Regidor: DACIO HILARIO HUAROC ASTO 3° Regidor: YOJHAMA ROCIO ALMONACID PAYTAN	• Incapacidad para gobernar. • Peculado. • Malversación de fondos. • Nepotismo. • Falta de convocatoria a Cabildo Abierto. • Irregularidades en el programa del Vaso de Leche.
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MANTA	**Alcalde: JORGE YANGALI ARIZAPANA** 1° Regidor: PELAYO ARAUJO GONZALO 2° Regidor: FORTUNATO CONDORI CHAVEZ 3° Regidor: FELIPE CORILLA ARAUJO 4° Regidor: NANCY ERIKA SOTO ASCONA 5° Regidor: OSWALDO ARAUJO YACHI	• Actos irregulares como la rendición de cuentas claras a pesar que el pueblo lo solicita.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	AYAVÍ	**Alcalde: JOSE ARMANDO VALENZUELA RIOS** 1° Regidor: JOSE CONDEÑA CHUQUIHUACCHA	• Ausencia del Alcalde. • Por mala administración.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: YRENE MEJIA DE SANTIAGO 3° Regidor: SIMION VIDAL CABRERA CABRERA 4° Regidor: GLORIA ENCISO MANCHEGO	• Por no dar respuesta dentro del termino de la ley de solicitudes.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	QUERCO	**Alcalde: MICAELA EMPERATRIZ SOTELO BERROCAL** 1° Regidor: SIMEON ELADIO TOLEDO ANDRES 2° Regidor: HIPOLITO FILBERTO PARIONA ACHAMIZO	• No presentar Balance Económico de gestión anterior. • Abuso de autoridad. • Reelección fraudulenta. • Malversación de fondos. • Sobrevaloración de obras. • No coordinación del Plan de Gobierno del presente año. • Procesos judiciales pendientes.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	QUITO ARMA	**Alcalde: MARIO GARAVITO BELLIDO** 1° Regidor: ANDRES ÑACARI QUISPE 3° Regidor: FACUNDINA PRIMITIVA PACO TITO	• Tráfico de influencias en obras públicas. • Por incapacidad de gestión municipal. • Por no rendir revisión de cuentas en Cabildo Público a la ciudadanía. • Por engañar con falsas promesas al pueblo. • Por ganar un sueldo astronómico no acorde con la realidad de nuestro pueblo.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	**Alcalde: CESAR RICARDO ORMEÑO ARGUEDAS**	• Malversación de fondos sin realizar obras. • Compra irregular de volquete endeudando a la Municipalidad a través del Banco de la Nación.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	1° Regidor: BRIGIDA PELAGIA HUAMAN VILCATOMA 5° Regidor: HUGO GUILLERMO HUAMAN ROJAS	• Por inconducta funcional en el desempeño de su cargo. • Por entorpecer y obstaculizar la gestión municipal. • Crear el divisionismo de la población y ausencia a sesiones de Concejo. • Por entorpecer la gestión municipal.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Por ser procesados por delitos de apropiación ilícita; peculado y otros en agravio de la Municipalidad.
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	**Alcalde: NATALIA AIDA YALLE HUANCAHUASI**	• Abandono del cargo; incumplimiento de sus deberes funcionales. • Abuso de autoridad. • Peculado. • Concusión. • Colusión
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	TAMBO	**Alcalde: JOSE LUIS LLAUCA ROJAS** 1° Regidor: RENAN ERASMO SANTIAGO CONISLLA 2° Regidor: BAUDILIA HUAILLA VASQUEZ 3° Regidor: MARIA LUISA JANAMPA RIOS 4° Regidor: LEONCIO MAGNO ENCISO HUARCAYA	• Por no residir en el pueblo. • Por no rendir cuentas de su gestión anterior. • Fue reelecto con gente comprada y foránea. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Malversación de fondos. • Deficiente manejo económico. • Distribución ilegal del Vaso de Leche.
HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACRAQUIA	**Alcalde: PAULINO PINEDA JUAN DE DIOS** 1° Regidor: NEMESIO REYES CASTILLON 2° Regidor: SEVERINO QUISPE CASAVILCA 3° Regidor: RAUL CESAR FELIZ SANTIAGO 4° Regidor: SONIA BERNARDO BUJAICO	• Por que la mayoría de la población esta en desacuerdo. • Por incapacidad funcional. • Malversación de fondos del Municipio. • Por que la Ley les faculta a revocar autoridades.
HUANCAVELICA	TAYACAJA	AHUAYCHA	**Alcalde: JOSE CAÑABI MONTES** 1° Regidor: OLGA MAIA ASTO PUCLLAS 2° Regidor: PABLO YAÑAC RIVEROS 3° Regidor: YENI YUBANA LOPEZ HUAMAN 4° Regidor: CELESTINO APARICIO OSPINA FLORES 5° Regidor: MAXI RIVEROS HUAMAN	• Por incumplimiento de los deberes funcionales. • Autoritarismo, nepotismo, negligencia. • Malversación de fondos, peculado. • Por incumplimiento total de las funciones de los Regidores. • Por resultados de la Auditoria efectuada por la Contraloría General. • Por tener domicilio fuera del distrito. • Por organizar masacre contra el pueblo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Por que la administración municipal funciona fuera del distrito.
HUANCAVELICA	TAYACAJA	ÑAHUIMPUQUIO	**Alcalde: ERNESTO MALDONADO ROCA** 1° Regidor: CARLOS RUBEN HUAMAN MANRIQUE 2° Regidor: AGAPITO ZACARIAS NINANYA TORRES 3° Regidor: EDITH CASAVILCA VELASQUEZ 4° Regidor: MARIO YUPANQUI ROMERO 5° Regidor: AMERICO RULIN RUDAS ROMERO	• Incumplimiento de promesas municipales. • Encubrir a la gestión anterior en hechos de corrupción. • Por que su calidad moral se lo impide.
HUANUCO	HUACAYBAMBA	COCHABAMBA	**Alcalde: ABEMELECH DURAND SEGURA** 1° Regidor: JOEL VEGA PENADILLO	• Por no haber efectuado rendición de cuentas. • Por no cumplir sus promesas de campaña. • Por desconocer funciones de algunos Regidores.
HUÁNUCO	HUAMALIES	ARANCAY	1° Regidor: CIRO VEGA RUBINA	• Comisión de delitos. • Incumplimiento de funciones • Obstaculización a la gestión municipal. • No rendir cuentas. • Nepotismo.
HUÁNUCO	HUAMALIES	PUÑOS	**Alcalde: JAVIER CAPCHA HUANCA** 1° Regidor: ARTEMIO CLAUDIO CAPCHA HERMOSILLA 2° Regidor: ABDON BAJONERO VILCA 3° Regidor: ROSALINA TRUJILLO LEON 4° Regidor: JILMER PABLO SANTIAGO 5° Regidor: GLICERIO CABALLERO CAPCHA	• Incumplimiento de su campaña electoral. • Nepotismo. • Incapacidad administrativa. • Ocupar como vivienda Centro Cívico. • Infringir leyes electorales por no tener requisito mínimo de 2 años continuos. • No desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal. • Encubrimiento del exalcalde, habiendo evidencias de malversación y peculado.
HUANUCO	LAURICOCHA	RONDOS	**Alcalde: ALEX ARISTOTELES SOTO PEREZ** 4° Regidor: ALICIA CAMPOS GARCIA	• Por no preocuparse del progreso del distrito. • No respetar los acuerdos. • No rendir cuentas.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Por sobrevaluar obras y ejecutar sin expediente técnico. • Por adquirir productos en forma irregular para el Programa del Vaso de Leche. A la Regidora: • Por estar confabulada con el Alcalde. • No ejercer su labor de fiscalización.
HUANUCO	YAROWILCA	CAHUAC	**Alcalde: SIMPLICIO RAFAEL AGUIRRE** 1° Regidor: JUAN TARAZONA GODOY 2° Regidor: NILDA TUCTO TOLENTINO 3° Regidor: SILVIA CABELLO MIRAVAL 4° Regidor: LIVIANA SANTIAGO ESPIRITU 5° Regidor: LIBERATO SANTIAGO JUSTINIANO	• Por tener acusación fiscal sobre cambio domiciliarios fraudulentos en el 2002. • Existir denuncia por abuso de autoridad ante la Fiscalía Provincial Mixta de Yarowilca. • Así como otra denuncia por delitos de Peculado doloso y culposo.
HUANUCO	YAROWILCA	CHACABAMBA	**Alcalde: NICOLAS RUFINO CUEVA AGUIRRE** 3° Regidor: NESTOR AGUIRRE ESPINOZA	• Nepotismo. • Por malversación de FONCOMUN, en obras de construcción y proyectos. • Abuso de autoridad y otros.
ICA	CHINCHA	ALTO LARÁN	**Alcalde: ALBERTO MAGALLANES MENDOZA** 1° Regidor: EDUARDO ALBERTO LEVANO VILCA 2° Regidor: LUIS ALBERTO RONCEROS RAMOS 3° Regidor: EMILIO HILARIO PALOMINO ABREGU 4° Regidor: YESSICA LIZ VASQUEZ MARTINEZ 5° Regidor: EMILIO BRUNO PAUCAR VILCAPUMA	• Sobrevaloración de obras realizadas. • Incumplimiento de Ley N°27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Por no cumplir con presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas. • Por abuso de autoridad.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA	**Alcalde: NOE LUIS GARCIA CARRIZALES** 1° Regidor: MIGUEL ANGEL VASQUEZ FAJARDO 2° Regidor: YULLIANA MAGALY GARCIA GUERRA 3° Regidor: GUILLERMO ALBERTO TASAYCO VERA 4° Regidor: MILAGROS ANGELINA MURGUEYTIO CABRERA 5° Regidor: JUANA ROSA FUENTES TASAYCO	• Sobrevaloración de obras realizadas e incumplimiento de las mismas. • Deficiente manejo administrativo y de getión. • Nepotismo. • Incumplimiento de la Ley de Proceso de Renovación Urbana. • Abuso de autoridad. A los Regidores: • Por no haber cumplido con su labor fiscalizadora.
ICA	CHINCHA	EL CARMEN	**Alcalde: JOSE ALBERTO SORIA CALDERON** 1° Regidor: VICTOR MANUEL HERRERA FAJARDO 2° Regidor: RAUL COCHACHE SILVERA 3° Regidor: CIU JUAN LUY JON CASTILLA 4° Regidor: MARIA SOLEDAD OLIVERO PALMA 5° Regidor: JUAN CLOVER CARTAGENA ORTIZ	Al Alcalde: • Sobrevaloración de obras realizadas e incumplimiento de las mismas. • Deficiente manejo administrativo y de gestión • Abuso de autoridad. A los Regidores: • Por no cumplir con sus atribuciones y obligaciones. • Por no realizar una labor de fiscalización. • Por no informar a la población de su labor. • Por que han apoyado al Alcalde a realizar gastos indebidos.
ICA	CHINCHA	GROCIO PRADO	**Alcalde: JOSE LEVIS PICON SAGUMA** 1° Regidor: ORLANDO MANUEL TORRES VALENZUELA 2° Regidor: ULISES GUIDO YATACO MATIAS 3° Regidor: WILFREDO SARAVIA YATACO 4° Regidor: BLANCA NELLY YATACO ALMEYDA 5° Regidor: PABLO LUIS SARAVIA TORRES	• Malversación del presupuesto de FONCOMUN. • Desacata los acuerdos de Sesión de Concejo. • Ejecuta trabajos innecesarios. • Haber desactivado los comités del Vaso de Leche y promoviendo otros de su interés. • Atenta contra el patrimonio territorial del distrito. • No cumple con sus ofrecimientos electorales.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Pésima gestión municipal, burocracia, nepotismo y corrupción. • No informa sobre el manejo de su gestión municipal oportunamente. A los Regidores: • Por su total incapacidad en sus funciones, cumplir consignas del Alcalde y no ejercer su función fiscalizadora.
ICA	ICA	PACHACUTEC	**Alcalde: FAUSTO GRICERIO TIPISMANA CAHUA** 1° Regidor: CARLOS ANIBAL AÑANCA APARCANA	• Por supuesta malversación de fondos. • No entrega de cuentas. • Abuso de autoridad. • Violación de Ley de Municipalidades.
ICA	NAZCA	CHANGUILLO	**Alcalde: VICTOR RAUL LOAYZA YLLANES** 1° Regidor: ELEODORO HERNANDEZ QUISPE 2° Regidor: ANGEL BARBAGGELATA MUÑOZ 3° Regidor: PILAR CARMEN FLORES PALACIOS 4° Regidor: CATALINA CUEVAS DE BARRIENTOS 5° Regidor: VICTOR ABELARDO ERAZO OQUENDO	Al Alcalde: • Por abuso de autoridad. • Nepotismo. • No rendir cuentas. • Abuso del cargo para sus intereses personales. • Utilizar la movilidad del Municipio para uso personal. • Por no impulsar el derecho de Participación Ciudadana. • Por cometer actos de peculado y concesión en agravio del Concejo. • Por no cumplir promesas electorales. A los Regidores: • Por no cumplir su papel de fiscalización. • Por estar coludidos con el Alcalde. • Por abuso del cargo en su beneficio. • Por tapar actos dolosos que comete el Alcalde. • Por cobrar dietas sin asistir a sesiones de Concejo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ICA	PALPA	SANTA CRUZ	**Alcalde: AGUSTIN PALOMINO MORAN** 1° Regidor: JULIAN VILLAGARAY CHAVEZ 2° Regidor: BENILDA GLADYS CONTRERAS GUTIERREZ 3° Regidor: ANTONIETA PILAR FLORINDEZ OQUENDO 4° Regidor: JUSTO ELIAS HUAMANI RAMIREZ 5° Regidor: GILBERTO CACERES ORMEÑO	• Incapacidad. • Abuso de autoridad. • Falsificación de documentos.
ICA	PISCO	PARACAS	**Alcalde: ALBERTO HONORATO TATAJE MUÑOZ** 1° Regidor: CARLOS ANGEL GODOY LLERENA 2° Regidor: FRANCISCO AMADOR MERINO REYNA MENESES 3° Regidor: LUIS HUMBERTO SOLARI NEYRA 4° Regidor: CATHERINE FORTUNATA VALENZUELA GUILLEN 5° Regidor: JORGE LUIS BACCA AVALOS	• Peculado. • Abuso de autoridad. • Malversación de fondos. • Obras sobrevaluadas. • Procesos Judiciales pendientes. • Nepotismo. • Por incumplimiento de Ley Orgánica de Municipalidades.
JUNÍN	CHUPACA	CHONGOS BAJO	**Alcalde: CLAUDIO AQUINO CASAÑO** 1° Regidor: JULIO EPIFANIO OLIVERA ORE 2° Regidor: MAXIMO CHANCASANAMPA LARA 3° Regidor: ORLANDO VALERIANO GUERRA SAPAICO 4° Regidor: NILDA LLAMACURI FERNANDEZ 5° Regidor: MAXIMO ISRAEL SAMANIEGO GARAY	• Deficiente gestión municipal. • Porque impide el desarrollo del pueblo. • Incumplimiento de plan de trabajo. • No ejecuta obras. • Incumplimiento de las promesas electorales.
JUNÍN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE	**Alcalde: PLACIDO VILA IBARRA** 1° Regidor: ELI DARIO ARTEAGA HINOSTROZA 2° Regidor: HOBERDINO SALAZAR MERLO 3° Regidor: JOE ALEJANDRO REYNOSO LARA 4° Regidor: LIZ KARINA MEZA SEDANO 5° Regidor: ESPIRITU OCTAVIANO CASTAÑEDA GILVONIO	• Malversación de fondos públicos. • Restricciones al acceso a la información pública. • Incumplimiento de promesas electorales. • Comisión de delitos contra la administración pública. • Incumplimiento de los deberes, atribuciones y funciones de los Regidores.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
JUNÍN	CONCEPCIÓN	ORCOTUNA	**Alcalde: DAVID HUGO GARCIA ZORRILLA** 1° Regidor: ROLI JESUS MEJICO QUILIANO 2° Regidor: LIDIA LAPIERRE HINOJOSA 3° Regidor: ANSELMO PEDRO GUTIERREZ ROJAS 4° Regidor: ESTHER GLADYS VERA VILCHEZ 5° Regidor: DOMINGO ALFREDO CHUQUILLANQUI ANGLAS	• Incompetencia en labor funcional. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. A los Regidores: • Por no haber cumplido con su labor de fiscalización.
JUNÍN	HUANCAYO	CHACAPAMPA	**Alcalde: CELSO PORTA CONDOR**	• Malversación de fondos. • Por incapacidad de gestión. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Por no rendir cuentas al pueblo de su gestión.
JUNÍN	HUANCAYO	CHUPURO	**Alcalde: HERNAN LUYA VILLEGAS** 1° Regidor: JUAN RUTTI JULCAMANYAN 2° Regidor: ABDIAS JOSUE PONCE CASTILLON 3° Regidor: INES GLADYS CARHUAMACA CABEZAS 4° Regidor: LUZMILA CAROLINA CHAVEZ REYES 5° Regidor: ZENON TOLENTINO NESTARES USCO	• Incumplimiento de Plan de Gobierno. • Presunta sobrevaluación de algunas obras. • Nepotismo. • Despotismo, prepotencia, maltratos a la vecindad. • Burocracia.
JUNIN	HUANCAYO	CULLHUAS	**Alcalde: EULOGIO JACINTO SINCHE CORONACION** 2° Regidor: VICTOR MARCIANO FLORES PALIAN 4° Regidor: MERCEDES ROMERO FLORES	• Incapacidad para gobernar. • Peculado. • Malversación de fondos. • Nepotismo. • Falta de convocatoria a cabildos abiertos.
JUNIN	HUANCAYO	QUICHUAY	**Alcalde: GONZALO ALFONSO PARRAGA CAMARENA** 1° Regidor: LUIS ROBERTO ROJAS CUBA	• Malos manejos de los fondos económicos del municipio. • No tener transparencia en los manejos del pre-

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: CARMELA TERESA GUTIERREZ RAYMUNDO 3° Regidor: MARIA LUZ CHALLAPA CASTILLO 4° Regidor: JILMER CAMARENA CHIRINOS 5° Regidor: MARITZA JUANITA PARRAGA APOLINARIO	supuesto del Vaso de Leche. • Sobrevaloración en sus obras • Hacer mal uso del cargador frontal del municipio.
JUNÍN	JAUJA	CURICACA	**Alcalde: DOMINGO SILOS CAMARENA HUAMAN** 1° Regidor: ROLANDO TORIBIO MOLINA CARHUANCHO 2° Regidor: ROBERTO RIVERA ROSALES 3° Regidor: ELMER CURILLA RIVERA 4° Regidor: JUANA ESPINOZA CHAVEZ 5° Regidor: FIDENCIO BRICEÑO RIVERA	• Por no haber efectuado la rendición de cuentas. • Por no cumplir con promesas electorales. • Por no cumplir con la Ley N° 27806 de Transparencia. • Por las constantes denuncias de malos manejos. • Nepotismo. • Malversación de fondos.
JUNIN	JAUJA	HUARIPAMPA	**Alcalde: ELIAS VALERIANO OJEDA MALASQUEZ** 1° Regidor: FLORA NORKA CHAVEZ ROJAS 2° Regidor: JORGE LUIS PEREZ SOVERO 3° Regidor: JOSE LEODAN CHUMBE NAVARRO 4° Regidor: MERCEDES NELIDA VILLARRUEL VASQUEZ 5° Regidor: MIGUEL ALBERTICO MALDONADO GONZALES	• Incumplimiento de Ley Orgánica de Municipalidades. • Sobrevaloración de obras. • Antecedentes penales y judiciales. • Falta de accionar ante Empresa Camargo-Correa. • Por atentar contra defensa rivereña y zonas agrícolas y otros.
JUNIN	JAUJA	MONOBAMBA	**Alcalde: JULIO CESAR MUNGI NUÑEZ** 1° Regidor: ALEJANDRO AQUINO ASTETE 2° Regidor: DAVID PALACIOS LI 3° Regidor: GODOFREDO LUIS ORIHUELA LLANTAY	• Por la no permanencia del Alcalde y Regidores en el Municipio. • Por la prepotencia y soberbia del Alcalde y Regidores para con el pueblo. • Por no rendir cuentas al pueblo de los gastos municipales. • Por la no realización de obras de acuerdo a presupuesto municipal y plan de trabajo de la campaña electoral.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			4° Regidor: TERESA CECILIA MEZA MANDUJANO 5° Regidor: CARLOS RODRIGUEZ HERRERA	
JUNÍN	JAUJA	SAN LORENZO	**Alcalde: ROBERTO ELMER MALDONADO CHAVEZ** 2° Regidor: HIPOLITO MAXIMILIANO MERCADO ARAMBURU	• Por omisión de denuncia penal contra tesorero de la Municipalidad, por falsificación de partidas de nacimiento. • Sobrevaloración de mantenimiento de vías. • Desaparición de 44 bolsas de cemento del almacén. • Peculado y malversación de fondos. • No cumplir con la Ley de Transparencia. • Abuso de autoridad. Al Regidor: • por no cumplir su función fiscalizadora.
JUNIN	JAUJA	TUNAN MARCA	**Alcalde: BRAULIO ABILIO TABRAJ FLORES** 2° Regidor: VICTOR ROSALES ARIAS 3° Regidor: ARTEMIO CARHUANCHO COLLACHAGUA 4° Regidor: SUSY GLORIA BARRERA RIVAS 5° Regidor: TELESFORO ROJAS RAU	• Incumplimiento de promesas de campaña electoral. • No convoca a cabildos abiertos. • Malversación de fondos. • Deficiente manejo administrativo. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Entrega incompleta y malograda de víveres del Vaso de Leche.
LA LIBERTAD	JULCAN	CARABAMBA	**Alcalde: LUIS EVER TRUJILLO GUEVARA** 1° Regidor: HONORIO TEODOCIO VEGA NEYRA 2° Regidor: VICTOR E BLAS HILARIO	• Por incapacidad para dirigir la administración municipal. • Sobrevaloración de obras. • Enriquecimiento ilícito.
LA LIBERTAD	JULCÁN	HUASO	**Alcalde: MERCEDES LADIMIR CASTRO ARTEAGA**	• No cuenta con plan de desarrollo estratégico del distrito, no lo ha presentado ni informado a la población. • Carece de instrumentos de Desarrollo y Gestión de la administración municipal.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Incumplimiento de la transparencia de la gestión municipal referente a informar al pueblo en Cabildos Abiertos y Asambleas Públicas de los recursos que recibe y las gestiones que realiza. • Sobrevaluación y malversación de fondos en obras. • Incumplimiento de la Ley de Austeridad. • Nombramiento indebido de tesorero. • Incumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Incumplimiento de la Ley Orgánica de Elecciones. • Presunto enriquecimiento ilícito. • Incumplimiento en cautelar bienes de la municipalidad. • Incumplimiento en ejecutar obras civiles • Incumplimiento de Acuerdo de Concejo, del Plan de Campaña y Plan de Gobierno.
LA LIBERTAD	VIRU	CHAO	**Alcalde: EMERITO MANUEL VARGAS HILARIO** 1° Regidor: VIRGILIO LIÑAN JOAQUIN 2° Regidor: JUSTO GALICIA PULIDO 3° Regidor: ALFONSO FIS TAPIA RODRIGUEZ 4° Regidor: MARCELA VICTORIA ARROYO GOMEZ 5° Regidor: WILFREDO ORE AVALOS	• Incapacidad moral. • Abuso de autoridad. • Malversación de fondos. • Mal manejo del Vaso de Leche. • Falso viaje a Hungria (país que nunca visitó). • Constantes peleas con los Regidores. • Cierre del Local Municipal. • Muerte de una ciudadana de Chao por un Regidor que luchaba por el sillón municipal con Alcalde. • Nepotismo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
LA LIBERTAD	VIRU	GUADALUPITO	**Alcalde: ROBERTO RAFAEL OLIVA PAREDES** 1° Regidor: ALFONSO SAAVEDRA ZAVALETA 2° Regidor: JOSE MANUEL CARRERA LEON 3° Regidor: JULIA ABANTO LARA 4° Regidor: SANTOS SILVERIO ABANTO ROMERO 5° Regidor: JOSE ALEJANDRO CASANA RIOS	Alcalde: • Incapacidad administrativa. • Promesas incumplidas en la realización de obras del distrito. • Abuso de autoridad en agravio de los ciudadanos del lugar. Regidores: • Incapacidad para el cumplimiento de sus funciones a favor del pueblo.
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PUCALA	**Alcalde: MARCELINO BALDEMAR MARTINEZ CIEZA**	• Adquisición del producto lácteo sin licitar. • Denuncias penales por transgredir la ley. • Colusión-peculado-malversación de fondos. • Transgredir la ley de transparencia e información pública.
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	REQUE	**Alcalde: FERNANDO MIGUEL TIRADO GALVEZ** 1° Regidor: JOSE ADEMAR MATALLANA SANCHEZ 2° Regidor: WILLIAMS RODRIGUEZ CHUNGA 3° Regidor: SILVIA DEL PILAR CARRASCO RAMOS 4° Regidor: SEGUNDO SIMON INCIO RODRIGUEZ 5° Regidor: CARLOS HUMBERTO YAFAC HUERTA	• Incumplimiento de su plan de gobierno municipal. • Irregularidades administrativas. • Abuso de autoridad. • Malversación de fondos y otros.
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	ETEN PUERTO	**Alcalde: TEODORO J GRANADOS CALDERON** 1° Regidor: JORGE JOSE HIGINIO CASAS 2° Regidor: JOSEFINA ANA ARBULU DE SALAZAR 3° Regidor: VICTOR ANDRES BACA SILVA 4° Regidor: JUAN SILVA CAMPOS	• Por la no realización de obras de acuerdo al Presupuesto Municipal. • Desinformación total de los gastos de inversiones en las obras públicas. • No cumplir con promesas electorales. • Por la sobrevaloración de obras. • Por actuar en contra de la educación al tratar de

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			5° Regidor: ROBERTO BARRERA ESPINOZA	cerrar un Centro Educativo.
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	NUEVA ARICA	**Alcalde: AUGUSTO CASINALDO RIVAS BECERRA** 2° Regidor: ELICTOR JOEL CHAMAY RAMIREZ 3° Regidor: MARIO HUAMAN GALLARDO	• No realiza cabildo abierto. • Dar mal uso a bienes municipales (vehículos). • Las obras realizadas no reflejan el monto de la inversión.
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE	**Alcalde: NESTOR ALFONSO GUILLERMO GASTULO** 1° Regidor: JULIO ANTONIO BECERRA CORRALES	Al Alcalde: • Por no trabajar a tiempo completo como estipula la Ley N° 27972. • Por abuso de autoridad. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por violentar las normas del Programa del Vaso de Leche. Al Regidor: • Por no ejercer labor fiscalizadora
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	SALAS	**Alcalde: EMILIO REYES PEÑA**	• Construcción de obras mal ejecutadas. • No vivir en el distrito de Salas. • Cometer actos autoritarios, prepotente, soberbio.
LIMA	CANTA	HUAMANTANGA	**Alcalde: MANUEL ENCARNACION ARCE ROJAS** 1° Regidor: MERCEDES GERARDO ARCE FLORES 2° Regidor: ELICEO FLORENTINO SILVA PASCUAL 3° Regidor: MARINA EUGENIA VILCACHAGUA CAMPOS 4° Regidor: OLGA RODRIGUEZ ARANA 5° Regidor: DIONICIO FERNANDO JIMENEZ PAJUELO	• Ineficiente e irregular gestión. • Falta de transparencia. • No promueve la participación ciudadana. • Mal uso de los recursos de la municipalidad.
LIMA	CAÑETE	ASIA	**Alcalde: JOSE ARIAS CHUMPITAZ** 1° Regidor: ALFONSO TORIBIO CHUMPITAZ CAMPOS	• Corrupción. • Nepotismo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: MARCELO AVALOS ABURTO 3° Regidor: MELCHORITA AMERICA FRANCIA AVALOS 4° Regidor: HECTOR EGIDIO OLIVARES BALLARTA 5° Regidor: FRANCISCO ARTURO AVALOS RAMOS	• Tráfico de influencias. • Peculado. • Malversación de fondos.
LIMA	CAÑETE	NUEVO IMPERIAL	**Alcalde: LUIS ALBERTO SANCHEZ ARIAS** 1° Regidor: AUGUSTO DONATO ALAN HUAMAN 3° Regidor: CARMEN MARIA RAMOS OYOLO 4° Regidor: JULIAN ASUNCION SOLAR INCISO	Alcalde: • Incumplimiento de promesas electorales. • Malos manejos administrativos. • Nepotismo. Regidores: • Falta de fiscalización y comunicación con la población en general.
LIMA	HUARAL	ATAVILLOS ALTO	**Alcalde: ELEUTERIO HIBERNON CASTAÑEDA PARDO** 1° Regidor: ROSARIO NORMA HUAMAN CASTILLO 2° Regidor: JIM MARCELINO GUILLEN LOPEZ 3° Regidor: MATEO RODOLFO MORALES BUENO 4° Regidor: CIRILO APOLINARIO ORE 5° Regidor: MARCOS MARCELINO DE LA CRUZ GERONIMO	• Por no informar periódicamente sobre su gestión. • Por mal uso de los recursos de la Municipalidad. • Por la mala distribución del Vaso de Leche. • Por no informar los gastos durante 7 años de gestión.
LIMA	HUARAL	IHUARI	**Alcalde: ABEL ROSENDO PAUCAR SOTO** 1° Regidor: HUMBERTO MARTER CARRASCO YANAC 2° Regidor: JACINTO FRANCISCO HUAMAN CARRASCO 3° Regidor: JUSEFERO IDENCIO REMIGIO ZARATE 4° Regidor: TEODORA CALDERON BUITRON	• Por abuso de autoridad. • Malversación de fondos. • Por no haber acatado Presupuesto 2003. • No haber cumplido obligaciones y deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades. • No haber cumplido normas constitucionales y violación de derechos de los ciudadanos del distrito de Ihuari.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
LIMA	HUARAL	LAMPIAN	**Alcalde: AMADEO FELIX MELCHOR HIGINIO** 2° Regidor: ANDREA CRUZ SANCHEZ	• Por no dar a conocer obras que se han ejecutado durante el año 2003, ni del uso del dinero recibido de FONCOMUN. • No informar sobre el uso del cargador frontal de propiedad de la Municipalidad, ni de los ingresos que genera su alquiler. • Desconocimiento por parte de la población del dinero recibido para el Programa del Vaso de Leche. • La no participación de la Sociedad Civil en la elaboración del presupuesto y el plan de obras a ejecutarse durante el año 2004, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades-N° 27972.
LIMA	HUARAL	PACARAOS	**Alcalde: JORGE JAVIER BONIFAZ CASASOLA**	• Por abuso de autoridad. • Por malversación de fondos. • Por no acatar el presupuesto 2003. • Por no haber cumplido sus obligaciones y deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades. • Por no haber cumplido normas constitucionales y violar los derechos de los ciudadanos del distrito.
LIMA	HUARAL	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	**Alcalde: JUAN AVENDAÑO PAEZ**	• Por abuso de autoridad. • Por malversación de fondos públicos. • Por no haber acatado el Presupuesto Institucional de apertura año 2003. • Por no haber cumplido sus obligaciones y deberes previstos en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Presupuesto Público y los Acuerdo de Concejo Municipal.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• Por no haber cumplido las normas constitucionales y haber violado los derechos de los ciudadanos.
LIMA	HUARAL	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	**Alcalde: ALMIDA LUZ ORTIZ DE PARIASCA** 1° Regidor: LUIS TEODORO TRUJILLO FIAFILIO 2° Regidor: FREDY NICOLAS HUAMAN PARIASCA 3° Regidor: EVANS DAVID CORDOVA GONZALES 4° Regidor: MATILDE FELIX DE MARCOS	• Por actos de corrupción. • Nepotismo. • Malversación de fondos. • Falsificación de documentos. • Falsedad genérica. • Abuso de autoridad • Incumplimiento de promesas. • Abandono de cargo.
LIMA	HUAROCHIRI	ANTIOQUIA	**Alcalde: ANGEL VIDENCIO MANTARI RAMOS** 1°Regidor: LAZARO HENRY GONZALES LEON 2° Regidor: GRACIELA ELENA FAUSTINO DE ZEVALLOS 3° Regidor: ADELINA DURAN LLATA 4° Regidor: HENRRY OSWALDO CHAVEZ SAVA 5° Regidor: WALTER MANUEL LOPEZ EVANGELISTA	Al Alcalde: • Abuso de autoridad. • Negativa a la información pública. • Nepotismo. • Actos de corrupción • Malversar fondos y peculado. A los Regidores: • Por no cumplir con el art. 10° de la Ley N° 27972
LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA	**Alcalde: EFRAIN CECILIO SOLIS CAPCHA** 1° Regidor: ROGELIO APAZA ORTEGA 2° Regidor: FRANCISCO CECILIO CAJAVILCA CALDERON 3° Regidor: SABINO VALENTIN VICHARRA VICHARRA 4° Regidor: VICENTA SIXTA CHUQUILLANQUI DE ROJAS 5° Regidor: ZENON VALENTIN LIVIAC TICSE	• Usurpación de funciones. • Presunta malversación de fondos. • Ausencia continua en el distrito del Alcalde y Teniente Alcalde. • Incumplimiento del plan de trabajo en el distrito.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
LIMA	HUAROCHIRI	LARAOS	**Alcalde: MARIA AIDA MICHUE DE ESPIRITU** 1° Regidor: EDMUNDO PANIAGUA JUSTO 2° Regidor: MARIA LUISA CISNEROS JUSTO 3° Regidor: FLORENCIO PEREZ DEL CARMEN 4° Regidor: FORTUNATA VICHARRA DE PANIAGUA 5° Regidor: BRAULIO FAUSTO ZARATE GASPAR	Al Alcalde: • Por abuso de autoridad. • Por no atender a los vecinos. • Por no establecer el Consejo de Coordinación Distrital. • Por incumplimiento en la rendición de cuentas. • Por malos manejos económicos. • Por incumplimiento del Plan de Gobierno. A los Regidores: • Por no cumplir con sus funciones y no fiscalizar las malas acciones del Alcalde.
LIMA	HUAROCHIRI	MARIATANA	**Alcalde: JUSTINO MAURO ANCHIVILCA ROSADO** 2° Regidor: OVER LORENZO SANTOS REYES 3° Regidor: PELAYO DE LA CRUZ REYES 4° Regidor: SEVERIANO EUSEBIO GARCIA ROSALES	• Incumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades. • No cumplir con programa del Vaso de Leche. • Incapacidad para gobernar. • Negativa de acceso a la información pública y presuntos actos de corrupción. • Vivir fuera del distrito. A los Regidores: • Por no cumplir con sus funciones fiscalizadoras.
LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE IRIS	**Alcalde: NELSON DE LA CRUZ DAVALOS**	• Incumplimiento de promesas electorales. • Malversación de fondos y deficiente manejo administrativo. • Abuso de autoridad. • No haber constituido el Consejo de Coordinación Local Distrital. • No haber cumplido con presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas.
LIMA	HUAROCHIRÍ	SAN MATEO DE OTAO	**Alcalde: FAUSTO EUSEBIO DE LA CRUZ GONZALES**	• Por no ejecutar obras prometidas.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			1° Regidor: JACINTO EMERDINO DE LA CRUZ GONZALES 2° Regidor: JUSTO POMACAJA GALLARDO 3° Regidor: TRUMAN ESPIRITU DE LA CRUZ 4° Regidor: CLAVER D PEREZ DE LA CRUZ 5° Regidor: GILMER DIONICIO GONZALES CUELLAR	• Por no domiciliar en el distrito. • Por malversación de los fondos. • Por haberse aumentado el sueldo ilegalmente y los Regidores por no cumplir con sus funciones fiscalizadoras.
LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE CASTA	**Alcalde: YLDELICIA GLICERIA OLIVARES SALINAS** 1° Regidor: ARTURO OBISPO PEREZ 2° Regidor: VICTORIANA PLACIDA SALINAS DE BAUTISTA 3° Regidor: LILIANA OFELIA BAUTISTA ROJAS 4° Regidor: RICHARD WALTER MEDINA OBISPO 5° Regidor: CLEMENTE ESTEBAN CRISOSTOMO ROJAS	• Por no rendir cuentas. • No convocar cabildos abiertos. • No cumplir con dar información según transparencia administrativa del Sector Público. • No realizar auditorias de las gestiones anteriores.
LIMA	LIMA	PUCUSANA	**Alcalde: NESTOR CHUMPITAZ HUAPAYA** 1° Regidor: DOMINGO ROBUSTIANO MANCO AVILA 2° Regidor: JORGE VIDAL ZEVALLOS RAMOS 3° Regidor: MANUELA SOLEDAD CARRILLO GERMAN 4° Regidor: CATALINA VIOLETA FERNANDEZ LLAYA 5° Regidor: MARIELA LOURDES CAVERO LOVERA	• No convocar a Asamblea Pública. • Mal uso de préstamo del Banco de la Nación. • Falta de explicación de donación. • Sobrevaloración en obras ejecutadas por la Municipalidad. • Trabajadores que cobran sin trabajar. • No haber hecho ni el 6% de obras. A los Regidores: • Inercia e incompetencia.
LIMA	OYÓN	COCHAMARCA	**Alcalde: CLAUDIO CARRERA OLIVARES** 1° Regidor: DANIEL DESIDERIO CORTEZ LOPEZ	• Incapacidad de gestión. • Malversación de fondos.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: RAMON JUSTO JIMENEZ DOLORES 3° Regidor: ESTEBAN MATOS CORONADO 4° Regidor: VIANAY CANCHA LOPEZ 5° Regidor: BACILICIO PAPA VERAMENDI	• Incumplimiento de obras del 2003. • No residir en el distrito. • No realizar Cabildo Abierto.
LIMA	YAUYOS	CACRA	**Alcalde: HERNAN MOLLEDA HUAMAN** 3° Regidor: MELENDEZ MELANTON TORALBA CHUPAYO 5° Regidor: ORLANDO OPEINYMER SULCA MOLLEDA	• Por haber efectuado préstamo sin conocimiento de la ciudadanía. • Por no convocar a sesiones públicas. • Por haber adquirido un tractor sin consultar a los Regidores. • Por incongruencias en relación a la adquisición de un terreno para local municipal. • Por sobrevalorización de obras municipales. • Por incumplimiento de promesas y viajar permanentemente a Lima.
LIMA	YAUYOS	HUANTAN	**Alcalde: ALBERTO SANCHEZ BARRIOS** 1° Regidor: HUGO FREDY RODRIGUEZ VILCA 2° Regidor: VALERIANO DIDDY ZACARIAS JERONIMO 3° Regidor: EUGENIO AVELINO TANGA ARMAULIA	• Adquisición y alquiler dudoso del cargador frontal a un asiento minero de Camarca. • Incapacidad de gestión edilicia. • Mala administración de préstamo bancario S/. 350,000. • Encubrimiento y colusión de la gestión con el ex Concejo Municipal.
LIMA	YAUYOS	HUAÑEC	**Alcalde: ANICETO REYES RIVERA**	• Abuso de autoridad. • Sobrevaloración de obras. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Incumplimiento de Ley de Procesos de Renovación Urbana.
LIMA	YAUYOS	LINCHA	**Alcalde: WILFREDO H FLORES VILCAPUMA** 1° Regidor: NENIDIO VICENTE MAURICIO	• Abandono del cargo. • Paralización de obras.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			2° Regidor: PRIMITIVO TIMOTEO GUERRA DOLORES 3° Regidor: FELIPA VICTORIA SAENZ HUAMAN 4° Regidor: DONATO MILDER HUAMAN VICENTE 5° Regidor: PEDRO ABILIO FLORES GAMPUSANO	• Malversación de fondos del Estado.
LIMA	YAUYOS	MADEAN	**Alcalde: ASTERIO BERNARDINO RAMOS MENDOZA** 1° Regidor: ESTELITA CLOTILDE CHULLUNCUY DE FLORES 2° Regidor: SIXTO CHAVEZ YAURI 3° Regidor: DAMASO SABINO YAURI VILLALVA 4° Regidor: SILVIO SACSA CHULLUNCUY	• Por incumplimiento de rendición de cuentas. • Por malos manejos. • Por incumplimiento de plan de gobierno. • Por malversación en obras públicas. • Por no presentar declaración jurada. A los Regidores: • Por apoyar irregularidades del Alcalde.
LIMA	YAUYOS	OMAS	**Alcalde: WALTER DUBER PONCE FERNANDEZ**	• Incapacidad moral. • Abuso de autoridad.
LIMA	YAUYOS	PUTINZA	**Alcalde: CELSO MARCELINO JESUSI MORALES** 1° Regidor: RUTH MARLENI JESUSI SAMANIEGO 2° Regidor: EUSTAQUIO VALERIANO RODRIGUEZ CAMPUSANO 3° Regidor: JUAN JOSE SANTOS ANGELES 4° Regidor: MIRIAM JANET LLANOS MORAN 5° Regidor: PEDRO AQUILINO MELGAREJO SANTOS	• Por abuso de autoridad. • Malversación del FONCOMUN. • Delito por robo agravado. • Nepotismo. • Abandono constante del cargo. • Omiso al informe de la economía. • Por incapacidad para ejercer el cargo de Alcalde. A los Regidores: • Por no citar a sesiones de Concejo y no dar información contable

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				2003 a las entidades públicas.
LIMA	YAUYOS	TANTA	**Alcalde: CARLOS ALBERTO ZARATE SULCA** 3° Regidor: GAUDENCIO ISIDRO SEGURA SOTO	• Por no residir en el pueblo. • Por no rendir cuentas en forma transparente. • Por no ser natural de nacimiento del lugar. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Malversación de fondos. • Distribución inoportuna del Vaso de Leche.
LORETO	MAYNAS	ALTO NANAY	**Alcalde: JUAN JOSE GAVIRIA PIÑA** 1° Regidor: VICTOR AUGUSTO LOPEZ GUEDES 2° Regidor: LUIS ALBERTO LLAJA MENDOZA 3° Regidor: DIDAMIA ARIRAMA BANCHO 4° Regidor: LUCILA ZEVALLOS MACEDO	Al Alcalde: • Por haber realizado fraude electoral. • Por abuso de autoridad. • Por nepotismo. • Por corrupción. • Por enriquecimiento ilícito. • Por peculado . • Por no convocar a cabildos abiertos A los Regidores: • Por omitir desempeñar su función de fiscalización • Por haber tenido conocimiento del fraude electoral 2002. • Por abuso de autoridad
LORETO	MAYNAS	PUTUMAYO	**Alcalde: VICTOR RAUL REATEGUI PAREDES** 1° Regidor: JAMES ANGULO ALVAREZ 2° Regidor: JUAN MANUEL FLORES PEREZ 3° Regidor: ADELAYDA ALVAREZ NOTENO 4° Regidor: EZEQUIEL FERNANDO ZEVALLOS SOSA 5° Regidor: EDILBERTO RUBIO ROBLEDO	Al Alcalde: • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por no rendir cuentas. • Malversación de fondos. • Por venta de alimentos recibidos en calidad de donación. A los Regidores: • Por no haber cumplido su función fiscalizadora; abuso de autoridad.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
LORETO	REQUENA	CAPELO	**Alcalde: ALVARO DIAZ MEGO** 1° Regidor: LURDES YAHUARCANI YAICATE 2° Regidor: JOSE SANTOS GARCIA BARDALES 3° Regidor: JUAN EUGIDIO TANGOA LOPEZ 4° Regidor: LUZ ADRIANA PAIMA GONZALES 5° Regidor: WILDER USHIÑAHUA CELIS	• Abuso de autoridad. • Por delito de nepotismo. • Presunto peculado. • Por deficiencia en el manejo administrativo.
LORETO	REQUENA	EMILIO SAN MARTÍN	**Alcalde: VALMER RUTHILIO BARDALES AREVALO** 1° Regidor: JORGE GUILLERMO CHAVEZ LAULATE 2° Regidor: ULICES VILCHEZ CHISQUIPAMA 3° Regidor: SAMUEL TORRES VONBANCELS 4° Regidor: ROSA MERCEDES PACAYA CUMAPA 5° Regidor: JORGE RONALD ZUMAETA CELIS	• Abuso de autoridad. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Deficiente manejo administrativo. • Incumplimiento labor fiscalizadora por parte de los señores regidores.
LORETO	REQUENA	JENARO HERRERA	**Alcalde: MAGNO ROGELIO LOPEZ VELA** 1° Regidor: MARIA ELENA VENTURI VILCHEZ 2° Regidor: LIDER SHAPIAMA TARICUARIMA 3° Regidor: WALTER PEREZ TORRES 4° Regidor: SARA YOLANDA GOMEZ RODRIGUEZ DE CASTRO 5° Regidor: CLOTILDE VILLACORTA VASQUEZ	• Incumplimiento de promesas electorales. • Incumplimiento de la implementación de procesos de participación ciudadana. • Incumplimiento de la instalación del Consejo de Coordinación Distrital. • Desatención de las demandas de rendición de cuentas. • No convocar a cabildos abiertos o asambleas informativas. • No ejecutar obras. • Incumplimiento de obligaciones y funciones del Alcalde y Regidores. • Desatención y engaño a las comunidades; indicios de nepotismo y abuso de autoridad. • Indicios de encubrimiento y complicidad de los Regidores en los

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				malos manejos económicos y administrativos del Alcalde. • Por irresponsable e ineficiente. • Por negligente • Por malversación y despilfarro de recursos
LORETO	REQUENA	SAQUENA	**Alcalde: MANUEL PEREZ SANCHEZ** 1° Regidor: ROGELIO ESCUDERO SANCHEZ 2° Regidor: ROLANDO MELENDEZ SOZA 3° Regidor: MARITZA DE JESUS PEREZ DAVILA 4° Regidor: AURORA VILLACORTA VASQUEZ 5° Regidor: JOSE COBOS MACEDO	Al Alcalde: • Por fraude electoral. • Por abuso de autoridad. • Por nepotismo. • Enriquicimiento ilícito. • Por corrupción de funcionarios. • Por falsificación de documentos. • Por peculado. A los Regidores: • Por no cumplir adecuadamente su función fiscalizadora. • Por coludirse apoyar y permitir los pagos indebidos que hace el Alcalde con fondos de la Municipalidad y otros. • Por tráfico de influencias • Por abuso de autoridad • Por no proponer proyectos • Por incapacidad • Por no apoyar los pedidos de las comunidades y otros
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	MATALAQUE	**Alcalde: RAUL ORTICIO AVALOS QUISPE** 1° Regidor: VIDAL BENEGAS ESQUICHE 2° Regidor: NARCISO JUAN DE DIOS COLOMA ALVAREZ 3° Regidor: MARIO EDGAR ROJAS PACSI 4° Regidor: NORA AYDE LOPEZ BENAVENTE 5° Regidor: TOMAS ADOLFO ARCE FARGE	• Por tener denuncia y proceso de malversación de fondos. • Por tener en su haber denuncia penal por delito de abuso de autoridad. • Por proceso de peculado.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAMEGUA	2° Regidor: NANCY DE LOURDES FERNANDEZ PAREDES 5° Regidor: MARIA ROSA LAURA GOMEZ	• Por no haber cumplido su función fiscalizadora.
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAMEGUA	**Alcalde: TILER NIRO MANRIQUE PRADO** 3° Regidor: RUSWELL WILFREDO ROBLES RAMIREZ	• Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Sobrevaloración de las obras realizadas. • Por los delitos contra la administración pública en la modalidad de concusión. • Exacción ilegal. • Colusión desleal. • Patrocinio incompatible. • Peculado. • Peculado por uso. • Malversación de fondos. • Cohecho impropio. • Negocio incompatible con el cargo y corrupción activa de funcionarios.
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAN CRISTOBAL	**Alcalde: MARCIAL CONDORI CUAYLA** 1° Regidor: OSCAR CERVANTO TOBALA RAMOS 2° Regidor: MARIO CRISTOBAL QUISPE VIZCARRA 3° Regidor: ELISA TEOFILA ZEBALLOS DE BELTRAN 4° Regidor: JOSE ALBERTO TICONA TOLEDO 5° Regidor: ROGELIO LEONARDO VIZCARRA TACO	• Incumplimiento en la rendición de cuentas. • Por tener denuncia penal. • Por gobernar el municipio desde la ciudad de Moquegua. A los Regidores: • Por no cumplir su labor fiscalizadora.
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAN CRISTOBAL	5° Regidor: ROGELIO LEONARDO VIZCARRA TACO	• No llevar proyectos en beneficio del distrito, ni dejar trabajar al Alcalde.
PASCO	DANIEL CARRIÓN	VILCABAMBA	**Alcalde: HERMILIO DE LA CRUZ ATANACIO** 1° Regidor: ALBERTO BEROSPI NUÑEZ 2° Regidor: MACARIO RICALDE HURTADO 3° Regidor: VICTOR RAUL ATENCIO HERMITAÑO	• Nepotismo. • Abuso de autoridad. • Malversación de fondos. • Sobrevaloración de obras.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
PIURA	PAITA	VICHAYAL	**Alcalde: JOSE ANTONIO CORREA TABOADA**	• Malversación de los recursos económicos y deficiente manejo administrativo. • Abuso de autoridad. • Estafa al Estado y a la Municipalidad en la compra de un ómnibus del año 1985. • No convoca a Cabildos. • Incumplimiento de la Ley de Transparencia.
PIURA	PIURA	LA UNIÓN	**Alcalde: JULIO CHUNGA ORTIZ** 1° Regidor: ORLANDO QUINTANA SERNAQUE 2° Regidor: ALBERTO SANTOS SERNAQUE 3° Regidor: JACINTA COBEÑAS DE MARIÑAS 4° Regidor: JOSE JACINTO FLORES MENDOZA 5° Regidor: TEMPORA VALDIVIEZO SILVA 6° Regidor: JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE 7° Regidor: MIGUEL ANTONIO RISCO SILVA	• Obras inconclusas. • Sobrevaloración de obras. • Enriquecimiento ilícito.
PIURA	TALARA	EL ALTO	**Alcalde: MANUEL AGUSTIN MUÑOZ CASTILLO** 1° Regidor: ROSA AMELIA MACHUCA NEYRA 2° Regidor: GREGORIO PANTA JACINTO 3° Regidor: FLORESMILDA BALLADARES OLAYA DE CORONADO 4° Regidor: JOSE MANUEL PINGO MAZA 5° Regidor: JOSE DOLORES AYALA CHUNGA	• Por no rendir cuentas. • No convocar a asambleas públicas. • Por irregularidades comprobadas por la Contraloría. • Por que Regidores no fiscalizan la gestión.
PIURA	TALARA	LOBITOS	**Alcalde: MATILDE BAYONA CURO** 1° Regidor: MARCO ANTONIO ECHE PERICHE 2° Regidor: EULOGIO ECHE YENQUE	• Incumplimiento de Ley de Municipalidades. • No presentar informe detallado de ingresos y egresos de la Municipalidad. • Por nepotismo.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			3° Regidor: MARIBEL RAMOS CESPEDES 4° Regidor: DORA ANTON DE VITE 5° Regidor: WALTER FRANCO VITE CHAPILLIQUEN	• Mala distribución del Vaso de Leche. • Por que Alcaldesa se niega a cumplir Ley de Transparencia y Acceso a la información pública. • Haber transgredido procedimientos legales para el proceso de selección de consultorías. • Haber incumplido la Alcaldesa promesas electorales y con su Plan de Gobierno. • Por no residir en el distrito de Lobitos
PUNO	LAMPA	PALCA	**Alcalde: CIRIACO ISIDRO DIAZ ARESTEGUI**	• Nepotismo. • No dar cuenta del balance económico del 2003. • Haber cometido graves errores en las elecciones del 2002. • Apropiación ilícita de bienes de INDECI que fueron donados a damnificados.
PUNO	MOHO	TILALI	**Alcalde: MELECIO LARICO QUISPE** 1° Regidor: LORENZO YUJRA POMA 2° Regidor: FELIBERTO VILCA QUISPE 3° Regidor: SOFIA CAÑAZACA DE CONDORI 4° Regidor: MANUEL SUCATICONA VELAZCO 5° Regidor: DOMINGO LARICO LARICO	• Malversación de fondos. • Nepotismo. • Por no dar informe económico en Cabildo Abierto. • Por no saber fiscalizar la gestión municipal. • Por la incapacidad y la violación de la Ley Orgánica de Municipalidades.
PUNO	PUNO	AMANTANI	**Alcalde: ALFREDO VILLANUEVA CARI MAMANI** 1° Regidor: CORNELIO JULI CALSIN 2° Regidor: VICTORIANO PACOMPIA YUCRA 3° Regidor: BALBINA CALSIN JULI	Al Alcalde: • No rendir cuentas al pueblo. • Se hizo elegir con votos comprados. • Por abuso de autoridad.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			4° Regidor: SANTIAGO CALSIN CARI 5° Regidor: ZENON TIPO QUISPE	• Hay deficiente manejo administrativo y nepotismo. A los Regidores: • Por no fiscalizar; por coludirse con el Alcalde. • Por no rendir cuentas al pueblo. • Por nepotismo
PUNO	PUNO	TIQUILLACA	**Alcalde: JUAN NICOLAS CHAIÑA FERNANDEZ** 1° Regidor: EDUARDO ANGEL TICONA ZUÑIGA 2° Regidor: ESTEBAN HUANCA HUANCA 3° Regidor: ALEJANDRO GONZALES COAQUIRA 4° Regidor: JULIA QUISPE DE AVENDAÑO	• Por una gestión pésima. • Malversación de fondos de la municipalidad. • Alquiler de vehículo y maquinaria para su ingreso propio y no haber movido ni una piedra hasta la fecha.
PUNO	SAN ROMÁN	CARACOTO	**Alcalde: ROGER HUACANI PAYE** 1° Regidor: ROMULO LEONIDAS COILA VELARDE 2° Regidor: EUSEBIO ROQUE YANQUI 3° Regidor: ROSA IGNACIA CHUCHON CORDOVA 5° Regidor: ANASTASIO FELIX RUELAS QUISPE	• Presuntas irregularidades como malversación de fondos. • Peculado. • Concusión. • Nepotismo. • Corrupción de autoridades.
SAN MARTIN	LAMAS	RUMISAPA	**Alcalde: HERMAN ALEGRIA TUESTA** 1° Regidor: ORLANDO REATEGUI CHUQUIZUTA 2° Regidor: NERLITH TUESTA DE TORRES 3° Regidor: GILMA CHUQUIZUTA ALEGRIA 4° Regidor: VICTOR GOMEZ REATEGUI 5° Regidor: TEODOBERTO GONZALES TELLO	• Deficiente manejo administrativo. • Nepotismo comprobado. • Por no cumplir los regidores su labor fiscalizadora.
SAN MARTÍN	PICOTA	TRES UNIDOS	**Alcalde: JULIO MANUEL GUERRERO REINA** 1° Regidor: RENAN GALVEZ FASANANDO	Al Alcalde: • Falta de capacidad de gestión.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
				• No convoca a Cabildos Abiertos. • Negligencia y falta de mantenimiento del Campo Santo y el Campo Deportivo. • No ha cumplido con la construcción del nuevo colegio. • No informa al pueblo en forma transparente de los destinos del FONCOMUN. Al Regidor: • Por no cumplir su función fiscalizadora. • No ha cumplido con la gestión de la Carretera al Caserio de Paraíso. • Por no conocer la labor administrativa. • Por no cumplir promesas
SAN MARTÍN	RIOJA	POSIC	**Alcalde: ALEJANDRO MEDINA TAPIA** 1° Regidor: GERARDO VASQUEZ MARIN 2° Regidor: MARIA LEONOR GONZALES DE FLORES 3° Regidor: JOAQUIN ROJAS TAPIA 4° Regidor: NILDA HUAMAN VALQUI 5° Regidor: FRANCISCO BUSTAMANTE TAPIA	• Incumplimiento con la ejecución del Plan Operativo 2003. • Nepotismo. • Compras de volquete y camioneta en forma fraudulenta. • Endeudamiento del municipio a espaldas del pueblo.
SAN MARTIN	SAN MARTIN	ALBERTO LEVEAU	**Alcalde: ORLANDO GATICA CORDOVA** 1° Regidor: BEATRIZ GONZALES GARCIA 2° Regidor: SIMON AYACHI TENAZOA 3° Regidor: RISTER MACEDO PANDURO 4° Regidor: DORIS JARAMILLO SANCHEZ 5° Regidor: ROSA MERCEDES ACHING ROJAS	• Por promesas incumplidas. • Malversación de FONCOMUN y otras más.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	CHAZUTA	**Alcalde: DEMETRIO SAURIN APAGUEÑO** 1° Regidor: REINALDO CACHIQUE SANGAMA 2° Regidor: EDWIN GOMEZ SHAPIAMA 3° Regidor: ALEJANDRO NEIRA GARCIA 4° Regidor: CORALI FUMACHI TANANTA DE TAPULLIMA 5° Regidor: RODOLFO REATEGUI LOZANO	• Por incapacidad. • No información económica a la población y desacato a la petición de la población en la priorización de los proyectos.
SAN MARTIN	SAN MARTIN	PAPAPLAYA	**Alcalde: EMILIO YSUIZA SHAPIAMA** 2° Regidor: WINFRED CHASNAMOTE FABABA 3° Regidor: MILENA ROMAYNA DE SINTI 4° Regidor: NEHISI SINTI HUAYA 5° Regidor: ARTIDORO CHUJANDAMA SANGAMA	• Nepotismo. • Incapacidad administrativa. • Malversación de fondos. • Destrucción de local municipal. • No licitación de la construcción de local municipal. • Mala distribución del Vaso de Leche. • No rendir cuentas del presupuesto de acuerdo a ley.
SAN MARTIN	SAN MARTIN	SHAPAJA	**Alcalde: WALDIR DEL CASTILLO GONZALES** 1° Regidor: OMAR AMACIFUEN GONZALES 2° Regidor: MARIA MADRITH FLORES AMACIFUEN 3° Regidor: GENNER PEREZ ROJAS 4° Regidor: MAUDITH TANANTA FASANANDO	• Promesas incumplidas. • Malversación de fondos y otras más.
TACNA	CADARAVE	CURIBAYA	**Alcalde: CHE BARDO MAMANI AYALA** 1° Regidor: CASTO ANDRES CONDE RAMOS 2° Regidor: ABRAHAN QUISPE MAMANI 3° Regidor: DILMA GUILLERMINA PACCI ESPINOZA	• Por incumplimiento de promesas electorales. • Exceso de gastos corrientes en relación a gastos de inversión. • Malversación de fondos sin tener en cuenta las medidas de austeridad y racionalidad. • Daños y perjuicios contra los bienes de la municipalidad. • El Alcalde no reside en el distrito.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			4° Regidor: DELIA INES RAMOS DE CONTRERAS 5° Regidor: JUAN FELIX ALVARADO ALVARADO	• Falsedad genérica y delito contra la fe pública.
TACNA	CANDARAVE	CAIRANI	**Alcalde: PASTOR TOMAS NINA CARDENAS** 1° Regidor: DANIEL MACHACA VELASQUEZ 2° Regidor: ANA VALERIANA MAMANI DE CHAMBI 3° Regidor: VIRGILIO GALLEGOS SOSA 4° Regidor: FILOMENA EULOGIA MAQUERA ZAPANA 5° Regidor: DAVID BENEDICTO CATACORA LOPEZ	• Incapacidad de gestión y mala administración. • Promesas incumplidas. • Malversación de fondos y otros
TACNA	TACNA	PALCA	**Alcalde: FLORO LAURO HUSNAYO AYCA** 1° Regidor: MIGUEL MELCHOR GUILLERMO 2° Regidor: VALERIO JULIAN CHAMBE ALAVE 3° Regidor: INOCENCIO FRANCISCO TAPIA QUISPE 4° Regidor: NIEVES EMIGDIA MAMANI DE PIZARRO 5° Regidor: HECTOR ROMAN MAMANI CANAVIRI	• Incumplimiento de compromisos. • Malos manejos.
TACNA	TACNA	SAMA	**Alcalde: WILSON BERTOLOTTO TICONA** 1° Regidor: MANUEL ALFREDO GONGORA BAHAMONDES 2° Regidor: ESTHER MARIA RIVERA MORALES 3° Regidor: MATEO MARTIN ZAPANA APAZA 4° Regidor: MARGARITA JUDITH CUBA ZUARES	• Incumplimiento de promesas electorales. • Malversación de fondos electorales. • Nepotismo. • Elaboración de facturas falsas. • No rendir cuentas

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
			5° Regidor: BLANCA MARCELA ZEGARRA BARRIOS	A los Regidores: • Por no cumplir su labor de fiscalización.
TACNA	TARATA	HÉROES ALBARRACÍN	**Alcalde: DAVID TEODOCIO ESPINOZA VALDIVIA** 1° Regidor: SABINO ORLANDO FLORES PIHUAYCHO 2° Regidor: SOLEDAD ROSARIO CHUQUIMIA MOLLINEDO 3° Regidor: JOSE REY OLAVE COLQUE 4° Regidor: FRECIA BRICENIA VARGAS CASTRO 5° Regidor: JOSE JESUS MIRANDA FLORES	• Por abuso de autoridad del Alcalde. • Sobrevaloración de obras realizadas. • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Malversación de fondos. A los Regidores: • Por estar coludidos con el Alcalde y no haber cumplido con su labor fiscalizadora.
TACNA	TARATA	TARUCACHI	**Alcalde: VIDAL TICONA LIMACHE** 1° Regidor: HIPOLITO ANTONIO ACERO NINAJA 2° Regidor: SILVERIO DONATO RAMOS CARITA 3° Regidor: EUSEBIO CALIPTO CALIZAYA ALE 4° Regidor: LEONILDA FRANCISCA LIMACHE CONDORI 5° Regidor: VIDAL ANCELMO COHAILA NINAJA	• Incapacidad, inoperancia y dejadez en el ejercicio de la función. • No ha ejecutado ninguna obra que beneficie al distrito. • Presupuesto aprobado sin la intervención del Consejo de Coordinación Local. • Ha contratado los servicios de un familiar del Alcalde como chofer. • Ha sido elegido con votos golondrinos y no informa ingresos.
TACNA	TARATA	TICACO	**Alcalde: LUIS SALOMON TICONA QUISPE** 1° Regidor: MARITZA MAGDALENA FLORES DE VINCHA 2° Regidor: EUDES COHAILA SILES 3° Regidor: JESUS BAUTISTA VINCHA CAPACUTI 4° Regidor: IRENIO PABLO CAPACUTI ORDONEZ 5° Regidor: ARNOLD ELVIS CONDORI CUTIPA	• Incumplimiento de promesas. • Nepotismo. • Enriquecimiento ilícito. • Sobrevaloración de enseres y materiales.

continúa

continuación

DPTO.	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
UCAYALI	NUEVA REQUENA		**Alcalde: GANDY DIONISIO LOPEZ** 1° Regidor: ALFONSO MOISES BARRIA FUENTES 2° Regidor: MIRIAM LOZANO VDA DE CABRERA 3° Regidor: RONNY BARTRA CHAVEZ 4° Regidor: JULIAN YSHUIZA TUANAMA 5° Regidor: VICTOR ROJAS MALDONADO	• Por evadir informar el Gasto Presupuestal del 2003. • No efectuar Cabildo Abierto. • Haber declarado al distrito inconsultamente en Zona de Emergencia a fin realizar gastos innecesarios. • Abuso de autoridad. • Abandono total del único puerto del distrito. • Falta de información del incendio en el Concejo.

DESIGNAN REPRESENTANTES DEL JNE ANTE EL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

RESOLUCION Nº 074-2004-P-JNE

Lima, 30 de abril de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 072-2004-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones ha convocado a Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales para el día domingo 17 de octubre del año 2004;

Que, con el propósito de mantener las relaciones de coordinación y colaboración entre los organismos electorales a fin de asegurar la realización de los procesos electorales convocados de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos, debe constituirse un Comité de Coordinación Electoral integrado por representantes del Jurado Nacional de Elecciones, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859;

Que, el Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna de los organismos electorales, teniendo como funciones principales: a) la coordinación de las actividades operativas; b) la coordinación de los requerimientos de los organismos electorales; y, c) la coordinación para la instalación de los locales donde operen en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Nº 26859;

Por estas consideraciones, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones en cumplimiento del artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como representantes del Jurado Nacional de Elecciones ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente al Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004:

Titulares:

Señor doctor Luis Alberto Escudero Ibáñez, Subsecretario General;

Señorita licenciada Roxanna Villarroel Mansilla, Gerente de Fiscalización Electoral; y,

Señor Ingeniero Fernando Núñez Calderón, de la Oficina de Informática.

Suplentes:
Señora doctora Alexandra Pravatiner Elías;
Señora doctora Milagros Esther Aurazo Requejo;
Señor Henry Mejía Pantigoso.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución para los fines, consultas y coordinaciones consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

INCLUYEN DIVERSAS JURISDICCIONES EN LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES

RESOLUCION Nº 076-2004-JNE

Lima, 28 de abril de 2004

Vistos, los expedientes de iniciativa de consulta popular de revocatoria del mandato de alcaldes y regidores correspondientes a cuatro municipalidades distritales de la República, remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para el trámite respectivo;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 072-2004-JNE de fecha 21 de abril del presente año, se convocó a consulta popular para la revocatoria de autoridades municipales en 166 circunscripciones de la República, para el domingo 17 de octubre del 2004;

Que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones admitir las solicitudes de revocatoria del mandato de autoridades municipales que hayan sido presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que cumplan con los requisitos formales, a fin de convocar a consulta electoral de revocatoria dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente, con arreglo a los artículos 8 y 21, tercer párrafo, de la Ley Nº 26300;

Que conforme a lo previsto por los artículos 6 y 22 de la citada norma, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha verificado la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes de cada solicitud de revocatoria, emitiéndose en cada caso, la constancia que acredita que los promotores han cumplido con presentar las firmas válidas de no menos del 25% de electores de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 006-2004-JNE;

Que los solicitudes elevadas, han cumplido con consignar la fundamentación de los pedidos de revocatoria, que no requiere ser probada, y los otros requisitos formales de admisibilidad, señalados en los artículos 4 y 21 de la ley acotada;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley Nº 26300, el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para acumular las iniciativas de convocatoria de revocatoria de autoridades municipales para someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incluir en la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, efectuada mediante Resolución N° 072-2004-JNE de fecha 21 de abril de 2004, a las jurisdicciones enunciadas en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de Estado, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General

REGIÓN	PROV.	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ANCASH	YUNGAY	QUILLO	Alcalde: JUAN ABEL CRUZADO NAVARRO 1° Regidor: PEDRO FRANCISCO COCHACHIN GARCIA 2° Regidor: VICENTE ALEJANDRO MURGA RIVERA 3° Regidor: CATALINO L. RUIZ OBREGON 4° Regidor: SANTA ASUNCIANA MENDOZA QUIROZ 5° Regidor: MANUEL CASHPA CUTAMANCA	AL ALCALDE: • Por tener procesos judiciales pendientes. • Por tener procesos por abuso de autoridad y otros. • Por no residir en el distrito de Quillo. A LOS REGIDORES: • Por no cumplir con su labor fiscalizadora. • Y por encontrarse el Municipio cerrado desde diciembre del 2001.
AYACUCHO	LUCANAS	AUCARA	Alcalde: ISMAEL TITO CCOYLLO 1° Regidor: MARTIN HUARCAYA COLLAHUA 2° Regidor: FLAVIA RAMOS CCOYLLO 3° Regidor: LUIS ALBERTO HUARCAYA CHOQUEHUANCA	• Por falta de residencia. • Incapacidad de gestión. • Incumplimiento de promesas y otros más que están siendo procesados.
CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN	ALCALDE: SEGUNDO MANUEL 1° Regidor: PORFIRIO GARCIA TASILLA 2° Regidor: JUAN ALBERTO NUÑEZ TINTINAPON 3° Regidor: CARMEN ROSA AMAMBALTERAN 4° Regidor: JOEL TERAN BARRANTES 5° Regidor: JOEL ANTONIO DIAZ CABANILLAS	• Por no haber efectuado la rendición de cuentas. • Por no cumplir con las promesas electorales dentro de su campaña. • Por no cumplir con la Ley N° 27806 de Transparencia. • Por nepotismo .
JUNIN	JAUJA	EL MANTARO	Alcalde: RUDECINDO HERACLIO MERCADO ZACARIAS 2° Regidor: ROSA ANITA INQUIL MONTOYA	• Por mala administración del Programa del Vaso de Leche. • Por efectuar contratos y adquisiciones sin observar los procesos de selección regulado en el D.S. N° 012-2001-PCM. • Por indicios de comisión de delitos de peculado, corrupción y abuso de autoridad, denunciados por la Regidora Anita Inquil Montoya. • Por demostrar una conducta inmoral, reprochable y mentirosa. • Por no presentar Balance Económico contable a Contaduría Pública de la Nación.

INCLUYEN DIVERSAS JURISDICCIONES EN LA CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES EFECTUADA MEDIANTE RES. Nº 072-2004-JNE

RESOLUCION Nº 090-2004-JNE

Lima, 13 de mayo 2004

Vistos, los expedientes de iniciativa de consulta popular de revocatoria del mandato de alcaldes y regidores correspondientes a dieciocho municipalidades distritales y una provincial de la República, remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para el trámite respectivo;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 072-2004-JNE de fecha 21 de abril del presente año, se convocó a consulta popular para la revocatoria de autoridades municipales en 166 circunscripciones de la República, para el domingo 17 de octubre del 2004;

Que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones admitir las solicitudes de revocatoria del mandato de autoridades municipales que hayan sido presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que cumplan con los requisitos formales, a fin de convocar a consulta electoral de revocatoria dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente, con arreglo a los artículos 8 y 21, tercer párrafo, de la Ley Nº 26300;

Que conforme a lo previsto por los artículos 6 y 22 de la citada norma, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha verificado la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes de cada solicitud de revocatoria, emitiéndose en cada caso, la constancia que acredita que los promotores han cumplido con presentar las firmas válidas de no menos del 25% de electores de la jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 006-2004-JNE;

Que las solicitudes elevadas, han cumplido con consignar la fundamentación de los pedidos de revocatoria, que no requiere ser probada, y los otros requisitos formales de admisibilidad, señalados en los artículos 4 y 21 de la ley acotada;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley Nº 26300, el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para acumular las iniciativas de convocatoria de revocatoria de autoridades municipales para someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incluir en la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales, efectuada mediante Resolución Nº 072-2004-JNE de fecha 21 de abril de 2004, a las jurisdicciones enunciadas en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de Estado, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
BALLÓN-LANDA CORDOVA,
Secretario General

ANEXO DE RESOLUCIÓN N° 090-2004-JNE

DPTO.	PROV	DISTRITO	AUTORIDADES	FUNDAMENTOS
ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	ACZO	Alcalde : ALEJANDRO TEODORO VIDAL SÁNCHEZ 1° Regidor: DIOMEDES CÁRDENAS CARBAJAL 2° Regidor: LAURA LUZMILA FERNÁNDEZ LOPEZ 3° Regidor: LUZMILA ADELA SEGURA CORDOVA 4° Regidor: ALBERTO GERARDO FLORES ASENCIOS 5° Regidor: ROLIN FERNÁNDEZ PITTMAN	• Por incumplimiento de las promesas electorales. • Por la no conclusión de las obras dejadas por el ex Alcalde. • Por incapacidad de gestión para ejecutar obras en todo el pueblo y anexos conforme sus promesas electorales.
ANCASH	HUAYLAS	PAMPAROMAS	Alcalde : MODESTO GRANADOS ALEGRE 1° Regidor: CERILO METODIO GUERRERO ALEGRE 2° Regidor: GRIMALDO ERCULANO JARA PALMADERA 3° Regidor: TEOFILO PALMADERA ARTEAGA 4° Regidor: IRMA ROSA FLORES MILLA 5° Regidor: ROLANDO ROGER MORILLO LOAYZA	• AL ALCALDE: • Por abuso de autoridad y ausencia permanente, • Deficiente manejo administrativo y de gestión. • Por no residir en el distrito. • A LOS REGIDORES • Por no haber cumplido con su labor fiscalizadora.
ANCASH	OCROS	COCHAS	Alcalde : EDUARDO DEXTRE GODOY 1° Regidor: ROGER ROBERTO PALOMINO AVALOS 2° Regidor: CIRILO EDUARDO INCA CARLOS 3° Regidor: CARMEN DIONICIA ROJAS ORTIZ 4° Regidor: YOLANDA TREBEJO DOLORES 5° Regidor: DEMETRIO ANTONIO RIOS LASTRA	• Falta y violación a las normas legales y municipales. • Corrupción y falta a las promesas electorales.
ANCASH	SIHUAS	CASHAPAMPA	Alcalde : GREGORIO ANIANO CORDOVA HURTADO 1° Regidor: ZENON ACUÑA JIMENEZ 2° Regidor: VIRGILIO DE LA CRUZ VELASQUEZ 3° Regidor: MARIA GLADYS EGUSQUIZA JIMENEZ 4° Regidor: ELIZABETH CLARIZA PADILLA ALEJOS	• Incumplimiento del presupuesto municipal 2003. • La no información al Pueblo y nunca convocó a Cabildo. • Nepotismo partiendo del Alcalde y sus Regidores. • Malversación de fondos.
AYACUCHO	LUCANAS	SANTA ANA DE HUAYCA• HUACHO	Alcalde : LINDER ATAUJE PUMALLIHUA 1° Regidor: ISRAEL FORTUNATO CORONADO 2° Regidor HILARIA HUARCAYA URBANO 3° Regidor: WALTERFREDYAYQUIPA PEREZ 5° Regidor: ARNULFO FUENTES ARELLANO	• Por incapacidad de gestión municipal. • Por malversación de fondos (compra de un volquete usado) • Por falta de limpieza pública y otros.

CAJAMARCA	JAÉN	SANTA ROSA	Alcalde : GLADYS TORO MALCA	• Por sobrevaloración de las pequeñas obras. • Por la prepotencia de la autoridad • Por el engaño al pueblo con el proyecto de electrificación. • Por el no cumplimiento de sus obras en su campaña electoral
CAJAMARCA	SAN MIGUEL	LA FLORIDA	Alcalde : JAVIER ALCÁNTARA ARRIBASPLATA 1° Regidor. JULIO LOZANO CORREA 2° Regidor: VICTOR RIVASPLATA PRADO 3° Regidor: FELIX HEDER FIGUEROA MONDRAGON 4° Regidor: CORINA RODAS VASQUEZ 5° Regidor: MARISA TORRES GALVEZ	• Reiterada negativa de rendir informes económicos • Adquisición de Bienes y Servicios a familiares del Alcalde. • Nepotismo y falta de obras visibles.
ICA	PISCO	SAN CLEMENTE	Alcalde : JAIME NUÑEZ ROMAN 1° Regidor: CARLOS ALBERTO PALOMINO SOTELO 2° Regidor: FIDEL ALONSO GARCIA TORNERO 3° Regidor : VICTOR CABANA MELENDEZ 4° Regidor : CARMEN ROSA FERNÁNDEZ CARRION 5° Regidor : EDUARDO MORALES OCHOA	• Tener juicio pendiente en su contra, por la perdida de 2985 medidores de agua. • Por abuso de autoridad, • No rendir cuentas. • Por malos manejos económicos. • Inoperancia y la no fiscalización de los Regidores. • Incumplimiento de promesa electoral•Reservorio de Agua.
JUNIN	HUANCAYO	HUANCAN	Alcalde : MIGUEL ÁNGEL MALLQUI ICHAVARRIA 1° Regidor: MARINO ZOSIMO MEDINA FLORES 2° Regidor: RODRIGO ROBEN BERNAOLA PAUCAR 3° Regidor: OLIMPIO ROBERTO POMA ORELLANA 4° Regidor: ISABEL RODRIGUEZ ADAUTO 5° Regidor: JUAN WALBERTO ÁNGULO QUISPE	• Promesas incumplidas. • Incremento de la burocracia. • Desorden administrativo. • Manipulación del Programa del Vaso de Leche.
JUNIN	TARMA	LA UNIÓN	Alcalde : HILARIO ARCENIO CRUZ LEYVA 1° Regidor: OSCAR TITO YAURI LEYVA 2° Regidor: ANA EPIFANIAMENDOZA MENIZ 3° Regidor: ISAIAS MANUEL ESPINOZA APOLINARIO 4° Regidor: IRIS MARLENI TOSCANO TORREJON	• Por promesas incumplidas. • Por negligencia administrativa, • Por la poca atención a los ciudadanos.
LA LIBERTAD	JULCAN	CAJAMARCA	Alcalde : GUILLERMO ROLAND VASQUEZ ÁVILA 1° Regidor. NEYRO ESPEDES CASTILLO LOPEZ 2° Regidor: GERARDO ROJAS CRUZ 3° Regidor: LUZBERTO AGUIRRE ROJAS 4° Regidor: JOVINA PAZ AURORA	• Probable sobrevaloración de construcción de Plaza de Armas. • Incapacidad para ejercer la función para la cual fueron elegidos. • Negativa a convocar a Cabildo Abierto para rendir el estado

			5° Regidor: PATRICIA RAQUEL CASTILLO	Económico y administrativo del municipio, • Amenaza contra la vida a algunos pobladores. • Abuso de autoridad. • Nepotismo y corrupción de autoridades.
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	INCAHUASI	Alcalde : CESAR MARTANS MANAYAY LUCERO 1° Regidor: MAURO SÁNCHEZ QUISPE 2° Regidor: SANTOS SILVANO CAJOMANAYAY 3° Regidor: ESTEBAN BERNILLA CARRILLO 4° Regidor: IGNACIA HUAMAN DE LA CRUZ 5° Regidor: SEGUNDO BERNILLA CARLOS	• Por comisión de delitos de concusión y peculado. • La no convocatoria a actos participativos de la comunidad.
LIMA	HUAROCHIRI	SANTIAGO DE TUNA	Alcalde : HECTOR WILFREDO URDUIZO ALCANTARA 1° Regidor: NAZARIO POMACAJA SANCHEZ 2° Regidor: JOSE PRIMITIVO ADVINCULA ALCANTARA 3° Regidor: DAVID GREGORIO ENCARNACION FELICIANO 4° Regidor: GUILLERMINA CELINDA POMACAJA PEREZ	ALCALDE : • Negativa a la información pública. • Malversación de fondos. • Nepotismo. • Usurpación de funciones. • Peculado. • No cumplir con el Programa del Vaso de Leche. • No residir en el distrito. REGIDORES: • No cumplir con su función fiscalizadora. • Incapacidad para el cargo.
LORETO	REQUENA	ALTO TAPICHE	Alcalde : DEIWIN VELA HIDALGO 1° Regidor: RAUL MANUYAMA GONZALES 2° Regidor: ALBERTO AUGUSTO SERRUBIO RUIZ 3° Regidor: MARIO GOMEZ JIMENEZ 4° Regidor: ELVIA JIMENEZ PEREZ 5° Regidor: ENRIQUE ELESPURU CORAL	• Abuso de autoridad. • Falta de información financiera y presupuestal ingresos y Egresos 2003. • Malversación de fondos • Peculado • Incumplimiento con su labor fiscalizadora por parte de los Señores Regidores.
MOQUEGUA	ILO		Alcalde : JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ 2° Regidor: JOSE DAVID ESPEJO ROMAN 5° Regidor: MIRIAM LIDIA SOSA BRUZ	• Por estar procesado en Juzgado Penal al haber incendiado camioneta del Municipio. • Por utilizar recursos económicos de la Municipalidad, para su campaña electoral. • Por sobrevaluar las obras municipales y maltratar a los vecinos. • Por permitir contaminación ambiental de SPCC, que mata la salud de los ciudadanos.
PIURA	TALARA	MANCORA	Alcalde : FLORENCIO OLIBOS OLIBOS	• Por mal uso de los recursos municipales.

			3° Regidor:	JAVIER HERNAN LAMA MOGOLLON	• Por no cumplir con entregar copias de documentos ley N° 27806 • Por incumplir el Regidor su función fiscalizadora. • Por no hacer el Alcalde ninguna obra trascendente.
SAN MARTIN	EL DORADO	SAN MARTIN	Alcalde : 1° Regidor: 2° Regidor: 3° Regidor: 4° Regidor: 5° Regidor:	SANTIAGO VILLACORTA PIÑA ABEL ROMAN PEÑA CROVELAN SABOYA FATAMA LLECY RUCOBA SABOYA LADY AMPARO ARELLANO RUCOBA MOISES NEIRA NEIRA	• Por incumplimiento de Plan Operativo 2003. • Negligencia del Alcalde y sus Regidores, por consumir el pueblo agua contaminada • Incumplimiento de las promesas de su campaña politica. • Descuido de los servicios básicos.
TUMBES	ZARUMILLA	AGUAS VERDES	Alcalde : 2° Regidor:	JOSE LLATANCE FERNANDEZ CARLOS YARLEQUE ADANAQUE	• Incapacidad para desempeñar la función para la cual fue elegido. • Omitir y descuidar la defensa de los derechos e intereses de los pobladores e intereses de la entidad.
UCAYALI	PADRE ABAD	CURIMANA	Alcalde : 1° Regidor: 2° Regidor: 3° Regidor: 4° Regidor: 5° Regidor:	CLEBER MONTES IZQUIERDO ESTHER MUÑOZ VASQUEZ ROGER MALDONADO DIAZ PEDRO PAREDES RODRIGUEZ WILMER RIVERA VENANCIO CELSO NORIEGA MANEOS	AL ALCALDE: • Por haber demostrado incapacidad. • Por no cumplir sus promesas electorales. • No realizar informes económicos conforme a ley. • Malversación de fondos de la Municipalidad. • Viajes constantes a Pucallpa y Lima, sin resultados concretos, que implican abandono del Concejo. • Manejo del gobierno municipal para fines personales. • Por haber perdido la credibilidad del pueblo. • Por no llamar a asamblea pública para rendir cuentas de los recursos de la municipalidad. • No informar del Programa del Vaso de Leche. • Pésima gestión municipal. • Abandono del distrito. • Colusión con la gestión anterior. A LOS REGIDORES: • Por apoyar y ser parte de las irregularidades cometidas por el Alcalde. • No cumplen sus funciones y sólo se preocupan del cobro de dietas. • Favoritismo a personas allegadas. • Incapacidad y desconocimiento de sus funciones. • No presentar proyectos de desarrollo en bien del distrito. • Colusión con el Alcalde.

DETERMINAN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y SUS RESPECTIVAS SEDES PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE DIVERSAS AUTORIDADES MUNICIPALES

RESOLUCION Nº 121-2004-JNE

Lima, 25 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que se ha convocado a proceso electoral de consulta popular de revocatoria del mandato de diversas autoridades municipales de la República para el día domingo 17 de octubre del presente año;

Que el Jurado Nacional de Elecciones debe definir las circunscripciones electorales, que son unidades geográficas necesarias para la planificación y ejecución de cada proceso electoral, sobre las cuales se constituirá Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico y que forman parte de la estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, concordante con los artículos 32 y 34 de las Leyes Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones Nº 26486 y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales Nº 26487, respectivamente;

Estando a lo opinado por el Comité de Coordinación Electoral sobre la propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Determinar las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes para la realización de la consulta popular de revocatoria del mandato de diversas autoridades municipales convocada para el domingo 17 de octubre del año 2004, conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de Estado, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

ANEXO
CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004
CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Nº	SEDE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	HUARAZ	ANCASH	AIJA	HUACLLAN
	(21)	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	ACZO
		ANCASH	BOLOGNESI	CANIS
		ANCASH	BOLOGNESI	LA PRIMAVERA
		ANCASH	CORONGO	BAMBAS
		ANCASH	CORONGO	LA PAMPA
		ANCASH	HUARI	PONTO
		ANCASH	HUARMEY	HUAYAN
		ANCASH	HUAYLAS	HUALLANCA
		ANCASH	HUAYLAS	SANTA CRUZ
		ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	ELEAZAR GUZMAN BARRON
		ANCASH	OCROS	ACAS
		ANCASH	OCROS	COCHAS
		ANCASH	OCROS	SAN CRISTOBAL DE RAJAN
		ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS
		ANCASH	RECUAY	CATAC
		ANCASH	RECUAY	MARCA
		ANCASH	SIHUAS	CASHAPAMPA
		HUANUCO	HUACAYBAMBA	COCHABAMBA
		HUANUCO	HUAMALIES	ARANCAY
		HUANUCO	HUAMALIES	PUÑOS
2	ABANCAY	APURIMAC	ABANCAY	HUANIPACA
	(08)	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA
		APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TUMAY HUARACA
		APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO
		APURIMAC	AYMARAES	TAPAIRIHUA
		APURIMAC	GRAU	MAMARA
		APURIMAC	GRAU	PROGRESO
		APURIMAC	GRAU	TURPAY
3	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	SAN JUAN DE SIGUAS
	(11)	AREQUIPA	CAMANA	MARIANO NICOLAS VALCARCEL
		AREQUIPA	CARAVELI	ATICO
		AREQUIPA	CARAVELI	CAHUACHO
		AREQUIPA	CARAVELI	LOMAS
		AREQUIPA	CAYLLOMA	CABANACONDE
		AREQUIPA	CAYLLOMA	COPORAQUE
		AREQUIPA	CONDESUYOS	ANDARAY
		AREQUIPA	CONDESUYOS	YANAQUIHUA
		AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	CORCULLA
		MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	MATALAQUE
4	AYACUCHO	AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JOSE DE TICLLAS
		AYACUCHO	HUANTA	IGUAIN
		AYACUCHO	LUCANAS	AUCARA
		AYACUCHO	LUCANAS	STA. ANA DE HUAYCAHUACHO
		AYACUCHO	SUCRE	SAN SALVADOR DE QUIJE

continúa

continuación

Nº	SEDE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
		HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMAS DE PATA
5	CAJAMARCA		CAJAMARCA	MAGDALENA
	(06)	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI
		CAJAMARCA	CELENDIN	JORGE CHAVEZ
		CAJAMARCA	CONTUMAZA	TANTARICA
		CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN SILVESTRE DE COCHAN
		CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN
6	CUSCO	CUSCO	ANTA	ZURITE
	(04)	CUSCO	PARURO	YAURISQUE
		CUSCO	PARURO	PILLPINTO
		CUSCO	URUBAMBA	MACHUPICCHU
7	HUANUCO	HUANUCO	LAURICOCHA	RONDOS
	(04)	HUANUCO	YAROWILCA	CAHUAC
		HUANUCO	YAROWILCA	CHACABAMBA
		PASCO	DANIELCARRION	VILCABAMBA
8	ICA (21)	AYACUCHO	LUCANAS	LEONCIO PRADO
		AYACUCHO	LUCANAS	LLAUTA
		ICA	ICA	PACHACUTEC
		ICA	CHINCHA	CHINCHA BAJA
		ICA	CHINCHA	EL CARMEN
		ICA	CHINCHA	GROCIO PRADO
		ICA	CHINCHA	ALTO LARAN
		ICA	NAZCA	CHANGUILLO
		ICA	PISCO	PARACAS
		ICA	PISCO	SAN CLEMENTE
		ICA	PALPA	SANTA CRUZ
		HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	AURAHUA
		HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
		HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUAMATAMBO
		HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	TANTARA
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	AYAVI
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUERCO
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUITO ARMA
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTIAGO DE QUIRAHUARA
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS
		HUANCAVELICA	HUAYTARA	TAMBO
9	HUANCAYO	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CONAYCA
	(22)	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	CUENCA
		HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MANTA
		HUANCAVELICA	TAYACAJA	ACRAQUIA
		HUANCAVELICA	TAYACAJA	AHUAYCHA
		HUANCAVELICA	TAYACAJA	ÑAHUIMPUQUIO
		JUNIN	CHUPACA	CHONGOS BAJO
		JUNIN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE
		JUNIN	CONCEPCION	ORCOTUNA
		JUNIN	HUANCAYO	CHACAPAMPA
		JUNIN	HUANCAYO	CHUPURO
		JUNIN	HUANCAYO	CULLHUAS
		JUNIN	HUANCAYO	HUANCAN
		JUNIN	HUANCAYO	QUICHUAY

continúa

continuación

Nº	SEDE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
		JUNIN	JAUJA	CURICACA
		JUNIN	JAUJA	EL MANTARO
		JUNIN	JAUJA	HUARIPAMPA
		JUNIN	JAUJA	MONOBAMBA
		JUNIN	JAUJA	SAN LORENZO
		JUNIN	JAUJA	TUNAN MARCA
		JUNIN	TARMA	LA UNION
		LIMA	YAUYOS	TANTA
10	CHICLAYO	AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO
		CAJAMARCA	JAEN	SANTA ROSA
		CAJAMARCA	SAN MIGUEL	LA FLORIDA
		CAJAMARCA	SAN MIGUEL	NIEPOS
		CAJAMARCA	SANTA CRUZ	ANDABAMBA
		CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SEXI
		LAMBAYEQUE	CHICLAYO	ETEN PUERTO
		LAMBAYEQUE	CHICLAYO	NUEVA ARICA
		LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PUCALA
		LAMBAYEQUE	CHICLAYO	REQUE
		LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	INCAHUASI
		LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE
		LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	SALAS
11	TRUJILLO	ANCASH	HUAYLAS	PAMPAROMAS
	(09)	ANCASH	PALLASCA	TAUCA
		ANCASH	SANTA	MORO
		ANCASH	YUNGAY	QUILLO
		LA LIBERTAD	JULCAN	CARABAMBA
		LA LIBERTAD	JULCAN	CALAMARCA
		LA LIBERTAD	JULCAN	HUASO
		LA LIBERTAD	VIRU	CHAO
		LA LIBERTAD	VIRU	GUADALUPITO
12	SAN	LIMA	CAÑETE	ASIA
	VICENTE	LIMA	CAÑETE	NUEVO IMPERIAL
	DE CAÑETE	LIMA	LIMA	PUCUSANA
	(10)	LIMA	YAUYOS	CACRA
		LIMA	YAUYOS	HUANTAN
		LIMA	YAUYOS	HUAÑEC
		LIMA	YAUYOS	LINCHA
		LIMA	YAUYOS	MADEAN
		LIMA	YAUYOS	OMAS
		LIMA	YAUYOS	PUTINZA
13	MATUCANA	LIMA	HUAROCHIRI	ANTIOQUIA
	(08)	LIMA	HUAROCHIRI	HUANZA
		LIMA	HUAROCHIRI	LARAOS
		LIMA	HUAROCHIRI	MARIATANA
		LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE IRIS
		LIMA	HUAROCHIRI	SAN MATEO DE OTAO
		LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE CASTA
		LIMA	HUAROCHIRI	SANTIAGO DE TUNA
14	HUARAL	LIMA	CANTA	HUAMANTANGA
	(08)	LIMA	HUARAL	ATAVILLOS ALTO
		LIMA	HUARAL	IHUARI
		LIMA	HUARAL	LAMPIAN
		LIMA	HUARAL	PACARAOS
		LIMA	HUARAL	SANTA CRUZ DE A ANDAMARCA

continúa

continuación

Nº	SEDE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
		LIMA	HUARAL	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE
		LIMA	OYON	COCHAMARCA
15	IQUITOS	LORETO	MAYNAS	ALTO NANAY
	(07)	LORETO	MAYNAS	PUTUMAYO
		LORETO	REQUENA	ALTO TAPICHE
		LORETO	REQUENA	CAPELO
		LORETO	REQUENA	EMILIO SAN MARTIN
		LORETO	REQUENA	SAQUENA
		LORETO	REQUENA	JENARO HERRERA
16	PIURA (06)	PIURA	PAITA	VICHAYAL
		PIURA	PIURA	LA UNION
		PIURA	TALARA	EL ALTO
		PIURA	TALARA	LOBITOS
		PIURA	TALARA	MANCORA
		TUMBES	ZARUMILLA	AGUAS VERDES
17	PUNO (05)	PUNO	LAMPA	PALCA
		PUNO	MOHO	TILALI
		PUNO	PUNO	AMANTANI
		PUNO	PUNO	TIQUILLACA
		PUNO	SAN ROMAN	CARACOTO
18	TARAPOTO	SAN MARTIN	EL DORADO	SAN MARTIN
	(08)	SAN MARTIN	LAMAS	RUMISAPA
		SAN MARTIN	PICOTA	TRES UNIDOS
		SAN MARTIN	RIOJA	POSIC
		SAN MARTIN	SAN MARTIN	ALBERTO LEVEAU
		SAN MARTIN	SAN MARTIN	CHAZUTA
		SAN MARTIN	SAN MARTIN	PAPAPLAYA
		SAN MARTIN	SAN MARTIN	SHAPAJA
19	TACNA (10)	MOQUEGUA	ILO	
		MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAMEGUA
		MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	SAN CRISTOBAL
		TACNA	CANDARAVE	CAIRANI
		TACNA	CANDARAVE	CURIBAYA
		TACNA	TACNA	PALCA
		TACNA	TACNA	SAMA
		TACNA	TARATA	HEROES ALBARRACIN
		TACNA	TARATA	TARUCACHI
		TACNA	TARATA	TICACO
20	PUCALLPA	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	NUEVA REQUENA
	(02)	UCAYALI	PADRE ABAD	CURIMANA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004
(RESOLUCIONES N° 072, 076 Y 090-2004-JNE)

N° Exp	Dpto.	Provincia	Distrito	Autoridad a revocar	RES. N°	EXPED.	PUBLIC.
1	Amazonas	Luya	Luya Viejo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
2	Ancash	Aija	Huacllan	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
3	Ancash	Antonio Raymondi	Aczo	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
4	Ancash	Bolognesi	Canis	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
5	Ancash	Bolognesi	La Primavera	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
6	Ancash	Corongo	Bambas	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
7	Ancash	Corongo	La Pampa	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
8	Ancash	Huari	Ponto	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
9	Ancash	Huarmey	Huayán	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
10	Ancash	Huaylas	Huallanca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
11	Ancash	Huaylas	Pamparomas	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
12	Ancash	Huaylas	Santa Cruz	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
13	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Eleazar Guzmán Barrón	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
14	Ancash	Ocros	Acas	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
15	Ancash	Ocros	Cochas	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
16	Ancash	Ocros	San Cristobal de Rajan	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
17	Ancash	Ocros	Santiago de Chilcas	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
18	Ancash	Pallasca	Tauca	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
19	Ancash	Recuay	Catac	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
20	Ancash	Recuay	Marca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
21	Ancash	Santa	Moro	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
22	Ancash	Sihuas	Cashapampa	Alcalde y 4 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
23	Ancash	Yungay	Quillo	Alcalde y 5 Regidores	076-2004-JNE	28/04/2004	01/05/2004
24	Apurimac	Abancay	Huanipaca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
25	Apurimac	Andahuaylas	San Miguel de Chaccrampa	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
26	Apurimac	Andahuaylas	Tumay-Huaraca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
27	Apurimac	Antabamba	El Oro	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
28	Apurimac	Aymaraes	Tapairihua	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
29	Apurimac	Grau	Mamara	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
30	Apurimac	Grau	Progreso	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
31	Apurimac	Grau	Turpay	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
32	Arequipa	Arequipa	San Juan de Siguas	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
33	Arequipa	Camana	Mariano Nicolás Valcárcel	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
34	Arequipa	Caraveli	Atico	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
35	Arequipa	Caraveli	Cahuacho	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
36	Arequipa	Caraveli	Lomas	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
37	Arequipa	Caylloma	Cabanaconde	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
38	Arequipa	Caylloma	Coporaque	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
39	Arequipa	Condesuyos	Andaray	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
40	Arequipa	Condesuyos	Yanaquihua	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
41	Ayacucho	Huamanga	San Jose de Ticllas	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
42	Ayacucho	Huanta	Iguain	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
43	Ayacucho	Lucanas	Aucara	Alcalde y 3 Regidores	076-2004-JNE	28/04/2004	01/05/2004
44	Ayacucho	Lucanas	Huaycahuacho	Alcalde y 4 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
45	Ayacucho	Lucanas	Leoncio Prado	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
46	Ayacucho	Lucanas	Llauta	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
47	Ayacucho	Paucar del Sara Sara	Corculla	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
48	Ayacucho	Sucre	San Salvador de Quije	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
49	Cajamarca	Cajabamba	Cachachi	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
50	Cajamarca	Cajamarca	Magdalena	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
51	Cajamarca	Celendin	Jorge Chavez	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
52	Cajamarca	Contumaza	Tantarica	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
53	Cajamarca	Jaen	Santa Rosa	Alcalde	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
54	Cajamarca	San Miguel	La Florida	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
55	Cajamarca	San Miguel	Niepos	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
56	Cajamarca	San Miguel	San Silvestre de Cochán	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
57	Cajamarca	San Pablo	Tumbaden	Alcalde y 5 Regidores	076-2004-JNE	28/04/2004	01/05/2004
58	Cajamarca	Santa Cruz	Andabamba	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
59	Cajamarca	Santa Cruz	Sexi	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
60	Cusco	Anta	Zurite	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004

continúa

continuación

N° Exp	Dpto.	Provincia	Distrito	Autoridad a revocar	RES. N°	EXPED.	PUBLIC.
61	Cusco	Paruro	Pillpinto	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
62	Cusco	Paruro	Yaurisque	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
63	Cusco	Urubamba	Macchupicchu	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
64	Huancavelica	Angaraes	Santo Tomás de Pata	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
65	Huancavelica	Castrovirreyna	Huachos	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
66	Huancavelica	Castrovirreyna	Huamatambo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
67	Huancavelica	Castrovirreyna	Aurahua	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
68	Huancavelica	Castrovirreyna	Tantara	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
69	Huancavelica	Huancavelica	Conayca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
70	Huancavelica	Huancavelica	Cuenca	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
71	Huancavelica	Huancavelica	Manta	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
72	Huancavelica	Huaytará	Ayaví	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
73	Huancavelica	Huaytará	Querco	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
74	Huancavelica	Huaytará	Quito Arma	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
75	Huancavelica	Huaytará	Santiago de Quirahuara	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
76	Huancavelica	Huaytará	Santo Domingo de Capillas	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
77	Huancavelica	Huaytará	Tambo	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
78	Huancavelica	Tayacaja	Acraquia	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
79	Huancavelica	Tayacaja	Ahuaycha	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
80	Huancavelica	Tayacaja	Ñahuimpuquio	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
81	Huanuco	Huacaybamba	Cochabamba	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
82	Huanuco	Huamalies	Arancay	1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
83	Huanuco	Huamalies	Puños	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
84	Huanuco	Lauricocha	Rondos	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
85	Huanuco	Yarowilca	Cahuac	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
86	Huanuco	Yarowilca	Chacabamba	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
87	Ica	Chincha	Alto Larán	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
88	Ica	Chincha	Chincha Baja	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
89	Ica	Chincha	El Carmen	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
90	Ica	Chincha	Grocio Prado	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
91	Ica	Ica	Pachacutec	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
92	Ica	Nazca	Changuillo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
93	Ica	Palpa	Santa Cruz	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
94	Ica	Pisco	Paracas	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
95	Ica	Pisco	San Clemente	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
96	Junin	Chupaca	Chongos Bajo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
97	Junin	Chupaca	Tres de Diciembre	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
98	Junin	Concepción	Orcotuna	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
99	Junin	Huancayo	Chacapampa	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
100	Junin	Huancayo	Chupuro	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
101	Junin	Huancayo	Cullhuas	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
102	Junin	Huancayo	Quichuay	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
103	Junin	Huancayo	Huancan	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
104	Junin	Jauja	Curicaca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
105	Junin	Jauja	El Mantaro	Alcalde y 1 Regidor	076-2004-JNE	28/04/2004	01/05/2004
106	Junin	Jauja	Huaripampa	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
107	Junin	Jauja	Monobamba	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
108	Junin	Jauja	San Lorenzo	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
109	Junin	Jauja	Tunan Marca	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
110	Junin	Tarma	La Unión	Alcalde y 4 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
113	La Libertad	Julcan	Calamarca	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
114	La Libertad	Julcan	Carabamba	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
115	La Libertad	Julcan	Huaso	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
111	La Libertad	Viru	Chao	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
112	La Libertad	Viru	Guadalupito	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
116	Lambayeque	Chiclayo	Pucala	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
117	Lambayeque	Chiclayo	Reque	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
118	Lambayeque	Chiclayo	Eten Puerto	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
119	Lambayeque	Chiclayo	Nueva Arica	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
120	Lambayeque	Ferreñafe	Incahuasi	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
121	Lambayeque	Lambayeque	Motupe	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
122	Lambayeque	Lambayeque	Salas	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
123	Lima	Canta	Huamantanga	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
124	Lima	Cañete	Asia	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
125	Lima	Cañete	Nuevo Imperial	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
126	Lima	Huaral	Atavillos Alto	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
127	Lima	Huaral	Ihuari	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004

continúa

continuación

N° Exp	Dpto.	Provincia	Distrito	Autoridad a revocar	RES. N°	EXPED.	PUBLIC.
128	Lima	Huaral	Lampian	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
129	Lima	Huaral	Pacaraos	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
130	Lima	Huaral	Santa Cruz de Andamarca	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
131	Lima	Huaral	Veintisiete de Noviembre	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
132	Lima	Huarochiri	Antioquia	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
133	Lima	Huarochiri	Huanza	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
134	Lima	Huarochiri	Laraos	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
135	Lima	Huarochiri	Mariatana	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
136	Lima	Huarochiri	San Juan de Iris	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
137	Lima	Huarochiri	San Mateo de Otao	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
138	Lima	Huarochiri	San Pedro de Casta	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
139	Lima	Huarochiri	Santiago de Tuna	Alcalde y 4 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
140	Lima	Lima	Pucusana	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
141	Lima	Oyón	Cochamarca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
142	Lima	Yauyos	Cacra	Alcalde y 2 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
143	Lima	Yauyos	Huantan	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
144	Lima	Yauyos	Huañec	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
145	Lima	Yauyos	Lincha	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
146	Lima	Yauyos	Madean	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
147	Lima	Yauyos	Omas	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
148	Lima	Yauyos	Putinza	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
149	Lima	Yauyos	Tanta	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
150	Loreto	Maynas	Alto Nanay	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
151	Loreto	Maynas	Putumayo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
152	Loreto	Requena	Alto Tapiche	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
153	Loreto	Requena	Capelo	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
154	Loreto	Requena	Emilio San Martín	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
155	Loreto	Requena	Jenaro Herrera	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
156	Loreto	Requena	Saquena	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
157	Moquegua	General Sánchez Cerro	Matalaque	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
158	Moquegua	Ilo		Alcalde y 2 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
159	Moquegua	Mariscal Nieto	Samegua	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
160	Moquegua	Mariscal Nieto	San Cristobal	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
161	Pasco	Daniel Carrión	Vilcabamba	Alcalde y 3 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
162	Piura	Paita	Vichayal	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
163	Piura	Piura	La Unión	Alcalde y 7 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
164	Piura	Talara	El Alto	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
165	Piura	Talara	Lobitos	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
166	Piura	Talara	Mancora	Alcalde y 1 Regidor	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
167	Puno	Lampa	Palca	Alcalde	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
168	Puno	Moho	Tilali	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
169	Puno	Puno	Amantani	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
170	Puno	Puno	Tiquillaca	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
171	Puno	San Román	Caracoto	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
172	San Martin	El Dorado	San Martin	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
173	San Martin	Lamas	Rumisapa	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
174	San Martin	Picota	Tres Unidos	Alcalde y 1 Regidor	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
175	San Martin	Rioja	Posic	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
176	San Martin	San Martin	Alberto Ieveau	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
177	San Martin	San Martin	Chazuta	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
178	San Martin	San Martin	Papaplaya	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
179	San Martin	San Martin	Shapaja	Alcalde y 4 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
180	Tacna	Candarave	Cairani	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
181	Tacna	Candarave	Curibaya	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
182	Tacna	Tacna	Palca	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
183	Tacna	Tacna	Sama	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
184	Tacna	Tarata	Héroes Albarracín	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
185	Tacna	Tarata	Tarucachi	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
186	Tacna	Tarata	Ticaco	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
187	Tumbes	Zarumilla	Aguas Verdes	Alcalde y 1 Regidor	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004
188	Ucayali	Coronel Portillo	Nueva Requena	Alcalde y 5 Regidores	072-2004-JNE	21/04/2004	28/04/2004
189	Ucayali	Padre Abad	Curimana	Alcalde y 5 Regidores	090-2004-JNE	13/05/2004	15/05/2004

DEPARTAMENTOS INVOLUCRADOS = 23
PROVINCIAS INVOLUCRADAS = 96
LUGARES EN LOS QUE SE REALIZARÁ CONSULTA POPULAR
DISTRITOS = 188

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 082-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 30/04/04

Lima, 29 de abril de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, concordado con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487;

Que, mediante Resolución No. 072-2004-JNE, publicada el 28 de abril de 2004, se ha convocado a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de un total de 166 (ciento sesenta y seis) jurisdicciones enunciadas en el anexo de dicha Resolución, para el día domingo 17 de octubre de 2004;

Que, inmediatamente después de la convocatoria de cada elección o consulta popular, se debe designar al Comité de Coordinación Electoral, el mismo que está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no reemplaza a instancia operativa alguna de los organismos electorales y su función es de coordinación y asesoría en el marco del proceso electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 76°, 77° y 78° de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859, aplicable a la revocatoria conforme al artículo 6°, literal d), de la misma ley;

Que, en tal sentido, es necesario designar al personal técnico altamente calificado de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que como miembros formarán parte del Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004;

En uso de las atribuciones que se le confiere al Jefe Nacional en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487; artículo 76° de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859; y en el artículo 9°, literal u), del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural No. 051-2004-J/ ONPE; con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero- Designar al personal que representará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a llevarse a cabo el 17 de octubre de 2004:

Miembros Titulares

1. Álvaro Melquíades García Ramírez Gerente de Asesoría Jurídica

2. Walter Paul Twanama Altamirano Gerente de Formación y Capacitación Electoral

3. Tatiana Irene Mendieta Barrera Asesora del Gabinete de Asesores

Miembros Suplentes

1. Juan Antonio Phang Sánchez Subgerente de Gestión Electoral

2. Percy Pablo Álvarez Quispe Subgerente de Organización de Procesos Electorales de la Gerencia de Organización y Programación de Procesos Electorales

3. María Rocío Salas Palacios Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento

Artículo Segundo- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución Jefatural para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 108-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 16/06/04

Lima, 14 de junio de 2004.

Vistos; la Resolución N° 072-2004-JNE de fecha 21 de abril de 2004, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones convoca a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales para el domingo 17 de octubre de 2004 y las Resoluciones N° 076-2004-JNE y N° 090-2004-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de las cuales se incluyen diversas jurisdicciones en la convocatoria a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales efectuada mediante Resolución N° 072-2004-JNE;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, se establece que los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Concurso Público;

Que, en consecuencia, corresponde definir a los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, que serán seleccionados por Concurso Público;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Definir como funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, convocada para el domingo 17 de octubre de 2004, a ser designados mediante Concurso Público, a quienes desempeñen los siguientes cargos:

a) Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
b) Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
c) Coordinador de Local de Votación.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución Jefatural en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 118-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 01/07/04

Lima, 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, concordado con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 082-2004-J/ONPE, del 29 de abril de 2004, se designó a las personas que representan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a llevarse a cabo el 17 de octubre de 2004, entre las cuales se encuentran la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera, Jefa del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, como Miembro Titular, y la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, como Miembro Suplente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 114-2004-J/ONPE, del 18 de junio de 2004, se aceptó, a partir del 23 de junio de 2004, la renuncia de la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera al cargo de confianza de Jefa del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, siendo su último día de labores el 22 de junio de 2004;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, quien actualmente se desempeña como Miembro Suplente del referido Comité de Coordinación Electoral, en el cargo de Miembro Titular del mismo, en reemplazo de la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera. Asimismo, es necesario designar a la Dra. Edith Neyra Córdova, Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, en el cargo de Miembro Suplente del mencionado Comité de Coordinación Electoral, en reemplazo de la Lic. María del Rocío Salas Palacios; de conformidad con lo establecido en los artículos 76°, 77° y 78° de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859, aplicable a la revocatoria conforme al artículo 6°, literal d), de la misma ley;

En uso de las atribuciones que se le confiere al Jefe Nacional en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487; artículo 76° de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859; y en el artículo 9°, literal u), del Reglamento

de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural No. 051-2004-J/ ONPE; con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero- Designar a la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, como representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a llevarse a cabo el 17 de octubre de 2004, en calidad de Miembro Titular.

Artículo Segundo- Designar a la Dra. Edith Neyra Córdova, Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, como representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a llevarse a cabo el 17 de octubre de 2004, en calidad de Miembro Suplente.

Artículo Tercero- Ratificar a los representantes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a llevarse a cabo el 17 de octubre de 2004, a las siguientes personas:

Miembros Titulares

1. Álvaro Melquíades García Ramírez Gerente de Asesoría Jurídica

2. Walter Paul Twanama Altamirano Gerente de Formación y Capacitación Electoral

3. María Rocío Salas Palacios Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento

Miembros Suplentes

1. Juan Antonio Phang Sánchez Subgerente de Gestión Electoral

2. Percy Pablo Álvarez Quispe Subgerente de Organización de Procesos Electorales de la Gerencia de Organización y Programación de Procesos Electorales

3. Edith Neyra Córdova Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional

Artículo Cuarto- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución Jefatural para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 139-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 16/07/04

Lima, 14 de Julio del 2004

Visto; el acuerdo de fecha 14 de julio de 2004, de la Comisión de Concurso Público de Méritos para la Selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que desempeñarán funciones durante el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, mediante Resolución N° 072-2004-JNE de fecha 21 de abril de 2004, el Jurado Nacional de Elecciones convocó a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, para el día domingo 17 de octubre de 2004, en diversas circunscripciones según anexo integrante de la precitada resolución, comprendiendo posteriormente a nuevas circunscripciones de la República en el proceso de revocatorias, a través de las Resoluciones N° 076 y 090-2004-JNE;

Que, en la Resolución Jefatural N° 108-2004-J/ONPE de fecha 14 de junio de 2004, se definieron como funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a ser designados mediante Concurso Público, para la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales, convocada para el día domingo 17 de octubre de 2004, a quienes desempeñen los cargos de Jefe, Asistente Administrativo y coordinador de local de votación, respectivamente;

Que, conforme lo dispone el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de divulgar los resultados y permitir la interposición de tachas;

Que, a fin de no afectar el cronograma electoral y el normal desarrollo del proceso convocado, corresponde publicar la relación de personas seleccionadas, para desempeñar los cargos de Jefe y Asistente Administrativo durante el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49° de la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones, los literales c) y g) del artículo 5° y 13° de la Ley N° 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal u) del artículo 9° de su Reglamento

de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar la relación de personas seleccionadas para desempeñar los cargos de **Jefes y Asistentes Administrativos** de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se constituirá para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004, convocado mediante Resolución N° 072-2004-JNE, con las incorporaciones aprobadas mediante Resoluciones N° 076 y 090-2004-JNE, la misma que, como **Anexo,** forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO

Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales

JEFE de ODPE (Código J-ODPE)
16/07/2004

1. APARICIO CORAS CARLOS MARIO
2. CESPEDES CORONADO LUIS FERNANDO
3. CESPEDES VILLEGAS WALTER GUILLERMO
4. CHECA CALIXTO CARLOS MANUEL
5. CRUZ TORRES CARMEN ROSA
6. CRUZATE QUIROZ ALEXANDRA YUDID
7. ELGUERA SOTO VICTOR RAUL
8. FERNANDEZ FERNANDEZ WILLY ALFREDO
9. GARAY CAMPOS ENRIQUE
10. GOMEZ MERMA YSABEL LIDIA
11. LUJAN OCAÑA SONIA TEOFILA
12. MONTALVO TORRES MARCO ANTONIO
13. NAVARRO TAPIA JAVIER FELIX
14. NUÑEZ SILVA DANIEL MAGNO
15. OBESO ARTEAGA CARLOS OMAR
16. QUICAÑO NUÑEZ RICARDO JAVIER
17. ROMAN ASCUÑA ELOY
18. TERAN DIANDERAS DELBERT ADOLFO
19. VICTORIO MONTOYA JUAN GABRIEL
20. YDROGO BUSTAMANTE MARCO WILLIAM

SUPLENTES PARA EFECTOS DE TACHAS EN ORDEN DE MÉRITOS

1. ROMERO CAHUANA MARITZA YOVANA
2. GUZMAN MATIENZO CARLOS ENRIQUE
3. PORTUGAL CANSAYA ILDEFONSO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO de ODPE (Código A-ODPE)

1. ALARCON HUERTAS WALTER RUDY
2. ANCHAPURI SARA VICTOR RAUL
3. ANGULO ROGGERO MARIA DEL CARMEN
4. ARROYO VASQUEZ FELIX BENIGNO
5. CONTRERAS DE PEÑA LETICIA SOFIA
6. EFFIO CRUZ NICANOR HUMBERTO
7. GARCIA GODOS ALCAZAR ROXANNA
8. JIMENEZ VIZARRETA PEDRO ANTONIO
9. MACHICAO CLAROS DE CABALLERO GEORGINA
10. MEJIA DURAND RAMON

11. MOLINA GUERRERO MARCO ANTONIO
12. MORENO GARCIA ETHEL KARINA
13. ORREGO VELASQUEZ DE CERVANTES ESTHER ANTONIA
14. QUIÑONES MILLA CESAR ALBERTO
15. RODRIGUEZ CABALLERO EMILIO TEOFILO
16. ROSAS MALLQUI VIDAL
17. SARAVIA ANGLES ZULMA ROCIO
18. TACCA ESCOBEDO JOSE FERNANDO
19. VALENCIA ARGUEDAS ROSA AMELIA
20. VILCA PERALES MANUEL PABLO

SUPLENTES PARA EFECTOS DE TACHAS EN ORDEN DE MÉRITOS

1. SALCEDO DIAZ CESAR FABIAN
2. LA TORRE DE PACHECO ELISA ELIZABETH
3. CHARCAPE BALTODANO NANCY ISABEL
4. SILVA PORLLES ELBA ADRIANA

16/07/2004

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 154-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 22/07/04

Lima, 21 de julio del 2004

Vistos; el memorándum N° 166-2004-GIEE/ONPE, de la Gerencia de Información y Educación Electoral de fecha 16 de julio de 2004, mediante el cual se propone a este despacho la aprobación del diseño de la cédula de sufragio con las especificaciones técnicas que la caracterizan, para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 072-2004-JNE publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de abril del 2004, ampliada mediante Resoluciones N° 076-2004-JNE y N° 090-2004-JNE del 1 de mayo y 15 de mayo de 2004 respectivamente, se ha convocado a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales para el domingo 17 de octubre del 2004;

Que, de conformidad con el Artículo 37° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y su Ley Orgánica;

Que, el literal c) del Artículo 5° de la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, señala que es función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo, en cumplimiento estricto de la normatividad vigente;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Ley N° 26487, esta institución tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, según los artículos 5° y 6° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, las disposiciones de dicho cuerpo normativo, se aplican también al proceso de revocatoria de autoridades;

Que, la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones establece en su artículo 159°, que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales determinar las características de las cédulas de sufragio, disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las mismas en la forma que estime más conveniente, así como las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto al elector;

Que, el artículo 5°, literal b) de la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dispone en concordancia con el precitado dispositivo legal, que es función de la ONPE diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo;

Que, de acuerdo al Artículo 62°, literal f) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 051-2004-J/ONPE, es función de la Gerencia de Información y Educación Electoral, elaborar el diseño gráfico de la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y cualquier otro material electoral, incorporando las especificaciones técnicas formuladas por la Gerencia de Gestión electoral y proponer dichos materiales a la Jefatura Nacional para su aprobación;

En uso de las atribuciones que le confieren al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el Artículo 13° de la Ley N° 26487, y los literales f) y u) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 051-2004-J/ONPE;

Con el visado de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de Información y Educación Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el diseño de la cédula de sufragio a utilizarse en la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004, cuyos formatos aparecen en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los formatos de cédula de sufragio a que se refiere el artículo precedente, tienen las siguientes especificaciones técnicas:

1. ANVERSO: La cédula se encuentra dividida en cinco secciones: Encabezado, Subtítulo, Instrucciones al elector, Cuerpo de la cédula y Pie de página.

1.1. Encabezado: Consta de dos líneas de texto, consignando en la primera línea el nombre del Concejo Distrital y en la segunda el nombre de la provincia escrito en negro. El Escudo Nacional va impreso en ambos extremos.

1.1.1. Subtítulo: Conformado por una fila gris que dice: «CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004», en letras blancas.

1.1.2. Instrucciones al elector: Lleva el texto «marque con una cruz (+) o aspa (x) dentro del recuadro del SI o NO».

1.1.3. Cuerpo de la cédula: Consta de una a ocho filas de pregunta al elector sobre la autoridad en consulta, cuyas medidas abarcan desde 15.2 cm x 4.cm hasta 15.2 cm x

22.1 cm, impresas en color gris con la trama diagonal de color blanco formada por las siglas «JNE RENIEC ONPE» repetidas de manera uniforme sobre el área de la fila. Cada una de estas filas presenta 4 secciones claramente diferenciadas:

1.1.3.1. Numeración de la consulta: Enumera correlativamente cada una de estas filas. Impreso en color gris.

1.1.3.2. Pregunta: Detalla el nombre de la autoridad consulta (alcalde y/o regidor/es) y a continuación la pregunta de si debe dejar el cargo que ocupa. Impreso en color negro.

1.1.3.3. Primera opción de respuesta: Recuadro impreso en fondo color verde con el texto «SI» en color blanco.

1.1.3.4. Segunda opción de respuesta: Recuadro impreso en fondo color azul cyan con el texto «NO» en color blanco.

1.1.4. Pie de página: Cenefa horizontal de color gris medio con una trama diagonal de color blanco, formada por las siglas «ONPE JNE RENIEC» repetidas de manera uniforme sobre toda el área de la franja.

11. REVERSO: En el encabezado va el texto: «CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004», debajo van las siglas JNE - ONPE - RENIEC, y más abajo el Escudo Nacional en color negro.

Se ha consignado el Título: «CÉDULA DE SUFRAGIO» en color negro, centrado debajo del escudo, y precisando las indicaciones para los miembros de mesa: «Firma obligatoria del Presidente de la Mesa y opcional para los Personeros que se encuentran presentes en el momento de Instalación».

Se cuenta también con el espacio correspondiente a la firma del presidente de la mesa y de dos personeros: «FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR», «FIRMA PRESIDENTE DE MESA», «FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD N°».

Todas las cédulas miden 20.5 cm de ancho y el alto varía de acuerdo al número de preguntas y autoridades sometidas a consulta.

Artículo 3°.- Poner la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1 **Don Fulano Mengano de Tal**
¿Debe dejar el cargo de Alcalde? SI NO

2 **Don Don Egoisto Patino Ypamisí**
¿Debe dejar el cargo de Regidor? SI NO

3 **Doña Julia Alegre Regalado**
¿Debe dejar el cargo de Regidora? SI NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

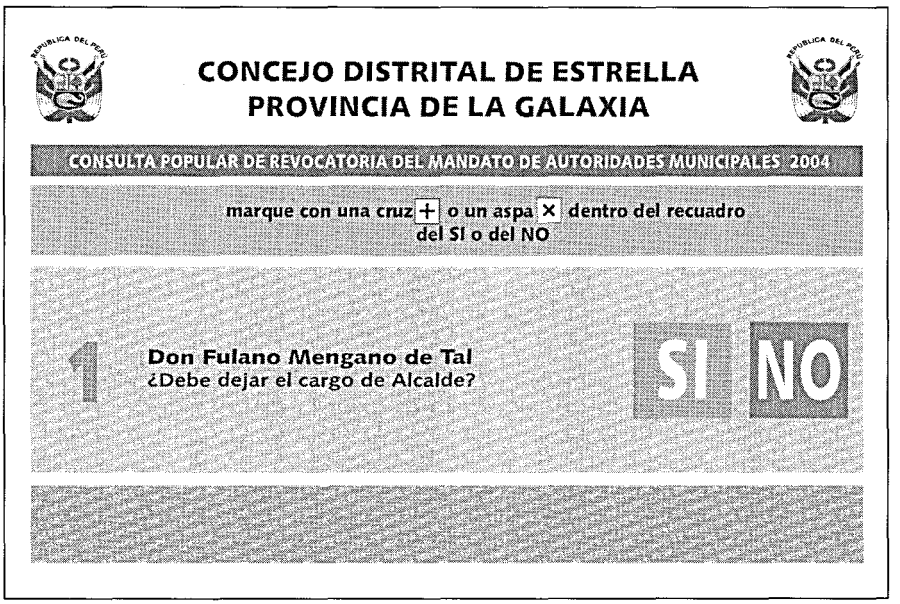

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1 Don Fulano Mengano de Tal
¿Debe dejar el cargo de Alcalde?

SI NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD N° 1

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1 Don Fulano Mengano de Tal
¿Debe dejar el cargo de Alcalde? SI NO

2 Don Egoisto Patino Ypamisí
¿Debe dejar el cargo de Regidor? SI NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz [+] o un aspa [×] dentro del recuadro del SI o del NO

1	**Don Fulano Mengano de Tal** ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	**Don Don Egoisto Patino Ypamisi** ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	**Doña Julia Alegre Regalado** ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1	Don Fulano Mengano de Tal ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	Don Don Egoisto Patino Ypamisí ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	Doña Julia Alegre Regalado ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
4	Don Alvaro del Pozo Grandes ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 4

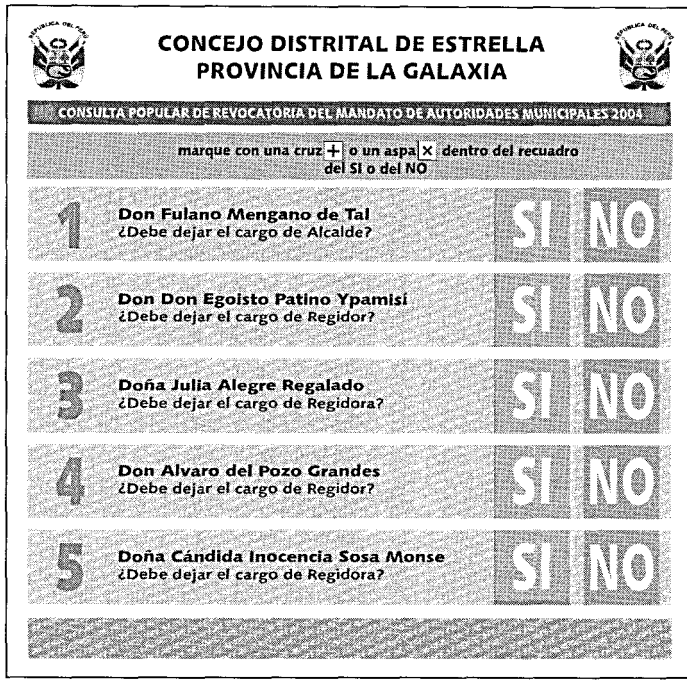

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1	Don Fulano Mengano de Tal ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	Don Don Egoisto Patino Ypamisi ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	Doña Julia Alegre Regalado ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
4	Don Alvaro del Pozo Grandes ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
5	Doña Cándida Inocencia Sosa Monse ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 4

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 5

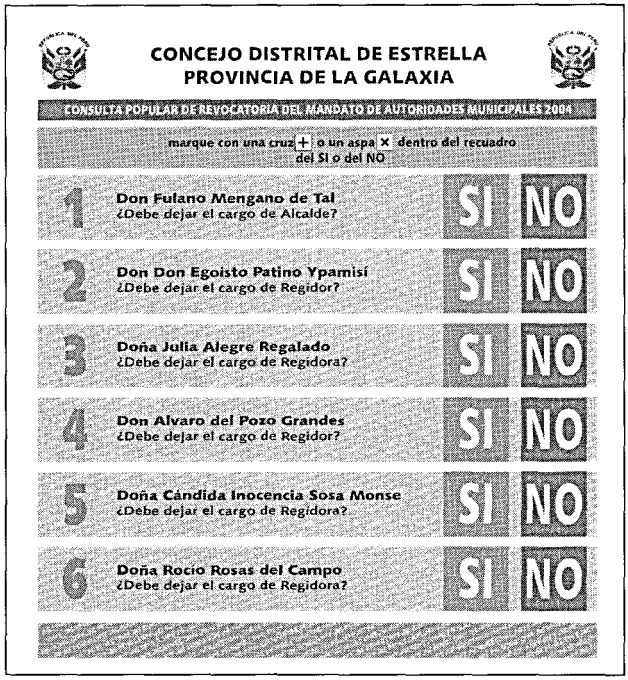

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1	Don Fulano Mengano de Tal ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	Don Don Egoisto Patino Ypamisi ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	Doña Julia Alegre Regalado ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
4	Don Alvaro del Pozo Grandes ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
5	Doña Cándida Inocencia Sosa Monse ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
6	Doña Rocio Rosas del Campo ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO

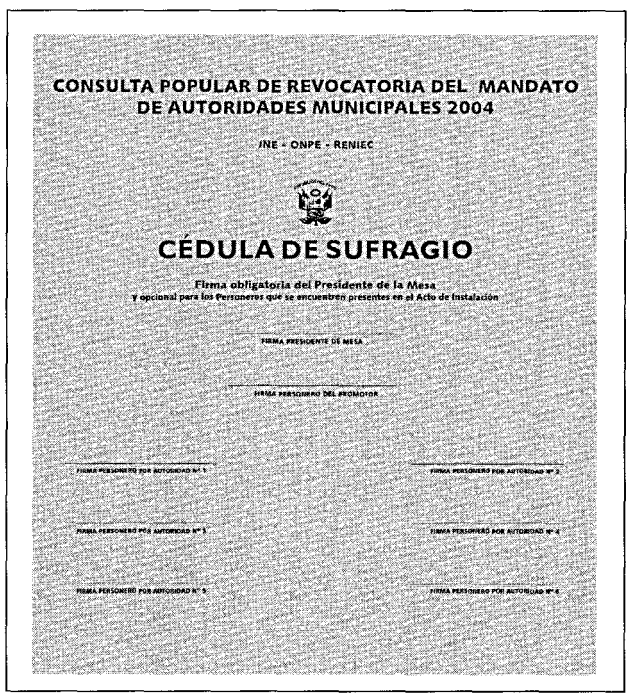

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 4

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 5

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 6

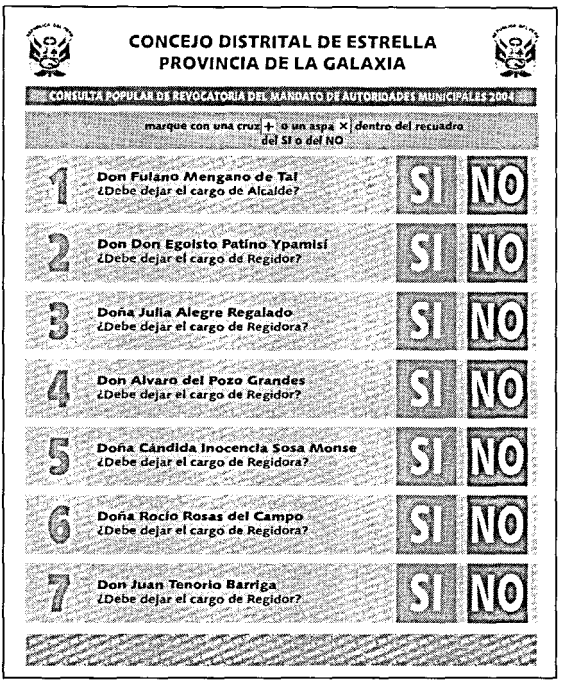

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1	Don Fulano Mengano de Tal ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	Don Don Egoisto Patino Ypamisi ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	Doña Julia Alegre Regalado ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
4	Don Alvaro del Pozo Grandes ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
5	Doña Cándida Inocencia Sosa Monse ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
6	Doña Rocío Rosas del Campo ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
7	Don Juan Tenorio Barriga ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL FISCALIZADOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 4

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 5

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 6

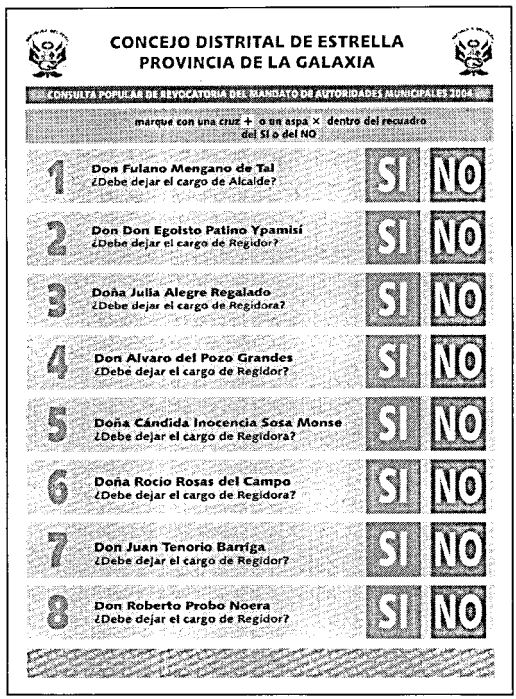

CONCEJO DISTRITAL DE ESTRELLA
PROVINCIA DE LA GALAXIA

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

marque con una cruz + o un aspa × dentro del recuadro del SI o del NO

1	Don Fulano Mengano de Tal ¿Debe dejar el cargo de Alcalde?	SI	NO
2	Don Don Egoisto Patino Ypamisi ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
3	Doña Julia Alegre Regalado ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
4	Don Alvaro del Pozo Grandes ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
5	Doña Cándida Inocencia Sosa Monse ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
6	Doña Rocio Rosas del Campo ¿Debe dejar el cargo de Regidora?	SI	NO
7	Don Juan Tenorio Barriga ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO
8	Don Roberto Probo Noera ¿Debe dejar el cargo de Regidor?	SI	NO

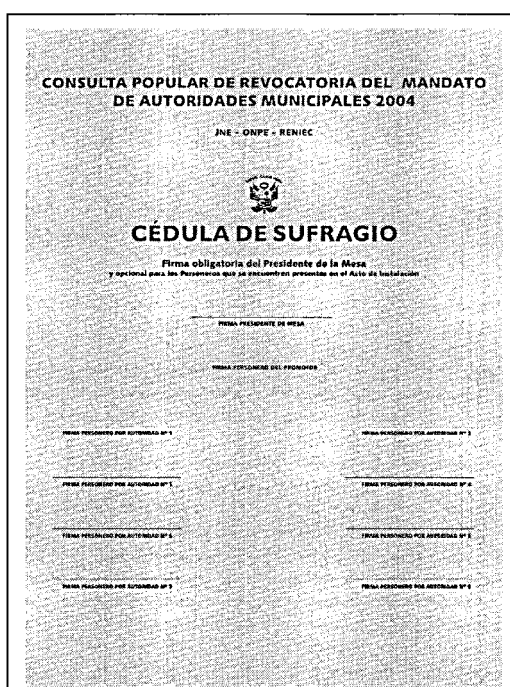

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2004

JNE - ONPE - RENIEC

CÉDULA DE SUFRAGIO

Firma obligatoria del Presidente de la Mesa
y opcional para los Personeros que se encuentren presentes en el Acto de Instalación

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA PERSONERO DEL PROMOTOR

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 1

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 2

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 3

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 4

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 5

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 6

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 7

FIRMA PERSONERO POR AUTORIDAD Nº 8

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 157-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 25/07/04

Lima, 22 de julio de 2004.

Vistos; el Acta N° 012-2004, de la Comisión encargada de la conducción del concurso público para seleccionar Jefes y Asistentes Administrativos en el marco del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004, y el Oficio N° 1915-2004-SG/JNE del Sub Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, ambos de fecha 22 de julio de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, mediante Resolución N° 072-2004-JNE de fecha 21 de abril de 2004, el Jurado Nacional de Elecciones convocó a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, para el día domingo 17 de octubre de 2004, en diversas circunscripciones según anexo integrante de la precitada resolución, comprendiendo posteriormente a nuevas circunscripciones de la República en el proceso de revocatorias, a través de las Resoluciones N° 076 y 090-2004-JNE;

Que, concluido el concurso público de méritos, con fecha 16 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 139-2004-J/ONPE, precisada mediante fe de erratas publicada el 17 de julio de 2004, la relación de personas seleccionadas para desempeñar los cargos de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que se constituirán para el desarrollo del Proceso de Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales, a efectos de la interposición de tachas;

Que, mediante el Oficio N° 1915-2004-SG/JNE, el Sub Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones comunica que no se han presentado tachas contra las personas seleccionadas que fueron materia de la Resolución Jefatural N° 139-2004-J/ONPE;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a las personas que desempeñarán funciones en el proceso electoral antes mencionado en diversas circunscripciones de la República;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal

u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Designar a partir de la fecha, en los cargos de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que se constituirán para el desarrollo del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2004, a los ciudadanos consignados en el **Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.**

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES (ODPE)

Personal de las ODPE: Jefes y Asistentes Administrativos de las ODPE

(Según RJ N° 157- 2004-J/ONPE)

		JEFES DE LAS ODPE		
N°	**ODPE**	**APELLIDO PATERNO**	**APELLIDO MATERNO**	**NOMBRES**
1	AYACUCHO	APARICIO	CORAS	CARLOS MARIO
2	ABANCAY	CESPEDES	CORONADO	LUIS FERNANDO
3	HUANUCO	CESPEDES	VILLEGAS	WALTER GUILLERMO
4	IQUITOS	CHECA	CALIXTO	CARLOS MANUEL
5	CUSCO	CRUZ	TORRES	CARMEN ROSA
6	AREQUIPA	CRUZATE	QUIROZ	ALEXANDRA YUDID
7	HUARAL	ELGUERA	SOTO	VICTOR RAUL
8	SAN VICENTE DE CAÑETE	FERNANDEZ	FERNANDEZ	WILLY ALFREDO
9	TARAPOTO	GARAY	CAMPOS	ENRIQUE
10	HUANCAYO	GOMEZ	MERMA	YSABEL LIDIA
11	CAJAMARCA	LUJAN	OCAÑA	SONIA TEOFILA
12	CHICLAYO	MONTALVO	TORRES	MARCO ANTONIO
13	ICA	NAVARRO	TAPIA	JAVIER FELIX
14	PUNO	NUÑEZ	SILVA	DANIEL MAGNO
15	TACNA	OBESO	ARTEAGA	CARLOS OMAR
16	PIURA	QUICAÑO	NUÑEZ	RICARDO JAVIER
17	MATUCANA	ROMAN	ASCUÑA	ELOY
18	TRUJILLO	TERAN	DIANDERAS	DELBERT ADOLFO
19	HUARAZ	VICTORIO	MONTOYA	JUAN GABRIEL
20	PUCALLPA	YDROGO	BUSTAMANTE	MARCO WILLIAM

ASISTENTES DE LAS ODPE

Nº	ODPE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	CHICLAYO	ALARCON	HUERTAS	WALTER RUDY
2	ABANCAY	ANCHAPURI	SARA	VICTOR RAUL
3	CUSCO	ANGULO	ROGGERO	MARIA DEL CARMEN
4	TACNA	ARROYO	VASQUEZ	FELIX BENIGNO
5	AREQUIPA	CONTRERAS	DE PEÑA	LETICIA SOFIA
6	PUCALLPA	EFFIO	CRUZ	NICANOR HUMBERTO
7	SAN VICENTE DE CAÑETE		GARCIA GODOS	ALCAZAR ROXANNA
8	CAJAMARCA	JIMENEZ	VIZARRETA	PEDRO ANTONIO
9	MATUCANA	MACHICAO	CLAROS DE CABALLERO	GEORGINA
10	AYACUCHO	MEJIA	DURAND	RAMON
11	HUARAZ	MOLINA	GUERRERO	MARCO ANTONIO
12	TRUJILLO	MORENO	GARCIA	ETHEL KARINA
13	HUARAL	ORREGO	VELASQUEZ DE CERVANTES	ESTHER ANTONIA
14	HUANCAYO	QUIÑONES	MILLA	CESAR ALBERTO
15	IQUITOS	RODRIGUEZ	CABALLERO	EMILIO TEOFILO
16	ICA	ROSAS	MALLQUI	VIDAL
17	HUANUCO	SARAVIA	ANGLES	ZULMA ROCIO
18	TARAPOTO	TACCA	ESCOBEDO	JOSE FERNANDO
19	PIURA	VALENCIA	ARGUEDAS	ROSA AMELIA
20	PUNO	VILCA	PERALES	MANUEL PABLO

DESIGNAN REPRESENTANTES DEL RENIEC ANTE EL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES 2004

RESOLUCION JEFATURAL Nº 230-2004-JEF-RENIEC

Lima, 4 de mayo de 2004

VISTA, la Resolución Nº 072-2004-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones del 21 de abril 2004;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y los actos referidos a la capacidad y al estado civil;

Que, a través de la Resolución mencionada en el exordio, el Jurado Nacional de Elecciones ha convocado a Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, el domingo 17 de octubre del presente año, la cual comprende a un total de 166 (ciento sesentiséis) jurisdicciones, las mismas que se encuentran señaladas en el anexo de la resolución mencionada;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859 establece que el comité de coordinación es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, el cual está conformado por personal técnico profesional altamente calificado, y tiene como funciones coordinar las actividades operativas definidas en el plan de organización electoral; coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral y la coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;

Que, estando a lo expuesto es necesario proceder a designar a los miembros que representarán al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales formarán parte del citado Comité de Coordinación Electoral de la Consulta Popular de Revocatorias del Mandato de Autoridades Municipales 2004;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859; y el inciso h) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de

RENIEC aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 530-2003-JEF/RENIEC, del 7 de noviembre del 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente al Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2004, a las siguientes personas:

MIEMBROS TITULARES

Dr. Guillermo Thornberry Villarán	Subjefe Nacional
Lic. César Augusto López Rodríguez	Subgerente de Actividades Electorales
Dr. Henry Paricahua Carcausto	Asesor de la Gerencia de Operaciones

MIEMBROS SUPLENTES

Dr. Gonzalo Alonso Marcos de La Cruz Salas	Gerente de Asesoría Jurídica
Sr. Alberto Kuroiwa Bermejo	Asesor de la Subgerencia de Actividades Electorales
Dra. Laura Mensía Luna Torrres	Asesora de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

APRUEBAN RECOMENDACIÓN REFERENTE A LA PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DOMICILIARIO PARA PROPUESTAS REGISTRALES EN LUGARES DONDE SE REALIZARÁ PROCESO DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL AÑO 2004

RESOLUCION JEFATURAL Nº 272-2004-JEF-RENIEC

Lima, 24 de mayo de 2004

VISTOS: La Hoja de Recomendación Nº 004-04-GO/RENIEC, de fecha 14 de mayo del presente, emitido por la Gerencia de Operaciones y el Informe Nº 537-2004-GAJ/ RENIEC, de fecha 21 de mayo del presente año, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la hoja de recomendación del visto, la Gerencia de Operaciones eleva la recomendación de incluir en los trámites de cambio de domicilio la presentación de un certificado domiciliario expedido por la autoridad policial de la jurisdicción y/o política pertinente (Teniente Gobernador), para aquellas propuestas registrales invocadas en los lugares en que se realizará el proceso electoral de revocatoria de Autoridades Municipales convocado por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, el fundamento de la misma es la previsión de actos similares a los acontecidos en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002, al haberse constatado cambios domiciliarios con la única finalidad de favorecer la elección de determinadc candidato, insertando al registro único de identificación de las personas naturales un dato incierto al declarar como su lugar de domicilio uno que en realidad no existe o en el que el declarante no vive;

Que, habiéndose convocado al proceso electoral de Revocatoria de Autoridades Municipales para el 17 de octubre del presente año, resulta necesario que el RENIEC tome acciones a fin de evitar cualquier acto que pueda vulnerar y alterar la voluntad ciudadana de los electores, más aún si estamos al frente de un proceso cuya naturaleza es el ejercicio del derecho de participación y control ciudadano, destinado a destituir de sus cargos a Alcaldes o Regidores de los Gobiernos Locales;

Que, la presentación del certificado domiciliario expedido por la autoridad policial de la jurisdicción o la autoridad política pertinente, se efectúa en aras del interés público a fin de proteger la legalidad y transparencia en sus decisiones electorales respecto a la continuidad de sus autoridades, configurando un acto legítimo, justo y proporcional con el cual se genera certeza del dato real del domicilio de la persona, que al ser incorporado al registro garantiza su confiabilidad e integridad, y consecuentemente la voluntad ciudadana en el acto electoral;

Que, el certificado domiciliario será exigible en cualquier propuesta registral que implique la modificación del dato del domicilio, únicamente en aquellas jurisdicciones

territoriales en las que se realice el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades Municipales convocado por el Jurado Nacional de Elecciones, a aquellos ciudadanos que teniendo su recibo de agua, luz o teléfono, éste no se encuentre a su nombre; y, hasta la techa de cierre del Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de Revocatoria de Autoridades convocado para el año 2004;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el artículo 11 Inc. h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la recomendación efectuada por la Gerencia de Operaciones, en el extremo de solicitar la presentación de un Certificado Domiciliario expedido por la autoridad policial o política de la jurisdicción territorial en la que se lleve a cabo el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades del presente año y hasta la fecha de cierre del Padrón Electoral correspondiente; debiendo ser presentado ante toda propuesta registral que implique cambio domiciliario y por los ciudadanos que teniendo su recibo de agua, luz o teléfono, éste no se encuentre a su nombre. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 303-2004-JEF-RENIEC, publicada el 03-06-2004, se incluye dentro de los alcances de la propuesta aprobada mediante la presente Resolución, la jurisdicción de la provincia de Collao departamento de Puno, en el extremo de solicitar la presentación de un Certificado Domiciliario expedido por la autoridad policial o política de la jurisdicción, para toda propuesta registral que implique cambio domiciliario y por los ciudadanos que teniendo su recibo de agua, luz o teléfono, éste no se encuentre a su nombre; documento exigible hasta la fecha de cierre del Padrón Electoral correspondiente.

Artículo Segundo.- Encargar a las Gerencias de Operaciones y Procesos el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

APRUEBAN CANJE GRATUITO DE LA LIBRETA ELECTORAL POR EL DNI A FAVOR DE CIUDADANOS INSCRITOS EN JURISDICCIONES DONDE SE REALIZARÁ EL PROCESO DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES Y ELECCIONES MUNICIPALES

RESOLUCION JEFATURAL N° 304-2004-JEF-RENIEC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO:

El Informe N° 038-2004-GO/RENIEC, de la Gerencia de Operaciones y el Informe N° 573-2004-GAJ/RENIEC, de fecha 1 de junio del año 2004, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el organismo público autónomo encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil; así mismo, tiene como función preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, a través de la Resolución N° 072-2004-JNE, de fecha 21 de abril del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones ha convocado a la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, para el domingo 17 de octubre del año 2004, el mismo que se desarrollará en 188 distritos y 1 provincia, jurisdicciones enunciadas en la misma resolución y complementadas a través de la Resolución N° 076-2004-JNE, de fecha 28 de abril del 2004 y Resolución N° 090-2004-JNE de fecha 13 de mayo del mismo año 2004; así mismo, mediante D.S. N° 040-2004-PCM, publicado el 29 de mayo del presente año en el Diario Oficial El Peruano se ha convocado a Elecciones Municipales en la provincia del Collao, departamento de Puno;

Que, de conformidad con el Artículo 196 de la Ley Orgánica de Elecciones, el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar y se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las personas, que está a cargo del RENIEC. Por otra parte el Artículo 1 de la Ley N° 27764 señala que el Padrón Electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones;

Que, el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades y el de la Elección Municipal en la provincia de Collao, departamento de Puno han sido convocados para el 17 de octubre del presente año, por lo que el cierre del Padrón Electoral se efectuará el 19 de junio del presente año, conforme a la disposición legal mencionada en el párrafo precedente. Por tanto a partir de esa fecha no puede efectuarse ninguna modificación a dicho Padrón Electoral;

Que, no obstante que el RENIEC ha concedido amplias facilidades tanto en plazos como con subvenciones económicas a los ciudadanos que aún poseen Libreta Electoral para que la canjeen por el DNI, existe un mínimo porcentaje que reside en los lugares donde se efectuarán los procesos de elecciones y de revocatoria de autoridades, que aún no ha canjeado su Libreta Electoral, motivo por el cual no podrá participar en estos procesos, por no contar con el DNI, que es el único documento válido para ejercer el sufragio de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 88 del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, toda vez que la Libreta Electoral carece de validez, de conformidad a la Resolución Jefatural Nº 648-2003-JEF/RENIEC, 30 de diciembre del 2003;

Que, a fin de coadyuvar esfuerzos con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que los ciudadanos que residan en los lugares donde se realizarán las elecciones y que aun no han efectuado el canje de su Libreta Electoral por el DNI, puedan obtener dicho documento y así ejercer su derecho al sufragio, es necesario dictar disposiciones de carácter social que permitan alcanzar este objetivo;

Que, es política del RENIEC realizar una profunda labor social y apoyar a los sectores menos favorecidos;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26497 - Ley Orgánica del RENIEC y el Reglamento de Organización de Funciones del RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el canje gratuito de la Libreta Electoral por DNI, a partir de la fecha y hasta el 19 de junio del presente año, fecha del cierre del Padrón Electoral y a favor de los ciudadanos inscritos en las jurisdicciones donde se realizará el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades y Elecciones Municipales, convocados para el 17 de octubre del año 2004.

Artículo Segundo.- Los egresos que genere la presente resolución serán atendidos con cargo al presupuesto de la institución, por la fuente de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Operaciones, Procesos y Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

RESOLUCIONES LEGALES EMITIDAS CON RELACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO - 2004

R. N° 077-2004-JNE.- DISPONE QUE REGIDOR ASUME CARGO DE ALCALDE Y CONVOCA A CANDIDATOS NO PROCLAMADOS PARA QUE ASUMAN CARGOS DE REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO, REGIÓN PUNO. *(09/05/2004)*

RESOLUCIÓN N° 077-2004-JNE

Lima, 7 de mayo de 2004

Visto, el Protocolo de Necropsia N° 000049 de la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puno de fecha 27 de abril último, que certifica el fallecimiento del ciudadano Fernando Robles Callomamani, quien venía desempeñándose como Alcalde del Concejo Provincial de El Collao, el informe escrito del señor doctor Gastón Soto Vallenas, Miembro Titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el de los abogados comisionados de la Secretaría General y documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, don Cirilo Fernando Robles Callomamani, Alcalde del Concejo Provincial de El Collao, región Puno, fue victimado el lunes 26 de abril pasado, durante una grave alteración del orden público en la ciudad de Ilave, como acredita el Protocolo de Necropsia de visto, el certificado de defunción N° 003023 de la misma fecha y los documentos anexos;

Que, consecuentemente, se ha producido la vacancia del cargo de Alcalde del mencionado Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Gobierno Local de El Collao no ha podido reconstituirse porque cuatro regidores se encuentran hospitalizados en el Hospital Regional de Puno, como consecuencia de graves lesiones que les infringió una turba en la ciudad de Ilave el mismo día en que falleció el Alcalde, y otros tres se encuentran detenidos por mandato judicial;

Que, en este contexto es necesario dictar disposiciones a fin de restablecer las actividades del Gobierno Local, en defensa de los derechos de la población, el bienestar y seguridad general, y con el propósito que continúe la prestación de los servicios públicos municipales, pues los vecinos están resultando afectados por dicha inactividad;

Que, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado conforme lo establece el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, lo que hace necesaria la intervención directa del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, conforme lo dispone el artículo 24° de la ley antes referida, en caso de vacancia del Alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil, empero el primer y segundo regidor señores Alberto Sandoval Loza y Teófilo Contreras Encinas

no pueden ser llamados pues se encuentran con mandato de detención expedido por el Juzgado Mixto de la provincia, por lo que se ha producido su suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25° inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, correspondiendo asumir la alcaldía en forma temporal a don Arnaldo Chambilla Maquera, tercer regidor;

Que, para completar el número legal de miembros del Concejo Municipal, se debe convocar al suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia al ciudadano Ramón Arias Santos, integrante de la organización política «Movimiento Político Unión Regional Para El Desarrollo», según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Chucuito;

Que, en el caso de suspensiones procede llamar temporalmente a los suplentes en su orden, siendo que el 8° regidor señor Marcelino Aguilar Arce también se encuentra detenido;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 181° de la Constitución Política del Estado y artículo 5° inciso u) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia del cargo de Alcalde del Concejo Provincial de El Collao, región Puno, que venía ejerciendo Cirilo Fernando Robles Callomamani.

Artículo Segundo.- Disponer que don Arnaldo Chambilla Maquera asume temporalmente el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de El Collao, región Puno, para completar el período de gobierno municipal 2003-2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- Convocar al ciudadano Ramón Arias Santos, candidato no proclamado de la organización política «Movimiento Político Unión Regional Para El Desarrollo», para que asuma el cargo de regidor en el Concejo Provincial de El Collao, Puno, para completar el período de gobierno municipal 2003-2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Artículo Cuarto.- Convocar temporalmente a doña Getrudes Llanqui Mamani y María Nora Nina Ramos, candidatas no proclamadas de la organización política «Movimiento Político Unión Regional Para El Desarrollo», y don Elias Rizalaso Incacutipa candidato no proclamado de la organización política «Movimiento Independiente Regional Frente Unido Progresista», para que asuman el cargo de regidores en el Concejo Provincial de El Collao - llave, departamento de Puno, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Artículo Quinto.- Las autoridades políticas y policiales prestarán las garantías necesarias para el cumplimiento de la presente, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA;
BOLÍVAR ARTEAGA;
SOTO VALLENAS;
VELA MARQUILLO;
ROMERO ZAVALA;
BALLÓN - LANDA CORDOVA,
Secretario General.

****

D.S. Nº 040-2004-PCM.- CONVOCA A ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS DE ALCALDE Y CUATRO REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO, PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2004. (29/05/2004)

DECRETO SUPREMO Nº 040-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los incisos 5) y 10) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**, concordante con el artículo 80° de la Ley Nº 26859 **[T.257,§001]**, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar, mediante Decreto Supremo, a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley, así como cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, mediante Resolución Nº 098-2004-JNE se ha declarado la vacancia de los cargos de cuatro regidores y se ha encargado temporalmente la Alcaldía del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno;

Que, en el artículo 7° de la citada Resolución, el Jurado Nacional de Elecciones, solicita al Poder Ejecutivo convoque a elecciones complementarias para elegir Alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno por lo que conforme a lo establecido en la Ley Nº 26864 **[T.257,§094]**, Ley de Elecciones Municipales, corresponde efectuar la convocatoria para la elección complementaria tomando en cuenta las circunstancias señaladas en la Resolución Nº 098-2004-JNE;

Que, el artículo 181° de la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**, establece que en materia electoral, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en Instancia final, definitiva y no son apelables,

De conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**, la Ley Nº 26859 **[T.257,§001]**, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Nº 26864 **[T.257,§094]**, Ley de Elecciones Municipales;

DECRETA:

Artículo 1°.- Convocar a Elecciones Municipales Complementarias
Convócase a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, para el domingo 17 de octubre del presente año.

Artículo 2°.- Normas de aplicación
Las elecciones se regirán por lo dispuesto por la Constitución Política del Perú **[T.211,§213]**, la Ley N° 26859 **[T.257,§001]**, Ley Orgánica de Elecciones y en la Ley N° 26864 **[T.257,§094]**, Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 3°.- Autorización de Presupuesto
Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.
CARLOS FERRERO, Presidente del Consejo de Ministros.

****

R. N° 098-2004-JNE.- ENCARGA TEMPORALMENTE ALCALDÍA Y CONVOCAN A CANDIDATOS NO PROCLAMADOS PARA QUE ASUMAN PROVISIONALMENTE CARGO DE REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO Y SOLICITAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONVOCAR A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS. (24/05/2004)

RESOLUCIÓN N° 098-2004-JNE

Lima, 23 de mayo del 2004.

VISTAS: las comunicaciones de don Arnaldo Chambilla Maquera y otros tres regidores del Concejo Provincial de El Collao;

CONSIDERANDO:

Que el 26 de abril del presente año, se produjo en la ciudad de Ilave, capital de la provincia de El Collao, una grave alteración del orden público, durante la cual una turba dio muerte al Alcalde del Concejo Provincial, don Cirilo Fernando Robles Callomamani, y se maltrató físicamente seriamente a cuatro regidores de ese mismo Concejo quienes fueron trasladados y hospitalizados en la ciudad de Puno;

Que por los hechos delictuosos mencionados y por denuncia del Ministerio Público, el Juzgado Mixto de la Provincia inició proceso penal y ordenó la detención de un número de personas, habiéndose arrestado a otros cinco regidores del mismo Concejo; Que ante estos hechos, de público y notorio conocimiento, como consecuencia de lo cual el Municipio quedó acéfalo, su local sede en la ciudad de Ilave cerrado y sin prestar los servicios correspondientes a la comunidad, y siendo evidente que el Concejo Provincial no podía reconstituirse por sí solo, el día 7 del presente mes, se expidió la Resolución N° 077-2004-JNE, que declara la vacancia del Alcalde del Concejo Provincial de El Collao, por fallecimiento de su titular, y encontrándose detenidos el primer y segundo regidor, se llamó al tercer regidor don Arnaldo Chambilla Maquera para que ocupe la Alcaldía en forma provisional y para completar el número legal de regidores, se convocó a los accesitarios de las mismas listas de candidatos que tienen sitio en el Concejo de acuerdo con los resultados de las últimas elecciones municipales;

Que doña Melania Flores Yujra, don Edgar Segundo Lope Condori, don Juan Mamani Mamani, y don Arnaldo Chambilla Maquera, han dirigido sendas comunicaciones, con firmas legalizadas por el notario de Puno, E. Marina Centeno Zavala, manifestando que por razones de seguridad personal y familiar han decidido cambiar su domicilio a otro municipio, que no continuarán en el cargo de regidor los primeros y don Arnaldo Chambilla Maquera, por su parte, declina de asumir la Alcaldía;

Que el cambio de domicilio es causal de vacancia conforme al inc. 5) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y debe ser declarada en primera instancia

por el propio Concejo Municipal, empero siendo nuevamente evidente que éste no se reunirá y que continúa la misma situación de acefalía que motivó la Resolución del día 7 del presente, ante los recientes hechos es necesario un nuevo pronunciamiento destinado a encausar la recomposición del Concejo Municipal de El Collao, por lo que corresponde declarar la vacancia de los regidores antes nombrados;

Que cuando se produce la suspensión, la vacancia o la ausencia de un regidor, se llama en su reemplazo al accesitario de la misma lista en el orden de su inscripción, como disponen los artículos 24° y 25°, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades ya citada y 35° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864; y de acuerdo con las listas de candidatos registradas para las últimas elecciones municipales, la lista ganadora denominada movimiento político «Unión Regional para el Desarrollo», ocupó seis puestos, además del Alcalde, por lo que quedan tres regidores que fueron llamados por la Resolución del día 7 del presente mes, con lo cual ha quedado agotada la lista;

Que de acuerdo con el artículo 25° de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano N° 26300, cuando como consecuencia de una consulta de revocatoria resultan apartados más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal corresponde llamar a nuevas elecciones, lo que resulta aplicable al presente caso, pues el ordenamiento jurídico se caracteriza por su unidad y plenitud, y los dispositivos jurídicos se interpretan en forma armónica y concordada y los vacíos, en el caso de haberlos, se suplen por la interpretación y aplicación de los principios generales del derecho, en este caso del Derecho Electoral;

Que por tanto corresponde proponer al señor Presidente de la República que convoque a elecciones complementarias en la provincia de El Collao para reemplazar al Alcalde y a los cuatro Regidores vacados y designar provisionalmente a quienes se deban de hacer cargo del Concejo Municipal hasta que se elija a las nuevas autoridades municipales en comicios universales que pueden coincidir con la consulta de revocatoria convocada por este Jurado Nacional para el día 17 de octubre próximo; La elección complementaria se deberá regir por la normatividad que se aplicó en el último proceso de la misma naturaleza; las organizaciones políticas que participen en dicho proceso electoral deberán presentar listas completas de candidatos para el efecto de cubrir posibles vacancias y suspensiones;

Que habiendo quedado agotada la lista ganadora «Unión Regional para el Desarrollo», pues ya no hay más a quien llamar; los demás puestos de regidores del Concejo Municipal, hasta completar el número legal, se deben cubrir aplicando el principio establecido en el artículo 187° de la Constitución Política del Estado;

Que conforme al inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para Alcaldes y Regidores;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 181° de la Constitución Política del Estado y el inciso u) del artículo 5° de su

Ley Orgánica y en conformidad con lo dispuesto en los acápites 1.3 del artículo IV del Título Preliminar y 61.2 del artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la vacancia de los cargos de los regidores del Concejo Provincial de El Collao, señores Arnaldo Chambilla Maquera, Juan Mamani Mamani, Melania Flores Yujra y Edgar Segundo Lope Condori.

Artículo 2°.- Encargar temporalmente la Alcaldía del Concejo Provincial de El Collao a don Ramón Arias Santos, candidato no proclamado del movimiento político «Unión Regional para el Desarrollo», convocado por la Resolución N° 077-2004-JNE de fecha 7 del presente mes.

Artículo 3°.- Convocar a las ciudadanas Getrudes Yanqui Mamani y María Nora Nina Ramos, candidatas no proclamadas de la lista del movimiento político «Unión Regional para el Desarrollo» para que asuman, en forma provisional, el cargo de regidoras del Concejo Provincial de El Collao.

Artículo 4°.- Convocar al ciudadano Miguel Ángel Flores Chambi, candidato no proclamado del Partido Democrático Somos Perú para que asuma el cargo de regidor, provisionalmente, en reemplazo del regidor detenido Gilberto Olivera Quispe de la misma lista de candidatos, quien se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo;

Artículo 5°.- Convocar al ciudadano Ricardo Gilberto Butrón Calderón, candidato no proclamado de la lista del Movimiento Amplio País Unido «MAPU» para que asuma el cargo de regidor, provisionalmente, en reemplazo del regidor detenido Encarnación Mamani Huanacuni, de la misma lista de candidatos, quien se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo:

Artículo 6°.- Convocar a los candidatos no proclamados para que asuman provisionalmente los cargos de regidores del Concejo Provincial de El Collao siguientes: Rosalía Apaza Ccalli y Sabu Gil Gregorio Arias Aycachi del Partido Democrático Somos Perú, Mateo Ticona Cusacani de la organización política «Frente Unido Progresista», y Mario Flores Muñuico del Movimiento Amplio País Unido «MAPU».

Artículo 7°.- Solicitar al señor Presidente de la República se sirva convocar a elecciones complementarias para elegir Alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao, lo que se podrá realizar el día 17 de octubre del presente año, conjuntamente con la consulta de revocatoria de autoridades, ya convocada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 8°.- La elección complementaria se regirá por la normatividad que se aplicó en el último proceso de la misma naturaleza y las que dicte el Jurado Nacional de

Elecciones; las organizaciones políticas que participen deberán presentar listas completas de candidatos.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA. SOTO VALLENAS. VELA MARQUILLÓ. ROMERO ZAVALA. BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

****

R.J. N° 303-2004-RENIEC/JEF.- INCLUYE A LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL COLLAO, DEPARTAMENTO DE PUNO, EN LOS ALCANCES DE LA PROPUESTA APROBADA POR R.J. N° 272-2004-JEF/RENIEC. (03/06/2004)

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 303-2004-JEF/RENIEC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO: El Informe N° 574-2004-GAJ/RENIEC de fecha 2 de junio del año 2004, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 272-2004-JEF/RENIEC, de fecha 24 de mayo del presente año, se aprobó la recomendación efectuada por la Gerencia de Operaciones del RENIEC, en el extremo de solicitar la presentación de un Certificado Domiciliario expedido por la autoridad policial o política de la jurisdicción territorial en la que se lleve a cabo el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades del presente año y hasta la fecha de cierre del Padrón Electoral correspondiente; debiendo ser presentado ante toda propuesta registral que implique cambio domiciliario y por los ciudadanos que teniendo su recibo de agua, luz o teléfono, éste no se encuentre a su nombre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, publicado el 29 de mayo del presente año en el Diario Oficial El Peruano, se ha convocado a Elecciones Municipales en la provincia del Collao, departamento de Puno, para el 17 de octubre del presente año;

Que, resulta necesario incluir en los alcances de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 272-2004-JEF/RENIEC, la jurisdicción que corresponde a la provincia del Collao, departamento de Puno, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos la legalidad y transparencia en sus decisiones electorales;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del informe del visto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el artículo 11° Inc. h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incluir dentro de los alcances de la propuesta aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 272-2004-JEF/RENIEC, de fecha 24 de mayo del presente año, la jurisdicción de la provincia de Collao departamento de Puno, en el extremo de

solicitar la presentación de un Certificado Domiciliario expedido por la autoridad policial o política de la jurisdicción, para toda propuesta registral que implique cambio domiciliario y por los ciudadanos que teniendo su recibo de agua, luz o teléfono, éste no se encuentre a su nombre; documento exigible hasta la fecha de cierre del Padrón Electoral correspondiente.

Artículo Segundo.- Encargar a las Gerencias de Operaciones y Procesos el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.
EDUARDO RUIZ BOTTO, Jefe Nacional.

****

R.J. N° 304-2004-JEF/RENIEC.- APRUEBA CANJE GRATUITO DE LA LIBRETA ELECTORAL POR EL DNI A FAVOR DE CIUDADANOS INSCRITOS EN JURISDICCIONES DONDE SE REALIZARÁ EL PROCESO DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES Y ELECCIONES MUNICIPALES. (03/06/2004)

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 304-2004-JEF/RENIEC

Lima, 2 de junio de 2004

VISTO:

El Informe N° 038-2004-GO/RENIEC, de la Gerencia de Operaciones y el Informe N° 573-2004-GAJ/RENIEC, de fecha 1 de junio del año 2004, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el organismo público autónomo encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil; así mismo, tiene como función preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, a través de la Resolución N° 072-2004-JNE **[T.335,§205]**, de fecha 21 de abril del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones ha convocado a la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, para el domingo 17 de octubre del año 2004, el mismo que se desarrollará en 188 distritos y 1 provincia, jurisdicciones enunciadas en la misma resolución y complementadas a través de la Resolución N° 076-2004-JNE **[T.336,§006]**, de fecha 28 de abril del 2004 y Resolución N° 090-2004-JNE **[T.336,§150]** de fecha 13 de mayo del mismo año 2004; así mismo, mediante D.S. N° 040-2004-PCM **[T.336,§255]**, publicado el 29 de mayo del presente año en el Diario Oficial El Peruano se ha convocado a Elecciones Municipales en la provincia del Collao, departamento de Puno;

Que, de conformidad con el Artículo 196° de la Ley Orgánica de Elecciones, el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar y se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las personas, que está a cargo del RENIEC. Por otra parte el Artículo 1° de la Ley N° 27764 **[T.313,§237]** señala que el Padrón Electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones;

Que, el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades y el de la Elección Municipal en la provincia de Collao, departamento de Puno han sido convocados para el 17 de octubre del presente año, por lo que el cierre del Padrón Electoral se efectuará el 19 de junio del presente año, conforme a la disposición legal mencionada en el párrafo precedente. Por tanto a partir de esa fecha no puede efectuarse ninguna modificación a dicho Padrón Electoral;

Que, no obstante que el RENIEC ha concedido amplias facilidades tanto en plazos como con subvenciones económicas a los ciudadanos que aún poseen Libreta Electoral para que la canjeen por el DNI, existe un mínimo porcentaje que reside en los lugares donde se efectuarán los procesos de elecciones y de revocatoria de autoridades, que aún no ha canjeado su Libreta Electoral, motivo por el cual no podrá participar en estos procesos, por no contar con el DNI, que es el único documento válido para ejercer el sufragio de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM **[T.263,§157]**, toda vez que la Libreta Electoral carece de validez, de conformidad a la Resolución Jefatural N° 648-2003-JEF/RENIEC **[T.331,§341]**, 30 de diciembre del 2003;

Que, a fin de coadyuvar esfuerzos con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que los ciudadanos que residen en los lugares donde se realizarán las elecciones y aún no han efectuado el canje de su Libreta Electoral por el DNI, puedan obtener dicho documento y así ejercer su derecho al sufragio, es necesario dictar disposiciones de carácter social que permitan alcanzar este objetivo;

Que, es política del RENIEC realizar una profunda labor social y apoyar a los sectores menos favorecidos;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26497 **[T.230,§081]** - Ley Orgánica del RENIEC y el Reglamento de Organización de Funciones del RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el canje gratuito de la Libreta Electoral por DNI, a partir de la fecha y hasta el 19 de junio del presente año, fecha del cierre del Padrón Electoral y a favor de los ciudadanos inscritos en las jurisdicciones donde se realizará el proceso electoral de Revocatoria de Autoridades y Elecciones Municipales, convocados para el 17 de octubre del año 2004.

Artículo Segundo.- Los egresos que genere la presente resolución serán atendidos con cargo al presupuesto de la institución, por la fuente de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Operaciones, Procesos y Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO, Jefe Nacional.

****

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 101-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 07/06/04

Lima, 4 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, concordado con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, la Oficina Nacional de Procesos Electorales es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM publicado el 29 de mayo de 2004, el Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, para el domingo 17 de octubre de 2004;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, inmediatamente después de la convocatoria de cada elección se debe designar al Comité de Coordinación Electoral, el mismo que está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; este Comité, no reemplaza a instancia operativa alguna de los organismos electorales y su función es de coordinación y asesoría en el marco del proceso electoral;

Que, en tal sentido, es necesario designar al personal técnico altamente calificado de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que formarán parte del Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno;

En uso de las atribuciones que se le confiere al Jefe Nacional en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487; artículo 76° 77° y 78° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26864, de Elecciones Municipales; y en el artículo 9°, literal u), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural No. 051-2004-J/ONPE; y,

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero- Designar a los funcionarios que representarán a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el domingo 17 de octubre de 2004.

Miembros Titulares

1. Álvaro Melquíades García Ramírez Gerente de Asesoría Jurídica
2. Walter Paul Twanama Altamirano Gerente de Formación y Capacitación Electoral
3. Tatiana Irene Mendieta Barrera Asesora del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional

Miembros Suplentes

1. Juan Antonio Phang Sánchez Subgerente de Gestión Electoral
2. Percy Pablo Álvarez Quispe Subgerente de Organización de Procesos Electorales de la Gerencia de Organización y Programación de Procesos Electorales
3. María Rocío Salas Palacios Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento

Artículo Segundo- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución Jefatural para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

****

R.J. N° 322-2004-RENIEC/JEF.- DESIGNA REPRESENTANTES ANTE EL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS DE ALCALDE Y 4 REGIDORES DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO. *(09/06/2004)*

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 322-2004-JEF/RENIEC

Lima, 7 de junio de 2004

VISTO, el Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, publicado el 29 de Mayo del 2004 en el Diario Oficial El Peruano y el Informe N° 590-2004-GAJ/RENIEC de fecha 7 de junio del presente año 2004, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y los actos referidos a la capacidad y al estado civil;

Que, a través del documento del visto, el Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, para el domingo 17 de octubre del presente año;

Que, el Comité de Coordinación Electoral tiene como función coordinar las actividades operativas los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral y la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 76° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 los organismos integrantes del Sistema Electoral, luego de efectuada la publicación de la convocatoria a la consulta popular, deben designar a los miembros del Comité de Coordinación Electoral; éste debe estar conformado por personal técnico altamente calificado; debiendo por tanto, proceder a designarse a los miembros del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que representarán a la entidad en dicho Comité;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil e inciso h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de RENIEC aprobado mediante Resolución Jefatural N° 530-2003-JEF/RENIEC, del 7 de noviembre del 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente a las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el día 17 de octubre de 2004, a las siguientes personas:

MIEMBROS TITULARES
Dr. Guillermo Thomberry Villarán
Subjefe Nacional

Lic. Cesar López Rodríguez
Subgerente de Actividades Electorales

Dr. Henry Paricahua Carcausto
Asesor de la Gerencia de Operaciones

MIEMBROS SUPLENTES
Dr. Gonzalo Alonso Marcos
Gerente de Asesoría Jurídica

De La Cruz Salas
Sr. Alberto Kuroiwa Bermejo
Asesor de la Subgerencia de Actividades Electorales

Dra. Laura Luna Torres
Asesora de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
EDUARDO RUIZ BOTTO, Jefe Nacional.

****

RESOLUCION N° 093-2004-P/JNE

Lima, 7 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo del presente año, el Presidente Constitucional de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias con el fin de elegir al Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno, para el domingo 17 de octubre del año 2004;

Que, con el propósito de mantener las relaciones de coordinación y colaboración entre los organismos electorales y asegurar la realización del proceso electoral convocado de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos, debe constituirse un Comité de Coordinación Electoral integrado por representantes del Jurado Nacional de Elecciones, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 74° y 76° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que el Comité de Coordinación Electoral no reemplaza instancia operativa alguna de los organismos electorales, teniendo como funciones principales: a) la coordinación de las actividades operativas; b) la coordinación de los requerimientos de los organismos electorales; y c) la coordinación para la instalación del local del Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 77° y 78° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Por estas consideraciones, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones en cumplimiento del artículo 76° de la Ley Orgánica de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como representantes del Jurado Nacional de Elecciones ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente a las Elecciones Municipales Complementarias para elegir Alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao, departamento de Puno, en el año 2004.

Titulares:

Señor doctor Luis Alberto Escudero Ibañez, Sub Secretario General;
Señorita Licenciada Roxanna Villaroel Mansilla, Gerente de Fiscalización Electoral; y
Señor Ingeniero Fernando Nuñez Calderón, Jefe de la Oficina de Informática.

Suplentes:

Señora doctora Alexandra Pravatiner Elías
Señora doctora Milagros Esther Aurazo Requejo
Señor Henry Mejía Pantigoso.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presenet resolución para los fines, consultas y coordinaciones consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.

SS.

SANCHEZ – PALACIOS PAIVA

****

R. N° 111-2004-JNE.- DESIGNA COMISIÓN QUE ESTARÁ PRESENTE EN EL ACTO DE INSTALACIÓN DEL CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO, Y PARA QUE REALICE ACCIONES NECESARIAS A FIN DE DIFUNDIR ELECCIONES COMPLEMENTARIAS EN DICHA PROVINCIA. (12/06/2004)

RESOLUCIÓN N° 111-2004-JNE

Lima, 11 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 098-2004-JNE de fecha 23 de mayo de 2004, el Jurado Nacional de Elecciones solicitó al señor Presidente de la República se sirva convocar a elecciones complementarias para elegir alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao; y, encargó temporalmente la alcaldía de dicho Concejo al señor Ramón Arias Santos, convocando a los ciudadanos que ejercerán provisionalmente los cargos de regidor en el citado Concejo;

Que mediante carta de fecha 26 de mayo de 2004 el señor Ramón Arias Santos solicitó un plazo de diez días para llevar a cabo la juramentación de los cargos respectivos e instalación del Concejo;

Que el señor Ramón Arias Santos mediante carta recibida vía fax el 9 de junio del presente año, comunica que el 14 de junio de 2004 asumirá las funciones de alcalde de la provincia de El Collao, juramentando en el mismo acto los regidores convocados por este Supremo Órgano Electoral;

Que por Decreto Supremo N° 040-2004-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2004, el Presidente Constitucional de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias del alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao en la Región Puno, para el 17 de octubre próximo;
El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar una Comisión conformada por el señor doctor Luis Escudero Ibáñez, Subsecretario General y al señor Carlos Trujillo Oliveros, para que estén presentes en el acto de Instalación del Concejo Provincial de El Collao; así como para que realicen las acciones necesarias para difundir las elecciones complementarias a desarrollarse en esa provincia el 17 de octubre del año en curso.

Regístrese y comuníquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, SOTO VALLENAS, VELA MARQUILLÓ, ROMERO ZAVALA, BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

****

RESOLUCIÓN NÚMERO: N° 107-2004-J/ONPE
TIPO: JEFATURAL
FECHA DE PUBLICACION: 15/06/04

Lima, 14 de junio de 2004

Visto; el Decreto Supremo N° 040-2004-PCM publicado el 29 de mayo de 2004, mediante el cual el Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el Departamento de Puno, para el 17 de octubre de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Elecciones Municipales, N° 26864, se establece que son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859;

Que, en tal sentido, en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, se establece que los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Concurso Público;

Que, en consecuencia, corresponde definir a los funcionarios de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para las Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el Departamento de Puno, que serán seleccionados por Concurso Público;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Definir como funcionarios de la Oficina Descentralizada de Proceso Electorales, a ser designados mediante Concurso Público, para las Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial

de El Collao en el Departamento de Puno convocadas para el 17 de octubre de 2004, a quienes desempeñen los siguientes cargos:

a) Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
b) Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
c) Coordinador de Local de Votación.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución Jefatural en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**********+

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 115-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 26/06/04

Lima, 25 de junio de 2004

Visto; el acuerdo de fecha 24 de junio de 2004, de la Comisión de Concurso Público de Méritos para la Selección de Jefe y Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, que desempeñarán funciones durante el Proceso de Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, convocado mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, en el artículo 7° de la Resolución N° 098-2004-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones solicita al Presidente de la República se sirva convocar a Elecciones Complementarias para elegir Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, el Presidente de la República convoca a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, para el domingo 17 de octubre del presente año;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 107-2004-J/ONPE de fecha 14 de junio de 2004, se definieron como funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a ser designados mediante Concurso Público, para las Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, convocadas para el 17 de octubre de 2004, a quienes desempeñen los cargos de Jefe, Asistente Administrativo y coordinador de local de votación, respectivamente;

Que, conforme lo dispone el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de divulgar los resultados y permitir la interposición de tachas;

Que, a fin de no afectar el cronograma electoral y el normal desarrollo del proceso convocado, corresponde publicar la relación de personas seleccionadas, para desempeñar los cargos de Jefe y Asistente Administrativo durante el Proceso de

Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, los artículos 5°, literales c) y g) y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 26487 y el artículo 9° literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar la relación de personas seleccionadas para desempeñar el cargo de Jefe y Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que se constituirá para el Proceso de Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, convocado por el Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, la misma que figura en el Anexo de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 115-2004-J/ONPE

ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS DE ALCALDE Y CUATRO REGIDORES CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO, DEPARTAMENTO DE PUNO

JEFE DE ODPE

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	FUENTES	FLORES	PEDRO

SUPLENTES PARA EFECTOS DE TACHA EN ORDEN DE MÉRITOS

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	BEJARANO	FLORES	LUIS RICARDO
2	VILLANUEVA	TARAZONA	MARCO ERIC
3	CASTAÑEDA	LEON	MARCELINO JOSE

ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE ODPE

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	PORTALES	SEGURA	JAIME ORLANDO

SUPLENTES PARA EFECTOS DE TACHA EN ORDEN DE MÉRITOS

N°	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	BLAS	DIONICIO	CAYO CARLOS
2	RAMOS	CRUZ	JULIO ROLANO
3	NUÑEZ	SILVA	LEON DANIEL MAGNO

****

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 119-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 01/07/04

Lima, 30 de junio de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; de conformidad con el artículo 182° de la Constitución, concordado con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 101-2004-J/ONPE, del 04 de junio de 2004, se designó a las personas que representan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el domingo 17 de octubre de 2004, entre las cuales se encuentran la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera, Jefa del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, como Miembro Titular, y la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, como Miembro Suplente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 114-2004-J/ONPE, del 18 de junio de 2004, se aceptó, a partir del 23 de junio de 2004, la renuncia de la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera al cargo de confianza de Jefa del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, siendo su último día de labores el 22 de junio de 2004;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, quien actualmente se desempeña como Miembro Suplente del referido Comité de Coordinación Electoral, en el cargo de Miembro Titular del mismo, en reemplazo de la Dra. Tatiana Irene Mendieta Barrera. Asimismo, es necesario designar a la Dra. Edith Neyra Córdova, Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, en el cargo de Miembro Suplente del mencionado Comité de Coordinación Electoral, en reemplazo de la Lic. María del Rocío Salas Palacios; de conformidad con lo establecido en los artículos 76°, 77° y 78° de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859, aplicable a la revocatoria conforme al artículo 6°, literal d), de la misma ley;

En uso de las atribuciones que se le confiere al Jefe Nacional en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, No. 26487; artículo 76°

de la Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859; y en el artículo 9°, literal u), del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural No. 051-2004-J/ ONPE; con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero- Designar a la Lic. María del Rocío Salas Palacios, Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento, como representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el domingo 17 de octubre de 2004, en calidad de Miembro Titular.

Artículo Segundo- Designar a la Dra. Edith Neyra Córdova, Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, como representante de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el domingo 17 de octubre de 2004, en calidad de Miembro Suplente.

Artículo Tercero- Ratificar a los representantes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ante el Comité de Coordinación Electoral de las Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro (4) Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, a llevarse a cabo el domingo 17 de octubre de 2004, a las siguientes personas:

Miembros Titulares

1. Álvaro Melquíades García Ramírez Gerente de Asesoría Jurídica
2. Walter Paul Twanama Altamirano Gerente de Formación y Capacitación Electoral
3. María Rocío Salas Palacios Subgerenta de Planeamiento Electoral de la Gerencia de Planeamiento

Miembros Suplentes

1. Juan Antonio Phang Sánchez Subgerente de Gestión Electoral
2. Percy Pablo Álvarez Quispe Subgerente de Organización de Procesos Electorales de la Gerencia de Organización y Programación de Procesos Electorales
3. Edith Neyra Córdova Abogada del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional

Artículo Cuarto- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución Jefatural para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese

****

RESOLUCION N° 124-2004-JNE

Lima, 02 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 040-2004-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo último, se ha convocado a elecciones municipales complementarias del alcalde y cuatro (4) regidores del Concejo Provincial de El Collao para el día domingo 17 de octubre del presente año;

Que el Jurado Nacional de Elecciones debe definir las circunscripciones electorales, que son unidades geográficas necesarias para la planificación y ejecución de cada proceso electoral, sobre las cuales se constituirá Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico y que forman parte de la estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, concordante con los artículos 32° y 34° de las Leyes Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 26487, respectivamente;

Que el Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, en su artículo 3° autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer los recursos que demande su aplicación;

Que, por Oficios Nros. 1348-2004-SG/JNE, 067-2004-GPP/JNE y 088-2004-DP/JNE se solicitó reiteradamente la aprobación del presupuesto para las elecciones municipales complementarias a realizarse en la provincia de El Collao el 17 de octubre próximo;

Que de conformidad con el artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, el 19 de julio de 2004 se vence el plazo para la presentación ante el Jurado Electoral Especial de El Collao, de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos que participarán en las elecciones municipales complementarias de la provincia de El Collao;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer el Jurado Electoral Especial de El Collao, con sede en la ciudad de Ilave, como órgano electoral temporal a cargo de las Elecciones Municipales Complementarias para la elección del alcalde y cuatro (4) regidores en dicha provincia.

Artículo Segundo: Reiterar la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas para que otorgue, con urgencia, los recursos necesarios para llevar a cabo el referido proceso municipal complementario.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de Estado, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

****

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 128-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 08/07/04

Lima, 7 de julio de 2004

Visto; el Oficio N° 1729-2004-SG/JNE del Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 7 de julio de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, en el artículo 7° de la Resolución N° 098-2004-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones solicita al Presidente de la República se sirva convocar a Elecciones Complementarias para elegir Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-204-PCM, el Presidente de la República convoca a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, el domingo 17 de octubre del presente año;

Que, concluido el concurso público de méritos, con fecha 26 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 115-2004-J/ONPE, conteniendo la relación de personas seleccionadas para desempeñar el cargo de Jefe y Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, respectivamente, que se constituirá para el Proceso de Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, para efectos de la interposición de tachas;
Que, mediante el documento de visto, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones comunica que no se han presentado tachas contra las personas seleccionadas que fueron materia de la Resolución Jefatural N° 115-2004-J/ONPE;

Que, en consecuencia resulta necesario designar a las personas que desempeñarán funciones en el proceso electoral antes mencionado, en la Provincia de El Collao, con sede en la ciudad de Ilave;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha, en los cargos de Jefe y Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, respectivamente, que se constituirá, para el desarrollo del proceso de Elecciones Complementarias para elegir Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno, a los ciudadanos siguientes:
- Jefe : Pedro Fuentes Flores
- Asistente Administrativo : Jaime Orlando Portales Segura

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

****

RESOLUCIÓN Nº 129-2004-JNE

Lima, 09 de Julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo del presente año, se ha convocado a elecciones municipales complementarias del Concejo Provincial de El Collao para el día domingo 17 de octubre del año 2004;

Que mediante Resolución Nº 124-2004-JNE de fecha 2 de julio último, el Jurado Nacional de Elecciones constituyó el Jurado Electoral Especial de El Collao, con sede en la ciudad de Ilave, órgano electoral de carácter temporal, según lo previsto con lo establecido en los artículos 32° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486, y 44° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que cada Jurado Electoral Especial está integrado por tres miembros, uno elegido por la Corte Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre la sede del Jurado Electoral, quien lo presidirá; y, dos miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público de una lista de veinticinco ciudadanos que residen en la sede respectiva, elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción de esa circunscripción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que la Corte Superior de Justicia de Puno mediante Resolución Administrativa Nº 572-2004-P-CSJPU/PJ ha nombrado al Presidente del Jurado Electoral Especial de El Collao y designado a su suplente;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar que el Jurado Electoral Especial de El Collao para el proceso de elecciones municipales complementarias del 17 de octubre 2004, está presidido por el señor doctor José Alfredo Pineda Gonzales.

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Puno, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA
Secretario General

****

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 130-2004-J/ONPE

Lima, 8 de julio de 2004

Vista; la carta s/n de fecha 08 de julio de 2004, mediante la cual el señor Jaime Orlando Portales Segura renuncia a su designación como Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, con sede en la ciudad de Ilave;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias del Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, el domingo 17 de octubre del presente año;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 128-2004-J/ONPE de fecha 7 de julio de 2004, se designó al señor Jaime Orlando Portales Segura en el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, que se constituirá para el desarrollo del proceso de Elecciones Complementarias para elegir Alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno;

Que, mediante el documento de visto, el señor Jaime Orlando Portales Segura renuncia a su designación como Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, que se constituirá para desarrollar el proceso electoral mencionado en el párrafo precedente;

Que, en consecuencia resulta necesario designar, en reemplazo del renunciante y en estricto orden de méritos, al primer suplente conforme a la prelación de seleccionados publicada mediante la Resolución Jefatural N° 115-2004-J/ONPE de fecha 26 de junio de 2004;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha, en el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, que se constituirá, para el desarrollo del proceso de Elecciones Complementarias para elegir Alcalde y cuatro Regidores del Concejo Provincial de El Collao, en el departamento de Puno, al señor Cayo Carlos Blas Dionicio.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

****

RESOLUCION N° 133-2004-JNE

Expediente N° 379-2004

Lima, 15 de julio de 2004

Visto, el escrito presentado por don Ramón Arias Santos, alcalde encargado del Concejo Provincial de El Collao, comunicando su decisión de no asumir las funciones del mencionado cargo, manifestando haber cambiado su domicilio fuera de la jurisdicción de la provincia de El Collao, y solicitando pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a los concejos municipales declarar la vacancia de los cargos de alcalde y regidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 9°, numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el Jurado Nacional de Elecciones conoce en apelación los acuerdos de vacancia expedidos en primera instancia por las corporaciones municipales, según lo previsto por el artículo 23° de la misma norma;

Que en el caso del Concejo Provincial de El Collao, este colegiado intervino expidiendo la Resolución N° 098-2004-JNE de 23 de mayo de 2004, al haberse presentado una situación de vacío de autoridad municipal que impedía que el concejo ejerciera sus atribuciones, lo que no sucede en la actualidad, toda vez que el concejo designado con la citada resolución se encuentra en la posibilidad de pronunciarse sobre los asuntos de su competencia;

Que para efectos de convocar a sesión y resolver el pedido del alcalde, el concejo municipal deberá actuar con sujeción a lo dispuesto en los artículos 13° y 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por tales fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Remitir al Concejo Provincial de El Collao el documento presentado por don Ramón Arias Santos, alcalde encargado del Concejo Provincial de El Collao, para los fines pertinentes, debiendo dar cuenta al Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA

SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

****

RESOLUCION N° 134-2004-JNE

Lima, 15 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo del presente año, se ha convocado a elecciones municipales complementarias en la provincia de El Collao, para el día domingo 17 de octubre próximo;

Que mediante Resolución N° 124-2004-JNE de fecha 2 de julio último, el Jurado Nacional de Elecciones constituyó el Jurado Electoral Especial de El Collao con sede en la ciudad de Ilave;

Que cada Jurado Electoral Especial está integrado por tres miembros, uno elegido por la Corte Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre la sede del Jurado Electoral, quien lo presidirá; y, dos miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público de una lista de veinticinco ciudadanos que residen en la sede respectiva, elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción de esa circunscripción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que por Resolución N° 129-2004-JNE se precisó que el Jurado Electoral Especial de El Collao para el proceso de elecciones municipales complementarias del 17 de octubre 2004, estaba presidido por el señor doctor José Alfredo Pineda Gonzales;

Que mediante sorteo público realizado el 14 de julio de 2004 se ha determinado a los ciudadanos David Edgar Flores Flores y Silverio Mamani Choque como miembros titulares; así como a los ciudadanos Vilma Cruz Flores y Juan Luis Huanca Nieto como suplentes, para conformar el referido órgano electoral temporal;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar que el Jurado Electoral Especial para el proceso de elecciones municipales complementarias en la provincia de El Collao del año en curso, está integrado conforme se detalla:

PRESIDENTE MIEMBROS TITULARES
JOSE ALFREDO PINEDA GONZALES
DAVID EDGAR FLORES FLORES
SILVERIO MAMANI CHOQUE

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

**********+

RESOLUCIÓN JEFATURAL: N° 152 –2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 21/07/04

Lima, 20 de julio de 2004.

VISTO; el Informe N° 131-2004-GP/ONPE, de fecha 20 de julio de 2004, de la Gerencia de Planeamiento, a través del cual solicita la publicación del procedimiento del sorteo de ubicación de las organizaciones políticas en la cédula de sufragio para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias, para elegir a un Alcalde y cuatro regidores en la provincia de El Collao, Departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, es función esencial del citado organismo velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que mediante D.S. 040-2004-PCM, del 28 de mayo de 2004, el Presidente de la República convoca a elecciones municipales complementarias para un Alcalde y cuatro regidores en la provincia de El Collao, Departamento de Puno para el 17 de octubre de 2004, el mismo día en que se celebrará la Consulta Popular de Revocatoria del mandato de autoridades municipales;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 147-2004-J/ONPE se ha aprobado el Manual de Procedimientos Electorales para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de autoridades municipales 2004;

Que las actividades electorales que se desarrollarán durante las elecciones municipales complementarias tienen características similares a las que se ejecutarán durante la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, salvo aquellas que se refieren al sorteo de asignación de números a las organizaciones políticas, sorteo de ubicación de las organizaciones políticas en la cédula de sufragio y el acopio rápido de actas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 148-2004-J/ONPE, se resuelve aplicar el Manual de Procedimientos Electorales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 147-2004-J/ONPE al proceso de elecciones municipales complementarias para un Alcalde y cuatro regidores en la provincia de El Collao.

Que, en la Resolución Jefatural N° 148-2004-J/ONPE se aprueban los procedimientos de sorteo de asignación de números a las organizaciones políticas, sorteo de ubicación de las organizaciones políticas en la cédula de sufragio, así como el de acopio rápido de actas que serán aplicados durante el proceso de elecciones municipales complementarias para un Alcalde y cuatro regidores en la provincia de El Collao.

Que, el artículo 165° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, señala que el diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos debe publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas.

Que, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y organización de dicho organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 13° de su Ley Orgánica N° 26487.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE, establece en el artículo 9°, inciso u) que es función del Jefe de dicho organismo, emitir las resoluciones, directivas y reglamentos necesarios para el funcionamiento de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, literales c) y g), y 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487 y artículo 9°, literal u), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE del 27 de febrero de 2004.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Planeamiento.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publicar el procedimiento para el sorteo de ubicación de las organizaciones políticas en la cédula de sufragio de las Elecciones Municipales Complementarias en la provincia de El Collao, a realizarse el 17 de octubre de 2004, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 148-2004-J/ONPE.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO DE UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS EN LA PROVINCIA DE EL COLLAO, A REALIZARSE EL 17 DE OCTUBRE DE 2004

La cédula de sufragio contendrá tres (03) bloques:

- Bloque de organizaciones políticas de ámbito nacional
- Bloque de organizaciones políticas de ámbito regional.
- Bloque de organizaciones políticas de ámbito local.

Los tres bloques mencionados se ubicarán en la cédula de sufragio de acuerdo al resultado del sorteo de bloques realizado según los siguientes pasos:

- A cada bloque se le asigna un bolo en el cual se colocará su denominación.
- Se colocan los bolos en el bolillero y se procede al sorteo.
- El bloque que le corresponda el primer bolo sorteado, ocupará el primer lugar en la cédula de sufragio.
- A la que corresponda el segundo bolo sorteado, le corresponderá el segundo lugar y así sucesivamente hasta completar el sorteo de todos bloques.

Bloque de organizaciones políticas de ámbito nacional y regional.

- A cada organización política participante se le asigna un bolo en el cual se colocará su denominación.
- Se colocan los bolos en el bolillero y se procede al sorteo.
- La organización política a la que corresponda el primer bolo sorteado, ocupará el primer lugar en su respectivo bloque.
- La organización política a la que corresponda el segundo bolo sorteado, se ubicará en el segundo lugar y así sucesivamente hasta completar el sorteo de todas las organizaciones políticas de ámbito nacional y regional participantes.

Esta sección del procedimiento de sorteo es válida tanto para las organizaciones de ámbito nacional como regional; sin embargo, debe realizarse en actos separados

Bloque de organizaciones políticas de ámbito local.

- Se utilizarán tantos bolos como organizaciones política de ámbito local participen en las elecciones.
- Los bolos se identificarán con los números que fueron asignados a cada organización política, en el sorteo que se realizó previamente.
- Se introducen los bolos en el bolillero, en presencia de los asistentes.
- Se extraen los bolos uno a uno. La organización política local correspondiente al primer bolo extraído ocupará el primer lugar en el bloque de organizaciones políticas de ámbito local, y así sucesivamente hasta completar el sorteo de todas las organizaciones políticas de ámbito local participantes.

Finalmente, se entregará a cada uno de los asistentes copia del acta con los resultados del sorteo.

RESOLUCIÓN JEFATURAL: Nº 153-2004-J/ONPE

FECHA DE PUBLICACION: 21/07/04

Lima, 20 de julio de 2004

Vistos; el Memorándum N° 168-2004-GIEE/ONPE, de la Gerencia de Información y Educación Electoral de fecha 19 de julio de 2004, mediante el cual se propone a este despacho la aprobación del diseño de la cédula de sufragio con las especificaciones técnicas que la caracterizan, para las Elecciones Municipales Complementarias de alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao en el Departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2004, se ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias de alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao en el Departamento de Puno, el 17 de octubre de 2004;

Que, de conformidad con el Artículo 37° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y su Ley Orgánica;

Que, el literal c) del Artículo 5° de la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, señala que es función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo, en cumplimiento estricto de la normatividad vigente;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Ley N° 26487, esta institución tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones establece en su Artículo 159°, que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales determinar las características de las cédulas de sufragio, disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las mismas en la forma que estime más conveniente, así como las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto al elector;

Que, el Artículo 5°, literal b) de la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dispone en concordancia con el precitado dispositivo legal, que es función de la ONPE diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos

y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo;

Que, de acuerdo al Artículo 62°, literal f) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 051-2004-J/ONPE, es función de la Gerencia de Información y Educación Electoral, elaborar el diseño gráfico de la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y cualquier otro material electoral, incorporando las especificaciones técnicas formuladas por la Gerencia de Gestión Electoral y proponer dichos materiales a la Jefatura Nacional para su aprobación;

En uso de las atribuciones que le confieren al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el Artículo 13° de la Ley N° 26487, y los literales f) y u) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 051-2004-J/ONPE;

Con el visado de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de Información y Educación Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el diseño de la cédula de sufragio a utilizarse en las Elecciones Municipales Complementarias de alcalde y cuatro regidores del Concejo Provincial de El Collao en el departamento de Puno, cuyo formato aparece en el anexo 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2°.- El formato de cédula de sufragio a que se refiere el artículo precedente tiene las siguientes especificaciones técnicas:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA CÉDULA MUNICIPAL PARA ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS EN LA PROVINCIA DE EL COLLAO DE 2004

I. ANVERSO: La cédula se encuentra dividida en cinco secciones: Encabezado, Subtítulo, Instrucciones al elector, Cuerpo de la cédula y Pie de página.

1.1. Encabezado: Consta del texto «Provincia de El Collao « escrito en negro. El Escudo Nacional va impreso en ambos extremos.
1.1.1. Subtítulo: Conformado por una fila gris que dice: «ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2004», en letras blancas.
1.1.2. Instrucciones al elector: Lleva el texto «marque con una cruz (+) o aspa (x) dentro del número o símbolo».
1.1.3. Cuerpo de la cédula: Consta de 11 filas con el nombre del Partido Político y el símbolo o número del partido al lado derecho. Las filas miden 1.4 cm de alto 12.8 cm. Los símbolos de los partidos están impresos a todo color mientras que los números asignados a las agrupaciones independientes están impresos en color negro.

1.1.4. Pie de página: cenefa horizontal de color gris medio cerrando las filas de las agrupaciones políticas.

II. REVERSO: En el encabezado va el texto: «ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2004», debajo va el Escudo Nacional en color negro.
Se ha consignado el Título: «CÉDULA DE SUFRAGIO» en color negro, centrado debajo del escudo, y precisando las indicaciones para los miembros de mesa: firma obligatoria del Presidente de la Mesa y opcional para los personeros que se encuentran presentes en el momento de Instalación».

Se cuenta también con el espacio correspondiente a la firma del presidente de la mesa y de once personeros: «FIRMA PRESIDENTE DE MESA» y «FIRMA PERSONERO».

La cédula mide 14.8 cm x 25.5 cm.

VER MODELO DE CEDULA

Artículo 3°.- Poner la presente Resolución Jefatural en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Modelo del Anverso de la Cédula

CONCEJO PROVINCIAL DE EL COLLAO

ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2004

marque con una cruz + o un aspa × sobre el recuadro del número o símbolo

PARTIDO AMIGOS PARA SIEMPRE AMIGOS DE VERDAD	
PARTIDO VOCES NOCTURNAS	5
PARTIDO DIBUJANDO LA HISTORIA	
PARTIDO LA TRADICION	
AGRUPACION INDEPENDIENTE CONTIGO EN LA DISTANCIA	
PARTIDO RETROCEDER NUNCA RENDIRSE JAMAS	
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE MUJERES ARTESANAS VALIENTES	7
AGRUPACION INDEPENDIENTE COMO HERMANOS	
PARTIDO PERPETUA ARMONIA	
MOVIMIENTO NACIONAL EL DEPORTE ES VITAL	9
AGRUPACION INDEPENDIENTE PLAYA DORADA	

MODELO

FORMATO A: 14.8 CM.X 25.5 CM CON 11 CANDIDATOS.

Modelo del reverso de la Cédula El Collao-Puno

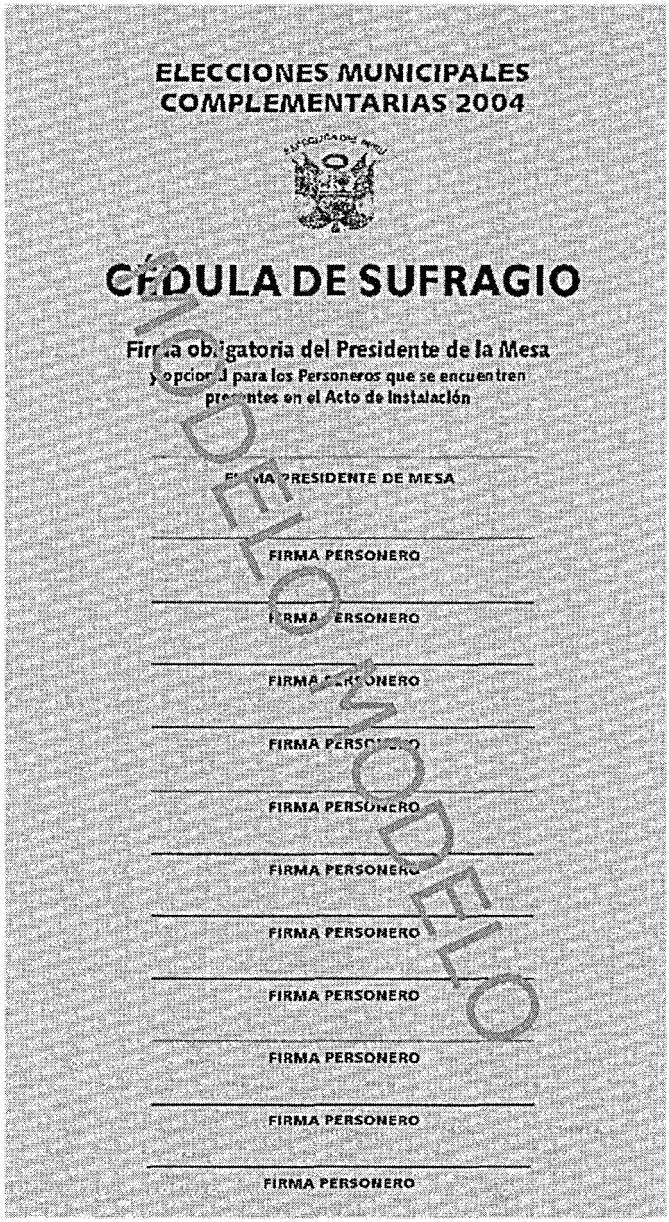

FORMATO A: 14.8 CM.X 25.5 CM CON 11 CANDIDATOS.

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Correo e.: tareagrafica@terra.com.pe
Teléf. 424-8104 / 332-3229 Fax: 424-1582
Agosto 2004 Lima - Perú